Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 23 de Julio de 2023

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA
PARA: EFRAIN GARCÍA FUENTES

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA EMPLAZA A EFRAIN GARCÍA FUENTES PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR IRAIDA ORTEGA PÉREZ DEL EXPEDIENTE 279/2020 ACTA DE AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN O DESISTIMIENTO DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIA En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:30 A.M, del día 23 de mayo de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, planta baja, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. Tatiana Vaca Diez Acosta y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro de la demanda de Iraida Ortega Pérez contra y Efraín García Fuentes. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y si se encuentran presentes en sala. Secretaria: Informo a su autoridad que las partes fueron legalmente notificadas, y se encuentran presentes Iraida Ortega Pérez asistido por su abogada patrocinante y la parte demandada contra y Efraín García Fuentes, asistida de su abogado defensor.- Se hace conocer a las partes de que la Secretaria del Juzgado fue cesada en sus funciones, por lo que se designó como Secretaria Suplente a la auxiliar del juzgado Andrea Nayle Rosado Rojas, si las partes tienen alguna objeción con la instalación de la audiencia, pueden hacerla conocer ahora. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias señor Juez, ninguna señor juez pido a nombre de mi representada se instale la audiencia y se resuelva en el fondo. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias señor Juez, ninguna señor juez pido a nombre de mi representada se instale la audiencia y se resuelva en el fondo Juez.- Pregunta a la parte demandante si es que ha habido reconciliación entre las partes, o en su caso si desea proseguir con la demanda de Divorcio. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, si quiero divorciarme.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA.- No asistió.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, me ratifico en todo el contenido de la demanda en toda su extensión y pido la cancelación de la partida de matrimonio y renunciamos al recurso de apelación y solicitamos ejecutoria.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias Señor Juez, habiendo sido designado abogado defensor de oficio de Efraín García Fuentes, le hago conocer que traté de contactarme con ella a través de las redes sociales y no pude, por otra parte observo que la tramitación del proceso está dentro del marco legal y que los hijos del matrimonio ya son hijos mayores de edad, por lo que con relación al divorcio no tengo nada que objetar y pido que sea su autoridad la que la que resuelva conforme a procedimiento. El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vínculo matrimonial civil que une Iraida Ortega Pérez y Efraín García Fuentes, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N° 8, Folio. N° 8, Libro N° 508340050MO, de la oficialía del registro civil N°2590, de fecha 20 de diciembre de 1998, del departamento de Potosí, Provincia: Sud Chichas, Localidad: Tupiza. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Órgano Judicial Juzgado Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra – Bolivia SENTENCIA N° 162/2023 JUZGADO: Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO: Divorcio CAUSAL: Ruptura del Proyecto de vida en común.- FECHA: Veintidós de mayo, del año dos mil veintitrés. DEMANDANTE Iraida Ortega Pérez, hábil por ley. C.I N°8780434-CB. Abogado: Justa Forra G. Domicilio Procesal: Edif. Elizabeth, 2° piso, Of. N° 25. DEMANDADA: Efraín García Fuentes, hábil por ley. C.I,. N° 5307805. Abogado defensor de oficio: Karla E Guzmán F. Domicilio Procesal: Secretaria de juzgado. VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 13 a 14, interpuesta por Iraida Ortega Pérez contra Efraín García Fuentes, certificado de matrimonio de fojas 1, certificados de nacimiento de fojas 2 a 4, fotocopias de fojas 5 a 6, 8 y 10, libretas electrónicas de fojas 7 y 9, croquis de fojas 11, cd de fojas 12, en aplicación del Código de las Familias del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda; CARGA PROBATORIA: Que la demanda de Divorcio interpuesta por Iraida Ortega Pérez contra Efraín García Fuentes, mediante certificado de matrimonio de fojas 1, con el valor legal que le señala el artículo 160-III, de la del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, ha sido demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende la cancelación de la Partida Matrimonial, con los efectos jurídicos que corresponden. RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA: La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de Divorciarse por la ratificación de su voluntad de divorciarse en la audiencia de la fecha. DIVORCIO: Corresponde acceder favorablemente a lo solicitado en la demanda en aplicación de articulo 205, Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que en el nuevo ordenamiento familiar se entiende el Divorcio como un derecho, manifestado exteriormente a través de la voluntad, no siendo necesario probar causal alguna. POR TANTO: El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vinculo matrimonial civil que une Iraida Ortega Pérez y Efrain García Fuentes, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N°8, Folio N° 8, Libro N° 508340050MO, de la oficialía del registro civil N°2590, de fecha 20 de diciembre de 1998, del departamento de Potosí, Provincia: Sud Chichea, Localidad: Tupiza. Regístrese, notifíquese y archívese copia. FDO EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, FDO AUXILIAR HABILITADA ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS ES TODO EN CUANTO SE HACE AL SEÑOR EFRAIN GARCÍA FUENTES SANTA CRUZ 12DE JULIO DEL 2023---

OP-0014819-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: DAVID NOGUERA RAMIRES

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LLAMA, EMPLAZA A: DAVID NOGUERA RAMIRES PARA QUE COMPARESCAN A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, DENTRO DEL PROCESO DE HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA, CONTRA DAVID NOGUERA RAMIRES: SENTENCIA. SEÑORA JUEZ 17 DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA CAPITAL. EXP: 266/22. NUREJ: 70386301. PRESENTO LIQUIDACIÓN OTROSÍ. NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA de generales conocidas dentro del FENECIDO PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR seguida en contra del Sr. DAVID NOGUERA RAMIRES con el debido respeto ante su autoridad expongo y Pido. Señora Juez, al amparo del Art 415 de la Ley Nro. 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar tengo a bien presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN de asistencia Familiar Devengada, conforme al siguiente detalle: Asistencia Familiar. Señora Juez conforme se tiene en obrados a fojas 54 a 55 se realizó la notificación mediante edicto de prensa con la SENTENCIA del 27 de enero del 2023 y el AUTO DE REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR de fecha 30 de enero del 2023 y en foja 59 se encuentra ya ejecutoriada la sentencia, pongo a su conocimiento que el señor DAVID NOGUERA RAMIRES ya tiene conocimiento de la otra cuenta bancaria que abrí la cual es en el BANCO UNION, caja de ahorro N° 10000033252523 y ya hizo algunos pagos pero todavía sigue teniendo asistencia familiar devengadas en favor de su hijo. Por lo que se adeuda desde: 11 de febrero del 2020 al 11 de marzo el Bs.- 424. 11 de marzo del 2020 al 11 de abril del 2020 Bs.- 424. 11 de abril del 2020 al 11 de mayo el 2020 Bs.- 424. 11 de mayo del 2020 al 11 de junio el 2020 Bs.- 424. 11 de junio del 2020 al 11 de julio el 2020 Bs.- 424. 11 de julio del 2020 al 11 de agosto el 2020 Bs.- 424. 11 de agosto del 2020 al 11 de septiembre el 2020 Bs.- 424. 11 de septiembre el 2020 al 11 de octubre 2021 Bs.- 424. 11 de octubre del 2020 al 11 de noviembre el 2020 Bs.- 424. 11 de noviembre del 2020 al 11 de diciembre el 2020 Bs.- 424. 11 de diciembre del 2020 al 11 de enero el 2021 Bs.-433. 11 de enero del 2021 al 11 febrero el 2021 Bs.- 433. 11 de febrero del 2021 al 11 de marzo el 2021 Bs. 433. 11 de marzo del 2021 al 11 de abril el 2021 Bs.- 433. 11 de abril del 2021 al 11 de mayo el 2021 Bs. 433. 11 de mayo del 2021 al 11 de junio el 2021 Bs.- 433. 11 de junio del 2021 al 11 de julio el 2021 Bs.- 433. 11 de julio del 2021 al 11 de agosto el 2021 Bs. 433. 11 de agosto del 2021 al 11 de septiembre el Bs.- 433. 11 de septiembre del 2021 al 11 de octubre el 2021 Bs.- 433. 11 de octubre del 2021 al 11 de noviembre el 2021 Bs. 433. 11 de noviembre del 2021 al 11 de diciembre el 2021 Bs.- 433. 11 de diciembre del 2021 al 11 de enero el 2022 Bs.- 450. 11 de enero del 2022 al 11 de febrero el 2022 Bs.- 450. 11 de febrero del 2022 al 11 de marzo el 2022 Bs. 450. 11 de marzo del 2022 al 11 de abril el 2022 Bs. 450. 11 de abril del 2022 al 11 de mayo el 2022 Bs. 450. 11 de mayo del 2022 al 11 de junio el 2022 Bs.- 450. 11 de junio del 2022 al 11 de julio el 2022 Bs. 450. 11 de julio del 2022 al 11 de agosto el 2022 Bs.- 450. 11 de agosto del 2022 al 11 de septiembre el 2022 Bs.- 450. 11 de septiembre del 2022 al 11 de octubre el 2022 Bs.- 450. 11 de octubre del 2022 al 11 de noviembre el 2022 Bs.- 450. 11 de noviembre del 2022 al 11 de diciembre el 2022 Bs.- 450. 11 de diciembre del 2022 al 11 de enero el 2023 Bs. 450. 11 de enero del 2023 al 11 de febrero el 2023 Bs.- 450. 11 de febrero del 2023 al 11 de marzo el 2023 Bs. 450. 10 meses X 424 Bs. 4.240. 12 meses X 433 Bs. 5.196. 15 meses X 450 Bs 6.750. Suma total es de Bs. 16.186.- Monto pagado según extracto bancario Bs. 3.600. Total, a pagar Bs. 12.586. La presente liquidación importa la suma liquida y exigible de BS. 12.586 (DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVIANOS 00/100 BOLIVIANOS), PIDO A SU AUTORIDAD CORRA TRASLADO DICHA LIQUIDACIÓN AL OBLIGADO para que se pronuncie al tercer día bajo prevenciones de librar mandamiento de apremio Art. 127 ley 603. OTROSÍ 1.- Adjunto extracto bancario y doy a conocer que tengo presentado el anterior extracto cursante en fojas del 16 al 18. La verdad es la luz de la justicia. Santa Cruz, 24 de abril de 2023. Fdo. Ilegible. Neisy Rossemary Soruco Quintanilla. Demandante. Fdo. Ilegible. Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 27 de abril del 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA contra DAVID NOGUERA AMIRES. Del memorial que antecede CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (gastos ordinarios y extraordinarios) de conformidad al Art. 415 de la ley 603 del Código de las Familias, traslado al obligado teniendo el término de 3 días para absolver el traslado. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado extracto bancario. Notifíquese en el domicilio real o procesal. SEÑORA JUEZ 17 DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA CAPITAL.- EXP. 266/22 NUREJ: 70386301. SOLICITO EDICTO DE PRENSA. OTROSÍ.- NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA de generales conocidas dentro del FENECIDO PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR seguida en contra de DAVID NOGUERA RAMIRES con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido. Señora Juez, toda vez que sigo desconociendo el domicilio y ya anteriormente fue notificado mediante edicto de prensa con la sentencia en fecha 19 y 26 de marzo del presente año tal como cursa en fojas 55 a 56, motivo por el cual solicito a su autoridad se me franquee el correspondiente edicto para la legal notificación al obligado. Solicitud que hago al amparo del art. 24 de la C.P.E. la verdad es la luz de la justicia. Santa Cruz, 22 de mayo de 2023. Fdo. Ilegible. Neisy Rossemary Soruco Quintanilla. Demandante. Fdo. Ilegible. Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 24 de mayo del 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA contra DAVID NOGUERA RAMIRES. Del memorial que antecede, se ordena la notificación al demandado con la liquidación de fecha 27 de abril de 2023, cursante a fs. 65 de obrados, por medio de un edicto de prensa de acuerdo al Art. 308 y 309 de la ley 603 del Código de Familia, debiendo publicarse en un medio de comunicación de circulación nacional y sea los días domingos. Para tal fin por secretaría oficiese testimonio y oficio correspondiente. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO; DAVID NOGUERA RAMIRES, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 07 de Junio de 2023.-

OP-19295-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: ALBINA HUIZA ALBORTA

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIO: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE SIGUE EL SR. JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, EXP: 300/22, NUREJ: 70387258.-
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.--
ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO
1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:
En Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:30 am, del día 22 de junio de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° de la Capital con Asiento Judicial en el Plan 3000, compuesto por la señora Juez Dra. VANIA B. ROMERO PEÑA y la Suscrita secretaria Dra. Fabiola Erika Alba Padilla dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, se instala la presente audiencia y estando legalmente notificadas las partes, se hizo presente la parte demandante Sr. Juan Coca Coyo quien se encuentra asistido por su abogado Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz, la abogada defensora de Oficio Dra. Lizeth Cotari Fuentes, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias.
2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES
Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.
3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO.-
JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz).- Gracias
Sra. Juez, nos ratificamos en la presente demanda de divorcio interpuesta por mi cliente, solicitando se declare probada y se haga la respectiva cancelación en el Sereci, de acuerdo al art. 204 y 205 de la Ley 603, y en ejecución de sentencia se de la cancelación y partida de matrimonio.
JUEZ.- Se tiene presente. Se le cede el uso de la palabra a la parte demandada.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDADA (Dr. Lizeth Cotari Fuentes).- Gracias Sra. hago uso de ella, ratificándome en la contestación presentado, y solicito se resuelva conforme a procedimiento.
4.- SENTENCIA
Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:
SENTENCIA (Exp. 47/23)
JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.
FECHA : 22 de junio del 2.023.
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO.
JUEZ : DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
DEMANDANTE : JUAN COCAC COYO.
DEMANDADO : ALBINA HUIZA ALBORTA.
ANTECEDENTES:
I.- El demandante JUAN COCA COYO, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invocó en su memorial cursantes de fs. 8 vlta., de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana ALBINA HUIZA ALBORTA.
II.- Expone los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:
a) Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 6 de septiembre del 2.008, en la Oficialía N° 4045, Libro N° 10, Partida N° 37, Folio N° 37, Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial.
c) Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con ALBINA HUIZA ALBORTA.
d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210 a 212 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.
III.- Admitida la demanda con Auto de fecha 28 de Julio de 2022 saliente a fs. 10 de obrados; por la cual se notifica a la demandada mediante edicto de prensa en fecha 22/01/2023 y 29/01/2023, saliente a fojas 29 y 30 de obrados, no habiéndose apersonado en tiempo hábil, es así que se le designa Abogada defensora de Oficio a la Dra. Lizeth Cotari Fuente.
CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la parte actora manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación familiar y que se cancele la partida matrimonial descrita anteriormente.
II.- FUNDAMENTACION JURIDICA:
Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.
III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado de Matrimonio a fs. 01 de obrados del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.
De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por ambas partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.
POR TANTO
La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° con Asiento Judicial en el Plan 3000, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve: DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a JUAN COCA COYO y ALBINA HUIZA ALBORTA, disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía N° 4045, Libro N° 10, Partida N° 37, Folio N° 37, de fecha 06 de septiembre del 2.008, Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra; para lo cual se deberá franquearse el respectivo testimonio de ley para su cancelación en el SERECI.
Quedan las partes notificadas en audiencia, notifíquese a la parte demandada con la presente sentencia teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.
Con lo que se da por concluida la presente audiencia, firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria que certifica:
Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.-
JUEZ: Se le cede el uso de la palabra a la parte demandante para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz).-
Renunciamos al recurso de apelación Sra. Juez.
JUEZ: Al haber renunciado al recurso de apelación la parte demandada, para que se declare ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a la parte demandada, posteriormente vencido el plazo establecido por ley por secretaria franquéese los correspondientes testimonio y oficios al Sereci.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A LA SRA. ALBINA HUIZA ALBORTA, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1.. ACTA Y SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2.023.

Santa Cruz de la sierra, 07 de julio del 2.023.-

OP-0014731-16,23-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr. **Nelson Yove Vargas**, con carnet de identidad Nro. **6261010**, cuenta con dos registro de nacimiento con los siguientes datos:
Las personas que quieran algún reclamo u oposición, favor hacer conocer ante la oficina del **SERECI DPTAL SANTA CRUZ.**

PARTIDA A CANCELAR:
Con los siguientes datos:
Nombre: **Nelson Jove**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **Vargas**
Fecha de Nacimiento: **01/11/1977**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **Petrona Vargas Queta**
REGISTRO EN ORC 1430, libro 31, Partida 165, Fecha de inscripción: 28/11/1977

PARTIDA A RATIFICAR:
Nombre: **Nelson Yove Vargas**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **Vargas**
Fecha de Nacimiento: **01/11/1977**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **Petrona Vargas Araujo**
REGISTRO EN ORC C-CAMIRI 2, libro 11, Partida 33, Fecha de inscripción: 03/02/2016

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **JUANA SEGUNDO LUPE** , solicita la cancelación: Con los siguientes datos: Con los siguientes datos: Con los siguientes datos: **Nombre: Nelson Jove, Apellido Paterno: Apellido Materno: Vargas, Fecha de Nacimiento: 01/II/1977,Nombre del Padre: , Nombre de la Madre: Petrona Vargas Queta, REGISTRO EN ORC 1430, libro 31, Partida 165, Fecha de inscripción: 28/11/1977** y la **RATIFICACIÓN** de la siguiente partida: **Nombre: Nelson Yove Vargas, ORC, Apellido Paterno: Apellido Materno: Vargas, Fecha de Nacimiento:01/II/1977 Nombre del Padre: Nombre de la Madre: Petrona Vargas Araujo, REGISTRO EN ORC C-CAMIRI 2, libro 11, Partida 33, Fecha de inscripción: 03/02/2016.**

OP-19406-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: SILVIO BARBOLIN ZAMBRAMA

PARA EL DEMANDADO/A.- SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. - DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MARY MARTHA ARQOTE MAMANI. • se han dictado las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE F8. 12 A 13.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE I A CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO Y ASISTENCIA FAMILIAR. - OTROSÍ. -MARY MARTHA ARGOTE MAMANI, con C.I. 8083048 PT. Con domicilio en el Barrio el Trompillo Calle José Mercado Aguado, Nro. 499, barda amanilla, mayor de edad, hábil por ley con todo el respeto digo y pido: 1. ANT-FCFDFNTF8.- Por el certificado que adjunto se evidencia que en fecha 6 de octubre del 2018, mi persona contrajo matrimonio civil con el señor SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, el mismo que se efectuó en la oficialía de registro civil N.4005 de la ciudad de Santa cruz provincia Chiquitos localidad Pailón libro N. LIBM-1, Partida N.25, Folio N. 25; matrimonio que so habla realizado con el sano propósito de formar un hogar donde reine, la comprensión, la alegría, los valores morales y humanos, así como el respete mutuo de pareja; sin embargo, en vez de estos atributos que se deben rodear el ambiente familiar, que una vez realizada la boda, pensando que con eso sentarla cabeza y dejaría la bebida ya que teníamos un vínculo más fuerte, fue en vano porque solo se dedicaba a beber desatendiendo sus obligaciones como esposo y padre de nuestros dos hijos y esperando un tercer hijo en camino, fue así que el año 2022 en fecha 30 de marzo nos abandona a mí y a sus hijos, es así que tuve que sacar adelante a mis hijos estando un tiempo el ausente y es por lo que decido en demandar el divorcio y asistencia familiar pido ante su autoridad de admitida mí demanda. 2. ASISTENCIA FAMILIAR, En cuanto a la asistencia familiar con mi ex pareja hemos procreado 03 hijos de nombres: MARY SILVIA BARBOLIN ARGOTE nacida en fecha 09 de octubre del año 2008, en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibadíes, localidad santa cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil. 4094, Libro Nro. 16G, Partida Nro. 38, Folio Nro. 38, actualmente tiene 14 años de edad. ALEX YONATAN BARBOLIN ARGOTE, nacido en fecha 23 de febrero del 2012 en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad santa cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil Nro. 4094, libro Nro. 32-G, partida Nro. 5 Folio Nro. 5, actualmente tiene 11 años de edad. • MARÍA FFRNANDA BARBOLIN ARGOTF, nacida en fecha 08 de mayo del 2019, en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil Nro. 4078, Libro Nro. 10, partida Nro, 87, Folio Nro. 87, actualmente tiene 03 años de edad. 3. PETITORIO. Pido se ordene asimismo que el demandado pase a favor de mis hijos una asistencia familiar de MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS (1.500 BS), puesto que sus Ingresos bien facultan esa posibilidad además de que él es chofer de taxi, además de los gastos extraordinarios de salud y educación al 50% y una mudada de ropa cada 3 meses y en cuanto al régimen de visitas sola bajo supervisión de mi persona, y sea los días sábado desde las 09:00 am. Hasta el día domingo hasta las 16:00 pm Y QUE LOS DEPÓSITOS SEA REALIZADOS AL NRO. DE CUENTA 10000047300920 DEL BANCO UNION. Y por todo lo expuesto, siendo que mi separación fue libre y espontánea por más de 10 meses de conformidad a lo establecido por el artículo 131 del código de familia, Interpongo acción de divorcio contra el Sr. SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, solicitando muy respetuosamente a su autoridad se digne admitir la presente demanda, se la tramite conforme a nuestras normas procedimentales y en sentencia se la declare PROBADA, consiguientemente se dé lugar a la desvinculación matrimonial y se ordene la cancelación de la partida matrimonial de conformidad al art. 398 del código de las familias y del proceso familiar en cuanto a los bienes gananciales será más adelante mediante Incidente de repartición de bienes o ejecución de sentencia, domicilio real en la zona Norte, Km. 12. Av. Autovía norte antes de llegar a la tranca VIRU VIRU, por la entrada a Valle Sánchez, la casa es una GOMERIA. OTROSÍ 2.- en observancia a lo establecido en el art. 261 de la ley 603, En calidad de prueba documental pre constituido adjunto: • Fotocopia simple la cédula de identidad de la demandante (MARY MARTHA ARGOTE MAMANI) • Fotocopia simple de cédula de identidad del demandado (Sil VIO BARBOIIN ZAMBRANA). • Croquis del domicilio real del demandado. • Croquis del domicilio real de la demandante, • Factura de agua y luz en original del domicilio real de la demandante. • Certificado de matrimonio •n original. • Certificado de nacimiento en original (de la menor MARY SILVIA BARBOLIN ARGOTE). • Certificado de nacimiento en original (del menor ALEX YONATAN BARBOLIN ARGOTE). Certificado de nacimiento en original (de la menor MARÍA FFRNANDA BARBOLIN ARGOTF). OTROSÍ 3.- En atención a lo establecido en el numeral 1 del art. 313 de la ley 603, señalo con domicilio procesal avenida en mechero calle 4, con numero de celular 75562992 y correo androacarollnamercado5@gmail.com, con ciudadanía digital. OTROSÍ 3.- En atención a lo establecido en el numeral 1 del art. 313 de la ley 603, señalo con domicilio procesal avenida en mechero calle 4, con numero de celular 75562992 y correo andreacafollnamercado5@gmail.com, con ciudadanía digital. OTROSÍ 4. I a suscrita abogada en la presente causa se acogerá al arancel mínimo del colegio de abogados en cuanto a sur, honorarios FDO ILEGIBLE. - MARY MARTHA ARGOTE MAMANI.- FDO.- ILEGIBLE.- ANDREA CAROLINA MI RCADO AHOGADO RPA 8983893-1KACM.- AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023 DE F§. 1$,- a 1 de marzo del 2023. VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por MARY MARTHA ARGOTE MAMANI se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, al demandado SILVIO BARBOUN ZAMBRANA quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N* 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Se legaliza la separación de cuerpos de ios cónyuges y de la comunidad de gananciales..* Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en secretaría de Juzgado conforme al Art 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.- Al Otrosí 1.- Por señaladas las generales de ley del demandado. Al Otrosí 2.- Por adjuntado.. Al Otrosí 3.- Por señalado domicilio procesal y demás datos para fines de notificación Otrosí 4.- Por regulados los honorarios profesionales.- REGÍSTRESE Y CÍTESE. • FDO.- ILEGIBLE • MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ- BOLIVIA. -FDO.-ILEGIBLE. - ABG. MIGUEL ÁNGEL MENDEZ SAAVEDRA - SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 4* EN SUPLENCIA LEGAL SANTA CRUZ-BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL AUTO N° 94/23- MEMORIAL DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2023 DE FS. 27.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA TERCERO DE LA CAPITAL. - EXP. N° 97/23 NUREJ 70416496.- PRESENTA CERTIFICACIONES DEL SERECI Y SEGIP. - PIDE NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- MARY MARTHA ARGOTE MAMAN!, con generales de ley conocidas dentro del proceso de DIVORCIO - ASISTENCIA FAMILIAR, seguido contra SILVIO BARBOUN ZAMBRANA, con la mayor consideración a su autoridad con el debido respeto digo y pido: En cumplimiento a lo requerido por su autoridad, donde se me extiende oficio al SERECI Y SEGIP, se encontraron resultados con los datos del solicitante en el sistema del demandado, ya que se tiene datos del señor: SILVIO BARBOUN ZAMBRANA, para la respectiva citación, pido ante su autoridad se emita edicto de prensa toda vez de que las direcciones certificadas en el SEGIP Y SERECI no son la misma. OTROSI 1.- Adjunto certificaciones del SSGIP Y SERECI, - SERA JUSTIGIA, - FDOIWGWLE. - MARY MARTHA ARGOTE MAMANI. - FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALEX EDUARDO CHOQUE TENTAYA ABOGADO RPA 8212949 AECT.- RECIBIDO A HRS: 15:00 DEL DÍA 19 DEL MES DE JUNIO DEL 2023 A FS. 03.- CONSTE 0-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL. - FDO.-ILEGIBLE. - ANTONELLA ALPIRE MONTERO-AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3o. -DECRETO DE FECHA 20 DE JUNIO DE FS. 28.- A lo principal y al otrosí 1- Por adjuntado el informe del sereci y Segip y no existiendo domicilio real del demandado procédase a citar mediante edictos de prensa como lo establece el Art. 309 de la ley 603 - FDO.- ILEGIBLE • MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3o DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. - FDO.-ILEGIBLE. - ABG. CARLA X. RODRÍGUEZ CUELLAR SECRETARIA DEL JUZGADO 3° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA. - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL CUAL FUE REAUZADO EN FECHA 10 DE JULIO DEL 2023.- CONSTE.

OP-19399-23-Jul.

COMUNICADO

CELINA

Estimados señores:

Toda vez que no hemos podido encontrar la dirección que sus personas declaró en el contrato, y al ignorar su domicilio real nos vemos en la necesidad de, a través de este medio convocarlos para que en el plazo de 72 horas se apersonen a nuestra oficina, ubicada en la avenida circunvalación lado este N.- 548, de la ciudad de Montero, en Av. Cañoto Nro. 879 Esq. Libertad en la ciudad de Santa Cruz, a objeto de regularizar su situación de pagos y cuotas adeudadas.

Se hace esta convocatoria con el solo fin de evitar perjuicios posteriores para los adjudicatarios de lotes en las Urbanizaciones Celina V, Celina VII Y CELINA VII FASE 2 CELINA PAILON CELINA SANTA FE, CELINA 7 FASE 3 CELINA CLARA CHUCHIO cuyos nombres se presentan a continuación, en caso de hacer caso omiso a este comunicado nos veremos en la necesidad de aplicar la cláusula sexta del contrato y proceder a la reversión.

CELINA 5			
EDITH FERNANDEZ TARRAGA	1	ROSMERY MARTINEZ ALMENDRAS	2
MARIA LORENA BEJARANO FERNANDEZ	1	YANETH EVELYN BERBETHY TABORGA	1
CELINA 7			
ADRIANA ORTIZ CUELLAR	1	NANCI CHAIRA GARCIA	1
ALEIDA JUSTINIANO CARREñO	1	NOHEMI MAMANI ACOSTA	1
CARLOS ALEJANDRO GUZMAN JIMENEZ	1	OLGA GOMEZ VELASQUEZ	1
CARMEN ROSA MANJON ROJAS DE GUTIERREZ	2	OSCAR EDUARDO SALVATIERRA GALARZA	1
CLARIBEL BRUCELA SUBELZA	1	OSCAR JAIME APAZA RAMOS	1
CLAUDIA RAQUEL SEQUEIROS CALIZAYA	1	ROBERTO PEREZ VARGAS	1
FELICIANO LEON ANDRADE	1	ROXANA VILLALTA DE SOLIZ	1
FELIPE QUENTA SEGURA	1	SANDRA ZUÑAGUA CIBELO	1
JACKELINE PINTO CUELLAR	1	SANTIAGO HUANCA AGUILAR	1
LISBEB OYOLA GUTIERREZ	1	SARAH VANESSA VARGAS JUSTINIANO	1
LUIS ALFREDO SOLARES DORADO	1	SHERLY GUTIERREZ ZUÑIGA	1
MAGUY ALEXY APARECIDA MONTAñA PAREDES	1	SONIA AYALI PACO	1
MARCIA LILIANA BANEGAS OSINAGA	1	TELMA ISABEL HUANCA BERNABE DE MEDRANO	1
MARGARITA YAZMIN APAZA FLORES	1	VERONICA ROSARIO RODRIGUEZ GUARDIA	1
MARIELA ANAHI CAMARGO CONDORI	1	WENDY MURILLO SANTIVAÑEZ	1
MARIELA SILVA ARROYO	1	WILSON EQUICE PAITANO	1
MARLENY ROJAS SUAREZ	1	WILSON JIMENEZ YUBANURE	1
MARY YSABEL FLORES TORREZ	2	YUSARA MENDEZ CHAVEZ	1
CELINA VII FASE 2			
ALBERTO CASTILLO CUBA	1	LEIDY HILARY CHAVEZ AGUILERA	1
DORIS MORALES MORALES	1	MARCO ANTONIO JESUS SAUCEDO SERRANO	1
ENRRIQUE COROMECHI ROMERO	1	MARIA ESTHER MOLINA CATUARE	2
FABIOLA SALDIA CUELLAR	1	MARIA PURA VELA HURTADO	1
FAVIOLA CARRASCO PAZ	1	MARIA ROXANA PARADA PAZ	1
HUGO TERCEROS VALLEJOS	1	MAURICIO LUIS CUENTAS JUAREZ	1
JAIME VELASQUEZ APAZA	1	RONNY ESTANISLAO SAUCEDO MENDOZA	1
JOSE LUIS RODRIGUEZ ARAUZ	1	VICTOR HUGO ROJAS TERCEROS	1
KATIUSKA GONGORA PEREIRA	1	WILFREDO COPA MAMANI	1
LAURA NICOL QUINTEROS UREÑA	1		
CELINA PAILON			
ADALBERTO PAZ AGUILAR	1	MARCIO DENAR SANTANDER CABRERA	1
ANA MARIA BAZAN SOLIZ	2	PABLO BURGOS GONZALES	1
JAVIER IPI CHORE	1	ROXANA MASAI PESOA	1
LUIS ALBERTO MAYSER ARTEAGA	1	WALTER PROCCHIO ROMAN	1
LUIS HINOJOSA CASTRO	2	YUBINKA PEDRAZA RAMOS	1
ADALBERTO PAZ AGUILAR	1	MARCIO DENAR SANTANDER CABRERA	1
CELINA SANTA FE			
ALICIA CONDORI HERBAS	2	JHULIO HIPOLIT MONTAÑO SORUCO	1
BENITO PUCHU RODRIGUEZ	1	JOSE LUIS MENACHO PUITA	1
BERTHA ARANCIBIA BARRIENTOS	1	JUAN DANIEL CLAROS MARTINEZ	1
CALISTA VENTURA GOMEZ	1	MARICRUZ ROMANI MUÑOZ	1
CATALINA VILLCA MAMANI	1	NANCY CALLISAYA FLORES	1
DADNETH SELENA QUIROZ	1	ROBIN ELOY PINEDO OLIVERA	1
DARIO FAUSTO CACERES VERDUGUEZ	1	ROLLY MAMANI TICONA	1
DENIS ARIEL CUELLAR OLMOS	1	SANTOS TAPANACHE SUAREZ	1
DIEGO JOSE CALLISAYA FLORES	1	SILVIA FIGUEROA VILLCA	1
ELVIS CUELLAR OCAMPO	1	SONIA ALVAREZ MORENO	1
FLORINDA CHIRI MALDONADO	2	VIVIANA FERNANDEZ LLAVETA	1
GABRIELA CLAUDIA IBAñEZ QUIROGA	1		
CELINA VII FASE 3			
ANGELICA HURTADO RIBERA	1	NERIA UYUQUIPA ECHEVERRIA	1
NADIR PANIAGUA BARJAS	1	PAULA ANDREA PEÑA SOTELO	1
NELSON ALBERTO VáSQUEZ QUISBERT	1	RODRIGO CALCINA MAMANI	1
CLARA CHUCHIO			
DESIDERIO GERMAN CONDORI YUJRA	1	MARLENE RODRIGUEZ GARCIA	1
MARIA ELENA CAMPOS CORDOVA	1		

OP-19305-14,18,23Jul

EDICTO DE PRENSA

Edicto de Prensa: A las personas que puedan tener interés legítimo en la presente causa

Expediente N° 275/2022

III. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO: La Juez Publico de Familia Octavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en basa a los datos del proceso y a los argumentos de los portes DECLARA:

a) PROBADA la demanda de Interdicción presentada por OSCAR TOLEDO PEÑA b). Se declara interdicta o la ciudadana LILI TOLEDO PEÑA C). Se nombra como tutor Ad litem a su sobrino GABIREL OMAR TOLEDO DURAN quien a partir de la fecha de su notificación formal tienen el termino de 5 días como plazo para cumplir con el artículo 73 del Código de las Familias es decir para presentar el plan general sobre la manera en que se tiene que cumplir la tutela de LILI TOLEDO. PEÑA. Debiendo al comienzo de cada ario, la o el tutor debe presentar, el presupuesto de gastos de aumentación y salud de la persona tutelada y de la administración de su patrimonio si existiese, presupuesto debe acomodarse a la condición de la persona tutelada y a sus posibilidades económicas, debiendo el tutor rendir informe anual de su gestión.

OP-0014732-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ.

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUE SIGUE LA SRA. SANDRA KOEHNKE ECHAVE contra CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ,
EXP: 179/22, NUREJ: 70374075.---
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
LA JUEZ DRA. VANIA ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A CARMELO ZABALA RODRIGUEZ, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2.023, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. DEMANDA DE FECHA 26/04/2023.
2. AUTO DE FECHA 27/04/2023.
3. MEMORIAL DE FECHA 11/01/2023.
4. DECRETO DE FECHA 12/01/2023.

Santa Cruz de la sierra 07 de julio del 2.023.

OP-19358-23,30-Jul.

Aproveche los precios de nuestros
Bienes Adjudicados

BANCO UNION S.A.
El **Banco** de los **Bolivianos**

Santa Cruz

SCZ-45-46-47 **DETALLE:** Lotes de terrenos (3) superficie de 3.695,30 mts², vegetación propia del sector. Área común: piscina, churrasquera, laguna. **UBICACIÓN:** Buena Vista, Complejo Campestre Amboró, lotes N° 2, 3 y 4, sector A, al ingreso del complejo. **Precio Venta USD 28.150**

SCZ-216 **DETALLE:** Departamento 3 "A" piso 3, sup.132,64 mts², consta de 1 dormitorio con baño privado, 2 dormitorios con baño compartido, área de servicios, living comedor, parqueo para 1 vehículo **UBICACIÓN:** Av. Los Cusis UV.16 Manz.59, Santa Cruz de la Sierra **Precio Venta USD 95.500**

SCZ-101 **DETALLE:** Departamento N° 401 con superficie de 157.80 mts², parqueo N°20, bauleras N°25 y 26. Depto consta de 4 dormitorios, 2 baños, living-comedor, cocina, balcón. **UBICACIÓN:** Condominio Torre Mangabeira. Av. Barrientos esquina Av. Guarey, zona Barrio Urbari. **Precio Venta USD 141.000**

SCZ-102 **DETALLE:** Inmueble con galpón, tinglado y pequeña vivienda. Superficie de terreno 4.423,80 mts² y superficie construida 763,72 mts². **UBICACIÓN:** San Juan de Yapacaní, zona Colonias Japonesas, ingresando 10 km de Santa Fe, carretera Santa Cruz – Cochabamba. **Precio Venta USD 102.700**

SCZ-119 **DETALLE:** Departamento N° 101 con superficie de 111.13 mts², parqueo N°16, baulera N°14. Depto consta de 1 suite, 2 dormitorios, 2 baños, living-comedor, cocina, área de servicio. **UBICACIÓN:** Condominio Torre Mangabeira. Av. Barrientos esquina Av. Guarey, zona Barrio Urbari. **Precio Venta USD 100.450**

SCZ-213-214 **DETALLE:** Departamento N°3C piso 3 sup.78,23 mts² y parqueo N°13, sup.12,50 mts² , 1 Suite, 1 dormitorio, baño, living comedor, cocina, lavandería. **UBICACIÓN:** Condominio Patuju, c/Moxos #508, cerca 2do anillo zona Norte, UV.1, Manz.24 **Precio Venta USD 76.900**

Santa Cruz

SCZ-135 **DETALLE:** Terreno baldío con superficie de 369.60 mts² y servicios básicos en la zona. **UBICACIÓN:** Puerto Suárez, Av. El Coquero zona Oeste, barrio Municipal. **Precio Venta USD 6.700**

SCZ-83 **DETALLE:** Terreno con superficie de 20.792 mts² **UBICACIÓN:** Comunidad Quebrada Seca, Zona Sur, La Guardia. **Precio Venta USD 62,400**

SCZ-117 **DETALLE:** Terreno baldío con superficie de 428.12 mts², zona de expansión urbana. **UBICACIÓN:** Puerto Suárez, Av. Gran Chiquitanía zona Sur, barrio 3 de Mayo. **Precio Venta USD 6.000**

SCZ-9 Snack **DETALLE:** Local comercial Snack N° 17 , sup.59,50 mts², consta de cocina y baño **UBICACIÓN:** C/Independencia esquina Ingavi, zona centrica de la ciudad **Precio Venta USD 56.850**

SCZ-75 **DETALLE:** Terreno con superficie de 35.856 mts², zona de expansión urbana. **UBICACIÓN:** Concepción (280 km de Santa Cruz), Uv 2, Manzano 46, Lotes 13, 14, 15 y 16. **Precio Venta USD 89.700**

SCZ-245 **DETALLE:** Terreno con superficie de 7,768.71 mts² **UBICACIÓN:** Av. Guarayos Carretera Santa Cruz-Trinidad, frente a Colegio Jose Miguel, San Ramón. **Precio Venta USD 411.300**

Santa Cruz

SCZ-157 **DETALLE:** Vivienda terreno sup.435 mts² construido sup.159,72 mts², Planta Baja: 5 habitaciones, 2 baños, galeria y depostio, Planta Alta: 3 habitaciones. **UBICACIÓN:** Localidad Yapacani, Av. 1ero de Mayo casi Av. Los Pinos UV.43, Manz.13, lote 4. **Precio Venta USD 56.900**

SCZ-188 **DETALLE:** Terreno con superficie 251,23 mts² **UBICACIÓN:** Urb. Valle Hermoso, Mza G, Lote 70, Localidad La Palizada - Vallegrande. **Precio Venta USD 7,550**

SCZ-228 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 420 mts² construido sup.64,67 mts², consta de 2 dormitorios, baño, living-comedor, cocina. **UBICACIÓN:** Urbanización San Miguel, Uv 728-A, Mza 45, Lote 2, Cotoca. **Precio Venta USD 30.000**

SCZ-273 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 300 mts², superficie construida 117.05 mts², consta de 1 suite, 2 dormitorios, baño, cocina, living-comedor, galería, 2 parqueos. **UBICACIÓN:** Urb. Cotoca, Uv. 199, Mza. 2-B, Lote 12, Zona Este, Carretera a Cotoca. **Precio Venta USD 64.200**

SCZ-136 **DETALLE:** Pequeña vivienda con superficie de terreno 456.75 mts² y superficie construida 40.70 mts², consta de 3 habitaciones y galería. **UBICACIÓN:** Puerto Suárez, Av. Costanera zona este, barrio El Paraíso. **Precio Venta USD 12.100**

SCZ-299 **DETALLE:** Vehículo Vagoneta, Tipo Ertiga, Marca Suziki, Placa 4473-ZFB, Modelo 2017, color blanco perla. **UBICACIÓN:** Depósito del Banco Unión S.A. **Precio Venta USD 11,120**

Santa Cruz

SCZ-237 **DETALLE:** Vivienda superficie de terreno 160.70 mts² construido sup.170,80 mts², consta de living-comedor, cocina, dormitorios, baños, lavandería, patio trasero, mezzanine, parqueo. **UBICACIÓN:** Av. Paragua entre 3er y 4to anillo, Barrio Conavi, Uv 41, Mza 8, Lote 21, C/D # 2990, Santa Cruz **Precio Venta USD 118.500**

SCZ-201 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 320 mts², superficie construida 332 mts², planta baja consta de living-comedor, cocina, galería con tinglado, 3 dormitorios, ambiente para otra cocina, parqueo, planta alta consta de cocina, baños, 3 dormitorios, balcones y terraza con lavandería. **UBICACIÓN:** Av. Radial 15, Zona Sud-Oeste, C/CNL. Francisco Ibañez, Uv 50, Mza 31. **Precio Venta USD 178.100**

Beni

BEN-180 **DETALLE:** Inmueble con superficie de terreno 825 mts² y superficie construida 212.72 mts², consta de 2 habitaciones, 2 baños, cocina, comedor, caceta al ingreso, galería interiores. **UBICACIÓN:** San Borja, calle Iturralde esq. Calle Oruro, zona Bolívar, Maz. 88. **Precio Venta USD 57.250**

BEN-98 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 1.237,50 mts² y superficie construida 206.79 mts². Bloque 1 cuenta con 2 dormitorios con baño compartido, 1 dormitorio con baño privado, cocina y sala comedor. Bloque 2 cuenta con 2 habitaciones, baño de servicio, lavandería, 1 ambiente para quiosco. **UBICACIÓN:** San Borja, calle Junín, entre La Paz y Cochabamba, U.V.2, manzano 154, lote 2, zona Pueblo Viejo. **Precio Venta USD 52.800**

BEN-238 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 312.50 mts², superficie construida 252.47 mts², consta de 6 dormitorios, 2 baños, sala-comedor, cocina, escritorio, hall, lavandería, galería, garaje, patios. **UBICACIÓN:** Trinidad, c/Vía Local XII, Lote 24, Mza F, Urb. Bello Horizonte. **Precio Venta USD 93.600**

BEN-268 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 600 mts², superficie construida 193.85 mts², consta de 3 habitaciones, cocina, sala, baños, depósito, galería, patio. **UBICACIÓN:** San Borja, c/La Paz entre Beni y 10 de Octubre, Zona 16 de Julio, Mza 5, Lote 4. **Precio Venta USD 38.500**

Beni

BEN-116-121 **DETALLE:** 2 lotes de terrenos baldíos superficie de 10.000 mts² cada uno. **UBICACIÓN:** San Borja, calle prolongación Ballivián. **Precio Venta USD 38.300 (cada uno)**

BEN-137 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 120 mts², cuenta con habitaciones en estado precario. **UBICACIÓN:** San Borja, Calle Unzaga de la Venga esquina Av. Ganadera. **Precio Venta USD 7.350**

BEN-146 **DETALLE:** Terreno superficie de 250.80 mts², sector de expansión urbana. **UBICACIÓN:** San Ignacio de Moxos, Av. Antonio Orellana N°645, manzano 8, Urb. Loreto. **Precio Venta USD 7.050**

BEN-156 **DETALLE:** Inmueble superficie de terreno 755.30 mts² y superficie construida 35 mts², consta de 1 habitación y 1 baño, zona urbana. **UBICACIÓN:** San Borja, calle Sucre entre calle Iturralde y la calle Pando (zona Bolívar). **Precio Venta USD 35.350**

BEN-162 **DETALLE:** Lote de terreno superficie de 450 mts2, zona urbana. **UBICACIÓN:** San Borja, calle "C" (Sócrates) entre calle J. Rodríguez y calle R. Nogales. **Precio Venta USD 20.700**

BEN-163 **DETALLE:** Lote de terreno superficie de 4.000 mts², zona en expansión urbana. **UBICACIÓN:** San Borja, calle 2da. sur esquina calle 2da. este, zona San Ignacio del Maniquí. **Precio Venta USD 45.950**

Beni

BEN-278 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 914.25 mts², superficie construida 99.92 mts², consta de 2 dormitorios, galería cubierta, ambiente de uso múltiple. **UBICACIÓN:** Santa Ana de Yacuma, Zona 18 de Noviembre, Mza 312. **Precio Venta USD 37.600**

BEN-91 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 287.50 mts², cuenta con 1 habitación en estado precario. **UBICACIÓN:** San Ignacio de Moxos, calle Santa Cruz entre c/Junín y Montes, U.V.1, manzano 9, zona central. **Precio Venta USD 12.850**

BEN-95 **DETALLE:** Terreno en esquina superficie de 2.500 mts², misma medidas de largo y ancho es decir 50x50 metros. **UBICACIÓN:** San Borja, calle Iturralde esquina 18 de noviembre, U.V. 2, manzano 87, lote 1, zona Bolívar. **Precio Venta USD 67.000**

BEN-193 **DETALLE:** Inmueble con superficie de terreno 780 mts², superficie construida 101.76 mts², consta de 5 ambientes y baño. **UBICACIÓN:** Trinidad, Urb. 13 de Abril, Mza. 5-C, Lotes 4 y 5. **Precio Venta USD 55.300**

BEN-104 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 750 mts² y superficie construida 120.60 mts², consta de 1 dormitorio con 2 baños, 2 dormitorios con baño compartido, cocina, lavandería. **UBICACIÓN:** San Borja, calle Beni esquina Santa Cruz, U.V.27, manzano 27, lote 4, zona Bolívar. **Precio Venta USD 33.500**

BEN-99 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 625 mts² y superficie construida 228.06 mts², consta de 1 dormitorio con baño privado, 2 dormitorios con baño compartido, cocina, living-comedor. **UBICACIÓN:** San Borja, Av. Circunvalación, entre 18 de noviembre y Oruro, U.V.2, manzano 75, lote 8, zona Bolívar. **Precio Venta USD 35.600**

Beni

BEN-279 **DETALLE:** Lote de terreno con sup. 421,25 mts². **UBICACIÓN:** Trinidad, Urb. Nueva Esperanza, c/10 entre Av. 1 y c/1, Lote 3, Mza. A1. **Precio Venta USD 10.550**

BEN-275 **DETALLE:** Lote de terreno con sup. 287.50 mts². **UBICACIÓN:** Riberalta, c/ Rio Mamore, Lote 6, Mza 7, Urb. Cuenavaca, Barrio 1 de Diciembre. **Precio Venta USD 14.000**

BEN-248 **DETALLE:** Inmueble con sup. 600 mts², cuenta con 4 dormitorios, 2 baños, cocina, sala-comedor, depósito. **UBICACIÓN:** Riberalta, Barrio Santa Rosa de Lima, Mza. 178, Lote 628. **Precio Venta USD 132.900**

BEN-167 **DETALLE:** Lote de terreno baldio sup.287,50 mts² zona urbana. **UBICACIÓN:** Riberalta, Av. Santa Rosa entre Av. Santa Ana y Riberalta, Urb. Villa Tunari, Manz.58 lote 26. **Precio Venta USD 13.050**

BEN-187 **DETALLE:** Lote de terreno sup.453,75 mts², zona urbana de Trinidad. **UBICACIÓN:** Trinidad, c/5A entre calle 6 y 7, Urb. 13 de Abril. **Precio Venta USD 24.950**

ORU-287 **DETALLE:** Lote De Terreno Sup.300 mts². **UBICACIÓN:** Urb. Santiago Manz.B-8, Lote N°18, Ex Hacienda Cala Caja, Zona Norte. Prov. Cercado - Oruro. **Precio Venta USD 12.400**

Oruro

ORU-285 **DETALLE:** Lote de Terreno Sup.300 mts². **UBICACIÓN:** Urb. El Carmen Challapampita, Calle Manuel Acuña Esq. Av. Natalia Palacio, Manz.41, Lote N°1. Prov. Cercado - Oruro **Precio Venta USD 17.900**

ORU-286 **DETALLE:** Lote De Terreno Sup.300 mts². **UBICACIÓN:** Urb. Milenium Manz. Q-5, Lote N°29. Prov. Cercado - Oruro. **Precio Venta USD 7.550**

ORU-281 **DETALLE:** Lote De Terreno Sup.300 mts². **UBICACIÓN:** Urb. La Aurora, Uv.3, Manz.N, Lote N° 14. Prov. Cercado - Oruro. **Precio Venta USD 19.500**

La Paz

LPZ-113 **DETALLE:** Oficina Nivel M7, Planta Mezanine, Edificio El Colibri, Sup.81.91mts². **UBICACIÓN:** Edificio Colibri, Avenida Busch Nro.1173, Zona Miraflores. **Precio Venta USD 64.500**

LPZ-56 **DETALLE:** Inmueble de 5 niveles Sup 149.80 M2 (3 departamentos, 2 niveles aptos para comercio) 1 terraza **UBICACIÓN:** Av. Idelfonso de Las Muñecas Nro. 367, casi esq. Pucarani, Zona San Sebastian **Precio Venta USD 438.500**

LPZ-151 **DETALLE:** Vivienda de 3 niveles Sup.250mts² y Superficie de contrucción 220,24mts², en cada nivel existe 1 departamento, cuenta con garaje para 2 vehículos. **UBICACIÓN:** Calle San Silvestre #3424 Manz.196 Lote 16, Distrito 3 (Villa Adela) Urb. Santa Ana, El Alto. **Precio Venta USD 127.100**

La Paz

LPZ-14 **DETALLE:** Depósito en sub suelo con superficie de 127.36 mts². **UBICACIÓN:** Calle Colón N°161, edificio Barrosquira en sótano subsuelo, zona centro. **Precio Venta USD 70.130**

LPZ-44-43 **DETALLE:** 2 Terrenos rústicos Sup. 5160 mts² y Sup. 2725 mts². Total de Sup. 7885 mts² **UBICACIÓN:** Urb. Retamani Ex Fundo Jupayapu Zona Chiaraque, Canton Mecapaca (Altura de Parque de Mallasa) **Precio Venta USD 75.220**

PDO-86 **DETALLE:** Inmueble en el Distrito 01 manzano 005, predio 016, superficie de terreno 406.67 mts², superficie construida 163.30 mts², cuenta con 3 cuartos. **UBICACIÓN:** Cobija – calle Félix Rosas Tejada, zona Villa Montes (a dos cuadras de la Av. 9 de Febrero y a cuadra y media de la plaza Puerto Alto) **Precio Venta USD 20.000**

PDO-168 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 570.78 mts² y superficie construida 149.65 mts², cuenta con 3 dormitorios, cocina, comedor, baño y patio trasero. Excelente ubicación en barrio centrico de la ciudad. **UBICACIÓN:** Cobija, calle Jatata, zona Petrolero. **Precio Venta USD 48.900**

PDO-122 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 458.32 mts². En plena esquina sobre Avenida pavimentada. **UBICACIÓN:** Cobija, Av. Pando, manzano 056, predio 019, Distrito 03, zona Miraflores. **Precio Venta USD 67.250**

PDO-127 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 390 mts². Terreno plano apto para construcción. **UBICACIÓN:** Cobija, Urbanización Juan Azevedo Dos Santos, manzano 913, Lote 16, Distrito 05. **Precio Venta USD 11.860**

Pando

PDO-120 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 298.07 mts². **UBICACIÓN:** Cobija, Urbanización San Francisco, Distrito 05, manzano 976, predio 009. **Precio Venta USD 9.250**

PDO-126 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 450 mts². Cerca de la Caja Nacional de Salud. **UBICACIÓN:** Cobija, urbanización San Juan II, manzano 341, lote 01, Distrito 05. **Precio Venta USD 9.650**

PDO-172 **DETALLE:** Vivienda con superficie de terreno 453.40mts² y superficie construida 526.72mts². Planta Baja consta de departamento con 2 dormitorios, 2 baños, living-comedor, depósito, garaje, amplio patio trasero con piscina y churrasquera. Planta Alta consta de departamento con 2 dormitorios, cocina, estar y comedor, 1 baño con jacuzzi. **UBICACIÓN:** Cobija, calle Manurimi, barrio Mapajo. **Precio Venta USD 97.050**

Cochabamba

CBA-218 **DETALLE:** Departamento en propiedad horizontal ubicada en Edificio "Presidente" en el piso 9 Dep. "9-B", consta de living-comedor, escritorio, una cocina, dos habitaciones, dos baños, 1 suite con baño privado, roperos empotrados, área de servicio de empleada, sobre una superficie de 163.17 mts². **UBICACIÓN:** Zona Cala Cala, Distrito N° 12- Cercado Av. Libertador Bolivar entre Av. America. **Precio Venta USD 115.800**

CBA-206, 207 **DETALLE:** Inmueble Industrial con una superficie de 6.482,42 Mts² y superficie construida de 1803,42 mts² con el emplazamiento de seis silos de almacenaje para todo tipo de granos cada una con una capacidad de 1800 toneladas, incluye todos los equipos complementarios para el funcionamiento de la planta. **UBICACIÓN:** Zona Sumunpaya Av. Simon Bolivar esq. Calle Wara Wara, Colcapirhua- Provincia Quillacollo. **Precio Venta USD 2.541.800**

CBA-19 **DETALLE:** 2 obras pictóricas trabajadas en lienzo con moldura en madera. Obra de Arte N°1: Autor: Fernando Montes Peñaranda, Título: "Sin Título"- Bodegón, Firma/Fecha: Registra firma -1955, Dimensiones: 63.5 x 51 cm. Obra de Arte N°2: Autor: Alfredo La Placa Subieta, Título: "Protomaquina", Firma/Fecha: Registra firma- 1968 Dimensiones: 64.5 x 53 cm **UBICACIÓN:** Av. América N°155, lado Edif. Univalle. **Precio Venta USD 20.260**

Sucre

CHU-181 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 776.05 mts², zona urbana. **UBICACIÓN:** Huacareta Calle Ex Combatientes s/n a dos cuadras y media de la plaza principal. **Precio Venta USD 15.550**

CHU-175 **DETALLE:** Lote de terreno con superficie de 4,101.17 mts²., con pendiente leve, 2 ambientes para depósitos, 3 galpones para cría de pollos y cerdos. **UBICACIÓN:** Yotala, zona Cabezas, zona urbana del municipio de Yotala a 15 minutos de la ciudad de Sucre. **Precio Venta USD 87.350**

CHU-250 **DETALLE:** Inmueble, casa con una superficie de 261,76 mts², superficie construida 179,33 mts². **UBICACIÓN:** Calle El Salvador N°181 Barrio Petrolero de la ciudad de Sucre **Precio Venta USD 122.500**

CHU-251 **DETALLE:** Lote de terreno con una superficia de 382,29mts². **UBICACIÓN:** Municipio de Villa Charcas, Av Mariscal Sucre Sin Número, frente al surtidos de combustible. **Precio Venta USD 12.750**

CHU-204 **DETALLE:** Inmueble, casa de campo con superficie de 1038,75mts² construcción 113mts² con detalles coloniales, cuenta con árboles frutales y riego. **UBICACIÓN:** Ex fundo "La Selva" del municipio de Yotala. **Precio Venta USD 53.600**

CHU-164 **DETALLE:** Inmueble con superficie de terreno 142.47 mts² y superficie construida 80.47 mts², zona urbana. **UBICACIÓN:** Camargo, zona Buena Vista, barrio El Recreo, calle sin denominación, ciudad Camargo. **Precio Venta USD 15.650**

Potosí

PO-152 **DETALLE:** Inmueble con superficie 323,40 mts². **UBICACIÓN:** Villazón, Calle independencia N°1070 entre Cobija y Villamontes a 10 cuadras de la plaza principal. **Precio Venta USD 55.750**

Tarija

TJA-221 **DETALLE:** Inmueble con una superficie de terreno 250 mts² y superficie construida 296.47 mts², consta de 4 dormitorios, escritorio, baño, cocina, living-comedor, mezzanine. **UBICACIÓN:** Provincia Cercado, Zona la Loma, calle San Juan # 837 entre avenida Domingo Paz y San Juan. **Precio Venta USD 86.010**

TJA-223 **DETALLE:** Inmueble con una superficie de terreno 319,73 mts² y superficie construida 230.52 mts², consta de 1 monoambiente en la parte frontal y 3 ambientes en la parte posterior y un pasillo de transición a la parte trasera del lote.- todo se encuentra a nivel de obra gruesa.- **UBICACIÓN:** Provincia Cercado, Barrio Tabladita, calle 17 de agosto # 276 entre avenida Heroes de la Independencia y Francisco Selenio. **Precio Venta USD 94.801**

TJA-308 **DETALLE:** Vehiculo clase Volqueta, Marca DONG FENG, Tipo DFD3053G, Modelo 2013, Color Azul, PLACA 3821-ULD. **UBICACIÓN:** Deposito / Garage del Banco Unión S.A. regional Tarija. **Precio Venta USD 8.000**

"Se aclara que el valor referido en cada uno de los bienes es únicamente referencial, y que bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como el valor definitivo de dichos bienes. Asimismo, se hace constar que la presente publicación no constituye oferta formal de venta, por lo que las personas que tuvieran interés en la compra de los bienes mencionados en el presente aviso, podrán presentar su oferta al Banco, quien se reserva el derecho de transferir o no, el bien a la persona y el precio que estime conveniente, sin lugar a ningún reclamo posterior por parte de quienes hubieren presentado su oferta."

En caso de conocer algún tipo de irregularidad respecto a la venta de un bien adjudicado, puede realizar la denuncia al Área de Transparencia del Banco Unión S.A., de manera nominal o anónima, al correo electrónico Transparencia@bancounion.com.bo.

Las personas que tuvieran interés en la compra del bien mencionado en el presente aviso deben presentar su propuesta al Banco a través del correo electrónico bienesadjudicados@bancounion.com.bo o a través de la presentación de una carta en las agencias del Banco Unión S.A.

Teléfonos de referencias:

La Paz-Pando: Pilar Carvajal, Melissa Vargas 2-171717 int.5174-5175
Santa Cruz-Beni: Limbert Cerruto, Limberth Camacho 3-171717 int.3731-3740-3497
Cochabamba-Potosí-Sucre: Benjamin Rodriguez Elva Veliz 4-171717 int 4461-7054

OP-19397-23Jul

COMUNICADO

CELINA

Estimados señores:

Toda vez que no hemos podido encontrar la dirección que sus personas declaró en el contrato, y al ignorar su domicilio real nos vemos en la necesidad de, a través de este medio convocarlos para que en el plazo de 72 horas se apersonen a nuestra oficina, ubicada en la avenida circunvalación lado este N.- 548, de la ciudad de montero, en Av. Cañoto Nro. 879 Esq. Libertad en la ciudad de Santa Cruz, a objeto de regularizar su situación de pagos y cuotas adeudadas.

Se hace esta convocatoria con el solo fin de evitar perjuicios posteriores para los adjudicatarios de lotes en las Urbanizaciones Celina I, y Celina II, Celina El Encanto, Celina santa Rosa Villa Bella, Celina rancho Nuevo, Naranjal, Celina X, Celina Tamarindo , Celina El Encanto. cuyos nombres se presentan a continuación, en caso de hacer caso omiso a este comunicado nos veremos en la necesidad de aplicar la cláusula sexta del contrato y proceder a la reversión

SANTA ROSA FASE I			
BEATRIZ LOPEZ MORALES	1	NANCY SOLIZ GUTIERREZ	1
GARY RODRIGUEZ GALARZA	1	NORMA VERONICA COAJERA PAMURI	1
JOSE LUIS CHAMBY MAMANI	1	PAULINA GUZMAN	1
MARIA ANTONIA LAGUNA HUALLPA	1	RICARDO CESPEDES	1
		SANDRA VIVIANA CORDOVA MURILLO	1
SANTA ROSA FASE 2			
ALEJANDRA JAELINE COLUMBA ZORRILLA	1	LIMBER SANCHEZ PEÑA	1
FANOR CASTELLON GARCIA	1	LIZY STHEFANY ROSADO MENDEZ	1
FELIPE DAZA TORREZ	1	LORENA JIMENEZ SURUBI	1
HENRRY ALEJANDRO MENDOZA DURAN	1	LUCITA NATALIA CHAVEZ MASAY	1
JAMES OSVALDO ORTEGA ROJAS	1	MARCO ANTONIO FUENTES POPPE	1
LILIANA TOLEDO YURE	1	RICARDO CHUVE ARANCIBIA	1
		RUTD LEYDY FARELL CALDERON	1
SANTA ROSA FASE III			
ALEJANDRO SALVATIERRA ARCE	1	JUAN CARLOS SOLIZ MALALE	1
CRISTINA ROBLES BEJARANO	1	KAREN BEATRIZ FERNANDEZ MENGARI	1
ESTHER VACA GIANELLA	1	MARIA FERNANDA AYALA PAREDES	1
FRANCO LEONARDO MENDOZA GARCIA	1	NICOLE CHAVEZ WUNDER	1
		RICARDO TORO CARDOZO	1
CELINA RANCHO NUEVO			
ANA LIDIA RAMIREZ RODRIGUEZ	1	LILIANA SEGOVIA SANCHEZ	1
ANGEL JORGE ALMANZA	1	LIZBETH LILIANA SIGLER ROJAS	1
ARTURO MARIANO HURTADO JUSTINIANO	1	LIZETH ACEITUNO RIVERA	1
CESAR MAMANI FLORES	1	LORENZO AIRUARE CARAICA	1
ELVIRA MARTINEZ ROMERO	1	LUCIANO SUSANO PADILLA	1
ERNESTO VILLARROEL LOAYZA	1	MARIOLY BURGOS SOLIZ	1
GABRIELA PAYARES PADILLA	1	MARLENE JUANDELA ANDARILLO	1
HERMAN SALVATIERRA GARCIA	1	NOLBERTA ANACHURI RENGIFO	1
INACENCIA RAMON ROMAN	1	OSCAR DURAN VARGAS	1
JOSE MANUEL CALISAYA PEREDO	1	PABLO ROBERTO MOLINA RIVERO	1
KAREN JUDITH PAYARES PADILLA	1	PAMELA VACA SUAREZ	1
KATERINA APARICIO RIVERO	1	PETRONILA POIQUI DE AIRUARE	1
LEANDRO DANIEL NOYA ORTIZ	1	RUTH MERY SEGOVIA SANCHEZ	1
LIDIO ANDRES ROJAS	1	SARA VILLARROEL RODRIGUEZ	1
		SILVANIA PARADA MONTERO	1
CELINA X			
ANDRES TARDIO MAMANI	1	JUAN MANUEL LEDEZMA CANAVIRI	1
AYDE NINA GUTIERREZ	2	LIMBERT ESQUIVEL MAMANI	1
DINA QUISPE FERNANDEZ	1	LUIS ALBERTO GOMEZ SALVATIERRA	1
FABIOLA PECHO FERREL	1	LUIS ALFREDO LOPEZ HILARION	1
JHAIL DEYVIS OLIVERA GARCIA	1	ROGELIO MAGNE CHOQUETICLLA	1
JUAN JOSE SEDAMANO YUMACALE	1	VALENTIN VERICOCHEA JUSTINIANO	1
		VERONICA PATRICIA CHOQUE GUTIERREZ	1
EL NARANJAL			
EDITH PEÑA SUAREZ	1		
EL ENCANTO			
ABEL GABRIEL PANIAGUA COCA	1	KAREN YESSICA BALDERRAMA ARCE	1
ABRAHAN CARBASUYO GONZALES	1	KARENINE VACA YAPORI	1
ABRAHAN SáNCHEZ ROSAS	1	LEONCIO LOPEZ CHOQUE	1
AMELIA ADELAIDA VELIZ BARZOLA	1	LOURDES ELIANE TOMICHA GASPAR	1
ANA LUISA LOZADA ROJAS	1	LUCIO GUSTAVO CACHARANI RAMOS	1
ANAHI MAMANI CALANI	1	LUIS ALFREDO VALLEJOS GRAGEDA	1
ARACELY AGUILAR CASTRO	1	LUIS RODOLFO RIVERO ALVAREZ	1
AXEL FERNANDO SOLARES LOZADA	1	LUISA ANDREA TAPIA PANIAGUA	2
BEIMAR AGUILAR ARAUZ	1	MARCELA PINTO ALMANZA	1
BENJAMIN MARIO FUENTES VEDIA	1	MARÍA ELIZABETH OSINAGA URGEL	1
BETTY ZAMBRANA QUISPE	1	MARIA MAGDALENA SANCHEZ SAUCEDO	1
CARLA SUELY BURGOS MELGAR	1	MARIA VANESSA RENDON PARAPAINO	1
CARLOS ALBERTO MENDOZA ORTIZ	1	MARIBEL SOLETO GALVIZ	1
CARMEN CACERES PONCE	1	MARLIN RIOJA VARGAS	1
CECILIA SUAZNABAR ROMERO	1	MARTHA GUAJI MOYE	1
DANIEL ARANDIA SUPAYABE	1	MIGUEL ANGEL TIBI HERBAS	1
DIANA KARINA SANDOVAL MELGAR	1	MIRTHA GONZáLEZ CAMARGO	1
DIANE EDUARDO SUAREZ	1	NELSON IBARRA	1
DIEGO EFRAIN BRANCAMONTE ZAMBRANA	1	NICOLAS ARTURO ORTIZ CAUMOL	1
DIVINA BERENICE LOPEZ GUTIERREZ	1	PAMELA NANCY CALLISAYA CHURA	1
EDIT VARGAS AÑEZ	1	PAUL ENRRIQUE MONTERO MONTERO	1
ELMER CAGUASIQUITA OCAÑA	1	PAULINA YAMPARA CRUZ	1
ERIKA MENDEZ ROCA	1	RICARDO TORO CARDOZO	1
ERNESTO MENDEZ VIVANCO	1	RICHARD MONTERO MONTERO	1
ESTHER GONZALES ROJAS	1	ROGER TELLEZ ALVAREZ	1
FELIX VARGAS CUELLAR	1	ROGER VALVERDE VARGAS	1
GABRIELA GARCIA VARCAS	1	ROLANDO VICENTE CALLISAYA ALCON	1
GUIDO PAZ HURTADO	1	ROXANA CASTRO CHARUPA	1
GUSTAVO ENRIQUE REVOLLO SAAVEDRA	1	RUBEN MILTON MANCILLA ROJAS	1
ISABEL ORIHUELA VERA	1	SEBASTIAN FERNANDEZ RODRIGUEZ	1
ISABEL PINTO SUPAYABE	1	SIDDIA CAMARGO DIEZ	1
JASMINE AYALA AñEZ	1	WIGLIAN ALEXANDER CORONADO ROJAS	1
JORGE ARDAYA RIVERO	1	WYLLI VALDA ORELLANA	1
JOSé ANDRES ORIHUELA	1	YESENIA AGUIRRE TEMO	1
JOSE ENRIQUE ANTELO VACA	2	YHOVANY GUTIéRREZ TORREZ	1
JOSE LUIS VARGAS CANDIA	1	YOSIMY MELGAR ARREDONDO	1
JUAN ORTIZ RIVERO	1	YSAIAS GONZALES CAMARGO	1
JULIA SAAVEDRA CHAVEZ	1		
TAMARINDO			
CHRISTIAN MARIO TORANZOS CAERO	1	MARIOLY SALAZAR ESCALANTE	1
DAMARIS VELASCO PEREZ	1	RUBEN JULIO SORIA SOSA	2
FRANCISCA TEODORA FLORES CRUZ	1	ZULMA YOLANDA MOZA ROMERO	1
JOSE HILARIO HERRERA QUINTANA	1		

OP-19307-14,18,23Jul

COMUNICADO

CELINA

Estimados señores:

Toda vez que no hemos podido encontrar la dirección que sus personas declaró en el contrato, y al ignorar su domicilio real nos vemos en la necesidad de, a través de este medio convocarlos para que en el plazo de 72 horas se apersonen a nuestra oficina, ubicada en la avenida circunvalación lado este N.- 548, de la ciudad de montero, en Av. Cañoto Nro. 879 Esq. Libertad en la ciudad de Santa Cruz, a objeto de regularizar su situación de pagos y cuotas adeudadas.

Se hace esta convocatoria con el solo fin de evitar perjuicios posteriores para los adjudicatarios de lotes en las Urbanizaciones Paraíso Del Norte, Celina III, Celina IV, Rosa Rodali y Cañaveral , San Jorge cuyos nombres se presentan a continuación, en caso de hacer caso omiso a este comunicado nos veremos en la necesidad de aplicar la cláusula sexta del contrato y proceder a la reversión.

CELINA 3			
JORGE AGUILERA MENDEZ	1	MELFFI ROJAS VARGAS DE VACA	1
JOSELO VACA ARAUZ	1	SILVER CHOQUE BOBARIN	1
CELINA 4			
ALBERTH ROCHA RODRIGUEZ	1	MARIOLY GARECA SANCHEZ	1
EDWIN CARLOS HUAYTA BOCANEGRA	1	NELSON ROCHA CHOQUE	2
ENRRIQUE CACERES CRUZ	1	RONALD ROLY HILARION FLORES	1
ESTHER MELGAREJO FLORES	1	SIMON COIMBRA CAMPOS	1
ROSA DE RODALI			
AGUSTIN ROYER QUISPE LUCANA	1	JORGE VELASCO FLORES	1
ALEJANDRO CONDORI FERNANDEZ	1	JOSE ANTONIO TORRES CARRASCO	1
BENIGNA LOPEZ CONDORI	2	JOSE ENRIQUE VERA FLORES	1
BLANCA AÑANGUINGURI RORA	1	JOSE LUIS ALANOCA MAMANI	1
BRUNO SANTOS GUERRERO	1	JUAN JESUS AGUILAR MORALES	1
CELSO GUILLERMO PEREZ MENDIETA	1	KAREN CECILIA CUELLAR CASTELLON	1
CLARITZA LIZVANIA PARADA CESPEDES	1	LIDIA HILDA BASSO ORELLANA	1
DANIEL BLANCO ESPADA	1	MARIA VERONICA GONZALES SALVATIERRA	1
DAYANA ROCIO AYAVIRI AYAVIRI	1	MARIO JESUS PINTO ZARATE	1
EDVEN ILLANES LUNA	1	MARIO PIÑAS NINAJA	1
EMMANUEL DOUGLAS NINA ALIPAZ	1	MARLENI SEGOBIA VILLAZON	1
ENRRIQUE MARCELO VILLAGRA MORALES	1	MIRIAM SILVESTRE MENDOZA	1
ENRRIQUETA CUELLAR DE CLAVEL	1	MóNICA FLORES QUISPE	1
ERICK JAVIER RIVERO PETIGA	1	NATIVIDAD BLANCO ESPADA	1
ERICKSON GUTIERREZ CHAVEZ	1	NELLY BASSO ORELLANA	1
FELIX GERARDO CASTEDO AÑEZ	1	NEYER MILTON IRIARTE OROSCO	1
FERNANDO MARTIN POMA RAMOS	1	RILVER COLQUE APARICIO	1
GERMáN ORTEGA CALDERON	1	ROSALIA DURAN SALINAS	1
HIROSHIMA PATZI HUANCA	1	ROXANA CORTEZ QUETEGUARI	1
JANNETH SILVESTRE MENDOZA	1	SUSAN GOMEZ ROCA	1
JAVIER ROCHA MANGUTA	1	TEOFILO RIVAS CANAZA	2
JHERY BALMORE OCAMPO ALBARRACIN	1	VLADIMIR TERAN ESCALERA	1
CAÑAVERAL			
ALFONSO CAYUBA YBAÑEZ	1	LUIS RODRIGUEZ GANDARILLAS	1
ANA GABRIELA PEÑA BALCAZAR	1	MARCIA ELENA CONTRERAS BRITTEZ	1
BERTHA SAAVEDRA DE RIELOS	1	MARI ISABEL CAMACHO SORIA	1
BRIAN SEJAS ACUÑA	1	MARIA EUGENIA CONTRERAS BRITTEZ	2
CARLOS DANIEL LEYES VILLCA	1	MARIA FRANCISCA CAERO MAMANI	1
CLARA MARJHERY MAMANI FLORES	1	MARIA RENE BARRANCO PALACHAY	1
DANIEL VESPA SUAREZ	1	MARISOL MEDINA VACA	1
DODDY NICOLE RODAS VEGA	1	MARIVEL RIVERO ARTEAGA	1
ESTELA RODRIGUEZ ROJAS	1	MARLENE MELANIA BANEGAS ANDRADE	1
EUFRENIO MONTES MURILLO	1	NATALIA PEREZ ALMANZA	1
GABRIELA HEESE FLORES	1	OSCAR MONTALVO VILLCA	4
GUSMAN CORPA JANCO	2	PRIMA ELIZABETH BALDIVIEZO ERAZO	1
JAINE CHARLES MARTINEZ ROCHA	1	RENE QUIMAYA QUIñONES	1
JOAQUIN RODRIGUEZ ROJAS	1	ROLANDO ZURITA AMURRIO	1
JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ	1	ROSARIO HERRERA MONTERO	1
JUAN PEDRO ROJAS MEYUY	1	SELMA CHOQUE SOSA	1
JUAN SEBASTIAN SUAREZ PEREYRA	1	TITO JHONNY CRUZ VARGAS	2
LEYDI MARIA ENRIQUEZ PINTO	1	VICTORIA ABUDINEN VELARDE	1
LIMBER CHAIRA AUCACHI	1	YOLANDA TOLABA MAMANI	1
LUIS GUSTAVO SALVATIERRA VARGAS	1		
SAN JORGE			
MODESTO CUESTAS CRUZ	2		

OP-19306-14,18,23Jul

EDICTO

PARA: EVAN CESAR MAMANI HUANCA

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSE LUIS EDER AVILA PEREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR INTERPUESTO POR GENOVEVA CEJAS ROJAS CONTRA EVAN CESAR MAMANI HUANCA: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN, CURSANTE A FS. 86.- SENOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1ro. DE LA CIUDAD DE MONTERO.- Exp. 117/18.- NUREJ: 710101201163831.- Aprobación de liquidación, consiguientemente el correspondiente mandamiento de apremio.- Otrosíes.- GENOVEVA CEJAS ROJAS, de generales ya conocido dentro del proceso de Asistencia Familiar, que sigo en contra de EVAN CESAR MAMANI HUANCA, presentándome ante Ud. Con el debido respeto pido: Notificado legalmente el obligado sin que hasta el presente haya pagado un solo centavo, conforme dispone el art. 415-II) de la ley 603 pido muy respetuosamente a su autoridad se apruebe la Liquidación de fecha 19 de enero de 2022, por consiguiente se conmine al obligado EVAN CESAR MAMANI HUANCA el pago a tercero día y en caso de negativa emitía el correspondiente mandamiento de Apremio.- Otrosí.- Conoceré providencias despacho.- Será justicia.- en la secretaria de su digno Montero 22 de julio de 2022.- Fdo. lleg. Genoveva Cejas Rojas (parte demandante) Fdo. lleg. Germán mancilla A. (abogado parte demandante).- AUTO DE APROBACIÓN, CURSANTE A FS. 87.- Montero, 29 de julio de 2022.- REVISADO: El memorial que antecede y los datos del proceso se evidencia que a Fs. 834 a Vlta. cursa liquidación de asistencia familiar, y conforme el Art. 442 de la Ley 603 se notificó al obligado el 14 de abril de 2022 según Fs. 136, sin que hasta la fecha la hubieran observado o cumplido, por lo que conforme a procedimiento se APRUEBA la mencionada liquidación, INTIMANDOSE a EVAN CESAR MAMANI HUANCA a cancelar dentro del tercer día de su legal notificación con la presente providencia, la suma de Bs. 46.800 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS 00/ 100 BOLIVIANOS), advirtiéndole que en caso de incumplimiento se expedirá mandamiento de apremio, conforme lo dispone el Art. 127 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por lo que notifíquese al demandado con este auto en su domicilio real.- LA OTROSÍ 1.- Se tiene presente.- Fdo. lleg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. lleg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero-Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 123.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CIUDAD DE MONTERO.- EXP. 117/18.- NUREJ 710101201103831.- Pido se cite mediante edictos de prensa consecuente.- Otrosí.- se elabore testimonio.- GENOVEVA SEJAS ROJAS, dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra de EVAN CESAR MAMANI HUANCA, presentándome ante Ud., con el debido respeto pido:- Señor Juez toda vez que no se ha podido dar con el paradero del obligado, por los informes presentados a su autoridad pido se cite con la liquidación mediante edictos de prensa conforme dispone el art. 309 de la ley 603 a tal efecto ordene mediante secretaria de su despacho la elaboración de testimonio, protestando correr con lo que fuere de Ley. Será justicia.- Montero, 23 de mayo de 2023. Fdo. lleg. Genoveva Cejas Rojas (parte demandante) Fdo. lleg. Germán mancilla A. (abogado parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 123 A VLTA.- Montero, 31 de mayo de 2023.- Considerando la representación de Fs. 25, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la notificación de EVAN CESAR MAMANI HUANCA a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- Fdo. lleg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. lleg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero a Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de jimio de 2.023.

OP-19300-16,23-Jul.

La Estrella del Oriente

Web: www.edictos.bo - www.leo.bo • Teléfono: 3-329011 - 60840554

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES AL DEMANDADO JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR VERÓNICA HURTADO BAUER, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.--- EXP. 289/2022.- AUTO DEFINITO 15/2023 DE FOJAS 69 DE OBRADOS.- AUTO DEFINITIVO PRONUNCIADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE JUNIO 2023, VISTOS: CONSIDERANDO: en atención a lo observado por las partes se realiza la corrección y de La lectura de la sentencia pronunciado dentro del presente proceso de Asistencia Familiar de fecha 3 de marzo de 2023 de fs. 60 a 61, se tiene ser cierto y evidente lo señalado por la impetrante que erróneamente se ha insertado el nombre de JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA SIENDO LO CORRECTO Como demandado JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, según datos del certificado de nacimiento a fs. 2 de obrados. CONSIDERANDO: Que, el art 362 de la ley N° 603 señala Que. De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, Sentencia. Auto de visto o Auto Supremo sin afectar el fondo de la resolución judicial. II.- Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiera incurrido en las resoluciones mencionadas en el parágrafo I del presente Articulo. POR TANTO: Sin ser necesario entrar en mayores consideraciones de orden legal, se ACLARA Y CORRIGE el nombre del demandado siendo lo correcto JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, dentro del proceso de Asistencia Familiar por lo que se tiene aclarado y corregido. REGISTRASE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA -

S.L. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Sofía Adda Toiavi Arroyo SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Resolución N°. 15/2023 - Registrado Fs.: 69.- Del libro; Tornas de Razón /Conste 1 - ADDA SOFIA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°-

ES CUANTO SE HACE SABER EL DEMANDADO JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA. 03/07/2023.-

OP-0014711-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ANGEL COPA LAYME

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN SEGUIDO POR: MARIVEL AMARU FLORES: ÁNGEL COPA LAYME LOS SIGUIENTES ACTUADOS. - MEMORIAL DE FS. 11 DE OBRADOS. - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA EN MATERIA FAMILIA DE LA CAPITAL, IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD. OTROSÍES. MARIVEL AMARU FLORES CI. 12472513 SC, mayor de edad estudiante soltera, con domicilio en la radial 15 3er anillo interno de esta ciudad, hábil en toda forma de derecho presentándome ante usted, pido y digo: I.- ANTECEDENTES: Señora Juez, resulta que en mes de enero de 2011 he conocido al señor GUSTAVO ARROYO PALOMINO con cédula de identidad 9800272 SC. Mayor de edad hábil por ley soltero estudiante, al cual considero como un amigo y compañero del colegio, cuando llego a embarazarme el padre biológico de mi hija RAYLI MÍA ARROYO AMARU en la oficialía 4045 en el libro 69-g partida 53 folio 53 del departamento de santa cruz provincia Andrés Ibáñez en fecha 3 de diciembre del 2013, como antes no se sabía sobre los apellidos convencionales es que no le puse el apellido del verdadero padre, en mi desesperación y viendo una grata ayuda de este seño es que accedo a ponerle el apellido de este señor y el cual a la fecha sabiendo que un día mi hija me pueda reclamar y yo pudiendo llegara a solucionar ahora es que me lo realizo proceso ya que mi hija no cuenta con ninguna relación de padre con el señor GUSTAVO ARROYO PALOMINO. CONCLUSIÓN. Así mismo solicito se suprima el apellido paterno ARROYO apellido del supuesto padre GUSTAVO ARROYO PALOMINO registrada según certificado de nacimiento registrado en la 4045 en el libro 69g partida 53 folio 53 del departamento de santa cruz provincia Andrés Ibáñez en fecha 3 de diciembre de 2013 y demanda filiación paterna al señor ÁNGEL COPA LAYME. PETITORIO Y FUNDAMENTACION JURÍDICA. Por lo anteriormente expuesto interpongo demanda sobre suspensión de datos de la partida de nacimiento de la inscrita amparada en los artículos 327 de cogido de procedimiento civil y el art 24 de la constitución política del estado, conforme lo establece el código de las familias ley 603 DEMANDO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN según el art. 20 con referencial al art. 434 inciso c del nuevo código de las familias y demás leyes vigentes en la vía extraordinaria interpongo demanda de impugnación de filiación paterna en contra de GUSTAVO ARROYO PALOMINO y respaldándome con el art. 24 de la constitución política del estado y FILIACIÓN PATERNA ÁNGEL COPA LAYME pido a su autoridad sírvase admitir la presente demanda de impugnación de filiación y filiación paterna y en definitiva dicte sentencia PROBADA LA DEMANDA y se tramite según procedimiento. OTROSÍ 1RO. En calidad de prueba pre constituida certificado d nacimiento OTROSÍ 2DO. El demandado GUSTAVO ARROYO PALOMINO Barrio el recreo calle 4 zona el plan 3000. El demandado ÁNGEL COPA LAYME desconocimiento de domicilio OTROSÍ 3RO. SERECI ordenando que se me extienda certificación del padrón biométrico para dar con el domicilio del señor ÁNGEL COPA LAYME. SERECI ordenando se me extienda cardex certificado de para que certifique datos de identidad prontuario certificación de cédula de identidad del demandado ÁNGEL COPA LAYME. OTROSI4TO. Adjunto en la demanda inicial certificado de nacimiento. OTROSÍ 5TO. Adjunto mi domicilio real tengo sobre la radial 15 3er anillo y adjunto croquis de mi domicilio. MARIVEL AMARU FLORES. Vistos.- Santa cruz de la sierra 31 de marzo de 2023. La demanda interpuesta de filiación Marivel Amaru Flores se corres traslado para que conste la misma la parte demandada : GUSTAVO ARROYO PALOMINO y ÁNGEL COPA LAYME quien tiene el plazo de cinco días para contestar y presentar excepciones conforme el art. 437 de la ley 603 código de familia y del proceso familiar, a computarse a partir de su legal citación. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme al art. 314 del código de las familias. Conforme al art 266 de la ley 603 código de las familias y proceso familiar se advierte a la parte demanda que en caso de que no conteste la demanda se le designara abogado defensor de oficio. Al otrosí. 1.- se tiene presente. Al otrosí 2.- por señaladas las generales de ley del demandado. Al otrosí 3.- ofíciese. Al Otrosí 4.- por adjuntado. Al otrosí 5.- por señalado. Al otrosí 6.- por adjuntada. Al otrosí 7- por conocidos. SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR PRIMERO DE LA CAPITAL. NUREJ:70419021 EXPEDIENTE: presenta Informe del SEGIP Y SERECI OTROSIES.-

MARIVEL AMARU FLORES CON CI. 12472513 SC. Mayor de edad estudiante, soltera, con domicilio en la radial 15 3er anillo interno de esta ciudad, hábil en toda forma de derecho presentándome ante su usted pido y digo. Habiendo solicitado informe al SERECI del señor ÁNGEL COPA LAYME con domicilio desconocido SERECI informa domicilio se encuentra en la ciudad de Oruro res. Huachacalla provincia litoral siendo que no es exacta la dirección solicito pueda DECLARARSE CON DOMICILIO DESCONOCIDO. VISTOS: a31 de mayo 2023 cítese a la parte demanda mediante edicto de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley 603--Fdo. Ilegible y Sello. -Dr. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° SANTA CRUZ - BOLIVIA.

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ÁNGEL COPA LAYME, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 13/06/2023.-

OP-0014571-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO

EXP. 345/22.- SENTENCIA.-

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO, SEGUIDO POR PASTORA PÉREZ GARCÍA CONTRA CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SÉPTIMO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PISO 1 DEL EDIFICIO ALASKA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ.- VISTOS: La demanda de Nulidad de Matrimonio Civil de fojas 09 y vuelta, y interpuesta por PASTORA PÉREZ GARCÍA contra CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, los datos del proceso, y;.- CONSIDERACIÓN: La demandante argumenta en su demanda, lo siguiente:- 1.- Que se encuentra casada con el señor FLAVIO HONOJOSA ante la Oficialía de Registro Civil N° 1144, Libro N° 6, Partida N°5, Folio N° 3, con fecha de partida 11 de agosto de 1984, en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, el mismo que falleció el año 2013.- 2.- Que, posterior a dicho matrimonio, por mal asesoramiento nuevamente contrajo matrimonio con el señor CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 635, Libro N°0008-73-08, Partida N° 64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo.- 3.- PETITORIO.- En amparo de los arts. 168 Inc. c) de la Ley 603, en relación al art. 110 de la CPE, se declare probada la demanda de Nulidad de Matrimonio Civil y se declare nulo el matrimonio civil entre CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N°32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo..- CONSIDERACIÓN: El demandado fue citado mediante edicto de prensa según fojas 31 y 32, de actuados.- Que, mediante providencia de fojas 35 de actuados, se le designo defensor a! demandado CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, misma que se apersonó al proceso según foja 37 y vuelta y se encuentra a derecho.- CONSIDERANDO: Que, según colillas de fojas 02 y 03 emitida por Servicio de Registro Civil del Tribunal Supremo Electoral se tiene lo siguiente:- 1.- A fojas 02 de actuados procesales se tiene colillas de datos del matrimonio entre: CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo.- 2.- A fojas 03 de actuados procesales se tiene colillas de datos del Matrimonio Civil entre: FLAVIO HONOJOSA y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 1144, Libro N° 6, Partida N° 5, Folio N° 3, con fecha de partida 11 de agosto de 1984, en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, el mismo que falleció el año 2013.- 3.- A dicha documentación, en este caso certificados de matrimonio, se le otorga el valor probatorio establecido en el art. 1296 del Código Civil en relación con el art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- CONSIDERACIÓN: Que el art. 147 {Manifestación para ei matrimonió) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece: "La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse".- Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que la demandante no hizo conocer su estado civil al demandado y al Oficial de Registro induciéndolo en error, pues de haber avisado tal situación al Oficial de Registro, este no hubiera celebrado el matrimonio.- Por otro lado, la demandante sabía que fecha 11 de agosto de 1984, contrajo matrimonio con el señor: FLAVIO HONOJOSA, sin embargo, contrajo matrimonio nuevamente con el señor CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO el 10 de octubre de 1993, es decir era consciente que el estado civil que ostentaba, y que no era de soltera, si no de casada, aun así contrajo un segundo matrimonio con el demandado a sabiendas que su primer matrimonio no estaba disuelto y que se encontraba vigente.- Que, si bien el matrimonio se celebró, sin embargo este no adquirió validez pues en los hechos no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 157 de Código de las Familias y del Proceso Familiar, aunque formalmente si se hizo, cabe recordar que un acto nulo no se puede convalidar por el paso del tiempo, es decir que lo ilegal no adquiere la calidad de legal por el transcurso del tiempo, ni por voluntad de las partes.- Es decir que la nulidad es de orden público conforme establece el art. 7 del Código de las Familias y del Proceso y por lo tanto no prescribe siendo las normas familiares de orden público y de carácter eminentemente social conforme se tiene del artículo 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.- A mismo, en cuanto a la nulidad en materia civil, se tiene que los contratos de índole civil no se convalidan ni adquieren validez, tanto que son imprescriptibles y son meros contratos civiles véase los artículos 552 y 553 del Código Civil, el contrato nulo no puede ser confirmado.- Ahora, el matrimonio es una institución social protegida por el Estado, que goza de mayor protección constitucional y legal, conforme establece el art. 62 de la Constitución Política del Estado. - En el presente caso, se evidencia con meridiana claridad, la existencia de dos matrimonios registrados en los Registros de lo que hoy se conoce como SERECI, el primer matrimonio es válido pues no estaba disuelto a la hora de contraer el segundo matrimonio del demandante y este no se convalida ni desaparecen los vicios de nulidad, es decir persisten, pues el mismo fue celebrado bajo nulidad, en razón de esto no adquiere validez simplemente por la disolución del anterior, concluyendo que lo nulo no nace a la Ley, por lo que la demandante adecuó su conducta a lo descrito en el artículo 168 inciso c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar ya que estaba casada en el momento de contraer matrimonio con el hoy demandado.- Por otro lado, la demandante indujo con su proceder a viciar de nulidad el matrimonio celebrado con el demandado, pues este no tenía conocimiento que la demandante al momento de contraer matrimonio se encontraba casada todavía y con un vínculo civil matrimonial no disuelto en consecuencia esta situación afectó al libre consentimiento del demandante.- POR TANTO: La Juez Publico de Familia Séptimo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Solivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA: - 1.- DECLARA PROBADA la demanda de demanda de Nulidad de Matrimonio Civil interpuesta por PASTORA PÉREZ GARCÍA y CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993,_en ei Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo. - 2.- En ejecución de Sentencia el Servicio de Registro Cívico (SERECI), procederá a anular la partida matrimonial descrita líneas arriba.- Las partes pueden interponer recurso de apelación si consideran que algunas de las medidas son lesivas a sus intereses.- 3.- Asimismo, se salvan derechos de ambas partes dentro de la comunidad de gananciales en caso de existir, debiendo acudir a la vía correspondiente.- Regístrese, notifíquese y archívese copia.- Sentencia N° 97/2023, Reg. A fojas 45 a 46 y vuelta, Libro Toma de Razón N° 01/2023. Fdo. Ilegible Dra. Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Secretario Dr. Gugliermo Caceres Chary -Secretario del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- ES TODO EN CUENTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO DEL PRESENTE PROCESO PARA FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Julio del 2023

OP-0014753-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA CITACIÓN CON LA ACTUADOS PROCESALES PARA: ROBERT RENE URIONA GONZALES

CAUSA: N°. EXP. 115/23

DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPA, ES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: VIQUI SAIGUA ALEJANDRO CONTRA ROBERT RENE URIONA GONZALES.

La Guardia, 12 de julio del 2023.-

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO DEL MUNICIPIO DE LA GUARDIA.-

DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-

OTROSIES.-

VIQUI SAIGUA ALEJANDRO, con cédula de identidad No. 8231873 SC. mayor de dad, hábil por ley, residencia km 14 B/ Lindo Calle Taruma N° 521 del Municipio de la Guardia, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y solicito:

I.- Antecedentes:

Señor Juez, debo manifestarte que en fecha 29 de marzo de 2023, en oficinas de la Defensoría y el SLIM del KM. 15, se hizo presente víqui saigua ALEJANDRO para hacer una demanda Asistencia Familiar a favor de sus hijas menores de edad de nombre MARIA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Donde manifiesta que se tuvo que separar por infidelidad de parte del señor ROBERT RENE URIONA GONZALES desde hace dos meses que no me ayuda en nada hasta ahora no recibo ningún tipo de ayuda con la asistencia Familiar como se debe ya que mis hijos tienen muchas necesidades. Es por ello que me veo en la extrema necesidad de acudir a esta instancia y hacer prevalecer el derecho de mi hijos menores de edad".

II.- Fundamentación de hecho:

Señor Juez, por lo brevemente expresado, se evidencia que el Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES no está asistiendo a su hijo nombres MARIA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Con la correspondiente asistencia económica necesaria para su desarrollo; sabiendo que es responsabilidad de ambos padres el proveer el sustento necesario para el desarrollo de mi hijo.-

III.- Fundamentación y Demanda de Derecho:

En virtud de los antecedentes expuestos y al amparo de lo preestablecido en los art 60, 62 y 64 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, concordantes con los arts. 2, 4, 8, y 9,12, 41 del Código Niño, Niña y Adolescente; arts. 119 1 y 2, 116 parágrafo I y II, 120, 126, 159,261, 239 y 440 de la ley 603 del CÓDIGO DE FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto Señor Juez, tengo a bien Demandar ante su Autoridad, tenga a bien proceder a fijar al obligado el Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES al pago de una pensión en forma de Asistencia Familiar a favor de Mis hijos de nombre MARÍA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Con la suma de Bs. (500 bolivianos 00/100) por cada uno de manera mensual en casos de Enfermedad y educación que el gasto se en partes iguales es decir 50%. Mas la compra de una mudada de una mudada de ropa al año, Es por ello de conformidad a lo que establece los derechos del Niño y las Mujeres, reconocido por nuestra carta Magna y las Convenciones Internacionales. En tal sentido solicito se Notifique al demandado para que conteste la demanda y luego de los tramites de rigor señale audiencia preliminar de conciliación, de no haber acuerdo entre partes su autoridad dicte sentencia con la suma solicitada.-

Otrosí 1ro.- Ofrezco las siguientes pruebas.- Documental: art. 324, 325 I, 335 de la Ley 603 Código de Familias y Procedimiento. Presente, Sr. Juez, se tenga en calidad de prueba pre-constituida junto a la presente demanda toda la documentación adjunta consistente en: Fs. 1.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de la demandante. Fs. 2.- Certificado de Nacimiento en original de la menor antes descrita Fs. 3.- Número de cuenta en Banco Sol 201125000003 a nombre de VIQUI SAIGUA ALEJANDRO. Otrosí 2do.- Generales del Demandado. El demandado responde al nombre de Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES mayor de edad hábil por ley, con Domicilio desconocido.

Otrosí 3ro.- Solicito oficios para el SERECI y para el SEGIP con el objetivo de saber su ultimo domicilio registrado del Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES.

Otrosí 4to Honorarios.- Gratuito por ser una institución de ayuda social dependiente del Gobierno Autónomo municipal de La Guardia.-

Otrosí 5to Domicilio procesal Av. Bolivia km. 15 una cuadra antes de la Doble vía a La Guardia* Teléf. 77395172 sanchezmagdalena.c@gmail.com

La Guardia, 29 de marzo de 2023

Exp. N° 115/2.023.

La Guardia, 03 de abril de 2.023.

VISTOS: La demanda de asistencia familiar que antecede, interpuesta por VIQUI SAIGUA ALEJANDRO contra ROBERT RENE URIONA GONZALES, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de asistencia familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO al demandado ROBERT RENE URIONA GONZALES a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art, 266 y 437 de la Ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 08 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE: Por ofrecida el número de cuenta bancaria, con la advertencia a la actora que debe ser utilizada únicamente para los pagos de la asistencia familiar, sea a conocimiento del obligado.-

Al Otrosí 1.- Por adjuntada prueba documental.

Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley del demandado.

Al Otrosí 3.- Ofíciese para el fin solicitado.

Al Otrosí 4.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Señale conforme el art. 72-4 del Código Procesal Civil, entre tanto se señala domicilio la secretaria del Juzgado.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE LA GUARDIA.

Exp: 115/23

PRESENTA OFICIOS Y SOLICITA SE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.-OTROSÍES.-

VIQUI SAIGUA ALEJANDO, Con generales de Ley ampliamente conocidos dentro del proceso de demanda de asistencia familiar que sigo en contra de ROBERT RENE URIONA GONZALES, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y solicito:

Señor Juez, se solicitó oficios para el SERECI Y SEGIP a objeto de saber el ultimo domicilio registrado del demandado, sin embargo en ambas certificaciones el domicilio señalado es genérico no indica calle ni número de casa para notificar en ese sentido solicito a su digna autoridad disponga se notifique mediante edictos de prensa, a efectos de dar continuidad al presente proceso y poder notificar con la presente demanda, En amparo del art. 24 de la CPE.

Otrosí 1ro.- Adjunto, oficios del SERECI Y SEGIP

OTROSI 2do.- (DOMICILIO AD LITEM).- Ratifico domicilio procesal La Dirección de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D. 4-6, teléf 77395172 E-Mail sanchezmagdalena.c@gmail.com ubicado en Km. 15 sobre la Av. Bolivia a una cuadra de la Av. Doble vía la Guardia

La Guardia, 07 de junio de 2023

Exp. 115/2.023

La Guardia, 12 de junio 2.023.

En atención al memorial que antecede en el cual se adjunta las certificaciones del SEGIP y SERECI, y siendo evidente que no hay datos de la dirección del demandado, cítese mediante Edicto de Prensa al demandado ROBERT RENE URIONA GONZALES, por secretaria extiéndase el correspondiente Edicto de prensa, previo acta de juramento de Desconocimiento de domicilio.

Al Otrosí 1.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2.- Señálese conforme el art. 72-4 del Código Procesal Civil, entre tanto se señala domicilio la secretaria del Juzgado.

LA PRESENTE FOTOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO, ELABORADO EN ESTE MUNICIPIO DE LA GUARDIA - PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-19391-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES

QUE MANDA LIBRAR EL DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA, JUEZ PUBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE EL TORNO; JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DELTORNO.-
EXP: 200/19 SOLICITO CONMINATORIA.
ANA HUALLPA PUCHO, con generales de ley ya conocidas dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR que sigo en contra del señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES me presento ante su autoridad con todo respeto digo y pido:
Señora Juez, conforme al Art. 415 de la Ley 603 solicito se conmine al Sr. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES con el pago de Asistencia Devengadas, ya que fue notificado en fecha 26 de Marzo y 22 de abril del 2023 mediante edicto de prensa, hasta la fecha no ha cancelado ni tampoco se ha apersonado, es por eso es que solicito se conmine al demandado y sea notificado mediante tablero judicial, en caso de incumplimiento del pago, dentro del tercer día de su notificación se libre el mandamiento de apremio.
Otrosí 1.- Solicito conminatoria.
Otrosí 2-Solicito notificación en tablero judicial.
Otrosí I 3.- Señalo mi domicilio procesal AV. Monseñor Rivero Calle Cañada Strongest N° 46 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de la sierra, 03 de mayo del 2.023.
El Torno, 09 de mayo del 2.023.-
En atención al memorial que antecede, al no haber sido observada la liquidación por el demandado dentro del término legal, se aprueba la liquidación presentada por la demandante, tal como lo establece el art 415 parágrafo II) del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603. Asimismo, notifíquese al obligado VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES para que cancele la suma de Bs. 11.100.- (ONCE MIL CIEN CON 00/100 BOLIVIANOS), por concepto de asistencia familiar devengada, sea hasta tercero día de su legal notificación, bajo apercibimiento de apremio, conforme lo establece el art. 415 parágrafo III) de la Ley 603.-
Al Otrosí 1.- A lo principal del presente proveído.-
Al Otrosí 2.- Por Secretaría líbrese el respectivo edicto de prensa.-
Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio procesal.-
NOTIFIQUESE.-Notifique.- Fdo. Ilegible Dr. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA.- Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz Bolivia.- Fdo. Ilegible Alejandra Flores Fernández - Secretaria Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de El Torno.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.
El Torno, Prov. Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, 04 de julio del 2023.
OP-19257-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: ISABEL BALLIVIAN MACONDE

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, CITA LLAMA Y EMPLAZA A: ISABEL BALLIVIAN MACONDE, PARA QUE TOME CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA PARA LO CUAL SE TRANSCRIBEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES - SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- Por la vía del proceso extraordinario familiar interpone demanda de comprobación judicial de la unión libre y de hecho - Otrosíes. ROSA SOLIZ GONZALES C.I. 5349952 SC. mayor de edad hábil por ley, con domicilio en el barrio Av. canal isutu tercer anillo, calle santa maría, S/N, presentándome ante su autoridad con el debido respeto que se merece digo y pido: Señor Juez como podrá verificar por documentación que adjunto a la presente por la vía del proceso extraordinario familiar interpongo demanda de comprobación judicial de la unión libre o de hecho y su consecuentes cumplimiento de todos sus efectos legales, en base a los documentos y fundamentos de hechos y derechos que indico de conformidad a lo que establece ¡os art. 258, 259. 261 del código de las familias y el art. 63 de la C.P.E. resulta señor juez que mi persona ha vivido en unión libre y de hecho con el señor LUCIO VALLIVIAN GUADAMA con C.I. 4584342 SC . desde 30 de febrero año 2014, hasta fecha 30 de julio del año 2018, en primera instancia hemos vivido en el barrio hamacas calle 3 oeste, casa Nro. 50, posteriormente no hemos trasladamos a vivir el barrio los andes de la villa primero de mayo, hasta fecha 6 de marzo del año 2019 en alquiler y cuando falleció mi extinto concubino convivencia que lo realizamos en diferentes lugares es decir he vivido 5 años donde tengo a bien. Adjuntar toda mi documentación pertinente que acredita la existencia de actos civiles y jurídicos, dentro de nuestra unión libre y de hecho no hemos procreamos ningún hijos. De la misma manera señor juez dentro la duración de nuestra unión libre y de hechos hemos adquiridos un bien inmuebles, hasta que falleció mi extinto concubino LUCIO VALLIVIAN GUADAMA habiendo mi persona dado cristiana sepultura tal como consta en el certificado de defunción. Por lo brevemente expuesto Sr Juez demando POR LA VIA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO FAMILIAR el reconocimiento de unión libre y de hecho contra su hermana ISABEL BALLIVIAN GUADAMA como fecha de inicio en el 30 de febrero del año 2014 hasta 30 de marzo del año 2019 quien es mi hermana de conformidad art. 137, 166, 222, 204, 325, 334, 336, 346, 347, 351 del código de las familias, concordante con los Art 62,63,54 de la CPE que en definitiva su autoridad dicte sentencia declarando probada mi demanda de unión ubre y de hecho en todos sus términos en la cual declare el reconocimiento de hecho o unión libre con fecha de inicio desde el 30 de febrero del año 2014, hasta fecha 30 marzo del año 2019. PRUEBA DOCUMENTAL.- certificado de defunción original de LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. B- certificado de nacimiento de LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. C.--- certificado de nacimiento de Rosa Soliz Gonzales, E.--- fotocopia de mi cédula de Identidad y fotocopia de cédula de identidad del difunto, PRUEBA TESTIFICAL.- ESTEBAN ROSEL OLGUIN con CI 1568851 SC mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, de ocupación tramitador, con domicilio Barrio hamacas, calle 7 este Nro. 29, OTROSÍ 1ro generales de ley de la demanda ISABEL BALLIVIAN GUADAMA con domicilio en el barrio hamacas calle bolpebra Nro. 3265 OTROSÍ 2do —honorario profesionales de acuerdo al arancel del colegio de Abogados OTROSÍ 3ro domicilio procesal calle Rafael Peña 286 OTROSÍ 4to hago conocer como procuradora a la señorita ANDREA CAROLINA ROSADO HURTADO, con C.I. 11303792 SC mayor de profesión egresada de derecho con domicilio AV alemana, sexto anillo. Santa Cruz 17 octubre del año 2022. FDO. ROSA SOLIZ GONZALES DECRETO, a 19 de octubre de 2022.- Previamente a admitir la presente demanda y en concordancia con el art. 331 de la ley No. 603 cúmplase con lo siguiente: I.- Ofíciese a las oficinas de SERECI para que certifiquen sobre el ESTADO CIVIL desde su registro más antiguo a la fecha de la Sra. ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr. LUCIO VALLIVIAN GUADAMA, 2 - Ofíciese a SERECI para que certifique sobre toda la descendencia (hijos e hijas) que pudiera tener la señora ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. 3 - Ofíciese a SERECI para que certifique sobre la Ascendencia (madre / padre de la señora ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr. LUCIO VALLLIVIAN GUADAMA. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. AUTO DE ADMISIÓN, EXP. 566/2022, 03 de mayo de 2023,- VISTOS: La demanda de Reconocimiento de comprobación judicial de unión libre o de hecho de fs. 9 a 10 Y habiéndose cumplido con lo extrañado en la providencia de fs. 1 2 y 36 mediante memorial que antecede y cumpliendo con los requisitos previstos por el Art, 259 y 434 inc. e) del Nuevo Código de familias y del proceso Familiar: se admite la demanda en todo lo que hubiera lugar Q derecho y con su tenor se corre en traslado a! demandado ISABEL BALLIVIAN GUADMA quien tiene el plazo de cinco días para contestar ¡a demanda A partir de su legal citación (437-1 de la ley 603) conforme ai art, 268 de la norma citada, De igual manera cítese a los PRESUNTOS HEREDEROS DEL QUE EN VIDA FUERA EL SEÑOR LUCIO VALLIVIAN GUADAMA a quienes se los deberá notificar mediante edictos. Asimismo se advierte que en caso de incomparecencia se le designara defensor de oficio conforme al art, 2dó última parte de la norma antes referida, Asimismo en cuento a la solicitud de las medidas cautelares y audiencia de inspección judicial se aclara al demandante que la presenten demanda se refiere a demanda de unión libre y no así de división y partición de bienes, Proveyendo los otrosíes de la demanda de fs. 09 A 10: Al otrosí 1°.- Por señalado, Al otrosí 2° - Se tiene presente. Al otrosí 3°.- Por señalado, Al otrosí 4°.- Se tiene presente, Al otrosí del memorial que antecede, Al otrosí 1°.- Por adjunta, Al otrosí 2°.- Por el oficial de diligencia, Regístrese, cítese y archívese copia. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DECRETO - a. 25 de mayo de 2023, Que de la revisión del Auto de fecha 03 de mayo 2023 se tiene que por un error de taipeo se insertó como ISABEL BALLIVIÁN GUADMA incorrectamente siendo lo correcto ISABEL BALLIVIÁN GUADAMA con lo que queda aclarado y corregido debiendo tomarse la debida nota. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DECRETO - A, 27 de junio de 2023. De la lectura del presente Memorial y auto de fojas 46 vuelta que antecede téngase por adjuntada la prueba extrañada. Asimismo se corrige el apellido de la demandada quedando como ISABEL BALLIVIÁN MACONDE con C.I. 6878484 LA PAZ debiendo citarse a la misma conforme el auto de fecha 3 de mayo de 2023 saliente a fojas 46 vuelta. Otrosí 1. Cúmplase por el oficial de diligencias. .Otrosí 2. Por adjuntado. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO - AUXILIAR DR. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- HABILITADA S.L. ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER A: ISABEL BALLIVIÁN MACONDE - SANTA CRUZ, JULIO DE 2023.-

OP-0014771-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: JUAN ANDRES ECHAZU PEREIRA

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: VERONICA HURTADO BAUER, HACE CONOCER AL DEMANDADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- SENTENCIA DE FS. 60 A 61 DE OBRADOS, SENTENCIA Exp. No. 289/2022 NUREJ: 70372897.- DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, A LOS (03-03-2023), DENTRO DE LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO FOR VERONICA HURTADO BAUER CONTRA JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, AMBOS MAYORES DE EDAD Y HABILES POR LEY. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR de fs. 06 a 07, adjuntando los documentos de fs. 01 a 05, VERONICA HURTADO BAUER interpone demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, indicando lo siguiente: 1) Que, años atrás mantuvo relación sentimental con JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Y producto de ello, nació su hijo de nombre ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO. 2) Que, hace mucho tiempo no mantiene ninguna relación sentimental. 3) Su hijo se encuentra bajo su cuidado. 4) Que, el señor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA no cumple con sus obligaciones como padre. 5) Se tenga en calidad de prueba la admitida en su demanda. Admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, saliente a fs. 09 que habiendo sido legalmente citado el demandado JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA, con la demanda de fs 06 a 07, auto de admisión de fs. 09 conforme consta en formulario de fs 42 mediante edictos de prensa el mismo no ha contestado. 1) Que a solicitud de la demandante solicita se designe abogado de oficio, de fs 48 y vlta, a quien se designa a la Abogada Marisol C. Callisaya Villanueva. 2) Que habiendo sido legalmente notificada la aboyada defensora de oficio del demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA esta mediante memorial de fs 50 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, llegado el ufa de la audiencia de fecha 03 de marzo de 2023 se hizo presente el abogado apoderado de la demandante y la abogada de oficio de la demandada, mismo que el abogado en representación de su mandante, solicita la guarda provisional del menor de edad y se fije una asistencia familiar en lo mínimo toda vez que la demandante tiene recursos económicos. CONSIDERANDO I: Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta tanto de cargo y descargo mismas que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289, 1.330 y 1.534 del Código Civil y art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tienen los siguientes hechos Probados: 1.- Que, el menor ANDRÉS MARIANO ECHAZU HURTADO es hijo de VERÓNICA HURTADO BAUER y JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, establecido el vínculo paterno filial de los beneficiarios mediante certificados efe nacimientos de fs. 2 de obrados y de conformidad con los arts. 12, 13, 14 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso familiar con relación a los arts. 1527 y 1534 del Código Civil se constituye en documento que hace la fe probatoria de filiación. 2.- Que el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, se encuentra en estado de necesidad y requirieren la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir, cada uno de ellos de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de esta tal como lo señalan los arts. 109, 116, 118 120, 123 - II, 173 - I del Nuevo Código de las Familias y del proceso familiar, 64, 65, 108 núm. 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional 17 y 41 de la Ley No. 548. CONSIDERANDO II: Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto. En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al presente caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda. QUE, estando la familia en protección del Estado, todos sus integrantes tiene igualdad de derechos obligaciones y oportunidades; los progenitores tiene el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común y responsabilidad sobre los hijos, como ser la educación, la formación integral, mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los arts. 58, 59 y 64 de la Constitución Política del Estado Plurinacional: Asimismo se establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de la familia, en el beneficio de sus obligaciones. QUE, La SC. N° 0153/2011-R, de fecha 21 de febrero de 2011 menciona: Es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servidores Públicos y Privados y el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna. Qué, de igual manera es conveniente citar la protección con que todo menor cuenta, citando para el art. 8 del Código Niña, Niño y Adolescente "Ley 548", cuando señala que todo los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos gozan de todo los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona. QUE, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 117 parágrafo I, del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 2° de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, se DISPONE lo siguiente: 1.- En cuanto a la GUARDA, el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, continuará bajo el cuidado y protección a la madre VERONICA HURTADO BAUER. 2.- En cuanto a la ASISTENCIA FAMILIAR el progenitor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, pasara Bs 500 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de manera mensual en favor del menor de edad ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO. 3. Se hace notar que dicha sentencia se deberá notificar por edictos de prensa al demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Esta sentencia se funda en las disposiciones legales citadas en su contexto, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo. Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.- Fdo. Ilegible y Sello.- JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz - SECRETARIA DEL PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA.
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 21 DE ABRIL DE 2023.-

OP-0013865-23,30JUL

EDICTO DE PRENSA
PARA: GLORIA FERRARI CASAL

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER LA DEMANDA DE DIVORCIO, A GLORIA FERRARI CASAL, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: DEMANDA Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- EXP N°: 200/23.- NUREJ: 70433924.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA DE DIVORCIO.- Otrosíes.- JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNÁNDEZ, con C. 1. Nro.- 6306344.S.C, mayor de edad, con domicilio en el barrio SALUD, calle Copacabana Nro. 140, UV.122, MZ 50, DIST: 9: presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto digo y pido: I.-APERSONAMIENTO.- Conforme se evidencia con el Testimonio Nro. 235/2023, otorgado por la Notaría de Fe Pública Nro. 51. a cargo de la Dra. MARÍA ESTHER MÉNDEZ DE ROMERO, que me confiere el Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN, con C.I. 1645533, a favor de mi persona, tengo a bien, tenerme por apersonado y hacerme conocer futuras diligencia. II.-ANTECEDENTES.- Señor Juez, toda vez que mi poderdante el Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN contrajo nupcias con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, según fecha de inscripción del 10 de agosto de 1967, an la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252; El Señor Fortunato se casó con la Señora Gloria, a muy temprana edad, donde la convivencia duró muy poco tiempo y cada quién decidió tomar su camino en la vida, incluso mi poderdante había contratado los servicios en su momento de un abogado, cuyo nombre no recuerda, para que pueda proceder al divorcio, el mismo que indicó que ya había sido efectuado, sin embargo, cuando iba a solicitar un certificado de matrimonio con su actual esposa en una oficialía de registro civil, en este año, le indicaron que tiene todavía activo el primer matrimonio con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, también que la partida se encontraba observada, no teniendo los datos del Sexo de los cónyuges, como también que no se encuentra definida la fecha y hora de la celebración del Matrimonio, pero sí, la fecha de Inscripción del matrimonio, es por eso que lo derivaron al SERECI a que realice su respectivo Saneamiento de la partida del primer matrimonio. Sin embargo, como el matrimonio se encontraba registrado en Yacuiba - Tarija, se solicita copia del Legajo del Matrimonio y copia del Libro de Matrimonio del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, a través de una carta de fecha 21 de marzo de 2023 y recibida por la Secretaría del SERECI el 22 de marzo de 2023, para poder recaudar los datos de la fecha y hora de la celebración, que supuestamente estaría en el legajo para así sanear la partida de matrimonio y consecuentemente divorciarse de la Señora GLORIA FERRARI CASAL. Cuya respuesta de la Caria, llegó el 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.-SC N° 646/2023 adjuntando la copia legalizada de! libro de Matrimonio y la Certificación de la inexistencia de Legajo de Inscripción de Registro de Matrimonio. Es así que se intentó realizar el saneamiento de la partida del primer matrimonio, sólo con la copia legalizada del libro, sin embargo, por la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BJqEvWO4/2023, de! 18 de mayo de 2023, resuelve rechazar la Solicitud de Saneamiento de la Complementación de Fecha de Celebración del Matrimonio, indicando que la prueba era insuficiente para poder subsanar la observación por vía administrativa. Es así que por el AUTO DE EJECUTORIA N° 423/2023 se hace la respectiva renuncia de los recursos de revocatorio y jerárquico para continuar la vía judicial y poder así, arreglar la situación jurídica de mi poderdante, respecto al saneamiento de la partida del primer matrimonio, además de solicitar el divorcio, del mismo. DEMANDA DE DIVORCIO En este sentido señor Juez, toda vez, que ésta situación no puede continuar es que al amparo del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603 de fecha 19 de noviembre del 2014) PUBLICADA EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL ART. 210 NUMERAL I.VI y art 109 numeral I y I!, al mismo tiempo RENUNCIA AL termino de tres meses y solicitando día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio conforme numeral VI y art. 439 de la misma ley: En mi calidad de APODERADO, INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO en contra del señora GLORIA FERRARI CASAL, por lo que pido a su autoridad admitir la misma para que luego de su tramitación legal lo declare disuelto el vínculo matrimonial que les unen, ordenando la cancelación de la partida matrimonial por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) MEDIDAS PROVISIONALES 1RO.- Se legalice la separación de cuerpos existente 2do. No existen ningún hijo. 3RO- No existen bienes gananciales que partir. OTROSÍ 1°. Que según lo asesorado por medio de la asesoría legas del SERECI, vuestra Autoridad disponga del Saneamiento de la Partida de Matrimonio de inscripción del 10 de agosto de 1967, en la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252, del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señera GLORIA FERRARI CASAL, señalando y tomando en cuenta la fecha de la inscripción del Matrimonio como la fecha de la celebración, toda vez que no existe el Legaje de Matrimonio, como consta en la Carta, del 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.-SC N° 646/2023, sin embargo, si existe la copia del libro de matrimonio, pero por un error involuntario de la oficialía no registró la fecha de la celebración en el mismo, además que mi Poderdante no tiene la Libreta de Familia ni el primer certificado de Matrimonio para poder complementar los datos requeridos y así subsanar lo observado. OTROSÍ 2°.- Se tenga como prueba documental: 1. La Carta de respuesta, del 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.- SC N° 646/2023 2. Carta de Solicitud, fecha 21 de marzo de 2023 3. Certificación de Inexistencia de Legajo de Inscripción de Matrimonio 4. Copia Legalizada del Libro de Matrimonio de inscripción del 10 de agosto de 1967, en la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252 5. Datos Actuales del Matrimonio del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, emitido por el SERECI 6. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BJqEvWO4/2023, del de 2023 7. Auto de Ejecutoria N° 423/2023 8. Testimonio N° 235/2023 9. Fotocopia del C.I. del Demandante 10. Fotocopia del Apoderado 11. Fotocopia de Aviso de Cobranza de Luz 12. Ubicación por GPS del domicilio de la parte Demandante OTROSÍ 3°.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDADA: GLORIA FERRARI CASAL, Mayor de edad, hábil por ley, con domicilio desconocido a la fecha, de nacionalidad Boliviana, a tal efecto de dar con el paradero de la demandada solicito los siguientes oficio: 1ro.- Se oficie a SEGIP se sirva certificar sobre la Cédula de Identidad y domicilio del señora: GLORIA FERRARI CASAL, de nacionalidad Boliviana 2do.- Se oficie al SERECI se sirva emitir CERTIFICACIÓN BIOMETRICA correspondiente a la señora GLORIA FERRARI CASAL. OTROSÍ 4°.- Los Honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Colegio de abogados OTROSÍ 5°.- Domicilio procesal Santos Dumonts entre 2do y 3er anillo. Edificio Foronda No 2643, oficina 3. Correo ELECTRÓNICO, orlandocerezo2097@gmail.com, celular: 76028511. Santa Cruz, 25 de mayo del 2023.Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo del 2023. VISTOS: a demanda de DIVORCIO interpuesta por FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN mediante su apoderado legal de JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNANDEZ conforme poder notarial testimonio N 235/23 notaría de fe pública N° 51 de fs. 11 fs. 12 de contra GLORIA FERRARI CASAL CONSIDERANDOS: Que, conforme el Código de Familias y proceso familiar establece las formalidades de la demanda en su artículo 259 y a las competencias del proceso extraordinario del ARTICULO 434 inc. a) Divorcio. Por tanto: SE ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO se come traslado para que conteste a la parte demandada GLORIA FERRARI CASAL quien tiene el plazo de cinco días (5) para contestar y plantear excepciones conforme el articulo 437 y la Ley 603 Códigos de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir a su legal citación. Conforme al artículo 266 de Ley N° 603 se advierte a la parte demandada que en caso de no contestar se le designara abogado de oficio y continuara con el proceso hasta dictar sentencia. Se dispone las siguientes medidas provisionales: 1.- Se declara la separación de cuerpos. 2.- Separación de cuerpos RESOLVIENDO LOS OTROSÍES OTROSÍ 1.- Se tiene presente, se resolverá en audiencia. OTROSÍ 2.- Por adjuntadas pruebas documental. OTROSÍ 3.- Por cómo se solicita oficiese por Secretaria. OTROSÍ 4.- Por regulado honorarios profesionales. OTROSÍ 5.- Por señalado domicilio procesal y medios alternativos de comunicación. Regístrese, cítese y archívese copia. AUTO ÍNTER N° 333/23, Registro a Fs. 24, Del Libro: I/23, Exp. N°: 200/23. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL- JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.
---NOTA: LAS PUBLICACIONES. DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO DE LA LEY 603.

OP-0014767-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DANGER ZORCO VACA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; AL DEMANDADO DANGER ZORCO VACA.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- SENTENCIA DE DIVORCIO EXP. 417/2022.- NUREJ: 70397857 LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ. 02 DE MAYO DEL 2.023, PROCESO: EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO, DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN, DEMANDADO: DANGER ZORCO VACA. VISTOS: El memorial de fs. 13 y vlta. a fs. 1, mediante el cual MARÍA CRISTINA C.I. 2831356-1S SC, presenta demanda de DIVORCIO contra DANGER ZORCO VACA. Mediante la presente demanda manifiesto que en fecha 16 de marzo de 1990 contraje matrimonio civil con DANGER ZORCO VACA, dicha unión solo duro un año donde no hemos procreado ningún hijo, como tampoco hemos adquirido bienes algunos para que tales datos sean considerados al momento de que su autoridad dicte sentencia. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 mediante AUTO N° 685/22 en fecha 3 de octubre de 2022, se ADMITE demanda de DIVORCIO interpuesta por MARIA CRISTINA COSTA ROMAN contra DANGER ZORCO VACA quien tiene cinco días para contestar y plantear excepciones conforme el art. 438 de la Ley 603 Se dispone medidas provisionales declarando la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales. Que, a fs. 17 cursa hoja de notificación, notificándose con Admisión de demanda a fs. 16, la parte demandante MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN Que, a fs. 25, cursa memorial HACE CONOCER Y ENTREGA RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES AL SEGIP Y SERECI presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 26 mediante Decreto de fecha 09 de noviembre de 2022. En atención a la certificación emitida por SERECI y SEGIP tome nota el oficial de diligencias del juzgado quien deberá apersonarse a los domicilios señalados y verificar si corresponde al domicilio del demandado y en su caso proceder a sentar la diligencia correspondiente. Que a fs. 27 cursa hoja de notificación, notificándose con Decreto a fs. 26, la abogada de la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que a fs. 33 cursa Citación al demandado DANGER ZORCO VACA en fecha 05 de octubre de 2022. Que, a fs. 34 cursa INFORME, presentado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. Que, a fs. 35 mediante Decreto de fecha de 03 de enero de 2023, se tiene presente el informe realizado por el oficial de diligencia, se corre en traslado a la parte interesada para su conocimiento. Que a fs. 36 cursa memorial SOLICITA NOTIFICACION POR EDICTO DE PRENSA presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 37 mediante Decreto de fecha 26 de enero de 2023, cítese al demandado DANGER ZORCO VACA mediante Edictos de Prensa Por Secretaria otórguese los correspondientes Edictos, previo juramento de rigor. Que a fs. 38 cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO. Que, a fs. 39 y vlta. cursa EDICTO DE PRENSA para el demandado DANGER ZORCO VACA. Que a fs. 42 cursa memorial ADJUNTANDO PUBLICACION DE EDICTO DE PRENSA, presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 43 mediante Decreto de fecha 24 de febrero de 2023, se designa del listado del Ministerio de Justicia como abogado Defensor de Oficio Abog. Paola Challa Ortiz RPA 6248319 con Nro. De Celular 75300655.

Que, a fs. 44 cursa hoja de notificación, notificándose con Demanda de fs. 13 a fs. 15, Auto N° 685/22 a fs. 16, Memorial a fs. 25, Decreto a fs. 26, Decreto a fs. 35 y Memorial a fs. 36, la abogada de oficio del demandado DANGER ZORCO VACA. Que a fs. 46 cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN presentado por la abogada de oficio del demandado DANGER ZORGO VACA. Que, a fs. 47 mediante Decreto de fecha 07 de abril de 2023 se FIJA ADIENCIA VIRTUAL según rol de audiencia disponible para el día 02 de mayo del 2023 a horas 10:30 am. Que, a fs. 48 cursa hoja de notificación, notificándose con Decreto de fs. 47 la abogada de oficio del demandado DANGER ZORCO VACA. Que, a fs. 49 cursa notificación vía Whatsapp, notificando con Decreto de fs. 43. Memorial de fs. 46 y Decreto de fs. 47, a la abogada de la parte demandante MARÍA CRISTINA COSTA ROMÁN. Que a fs. 50 cursa Acta de Audiencia del presente proceso de DIVORCIO Donde la parte demandante ratifica su voluntad de divorcio, toda vez que solo estuvo casada 6 meses y no sabe absolutamente nada de él. CONSIDERANDO I: Que, el Artículo 205 de la Ley 603, señala que el Divorcio o la Desvinculación de la Unión Libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de uno de ellas. Que, el Art. 210-I y IV de la misma ley, establece que la acción de Divorcio se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí a por medio de representación. Y si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio, de la misma forma lo establece el art. 437-II de la misma Ley 603. CONSIDERANDO II: Que la demanda de Divorcio interpuesta por MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN contra DANGER ZORCO VACA. Misma que fue instalada con sus abogados de ambas partes. En la cual la parte demandante ratifico su voluntad de divorciarse sin posibilidad de reconciliación. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes, de conformidad a los Arts., 205, 210, 440 inc. h) del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1.- Por consecuencia se dicta sentencia se declara DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que los unía a los cónyuges MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN y DANGER ZORCO VACA. Se ordena en ejecución de sentencia proceda a cancelar la partida matrimonial de fs. 1 ante el SERECI registrada en la Oficialía de registro civil N 4119 libro N° 2, partida N° 33 folio N° 33 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra. 2.- Sin hijos ni bienes. Regístrese, notifíquese y archívese copia.- FDO. ILEGBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ-BOLIVIA.- FDO. SENTENCIA N° 105/23.- REGISTRADO A FS: 51 Y VLTA.- DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/23.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTI TRES.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014848-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DRA. KAREN NINETH MORENO BARROSA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y DE LAS FAMILIAS N° 3 DE LA CIUDAD DE RIBERALTA CAPITAL DE LA PROVINCIA VACA DIEZ DEL DEPARTAMENTO BENI DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- Mediante el presente EDICTO se cita y emplaza a: YOJABETH ORTIZ GALARZA Con lo demanda de fecha 09 de febrero del 2023 y AUTO N° 61 /2023 de fecha 31 de marzo del 2023, del proceso de DIVORCIO seguido por OSCAR DANIEL PARCES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA: A cuyo fin se transcribe lo siguiente: CARLA COSSIO MORENO, mayor de edad, boliviana, con Cédula de Identidad N° 7588710, soltera, abogada, vecina y domiciliada en la Ciudad de Riberalta - Beni, hábil por derecho, en representación legal del señor OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA, mayor de edad, boliviano, casado, con Pasaporte N° FE24665, en mérito al Testimonio de Poder N° 14/2023, de fecha 14 de enero de 2023, presentándome ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido: I. Antecedentes Señoría, por el certificado de matrimonio que me permito acompañar, acredito el vínculo jurídico con la señora YOJABETH ORTIZ GALARZA, con quien contraje matrimonio en fecha ocho (08) de octubre de 2011 años, tal y como consta en la oficialía de registro N° ESP02, libro N° 2-11 BARCELO, partida N° 62, folio N° 62. del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad de Nuestra Señora de La Paz. Durante dicha unión matrimonial de 6 (6) años, no obtuvimos ningún tipo de bienes gananciales, durante dicha vigencia de nuestra unión he intentado crear un hogar en paz, armonía, rodeado de afecto y amor para con quien fuera mi compañera, dedicando mis esfuerzos al trabajo para un hogar ejemplar, sin embargo debido a una incompatibilidad de. carácter, falta de tolerancia de mi esposa y falta de comprensión mutua hemos sufrido deterioro y distanciamiento como pareja, al punto que las relaciones interpersonales se hicieron insostenibles derivando nuestra separación, siendo imposible a lo fecha cualquier reconciliación puesto que a la fecha llevamos seis (6) años separados, por lo cual debo recurrir ante su autoridad para poner fin al vínculo legal que nos une. 11 Divorcio Ante esa realidad y siendo que el vínculo en los hechos ya está roto, amparado en los Artículos 207 y siguientes y artículo 213 del Código de las familias y del Proceso, interpongo demanda de divorcio contra mi esposa YOJABETH ORTIZ GALARZA de quien desconozco su domicilio y paradero actual, solicitando que previo los tramites de ley se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda y vínculo que nos une, ordenando la anulación de la partida de matrimonio por ante el SERECI. OTROSÍ 1RO.- Acreditando la existencia del matrimonio acompaño el certificado de matrimonio original, copia impresa de pasaporte de mi persona y Testimonio de Poder N° 14/2023, de fecha 14 de enero del año en curso, mismo que acredita la personería de la apoderada. OTROSÍ 2DO.- Solicito que la demandada YOJABETH ORTIZ GALARZA, quien es mayor de edad, boliviana, casado, con C.I. N° 7628061-1 N-Bn., hábil por derecho, sea citada mediante Edicto, puesto que como se menciona en la demanda, se desconoce su domicilio y paradero actual, únicamente se sabe que se encuentra en el extranjero, en amparo del artículo 308 adelante de la Ley 603. OTROSÍ 3RO. De conformidad a lo previsto en el artículo 210 parágrafo VI de la Ley N° 603 y siendo que la ley faculta a las partes a renunciar al termino previsto, Renuncio al termino de los 3 meses de ley, pidiendo que su autoridad pueda señalar día y hora de audiencia. OTROSÍ 4TO.- Asimismo, renuncio al recurso de apelación de la sentencia, solicitando se declare ejecutoriada la sentencia. OTROSÍ 5TO. Señalo domicilio procesal en la Avenida Nicolás Suarez y Av. Gabriel Rene Moreno N° 481, Estudio Jurídico PRO-JUSTICIA, diagonal al banco Bisa, numero de celular 74774657. Riberalta, 08 de febrero de 2023. AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA N° 61/2023. Riberalta 31 de marzo de 2023. Habiendo subsanado la observación dentro del plazo legal establecido se tiene: VISTOS: I.- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 259 de la Ley N° 603 Código las Familias y del Proceso Familiar se admite la demanda interpuesta por CARLA COSSIO MORENO en representación legal de OSCAR DANIEL PAREDE MENDOZA ello de acuerdo al PODER ESPECIAL DE TESTIMONIO N° 1339/2022 y Testimonio N° 14/2023 que corresponde a la escritura pública sobre poderes del exterior realizado ante la Notaría N° 3 de la Abog. María Elena Reque Gil de la ciudad de Riberalta, se admite en todo cuanto hubiere lugar en derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 26ó de la precitada norma se dispone el TRASLADO a la demandada YOJABETH ORTIZ GALARZA quien citada que sea, debe contestar a la demanda en el plazo de (5) cinco días hábiles conforme establece el artículo 437 - I. del Código de las Familias y del proceso familiar, con la advertencia de que en caso de no contestarla se le designará abogado defensor de oficio y se proseguirá con la presente causa hasta dictarse sentencia. En apego a lo establecido en el artículo 271 y 273 - I. inciso c) de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar se disponen las medidas provisionales siguientes: a) Separación de cuerpos, b) La inexistencia de hijos y la inexistencia de bienes gananciales. Proveyendo los otrosíes de la demanda principal: Al Otrosí 1°.- Por adjuntado. Al Otrosí 2°.- En tanto que la parte actora señala que desconoce el domicilio del demandado CÍTESE MEDIANTE EDICTOS al Sr. OMAR LORAS MELGAR y sea conforme al artículo 309 -I. y II. del Código de las Familias y del Proceso Familiar, así mismo previamente ofíciese al SEGIP y al SERECÍ a objeto de que remitan informe respecto al último domicilio registrado del nombrado demandado, de conformidad a lo que establece el artículo 308 - 1. de la Ley N° 603 CFPF la manifestación de desconocimiento del domicilio que hace el demandante en la demanda, tiene calidad de declaración jurada, no siendo ya necesario tomar juramento. Al Otrosí 3o.- Se tiene presente la renuncia al plazo procesal. AL Otrosí 4°.- Se tiene presente en su momento procesal. Al Otrosí 5°.- Señalado domicilio procesal, téngase en cuenta el Art. 314 de la Ley 603. Regístrese y Archívese copia. ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Riberalta, a horas 09:30 am., del día martes 11 de julio del 2023, la Dra. Karen Nineth Moreno Barbosa Juez Publico Civil Comercial y de las Familias N° 3 de la ciudad de Riberalta capital de la provincia Vaca Diez, la suscrita Secretaria Abogada de este juzgado Lic. Gladys Cayllagua Yapuchura, procedieron audiencia de juramento de domicilio, dentro del proceso DIVORCIO seguida por OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA.- Por secretaria se informa que el expediente se encuentra al corriente, para la presente audiencia, encontrándose presente la parte demandante para el presente acto donde se solícita sus generales e indica lo siguiente: mi nombre es CARLA COSSÍO MORENO con C. 1. 7588710 Nacido en Riberalta, provincia Vaca Diez del departamento del Bení, en fecha 07 de abril de 1988, Estado Civil soltera, profesión Abogada, con domicilio en el Barrio Villa Camino, Av. Ochoo esquina Simón Bolívar, S/N. Posteriormente la Sra. Juez procede a realizar la siguiente pregunta.. P.- Señora Garla Cossio Moreno, en base al juramento que tiene prestado, diga usted sí es cierto que desconoce el domicilio actual o paradero del demandado, YOJABETH ORTIZ GALARZA. R.- Si desconozco, no sé dónde vive Con lo que leída que le fue se ratifica en su tenor, firmando la Sra. Demandante Carla Cossio Moreno en representación legal de Oscar Daniel Paredes Mendoza, con la Sra. Juez y la Suscrita Secretaria Abogada.- Certifico.- ES LO QUE SE TIENE TRANSCRITO PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- DOY FE.

Riberalta, 13 de julio de 2023

ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

En Riberalta a horas 09:30 am., del día martes 11 de julio de 2023 la Dra. Karen Nineth Moreno Barbosa Juez Publico Civil Comercial y de las Familias N° 3 de la ciudad de Riberana capital de la provincia Vaca Diez, la suscrita secretaria Abogada de este juzgado Lic. Gladys Cayllagua Yapuchura, procedieron audiencia de juramento de domicilio, dentro del proceso DIVORCIO seguida por OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA.

Por secretaria se informa que el expediente se encuentra al corriente, para la presente audiencia, encontrándose presente la parte demandante para el presente acto donde se solicita sus generales e indica lo siguiente: mi nombre es CARLA COSSIO MORENO con C.I. 7588710 Nacido en Riberalta, provincia Vaca Diez del departamento del Beni, en fecha 07 de abril de 1988, Estado Civil soltera, profesión Abogada, con domicilio en el Barrio Villa Camino, Av. Ochoo esquina Simón Bolívar, S/N.

Posteriormente la Sra. Juez procede a realizar la siguiente pregunta.

P.- Señera Carla Cossio Moreno, en base al juramento que tiene prestado, diga usted si es cierto que desconoce el domicilio actual o paradero del demandado, YOJABETH ORTIZ GALARZA.

R.- Si desconozco, no sé dónde vive

Con lo que leída que le fue se ratifica en su tenor, firmando la Sra. Demandante Carla Cossio Moreno en representación legal de Oscar Daniel Paredes Mendoza, con la Sra. Juez y la Suscrita Secretaria Abogada.

Certifico.-

OP-0014873-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. KLEIVER CUANI ESPINDOLA

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 07 de agosto del 2018, en el Juzgado Público de Familia 10 de la Capital del Distrito judicial No. 12 se dicta Sentencia sobre ASISTENCIA FAMILIAR, seguida por ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO contra KLEIVER CUANI ESPINDOLA de acuerdo a los siguientes resultados. VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- Mediante memorial de Fs. 14 ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO plantea demanda de Asistencia Familiar contra KLEIVER CUANI ESPINDOLA, manifestando que en el tiempo de la unión procreamos a nuestros 2 hijos: ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA, nacido en fecha 12 de julio del año 2007, al presente cuenta con 10 años de edad, y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA, nacido el 05 de julio del año 2012, quien tiene 5 años de edad cumplidos. Que en fecha 13 de septiembre del año 2011 el señor KLEIVER CUANI ESPINDOLA, de forma voluntaria y libre suscribió en forma conjunta con mi persona un Documento privado de Compromiso de pago de Asistencia familiar por el cual él se comprometió a pagar la suma de Quinientos 00/100 Bolivianos (500.00.- Bs.-) en forma mensual a favor de nuestro hijo KLEIVER KEVIN CUANI VEIZAGA, documento este que fue reconocido en sus firmas ante notario de fe Publica N° 39 de Primera clase de este distrito judicial Dra. Mabel Elva Barker Egüez, en fecha 14 de septiembre del 2011, el cual adjunto en fotocopias legalizadas, posterior a este compromiso de pago de asistencia familiar procreamos a nuestro hijo ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA. Por los antecedentes manifestados en los art. 15 parágrafos (64, 65, 109, 110, 114, 115, 119) de Ja C.P.E. con relación a los art. 3, 4, 6/109, 110, 112 numeral 2, 16, 223 parágrafos 258, 259, 267, 434 inciso (j) del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar N° 603 INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR eh contra de KLEIVER CUANI ESPINDOLA, pide declare PROBADA la demanda y fije un monto de Asistencia Familiar de Bs.- 1.000 (MIL BOLIVIANOS 00/100) a favor de mis 2 hijos ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 5 años de edad. 2.- Admitida la demanda en Fs. 17 y corrida en traslado al demandado, informe a Fs. 26, Acta de desconocimiento de Domicilio a Fs. 32, citado legalmente mediante Edicto de prensa en fecha 01 de Abril del 2018 conforme consta a Fs. 36, se realiza apersonamiento y contestación de la Abogada de oficio DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA. 3.- Mediante auto de fecha 19 de junio del 2018 de Fs. 41, se señala audiencia para el día 7 de agosto del 2018, se encuentran notificados el demandado y la demandante, se encuentran presentes en sala la demandante y la Abogada de oficio DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA, se lleva a cabo la audiencia a Fs. 44; manifestando la demandante ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO, Señor juez, yo tengo dos hijos con el demandado de la edad de 11 y 6 años de edad, desde que mi hijo mayor tiene 5 años no me ayuda, siempre se iba y volvía el demandado trabaja de fotógrafo no sé cuánto gana, pido de Asistencia Familiar la suma de Bs. 1000 por mis dos hijos, porque el demandado se comprometió a dar la suma de Bs. 500 por su primer hijo y solo una vez me ayudo después no lo hizo. Yo trabajo como estilista y vivo en la casa de mis padres. La Abogada de Oficio del Demandado: DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA, Señor juez, habiendo sido notificado el demandado mediante Edicto solicito se fije la Asistencia Familiar conforme a las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del progenitor conforme al Art. 116 inc. 1 de la Ley 603. Las partes no llegaron a una conciliación conforme consta en el acta que antecede. CONSIDERANDO: Hechos Probados de la Demandante.- Certificados de Nacimiento: ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 5 años de edad.- Cédula de Identidad del Demandado. CONSIDERANDO: Fundamento legal.-- La filiación implica una serie de derechos y obligaciones, las cuales se encuentran plasmadas en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado y Arts. 109, 110 del Código de las Familias, Arts. -35 y 41 del Cód. Niño, Niña y Adolescente (Ley 548) normas que se refieren a "la obligación que tienen los progenitores de asistir con la asistencia familiar a favor de sus hijos en su minoridad mientras estos adquieren una profesión u oficio que los haga independientes económicamente y útiles a la sociedad". - Que si bien la asistencia familiar debe ser suficiente para cubrir las necesidades más elementales de los beneficiarios conforme lo dispone el Art 109 de la Ley 603, su cuantía debe guardar equilibrio entre las posibilidades del obligado, tal como lo prevé el Art. 116 de la Ley 603 - En el presente caso, a pesar de constituir una presunción de verdad sobre los hechos afirmados por la actora, éstos deben ser legitimes y para ello, necesariamente demostrados de acuerdo a la carga de la prueba. La demandante en su demanda pidió la Asistencia Familia en un monto mensual de Bs. 1000 a favor de sus 2 hijos antes nombradas, se presentó a la audiencia de conciliación; De acuerdo al Art. 41 de la Ley 548, establece que los deberes de la madre y del padre son responsabilidades de ambos de brindarles a sus hijos con la alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación. Asimismo el Art. 116-1 y V de la Ley 603, establece que se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud, física y mental para generar recursos económicos, para cubrir con la asistencia familiar, mientras no se demuestre lo contrario. En este caso el demandado tiene un trabajo y sus ingresos son diarios, está en la posibilidad de otorgar la asistencia familiar a sus hijos. Por lo precedente y fundamentos señalados, sin necesidad de ingresar en otro género de consideraciones, corresponde al Juzgador valorar la prueba conforme a ley, haciende uso también del prudente criterio y la sana crítica, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1286 del Código Civil, y 186 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, y Arts. 355 y de la Ley 603, se resuelve de la siguiente manera: POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito No. 12, de acuerdo a los fundamentos señalados declara PROBADA la demanda de Asistencia Familiar en partes, interpuesta por ELÍZABETH VE1ZAGA SARMIENTO, fijándose la suma de BS.- 900 NOVESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS mensual por concepto de asistencia familiar a favor de los menores ELVIN ESTEBAN CUANIVEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUAN! VEIZAGA de 5 años de edad. Regístrese, notifíquese y archívese.- Exp. 745-17.- Fdo. Ilegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. María Teresa Vargas Villarroel Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 363/18 fs. 45-46.- Fdo. Ilegible.- Albaida Terrazas Lujan Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 julio del 2023

OP-0014842-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. SAMUEL ARRIAZA RIVERA

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES JUZGADO PUBLICO N.- 10 DE LA CAPITAL DE LA ZONA DE LOS LOTES. DEMANDA: ASISTENCIA FAMILIAR 20 AHERNER 2000- OTROSÍ.- NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA mayor de edad, hábil por ley con cédula de identidad N.- 8239627 SC, de ocupación empleada, con domicilio real en la Urb. España calle Juan Carreño, ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pitio: Señor Juez, por el certificado de Nacimiento en original que adjunto en calidad de prueba pre-constituida se acredita haber engendrado a ANDRES ARRIAZA ESTIVAREZ de 2 años de edad y 4 meses cuyo padre es SAMUEL ARRIZA RIVERA. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- Toda vez que la asistencia, se basa según la necesidad de quien la pide y los recursos de quien debe darla de conformidad a los Arts. núm. 1,2 y 3 1120 by 116 del Código de las Familias y dando cumplimiento a los Arts. Y 111 del Código Procesal Civil deduzco DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra el padre de mi hijo SAMUEL ARRIAZA RIVERA, por lo que previo a los trámites de ley dicte sentencia fijándose una asistencia familiar, en la suma de Bs. 500 (quinientos bolivianos), sea homologado requerimiento fiscal fecha 16 de Abril del año 2017. Al cual adjunto a la demanda. Asimismo, pido a su rectitud dar el trámite de rigor a la presente demanda y en sentencia se declare la misma probada en todas sus partes, estableciendo el monto total y definitivo para el obligado. OTROSÍ 1.- De acuerdo a lo que establece la Ley presento como testigos de cargo a los ciudadanos: 1.- JOSÉ MARIO ORTIZ GÓMEZ, con cédula de identidad 8090029 SC, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad. 2.-JOSE LUIS HERRERA BEJARANO mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 6313921 SC, vecino de esta ciudad. OTROSÍ 2.- En calidad de prueba pre-constituida adjunto a la siguiente demanda: a) Certificado de Nacimiento de nuestro hijo en original, b) Fotocopia de mi cédula de identidad. OTROSÍ 3.- Se oficie a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen por la oficina correspondiente me otorgue garantías constitucionales ya que el padre de mi hijo SAMUEL ARRIAZA RIVERA Debido a la conducta y el carácter irascible para conmigo el demandado me agrede psicológicamente. AREVIR ASIRSA JUMA OTROSÍ 4.- Generales de ley del demandado: SAMUEL ARRIAZA RIVERA, con domicilio real en el Barrio Roca Coronado 6to. Anillo entre Av. Centinelas del Chaco, 6to anillo ingresando dos cuadras por la Av. Centinelas del Chaco y una a la mano derecha, protestando conducir al oficial de diligencias, para tal efecto adjunto croquis. OTROSÍ 5.- Honorarios conforme al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados SALIMAT ALOKETRICA 30 AHAME OTROSÍ 6.- Señalo como domicilio procesal calle Beni esquina pasaje Beni N.- 40, edificio Beni, primer piso oficina N.-3. SERA JUSTICIA Santa Cruz 07 de febrero del 2018 A, 10 de enero del 2019. VISTOS: La demanda asistencia familiar cursante de Fs. 6. subsanación de fs. 8 y 11, interpuesta por NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA, contra SAMUEL ARRIAZA RIVERA, habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 258 y 259 del Nuevo Código de la Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603) y Art. 109,116 de la misma ley; se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho en lo que respecta a la Asistencia Familiar y con su tenor se corre traslado al demandado SAMUEL ARRIAZA RIVERA, a quien se le concede el plazo de cinco días para contestar a partir de su legal citación, de conformidad a lo previsto por el Art. 318-III) de la Ley 603. Al Otrosí 1 y 2°.- Se tiene presente. Al Otrosí 3°-Extiéndase como se solicita. Al Otrosí 4.- De acuerdo a la solicitud del memorial de fs. 8, previo a notificar por edicto de prensa ofíciese a Sereci y Segip, a efecto que por la sección que corresponda emitan informe del último domicilio de Sam el Arriaza Rivera, tal como lo establece el Art. 308-III de la ley 603. Al Otrosí 5°.- Por señalado. Al Otrosí 6o.- Por señalado. Regístrese, cítese y archívese copia Exp: 178/18.- Fdo. Ilegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. María del Pilar Roca Azero Secretaria en Suplencia legal del Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio del 2023

OP-0014860-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL SR. ARNOLDO ANDIA SAL AZAR

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO. SEGUIDO POR DEYSI RIOS CRUZ. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO Nro. 10 EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL Exp. 969/2018.- Nurej.- 70173705.- Solicita ejecutoria y presenta Liquidación.- Otrosí.-. DEYSI RIOS CRUZ, de generales conocidas dentro del proceso sobre Asistencia Familiar, seguido en contra de Amoldo Andia Salazar presentándome ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido: 1.- Solicita EJECUTORIA DE SENTENCIA.- Señor Juez toda vez que el OBLIGADO fue legalmente CITADO a través de la abogada de oficio con la SENTENCIA dictada en fecha 25 de marzo del año 2021 NOTIFICACIÓN tal como se evidencia en el formulario de notificaciones (ver fs. 28), el mismo que hasta la fecha no planteo recurso alguno contra de la misma, razón por la cual solicito la EJECUTORIA DE DICHA SENTENCIA. II.- ANTECEDENTES.- Señor Juez de acuerdo a los antecedentes del proceso se tiene que el OBLIGADO ARNOLDO ANDIA SALAZAR fue legalmente CITADO en fecha 24 de octubre del año 2018, donde recién en fecha 25 de marzo del año 2021 se llegó DICTO LA RESPECTIVA SENTENCIA donde su autoridad IMPUSO QUE ESTE CANCELE LA SUMA DE Bs. 600 (SEICIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en total por el hijo que tenemos en común SUMA DE DINERO A PAGAR DE MANERA MENSUAL POR MI HIJO por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR. III-LIQUIDACIÓN.- Del 24 de octubre del año 2018 a la fecha de 24 de marzo del año 2023 son 53 meses a Bs. 600 (SEICIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por mes adeudaría el Sr. ARNOLDO ANDIA SALAZAR la suma de Bs. 31.800 "TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS" SUMA DE DINERO QUE ADEUDARIA POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosí 1.- Así mismo solicito dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art 117 parágrafo I concordante con el Art. 120 y 127 parágrafo I y 415 parágrafo VII parágrafo I de la ley 603. CONCORDANTE con los Arts. 8 Art. 12 Inc. A y b. Art. 17 de la ley 548 modificado por la ley 915 y Nuestra carta Magna en su Art. 60 y 61 referente al INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS. Otrosí 2.- Solicito se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 314 de la ley 603, y las posteriores notificaciones se las practiquen en secretaria de su despacho Sera Justicia... Santa Cruz de la Sierra 18 de abril del año 2023 A, 19 de abril del 2023 En atención al memorial donde presenta liquidación de asistencia familiar en la suma adeudada de Bs. 31.800 póngase a conocimiento del demandado conforme lo establece el Art. 415-1 de la ley 603. Al otrosí 1° y 2°.- Se tiene presente. Exp-696-18.- Fdo. Ilegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023

OP-0014857-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL SR. ABRAHAN CAMPOS RUIZ

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCÉSALE SEÑOR JUEZ PUBLICO DE DECIMO DE FAMILIA DE NUESTRA CAPITAL ZONA DE LOS LOTES. DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO Otrosí. GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4482172-CBBA., con domicilio real en el Barrio Loma Grande, Calle s/n, U.V.240, Mza. 022, de este Distrito Municipal No. 12, de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y pido 1.- ANTECEDENTES.- Señor Juez por la documentación que tengo a bien adjuntar a la presente demanda, se acredita ante su autoridad, el siguiente extremo a) Por el Certificado de Matrimonio franqueado por la O.R.C., No. 0307, Libro No 2/97-1/98, Partida No. 7. Folio No. 45, con fecha de partida 17 de Enero del 1998, del Dpto. de Cochabamba, Provincia Ayopaya, Localidad Morochata, acredito ante su autoridad, mi matrimonio Civil con el señor ABRAHAN CAMPOS RUIZ, desde hace 24 años atrás a la fecha, con quién solo viví hasta abril del año 2014, manifestar que en cuya relación hemos logrado procrear 5 hijos los mismos que responden as los nombres de: ELIANA CAMPOS VEGAMONTE, BLADIM1R WILLANS CMPOS VEGAMONTE, JHOVANA CAMPOS VEGAMONTE, VERÓNICA CAMPOS VEGAMONTE Y JOSE GUALBERTO CAMPOS VEGAMONTE, todos mayores de edad, de 32, 25, 23, 21 y 18 años de edad cada uno respectivamente, y en cuanto a bienes muebles e inmuebles no adquirimos nada durante nuestra relación matrimonial debido a la irresponsabilidad de mi esposo ya que al poco tiempo se dedicó al consumo de bebidas alcohólicas sin control, lo cual lo convirtió en un hombre violento, y de manera recurrente me maltrataba a mí y a mis hijos, cansada de estos maltratos físicos y psicológicos tuve que poner fin a esta relación matrimonial en abril del año 2014 y lo hice sobre todo, por la tranquilidad y la paz de mis hijos y mi persona. Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial que me ata a él, Declarando probada mi demanda ordenando la cancelación de la partida matrimonial. Asimismo, manifiesto que renuncio al término de los tres meses que establece la ley. II-PETITORIO.- Por lo señalado anteriormente y en virtud a los arts. 205, 207, 210, 223 y 259 del Código de las Familias Ley 603, formalizo mi demanda de DIVORCIO ABSOLUTO en contra de ABRAHAN CAMPOS RUIZ con C.I. No. 5197424-CBBA, impetrando a su Autoridad, admitir la presente demanda, conforme el artículo 434 inciso a), 435, 436, y 437 del mismo cuerpo legal, y posteriormente declarar en sentencia PROBADA la misma y en ejecución de sentencia se extiendan los testimonios correspondientes para poder así el Servicio de Registro Cívico Santa Cruz "SERECI "CANCELAR la partida matrimonial ya referida precedentemente conforme a derecho. III.- MEDIDAS PROVISIONALES.- Solicito a su probidad dicte la siguiente medida provisional 1- Legalice la separación de cuerpos. OTROSÍ 1ro.- PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARGO.- Se adjunta a la presente demanda lo siguiente: 1.- Certificado de Matrimonio en Original. 2.- Certificados Nacimiento de mis hijos en original 3.- Fotocopia de mi cédula de identidad de mi persona y del demandado 4.- Aviso de cobranza de Luz de la Cooperativa CRE, conforme circular No. 02/2016 emitido por el T.D.J. de nuestro Departamento. 5.-Fotocopia del Credencial de mis abogados OTROSÍ 2do.- Mediante Oficio se ordene al SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SERECI SANTA CRUZ para que remitan ante Ud., una certificación del último domicilio del ciudadano ABRAHAN CAMPOS RUIZ con C.I. No. 5197424-CBBA, toda vez que mi persona desconoce su domicilio actual y su paradero del demandado, todo a los fines de su citación conforme a la Ley No. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar. OTROSÍ 3ro.- De forma expresa renuncio a solicitar asistencia familiar, todo en razón a que todos nuestros hijos son mayores de edad, y que hacen vida independiente, que pido tomar nota conforme a las normas de nuestra materia. OTROSÍ 4to.- Señalo domicilio procesal CONSORCIO JURÍDICO PADILLA & SÁNCHEZ ASOCIADOS sito sobre la Av. principal diagonal de la Cas Judicial del Distrito Municipal No. 12 Oficina No. 2 de esta ciudad de Santa Cruz. Justicia.- Santa Cruz de la Sierra, 11 de Enero de 2023.- A, 12 de enero del 2023. VISTOS: El demando de Divorcio Absoluto que antecede interpuesto por GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS contra ABRAHAM CAMPOS RUIZ, los documentos que lo respalda y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259, del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado, se ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor se corre en traslado al demandado ABRAHAM CAMPOS RUIZ, quien tiene el plazo de 5 días conforme al Art. 318-II de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme lo establece el Art. 438 de la Ley 603, término que se computara a partir de su legal citación. Al Otrosí 1°. Por adjuntada las pruebas documentales. Al Otrosí 2°.- Oficiese conforme se solicita. Al Otrosí 3°. Se tiene presente. Al Otrosí 4°. Por señalado domicilio procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. EXP. 50-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 73/23 fs. 11.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N°10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 11 de julio del 2023

OP-19362-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA CITAR A LA DEMANDADA: GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN

JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO O DESV1NCULACIÓN JUDICIAL.- OTROSÍES.- DAVID ROJAS MÉNDEZ, mayor de edad, hábil por ley en toda forma de Derecho, con C.I. N° 2834611- S.C. expedido en la ciudad de Santa Cruz, de ocupación Tec. Medio en Electrónica, con domicilio real en la calle Ayacucho N.° 585 de esta ciudad, presentándome ante su autoridad con respeto expongo y pido:- 1. ANTECEDENTES.- Señor Juez, mi persona contrajo matrimonio civil con la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, en fecha 17 de diciembre de 1988 tal como tengo a bien acreditar por la Oficialía de Registro Civil No 2079, Libro 2-88, Partida 18, Folio 9, tal como se evidencia por el certificado de matrimonio que adjunto a la presente demanda de divorcio o desvinculación judicial, y a su vez hemos procreado dos hijas, que responden al nombre de ELAINE ANDREA Y ARIANE ROJAS SOLIZ, ambas mayores de edad, hábil por ley en toda forma de Derecho.- Hago conocer a su respetable autoridad, que durante la convivencia matrimonial con mi esposa no fue posible el entendimiento pese a nuestro esfuerzo, y debido a causales ajenas a nuestra voluntad no se puedo restablecer el entendimiento y la relación de esposos, y muchas otras situaciones que cabe no mencionar, situación que provocó la ruptura de nuestro matrimonio, también cabe mencionar que desde el año 2005 que nos encontramos separados razón por la cual solicito la desvinculación judicial.- II. DE LOS BIENES GANANCIALES.- Durante nuestra vida en común no adquirimos bienes gananciales.- III. PETITORIO.- Por lo tanto Señor Juez, adecuándonos al Art. 210 de la Ley No 603, Códigos de las Familias y del Proceso Familiar, con la finalidad de restablecer para ambos una vida estable, tranquila y por consecuencia la libertad de estado de ambos, DEMANDO LA DESVINCULACION JUDICIAL a la Señora: GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, solicitando a su digna autoridad se sirva declarar PROBADA la demanda interpuesta y se proceda a la inscripción de la sentencia en el Registro Civil emanando la cancelación de la partida matrimonial, también indicar que desconozco el domicilio de la ahora demanda razón por la que al amparo parágrafo I, del artículo 308 del código de las familias y proceso familiar, solicito se oficie al Serecí para que informe el ultimo domicilio de la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, a efectos de su legal notificación, mismo que protesto cubrir los recaudos de ley correspondiente.- IV. PRUEBA DOCUMENTAL.- OTROSÍ 1°.- Solicito se oficie al SERECI, para que informe el ultimo domicilio de la Señora GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, con Cl. 2375782 - LP.- OTROSÍ 2°.- Adjunto prueba documental:- • Certificado de Matrimonio.- • Fotocopia de Cl de: DAVID ROJAS MÉNDEZ.- • Aviso de cobranza por consumo de energía eléctrica - CRE.- • Croquis de mi domicilio.- OTROSÍ 3.- Se adjuntó testigos:- 1.- Erika Fabiola Benavides Justiniano con Cl. 5347149-SC. mayor de edad hábil por ley, boliviano, soltera, estudiante, con domicilio real, en B/ Cañada del Carmen Av. San Aurelio No 469 de esta ciudad.- 2.- Gustavo Azogue Romero con Cl. 2801793-SC. mayor de edad, hábil por ley, boliviano, soltero, estudiante, con domicilio real, Av. Busch Calle 8 No 6 de esta ciudad. OTROSÍ 3°.-Honorarios conforme a Arancel del Colegio de Abogados- OTROSÍ 4°.- Señalo como domicilio procesal Av. Paragua Calle 7 No 2021, registro en ciudadanía digital: Robert Charly Encinas Guzmán Matricula RPA No 5415280RCEG-A Correo: Celular WhatsApp 70285897.- Santa Cruz de la Sierra, 08 de septiembre de 2022.- Fdo.- Ilegible.- DAVID ROJAS MÉNDEZ- Demandante.- fdo.- Ilegible.-Robert Charly Encinas Guzmán.- Abogado del Demandante.- Sello de Recibido 11:00 horas del día Lunes 12 de Septiembre del 2022.- fdo.- Ilegible.- Jessica Andrea Justiniano Céspedes.- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital- Exp.-384/22.- Santa Cruz de ia Sierra, 13 de septiembre de 2022.- VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por DAVID ROJAS MENDEZ contra GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, los documentos que la respaldan y. habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este juzgado SE ADMITE en todo lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor traslado a la parte demandada GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, quien tiene el plazo de 5 días para contestar conforme el artículo 437 de la Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar y presentar excepciones en el plazo de 3 días, a computarse a partir de su legal citación.- Al otrosí.-Por señalado el domicilio procesal.- Medidas Provisionales.- Se disponen las siguientes medidas provisionales:- 1.- Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales.- 2.- Otras medidas con la contestación o en la audiencia de ratificación.- Al Otrosí 1-Por secretaria oficiese a las oficinas del Sereci a los efectos de conocer el último domicilio de la demandada.- Al Otrosí 2.- Con la prueba documental adjuntada, traslado a la parte demandada.- Al Otrosí 3.- Cúmplase con el art. 346 de la ley 603.- Al Otrosí 4.- Se tiene presente.- Al Otrosí 5.- Por señalado domicilio procesal de la parte demandante- Regístrese, cítese y archívese copia-Auto N° 334/22, Reg. A fojas 11, Libro Toma de Razón N° 01/2022. Fdo. Ilegible Dra Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dra Marley Montaño Aguayo - Secretaria del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 7° DE LA CAPITAL.- Nurej: 70393937.- Exp.: 384/22- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. OTROSÍES.- DAVID ROJAS MENDEZ, de generales de ley ya conocida dentro de la demanda de DIVORCIO que sigo en contra de la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, ante su diga autoridad digo y pido:- Señora Juez, de acuerdo a lo ordenado en su proveído de 01 de junio de 2023, se procedió a realizar la notificación en el domicilio que establece el SERECI, mismo que no se encontró a la demanda, toda vez que la oficial de diligencias elevó el informe correspondiente indicando que no encontró a la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERON, en el domicilio señalado- De acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código de la Ley N° 603, se solicita a su digna autoridad la CITACIÓN POR EDICTO, al desconocer el domicilio de la demandada y de esta manera dar continuidad con el presente proceso.- OTROSÍ 1°.- Señalo como domicilio procesal AV. Paragua Calle 7 No 2021, registro en ciudadanía digital: Robert Charly Encinas Guzmán Matricula RPA No 5415280RCEG-A Correo: charlyshow32rceg@gmail.com Celular WhatsApp 70285897- Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio de 2023.- Fdo.- Ilegible.- DAVID ROJAS MÉNDEZ.- Demandante.- fdo.- Ilegible- Robert Charly Encinas Guzmán.- Abogado del Demandante.- Sello de Recibido 11:00 horas del día Martes 11 de Julio del 2023- fdo.- Ilegible.- Maribel Inés Vicente Janko- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- DECRETO- Santa Cruz, 12 de Julio del 2023.- En lo principal y conforme a datos del presente proceso, por secretaria franquéese edicto solicitado- Al otrosí 1ro- Por señalado.- Fdo. Ilegible Dra Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dr. Gugliermo Cáceres Chary - Secretario del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital- Es todo en cuanto se hace saber a la demandada GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, para fines de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Julio del 2023

OP-19392-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA
Para: FORNARELLI FRANCESCO

El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2o de la Guardia compuesto por la Dra. Susana Zabala Dávila, hace saber que: Dentro del proceso civil como expediente N° 253/2023 QUE POR DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR CUANDO EXIXTA ACUERDO QUE SIGUE FLORES TORRICO MIREYA contra FORNARELLI FRANCESCO.

Que mediante resolución de fecha 15 de junio de 2023, la Dra. Susana Zabala Dávila Juez de este juzgado mediante sentencia 178/2023: despone cítese mediante edicto de presenta previo juramento de desconocimiento de domicilio de conformidad al artículo 78-2 C.P.C.

por lo que se prosigue a citar por este medio a FORNARELLI FRANCESCO con los siguientes actuados que cursan en el ya mencionado expediente:

- MEMORIAL DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023.
- SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA

FAMILIAR N°I78/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023.

se advierte a todas las personas que, tienen el deber de comunicar a este juzgado sobre el paradero de los nombrados.

La Guardia - Santa Cruz, 04 de julio de 2023.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA DE TURNO

DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.

SOLICITA HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR.

PURA TORRICO PERALTA, con cédula de identidad N° 8881577 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio especial "Km 13, Barrio Arco Iris, Calle No.3, Manzano 90, No. 342", en el Municipio de La Guardia, Prov. Andrés Ibáñez, como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO, presentándome ante su digna autoridad digo y pido:

I. PERSONERIA.-

Mediante el Instrumento Publico N.° 437/2023, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica N.° 4, del Municipio de La Guardia, mediante poder amplio y suficiente acredito tener la personería suficiente para representar legalmente a la señora Mireya Flores Torrico, solicito se me tenga por apersonada y se acepte el poder correspondiente adjunto a la presente demanda.

II. ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documentación que me permito acompañar a la presente solicitud de HOMOLOGACION, demuestro que producto de la Relación Sentimental con el señor: FRANCESCO FORNARELLI, hemos procreado un hijo menor de edad, que responde al nombre de: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES de 6 años y diez meses de edad, resulta Señor Juez que en principio nuestra relación fue estable, desde el nacimiento de nuestro pequeño hijo, nuestra relación como pareja se deterioró, él se tornó agresivo, celoso, hasta llegar al punto de instalarme una aplicación de rastreador en mi teléfono personal, es por este motivo que decido terminar la relación con el padre de mi hijo, decidí terminar la relación, llegando a separarnos después del nacimiento de nuestro hijo y para evitar que nuestras diferencias perjudiquen el normal desarrollo de nuestro pequeño hijo, es que de común acuerdo y ante la insistencia del padre de mi hijo, de manera voluntaria suscribimos el Documento transaccional sobre Asistencia Familiar en fecha 23 de Agosto del año 2016, con el debido reconocimiento de firmas por ante el Notario de Fe Publica N.° 93 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra Dr. Cristian Rene Molina Machicao, compromiso que hasta la fecha el señor Francesco Fornarelli, no ha cumplido.

III. HOMOLOGACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo que establecen los Arts. 5, 14, 15, 21, 22 del Código de familia, artículos 519 y 945 del Código Civil y Arts. 314 y 315 del Procedimiento Civil, Articulo 196 Numeral 7), del Código Niño, Niña y Adolescente, Sentencia Constitucional 1550/2005-R (Norma de aplicación vinculante y obligatoria para las autoridades según norma vigente), Auto de Vista N° 90/2020 y Artículos 58, 59 parágrafos III y 64 de la Constitución Política del Estado. Solicito a su autoridad se sirva HOMOLOGAR EL ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR, suscrito de manera voluntaria entre mi demandado y mi persona, beneficiando exclusivamente a nuestros hijos, documentación que se encuentra arrimada a la presente solicitud. Protestando de mi parte cumplir con lo que fuera de Ley para el efecto.

OTROSÍ 1°.- En aplicación del Art. 261 de la Ley 603, presento los siguientes documentos como pruebas:

- Fotocopia de carnet de identidad de la demandante.
- Fotocopia del credencial de la apoderada legal.
- Poder Notariado.
- Certificado de nacimiento original del menor beneficiario: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES.
- Croquis de ubicación de mi domicilio.
- Presento cuenta bancaria del Banco Económico No. 1091-964702.
- Sentencia Constitucional 1550/2005-K
- Documento transaccional sobre asistencia familiar.

OTROSÍ 2°.- Solicito oficio para la Defensorio de la Niñez y Adolescencia del Municipio de la Guardia para que realice entrevista psicológica para mi hijo menor de edad: DYLAN ENRIQUE FORRA RELLI FLORES.

Solicito oficio dirigido a SEDEPOS para que realice la correspondiente valoración psicológica para mi hijo menor de edad: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES.

OTROSÍ 3°.- Solicito oficio dirigido a la Dirección Departamental de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, para que certifique si el menor: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES con C.I. N° 14826401 S.C., está registrado en el sistema educativo del país.

OTROSÍ 4°.- Toda vez que a la fecha desconozco sobre el domicilio del demandado, solicito a su autoridad que sea citado mediante Edictos de prensa, con las formalidades previstas en el Art. 78 del Código Procesal Civil.

OTROSÍ 5°.- Solicito el desglose de todos los documentos originales presentados en la presente demanda.

OTROSÍ 6°.- Apersono como mis abogadas , Dra. Yesenia Miranda Montano, Con RPA: 7800167YMM, Dra. Pura. Torrico Peralta, Con RPA: 8881577PTP, Señalo Domicilio Procesal en el Barrio Arco Iris, Calle No. 3, No. 342, del Municipio de La Guardia, correo electrónico doryperaltaperalta@gmaii.com, numero de celular y whatsapp 69152724.

OTROSÍ 7°.- Honorarios de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados.

La Guardia, 13 de Junio de 2023.

S E N TENCIA DEMANDA DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Expediente Familiar Nro. 253/2023)

DICTADA POR LA JUEZ PUBLICO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO DE LA GUARDIA EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR PURA TORRICO PERALTA con Cl. Nro. 8881577. Como apoderada legal de la señora M1REYA FLORES TORRICO con Cl. Nro. 9019160.., EN CONTRA DE FRANCESCO FORNARELLI CON PASAPORTE Nro. YA4803138 de nacionalidad Italiana., AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA, LOCALIDAD DE LA GUARDIA Y DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA.

REVISADOS: La demanda de Homologación de Acuerdo de Asistencia Familiar y: CONSIDERANDO: Que, mediante memorial que antecede, se apersona a este Juzgado Público Civil, Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2do. De la Guardia en la Ciudad de Santa Cruz, PURA TORRICO PERALTA con Cl. Nro. 8881577. Como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO con Cl. Nro. 9019160., y FRANCESCO FORNARELLI, pidiendo la homologación del Acuerdo Transaccional referente a la Asistencia Familiar suscrito en fecha 23 de agosto del año 2016 por ante la Notaria de Fe N° 93 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO: De los antecedentes, se tiene la existencia del Acuerdo Transaccional de pago de Asistencia Familiar a favor de su hijo Dylan Enrique (06 años de edad); y considerando lo establecido por el art. 448 de la ley 603 (con vigencia anticipada según su disposición transitoria segunda) "cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata", estando autorizadas las Defensorías de la Niñez y Adolescencia para suscribir acuerdos conciliatorios de asistencia familiar.

Que, el acuerdo transaccional se encuentra reglado por el art. 492 del Código Civil, estando también admitida dentro de los procesos de resolución inmediata contemplado en los arts. 445 inc. g) y 448 de la ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, cuya finalidad como medio alternativo de solución persigue poner término a litigios comenzados o por comenzar como es el caso presente, dando conclusión extraordinaria a los conflictos de intereses que corresponde sean atendidos en los procesos familiares, hecho que se debe considerar que debido a la naturaleza de la obligación y materia de familia, no se debe tener como cosa juzgada absoluta en los términos del art. 949 del Código Civil con relación al art. 1451 del mismo cuerpo legal toda vez que la obligación de la asistencia familiar sufre variación en la medida de las necesidades de los beneficiarios o por la capacidad económica del obligado fijado como parámetro legal conforme al art. 116 del Código de las Familias.- Que, habiéndose presentado solicitud de Homologación de Convenio Transaccional de fecha 23 de agosto del año 2016, reconociendo y allanándose ambos padres al contenido del mismo y la obligación asumida según las cláusulas establecidas en dicho acuerdo, por lo que corresponde declarar su homologación, sin ser necesaria otra diligencia o efectuarse otro acto procesal.-

POR TANTO: En mérito a lo precedentemente expuesto se APRUEBA y HOMOLOGA el Acuerdo Transaccional en lo referente a la Asistencia Familiar suscrito por MIREYA FLORES TORRICO con Cl. Nro. 9019160.., y FRANCESCO FORNARELLI de fecha 23 de agosto del 2016, debiendo las partes sujetarse a sus términos, derechos y obligaciones contenidas en el documento objeto de homologación.

Al otrosí 1°.- Por adjuntado..

Al otrosí 2° y 3°.- Oficiese...

Al otrosí 4° y 5°.- Extiéndase por secretaria...

Al otrosí 6°.- Se tiene presente..

Al otrosí 7°.- Por señalado...

Regístrese, Notifíquese y archívese copia.

OP-0014734-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO MOISÉS ROSALES HURTADO

EXP. 762/2018

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE KAREN PAOLA NAVARRO FLORES, dentro del proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente:

MEMORIAL DE FS.- 21 a 22.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO NRO. 14 DE FAMILIA DE LA VILLA 1ERO DE MAYO- CON ASIENTO EN EL CENTRO NUREJ: 70161503; EXP: 762/18. SOLICITA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. OTROSÍES.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES de generales de ley ya conocidos, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR contra MOISÉS ROSALES HURTADO, con todo respeto expongo y pido.- ANTECEDENTES.- En fecha 17 de julio del 2018, su autoridad APRUEBA Y HOMOLOGA el documento de CONVENIO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR VOLUNTARIA, entre mi persona y el papa de mi hijo de nombre MOISÉS ROSALES HURTADO con C.I. 8249432 S.C., con una ASISTENCIA para mi hijo THIAGO MOISÉS ROSALES NAVARRO ahora con 8 años, con el monto de QUINIENTOS 00/100 bs, cada mes, el 50% por concepto de gastos médicos, el 50% por gastos de estudios y mudada de ropa cada dos meses, la misma que no cumplió ningún punto del acuerdo hasta la fecha. El padre de mi hijo tiene conocimiento del número de cuenta N. ° 10000025720843 a mi nombre, amparada en el art. 117 parágrafo 1 y 415 parágrafo 1 de la ley 603 del código de las familias y del proceso familiar, y al no haber cumplido con la ASISTENCIA FAMILIAR, me veo en la necesidad y obligación de actualizar y presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.--- JULIO A DICIEMBRE DE 2018 3000 BS.- ENERO A DICIEMBRE DE 2019 6000 BS.- ENERO A DICIEMBRE DE 2020 6000 BS.- ENRO A DICIEMBRE DE 2021 6000 BS.- ENERO A FEBRERO DE 2022 500 BS.--- TOTAL 21.500 BS.--- En fecha 15 de diciembre de 2019 el Sr. MOISÉS RÓSALE HURTADOS por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR, me entrego la suma de 700 BS. TOTAL DE DEUDA 21.500; ENTREGO 700 BS.- TOTAL, DE LA DEUDA DE ASISTENCIA FAMILIAR 20.800 BS.--- Así mismo señor juez tampoco cumplió con 22 mudadas de ropa, que esta en el convenio transaccional de Asistencia Familiar, una mudada cada dos meses y que no cumplió desde el momento que se homologo el convenio transaccional de Asistencia Familiar.---

PETITORIO.- Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad se apruebe la presente LIQUIDACIÓN y se ordene al obligado MOISÉS ROSALES HURTADO, a pagar su obligación de ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mi hijo THIAGO MOISES ROSALES NAVARRO que hasta el momento es de 20.800 bs, mas 22 mudadas de ropa y sea en los plazos establecidos, bajo pena de librarse Mandamiento de Apremio en contra del obligado en caso de incumplimiento. OTROSÍ 1°. Solicito a su autoridad oficie al BANCO UNION, para que remitan el extracto bancario de la cuenta N°. 10000025720843 a mi nombre KAREN PAOLA NAVARRO FLORES con C.I. 9630665 S.C. para demostrar que en ningún momento realizo algún deposito el Sr. MOISÉS ROSALES HURTADO. Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero de 2022.—— Fdo. Ilegible.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE EDWIN FREDY OBLITAS POL.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 22 VLTA. Presentado a horas 15:04, día 24 de febrero de 2022.--- Conste. Adj. Doc. a Fs. 0.-- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS. 23.--- á 25 de febrero del 2022.-

-- No. 762/2018; Nurej 70161503. En mérito a la liquidación realizada, hágase conocer al obligado para fines consiguientes de ley. OTROSÍ 1°.- Ofíciese como se solicita.- OTROSÍ 2°.- Por señalado.- OTROSÍ 3°.- Téngase presente. NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.-- Público 14° de Familia de la Capital. -- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ. - secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz- Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 48. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO 14AVO PÚBLICO DE MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. EXP: 762/2018.--- NURÉJ: 70161503.--- SOLICITA NOTIFIACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍES.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES de generales de ley ya conocidos, dentro del caso de ASISTENCIA FAMILIAR contra MOISÉS ROSALES HURTADO, con todo respeto expongo y pido: señora juez, en fecha 22 de septiembre del 2022 fuimos a notificar al Sr. MOISÉS ROSALES HURTADO, con la liquidación de la asistencia familiar, fuimos con la Srta. Oficial de diligencias al barrio la moliendita lugar donde no habla nadie en la casa y los vecinos dijeron que no le conocían, luego nos trasladamos al final Arroyito, quien nos indicó que MOISÉS ROSALES HURTADOM no vive ahí y que vive en el barrio Urkupiña. Quiero aclarar que MOSIES ROSALES HURTADO, está evadiendo escondiéndose maliciosamente, en el primer domicilio vive su hermana y anteriormente me indico que cualquier notificación se haga allí, en el barrio Arroyito vive la Sra. LEONELA GUARACAL que es la madre de su hijo, maliciosamente le están escondiendo y el de mala fe se está escondiendo.--- Santa Cruz de la Sierra, 05 de octubre de 2022. Fdo. Ilegible. - KAREN PAOLA NAVARRO FLORES - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE EDWIN FREDY OBLITAS POL.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 48. --- Presentado a horas 15:28, día 07 de octubre de 2022.--- Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María. José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS. - 49.--- Exp. 762/2018 Nurej 70161503 Web-Id: 73660. á, 10 de octubre del 2022. En mérito a lo expuesto, habiendo agotado todas las instancias, por secretaria otórguese edicto de prensa para su legal notificación. OTROSÍ 1°.- se tiene presente. Notifíquese. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Jaez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- secretaria.-- Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz- Bolivia.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MOISÉS ROSALES HURTADO,

Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio del 2023.---

OP-0014872-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ

EL DR. SERGIO ROBERTO TARQUI ROJAS JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE CAMIRI PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ BOLIVIA. - HACE SABER: Que dentro del Proceso Extraordinario de DIVORCIO seguido por YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL contra JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ, se ha dictado la siguiente. SENTENCIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA Nro. 1 DE CAMIRI DE LA Prov. CORDILLERA. PRONUNCIADO: POR EL JUEZ SERGIO R. TARQUI ROJAS. Y SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL RUTH TORRICO LOPEZ. PROCESO: EXTRAORDINARIO: DIVORCIO A DEMANDA DE: YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ. Camiri, 02 de mayo de 2023. VISTOS: Todo lo que consta y cursa en obrados, y, CONSIDERANDO I: Que, la demandante YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, manifiesta en su demanda de fs. 15 y 16 vita., acompañando literales de fs. 1 y 14, en la vía extraordinaria interpone acción de Divorcio en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ, Sobre divorcio absoluto, apoyada y amparada en los preceptos jurídicos legales de los Arts. 205, 207, 210, 259, 434 del Código de las Familias ley 603, manifestando que contrajeron matrimonio en fecha 10 de mayo de 2010. Indica que procrearon dos hijas que responden a las iniciales de B. M. R. C de 10 años de edad y L. C. R. C de 8 años de edad actualmente, manifiesta que durante el tiempo que vivieron juntos tuvieron problemas de incompatibilidad de caracteres con constantes desacuerdos, un día su cónyuge abandona el hogar conyugal sin reconciliación ni retorno a la vida en común, manifiesta que desde ese momento nunca más volvió ni para hacerse cargo de los gastos de las menores por lo que todos esos años la madre se hizo cargo de la crianza de sus dos niñas sin ayuda del padre por lo que pide se le otorgue la guarda legal de sus dos hijas, terminando así su proyecto de vida en común motivo por lo que solicita el divorcio, manifiesta que durante el tiempo de su relación matrimonial no adquirieron bienes gananciales, es así que solicita dicte Sentencia ordenando la desvinculación y Divorcio y la correspondiente cancelación de la partida de matrimonial y se otorgue una asistencia familiar en favor de sus dos hijas menores de edad en el monto de Bs. 2.000 y un régimen de visitas sin salida del domicilio o este sea restringido hasta que las niñas conozcan mejor a su progenitor CONSIDERANDO II: Que, la presente demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio de fs. 17 de fecha 28 de octubre del año 2022, disponiéndose se corra en traslado al demandado, Notificándose por Edicto de Prensa conforme a procedimiento a fs. 60 y 61. No Contestando la demanda en el tiempo otorgado por ley, en decreto de fecha 03 de abril del año 2023 se designa como abogado defensor de oficio a Yoshio Serapio Ichinose Mercado y señala audiencia el día miércoles 26 de abril del 2023, Notificándose conforme a ley a fs. 64 y 65 vita. Que, en AUDIENCIA DE DIVORCIO, presente la parte demandante junto a su abogada patrocinante y ausente el demandado presente el abogado de oficio de la parte demandada continuando dicha audiencia conforme lo establece el Art. 440 de la Ley 603 La parte demandante por intermedio de su abogado se ratifica en su demanda indicando que el padre de las menores abandonó el domicilio conyugal y desde ese momento no se haría cargo de los gastos de las menores por lo que ella sola correría con los gastos de manutención por lo que solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial y se otorgue una asistencia familiar en el monto de Bs.2.000 en favor de las dos menores, por la parte demandada la abogada de oficio manifiesta que no se van oponer a la demanda de divorcio e indica que no se ha presentado documentación donde se indique la fuente laboral del demandado por lo que solicita se tome en cuenta al momento de asignar la asistencia familiar. Continuando conforme a procedimiento en Audiencia conforme lo establece el art. 440 de la Ley 603, Hasta dictar Sentencia. VALORACIÓN, CONSIDERACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROPORCIONADA: PRUEBA DE CARGO: Que, de la revisión de la prueba DOCUMENTAL de CARGO de fs. 1 y 14. Consistente entre las pertinentes que respaldan su demanda en el presente caso como ser: fs. 1 Fotocopia de Cédula de Identidad de la demandante donde se puede advertir su identidad y estado civil de soltera, a fs. 2 Certificado de Matrimonio de los esposos YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSÉ LUIS ROMAN RODRÍGUEZ donde se puede corroborar que su vínculo matrimonial fue celebrado en fecha 10 de mayo del año 2010. a fs. 3 Certificado de Nacimiento de la menor que responde a las iniciales de B. M. R. C, donde se puede advertir que los litigantes procrearon una hija de 10 años de edad. A fs. 4 Certificado de Nacimiento de su hija que responde a las iniciales de L. C. R. C, donde se puede advertir que los litigantes procrearon una segunda hija de 9 años de edad. A fs. 5 a 14 Recibos y Facturas donde se puede advertir que son de Gastos realizados por Yelia Magnolia Cortez en su familia por Gastos de pago de servicios como de Internet Tigo, Colegio, por el cuidado de niñera de sus hijas, medicamentos, educación, alimentos. Documentos que tienen la calidad de fuerza probatoria que le reconocen los Arts. 332, 334 y 337 del Código de las Familias, y con la facultad de apreciación y valoración de toda la prueba judicializada conforme el Art. 334 del O de las Familias. SE CONCLUYE EN LOS SIGUIENTES HECHOS PROBADOS: 1.- La existencia del vínculo matrimonial de los sujetos procesales, matrimonial celebrado en fecha 10 de mayo de 2010 entre YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ. 2.- La existencia de dos niñas menores de edad, hijas de los litigantes que responden a las iniciales de M. R. C de 10 años de edad y L. C. R. C de 9 años de edad actualmente 3.- Se puede evidenciar la Ruptura de su proyecto de vida en común entre YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSE LUIS ROMAN RODRÍGUEZ encontrándose separados y sin proyecto de vida en común. MAS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN: Que, de la prueba compulsada y de la interpretación de la Ley, el suscrito juez considera que corresponde darle curso y aplicación concreta de la norma que establece: La VOLUNTAD y RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, como lo estable el Art. 205 y 207 de la Ley 603. "Procedencia.- El DIVORCIO o la desvinculación de unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o VOLUNTAD DE UNA DE ELLAS. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo." Con relación a la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. Art. 116 Núm. I de la Ley 603, en el caso de autos la parte demandante no demostró las posibilidades del demandado por lo que no es la realidad el pedido de Bs. 2.000 según las pruebas presentadas por lo que corresponde aplicar lo establecido por el Art. 116 Núm. IV de la Ley 603, en los casos en que exista un ingreso mensual Igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades. En el caso del Divorcio la manifestación concreta de la solicitud de la Desvinculación del matrimonio es de parte de YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, ratificándose en todo momento sobre la solicitud de divorcio, además refiere que se encuentran separados sin ningún proyecto de vida en común sin que exista reconciliación alguna, se dispone sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en base a una Sana Critica y Un prudente Arbitrio. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Nro. 1 de Camiri, Provincia Cordillera, administrando justicia en primera instancia, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y por la jurisdicción que por ella ejerce: Ordena y Declara la DESVINCULACION y el "DIVORCIO" solicitada por YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ que une a los esposos, quedando Legalmente DIVORCIADOS, debiendo comunicarse a la Dirección Departamental de Registro Civil de la Ciudad de Santa Cruz y/o Camiri para que procedan a la Cancelación de la Partida Matrimonial sentada: ante la Oficialía de Registro Civil N° COL-3PASFREN, Libro N° 14/2010; Partida N° 23; Folio N° 23; del Departamento de Santa Cruz; Provincia: Andrés Ibáñez; Localidad: Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 10 de mayo de 2010.

Cancelación que deberá realizarse en Ejecución de Sentencia. Con relación a la Asistencia Familiar en favor de las Dos niñas menores de edad se fija el monto de Bs. 700 (Setecientos Bolivianos 00/100) de forma mensual, provisional hasta que la demandante a través de su abogada pueda demostrar que el demandado tenga ingresos económicos. Como Gastos Extraordinarios el 50% como ser útiles escolares cada inicio de gestión, ropa, zapatillas y uniformes deportivos, gastos odontológicos y oftalmológica y gastos de hechos fortuitos como accidentes de tránsito, influenza u otra viral, con cargo en el 50% al obligado JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ, debiendo cancelar en una cuenta bancaria el monto señalado a nombre de la señora YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, en mérito al Art. 118 de la Ley 603, quien debe ser notificado con la presente sentencia. Se le advierte al obligado que la forma de pago de la Asistencia Familiar será en una entidad financiera, en caso de existir otra forma de pago, se le tomara como una liberalidad (regalo) y solo se tomara en cuenta aquella asistencia reconocida por la demandante, De conformidad al Art. 443 del Código de las Familias, que posteriormente a su Legal notificación conforme a procedimiento, la parte que se creyere agraviado con la presente Sentencia tiene el plazo legal de 05 días de Impugnar la presente Sentencia ante el Superior en Grado. Asimismo, de conformidad al Art. 441, tienen el plazo de 3 días para notificarse con la sentencia. Esta Sentencia es labrada y emitida en Camiri, a los dos días del mes de abril del año dos mil veintitrés. REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ENTREGUESE COPIA.- SENTENCIA No 39/2023 EXP. FS. 245/2022 ARCHIVO FS. 39/2023 LIBRO: 01/2023 Sergio Roberto Tarqui Rojas. JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1 DE CAMIRI SANTA CRUZ y secretaria Ruth Torrico López en suplencia legal.- ES CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA.

---Camiri, 10 de junio de 2023.---

OP-0014790-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para los demandados: DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE

Dra. JUDITH SEJAS SEJAS Juez del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 2° de Portachuelo, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN FILIACIÓN PATERNA Expediente N° 06/2023 que sigue ANGÉLICA COSSIO SOTO en representación legal de MARITZA TERRAZAS GALARZA contra DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE, hace conocer las siguientes actuaciones:

MEMORIAL DE Fs.14 a 15

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE TURNO DE PORTACHUELO-PROVINCIA SARA.

INTERPONE DEMANDA - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

OTROSÍES.

ANGÉLICA COSSIO SOTO (Abogada en Ejercicio), con C.I. 6289940 S.C. Mayor de edad y con capacidad jurídica plena de esta ciudad, en representación legal de la Sra. MARITZA TERRAZAS GALARZA con numero de carnet de identidad 12355043 S.C., conforme adjunto poder notariado N° 872/22 ha cargo de la notaría de fe pública N° 18, con domicilio en esta localidad de Portachuelo AV. BOLÍVAR, en representación de mi persona, con todo respeto digo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, ocurre que nos conocimos con el Sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ con cédula de identidad N° 7683907 el año 2014 y mantuvimos una relación de sentimental con la finalidad de formalizar nupcias, por el transcurso de dos años de dicha relación, quedo en estado de gestación, y al enterarse de mi situación de gestación, cambio de aptitud, donde me abandona y evadiendo su obligación de progenitor, pasado el año de nacimiento de nuestra hija aun yo molesta con la situación y el rechazo hacia mi hija yo decido sacar el certificado de nacimiento, sin que tenga nada que ver con el con un apellido convencional para mi hija con el nombre de AILEEN GUIANELLA CALLE TERREZAS es decir del Apellido Calle me lo invente, quien en la actualidad tiene 6 años de edad mi hija en el 2017 busque al señor para que me ayudara con la manutención de nuestra hija y aprovechándose de mi vulnerabilidad, me convence para continuar con la relación con la intención de darle un hogar estable a nuestra hija lo cual con la continuación de nuestra relación teniendo como resultado un nuevo embarazo poniendo en conocimiento al padre de mis hijos nuevamente nos abandonó, ante el nacimiento de mi hijo DASHIELL MAXIMILIANO ALCOSER TERRAZAS quien a la fecha tiene 4 años de edad, efectivamente ambos niños son hijos biológicos del señor DIKHER ALCOSER ALVAREZ, quien al exigir su obligación como padre que debe brindar para el cuidado de manutención vestimenta y salud el señor antes mencionado misiona que ninguno de los niños son sus hijos imaginara la gran humillación hacia mi persona como mujer, sobre la duda si es o no el padres, es así y de forma voluntaria acudimos a la clínica a efectos de hacerles conocer el estudio de la genética de ADN dando como resultado positivo en un 99.9998%, como progenitor al señor DIKHER ALCOSER ALVAREZ, de ambos niños, después de los resultados de ADN quien a saber los resultados. Que el laboratorio le entregado en original pese que el digo que me ayudaría con el trámite en los escondió los resultados y yo tuve que ir a laboratorio y pedir una copia del original, el cual el no cumplió con lo que prometió, que ayudaría con el trámite para el cambio de apellido de nuestra hija AILEEN GUIANELLA, muchas veces he intentado comunicarme con él después de los resultado, pero solo recibo insultos humillantes hacia mi persona lo cual él se refiere que quiero si esa niña ya tiene otro apellido cuando el muy bien sabe que no existe otro reconocimiento que yo a sola indicación puse ese apellido, y todo eso lo hace con el fin de no cumplir con su obligación como padre pese que tiene todas las posibilidades para hacerlo.-

II.- FUNTAMENTACION Y PETITORIO.-

Es por todo lo anteriormente expuesto, siendo que es menester demostrar por todos los medios legales de que el sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ es el padre biológico de mi hija AILEEN GUIANELLA, quien tiene todo el derecho de llevar el apellido de su padre biológico y así también pueda ejercer sus derechos y obligaciones para con mi hija, por el bien y en velando interés superior de ella, tomando en cuenta que nuestras normas internas, los tratados y convenios internacionales protegen los derechos de los niños, como de los padres o familia de origen, garantizan que puedan conocer y en todo caso estar bajo la protección de sus padres, situación que se encuentra amparada en la Convención de los Derechos del Niño artículos 7.1, 9.1-2, Código Bustamante artículos 1, 2, 7, 22, 26, 57, 62 y 63, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia art. 59,II, III y IV, Ley 548 artículos 4, 5, 8, 9, 35.I, 36, 37, 38 y 41, Código de las Familias y del Proceso Familiar artículos 20, 30, 32, 33, 34, 35, 41 con relación a los,

artículos 434 b), c) y siguientes de la norma precitada, ES QUE INTERPONGO DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA contra de los Sres. DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIDO CALLE, pidiendo a vuestra autoridad admita la demanda principal, se realicen los tramite correspondientes y en sentencia se declare probada la misma, disponiéndose la exclusión de la filiación paterna registrada, y se registren los datos del padre Biológico, debiendo ordenarse en sentencia la rectificación de los datos por ante oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI) en la ORC. 982, libro 14-G, partida 43, de fecha de fecha 07/08/2017 correspondiente a la localidad de Comarapa, Prov. Manuel María Caballero, del Dpto. Santa Cruz de la Sierra, como en las oficinas del SEGIP debiendo quedar en definitiva mi hija como: AILEEN GUIANELLA ALCOSER TERRAZAS siendo su padre biológico DIKHER ALCOSER ALVAREZ con cédula de identidad N° 7683907 y su madre MARITZA TERRAZAS GALARZA. -OTROSÍ 1.- En calidad de prueba documental adjunto la siguiente:

1. Certificado de nacimiento original de mi hija AILEEN GUIANELLA, el cual se encuentra registrado con el apellido del supuesto convencional de acuerdo al Art. 65 de la CPE.
2. Copia de la Cédula de mi hija.
3. Resultado de análisis de ADN en copia del original
4. Copia de mi carnet de Identidad.
5. Copia de libro de la inscripción.
6. Rechazo del Tribunal Supremo Electoral Servicio de Registro Cívico.
7. Libreta escolar.
8. Certificado de nacimiento de hermano
9. Ubicación del domicilio de demandado.
10.. Adj. CD.

OTROSÍ 2.- Generales de ley del demandado son:

1.- RODRIGO CALLE lo cual desconozco su domicilio real solicito sea citado mediante edicto de prensa tal como lo establece en el Art. 78 del C.P.C. Y a la vez pido se oficie al SERECI Y SEGIP regional MONTERO para que certifique el ultimo domicilio del demandado.

2.- DIKHER ALCOSER ALVAREZ lo cual desconozco su domicilio real solicito sea citado mediante edicto de prensa tal como lo establece en el Art. 78 del C.P.C. Y a la vez pido se oficie al SERECI Y SEGIP regional MONTERO para que certifique el ultimo domicilio del demandado

OTROSÍ 3.- Con la finalidad de demostrar los extremos de la demanda principal en caso de negativa u oposición del parte demandado, solicito se oficie al LABORATORIO DE NALISIS CLÍNICO BIO-CELL, Av. Cañoto esq. Mario Flores, para que certifique la legalidad de la muestra tomada de forma voluntaria de fecha 22 de abril de 2021 entre el sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ con carnet de identidad N° 7683907 y la menor AILEEN GUIANELLA de conformidad al art. 342 con relación al art. 30 de la Ley 603.

OTROSÍ 4.- Aceptada la presente demanda pido ordene el desglose de los documentos originales arrimados a la misma y por el siguiente se me franquee testimonio de ley una vez dictada la sentencia doble ejemplar con el respectivo oficio de emisión para servicio de Registro Cívico (SERECI) de Santa Cruz y/o Regional de YAPACANI.-

OTROSÍ 5.- El abogado que suscribe en cuanto a honorarios se sujeta a Iguala convenida entre partes.

OTROSÍ 6.- domicilio la secretaria de su despacho

Portachuelo, 13 de enero del 2023

Fdo. Ilegible: MARITZA TERRAZAS GALARZA - Demandante Fdo. Ilegible: ANGELICA C0SSI0 SOTO - Abogado

AUTO DE ADMISIÓN DE Fs. 17

Portachuelo, 16 de enero de 2023-

VISTOS: En mérito al Testimonio de Mandato N.° 872/2022, téngase por apersonado a ANGELICA COSSIO SOTO, en representación legal de MARITZA TERRAZAS GALARZA, verificada la competencia del juzgado La demanda de fs. 14 y 15, siendo que cumple con los requisitos exigidos por ley, SE ADMITE la demanda de Impugnación de Filiación Paterna, en cuanto hubiere lugar en derecho conforme lo establece el Art. 262, 436 de la Ley N.° 603, por lo que de conformidad con el Art. 20, 22 y 27 del Código de las Familias y Proceso Familiar, por lo que córrase en TRASLADO a DIKHER ALCOSER ALVAREZ Y RODRIGO CALLE para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y el proceso Familiar, bajo alternativa de ley.

AL OTROSÍ 1°- Adjuntada la prueba documental indicada

AL OTROSÍ 2°- Se tiene por señalado las generales de ley de los demandados, toda vez que se desconoce el domicilio del demandado a DIKHER ALCOSER ALVAREZ Y RODRIGO CALLE, por Secretaria de Juzgado ofíciese a SERECI y SEGIP a efectos de informe el último domicilio señalado, de conformidad con el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias AL OTROSI 3- Por secretaria ofíciese a los fines solicitados.

AL OTROSÍ 4.-En su oportunidad.

AL OTROSÍ 5°- Se tiene presente los honorarios profesionales

AL OTROSÍ 5°.-Señalado su domicilio procesal.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA

Fdo. Ilegible: Dra. Judith Sejas Sejas - Juez Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Fdo. Ilegible: Dra. María Lourdes Marcony Santa Cruz - Secretaria del Juzgado Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Es cuanto se hace conocer a demandante DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE para que se apersone y asuma defensa en el presente proceso.

Portachuelo, 19 de julio del 2023

OP-0014859-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: OSCAR ROBERTO ASPRO

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA LLAMA Y EMPLAZA A ÓSCAR ROBETO ASPRO PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE QUE LE SIGUE LA SEÑORA MARÍA OLGA XIMENA ACHA QUEREJAZU DEL ESPEDIENTE 183/2020 CON NUREJ 70293694 ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN SOBRE DEMANDA INCIDENTAL DE DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 A.M, del día 27 de marzo de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. Tatiana Vaca Diez Acosta y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro del Incidente de División y Partición de Bienes Gananciales, interpuesto por María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), representado por Natalia Aspro Cosetino, dentro del fenecido proceso de comprobación de unión libre de hecho entre María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), se tiene que;. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y ambas se encuentran presentes en sala. Juez:.- Con el informe del secretario estando presentes las partes pertinentes, se instala la presente Audiencia de Resolución. INTENTO DE CONCILIACIÓN: ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias señor Juez, en fecha 29 d agoto del 2020 nuestra patrocinada y mándate interpone demanda de reconocimiento y de división de bienes luego del debido proceso su autoridad dicta resolución en fecha enero di 2021 declarando probada la demanda y declarando que la unión libre de los señores tiene dos periodo desde e] 2005 hasta el 207 y mayo del 2020 donde se produce la ruptura corrido en traslado ellos interponen apelación el cual es concedido ante la sala correspondiente mediante auto de vista determina confirmar la sentencia ejecutoriado dicho fallo interpone la correspondiente demanda de división de bienes gananciales solicitando la división de los siguiente bienes un vehículo año 2013; registrado a nombre del demandado, tenemos certificaciones de SEPREC tiene registrado a la empresa "NEUROCENTER" y mobiliario del departamento que ocupaban al momento de la unión libre se hizo un detalle de los muebles más dinero en efectivo que estaba hasta en ese momento en dólares americanos y se dio la ruptura la cuenta dejo de tener la circulación Y se prueba la existencia de todos esos bienes ce división y siendo dentro de la vigencia como unión libre por lo que solicitamos que disponga que se respete el 50% a favor de mi cliente es todo e concluido gracias. ABOGADA DEFENSORA DE OFICIO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias señor Juez, como defensora de oficio de la señora Natalia y de los presuntos herederos y no tener respuesta es que solicito se prosiga conforme a ley gracias.-JUEZ.- Revisado que fueron los antecedentes de las pretensiones, se tiene dictada sentencia a fojas 136 a 144 en la cual se reconoce una convivencia desde el año 205 hasta el 2007 y desde el 2009 a mayo del 2020 la cual ha sido confirmada por el auto de vista del 2021 en todas sus partes al presente ha sido presentada una demanda incidental de división de bienes sobre la siguiente mansa ganancial, el vehículo marca RENAU con placa 2474YDS el 50% del capital social del demandado empresa NEUROCENTER IMAGNEE SMEDICA S.R.L. muebles y enseres descrito en demanda principal, como habitación principal habitación 1 y 2 y algunos accesorio y depósitos en dólares, n el banco ganadero, de la revisión de la carga probatoria se tiene que con respecto al vehículo marca RENAUT la parte demandante incumple art. 328 de la ley 603 también incumple con respecto a el mobiliario y demás muebles descrito en las habitaciones y cocinas como servicios, también la carga probatoria a la que está obligada con respecto a dinero en el banco ganadero por lo que al no existir carga probatoria al respecto no merece mayor consideración debiendo considerarse la pretensión improbada. Si bien el demandado ha fallecido esa fue dirigida contra su hija Natalia aspro de quien según certificaciones de fojas 244 a 245, 272 a 277 no se tiene mayores datos habiendo sido notificados por edictos de prensa de fojas 255 a 256. A continuación se considerara la situación sobre la empresa NEUROCENTER MAGENES MEDICA como ya se dijo la convivencia comprobada se encuentra desde el año 2005 a 2007 y desde el año 2009 al año 2020 a fojas 192 a 197 vuelta se encuentra un segundo testimonio del instrumento Publico 1622 /20l0 sobre escritura de constitución de propiedad que gira bajo la denominación IMED ASPRO DÍAS MATTA SR.L., La misma que fue elevada al instrumento público el 2 de septiembre del año 2010 siendo la fecha de la elaboración del documento el 2 de septiembre del 2010 foja sl97 vuelta a fojas 259 se tiene una certificación del SEPREC que certifica la cuota de capital del demandado fallecido, sobre un 10.98 % Ahora bien existe un cambio de nominaciones el cual por es Ejemplo la empresa se llama NEUROCENTRER IMÁGENES MEDICAS S.R.L. no se tiene adjuntado certificación , de fusión, transformación o se trata de sociedad comercial o de nueva constitución por lo que en los hechos si bien corresponde resolver en función de la cara parcial probatoria en función del tiempo comprobado judicialmente dela unión libre corresponderá la aplicación del art. 231 de la ley 603 sobre diligencias que serán cumplida por la parte demandante previo a considerarse cualquier resolución que declare su ejecutoria. Debe considerarse el art. 115 de la CPE donde ha sido conocida una heredera del demandado conocido y en el mejor de los casos al declararse probada no supera un 50%el otro 50% es parte del derecho individual que le pertenecería a la heredera del demandado fallecido o a probable otros herederos que pudieran hacer valer sus derechos y se tomaran las previsiones para no afectar derechos de terceros y ahora en función de la carga probatoria considerada en función del art. 335 de la ley 603 con relación al art 336 y verdad material art. 180 de la CPE se resuelve de la siguiente manera : Se declara probada en parte la demanda incidental de bienes ganancial de la siguiente forma: 2. Improbada con relación al vehículo marca RENAUT con placa de control 2474 YDS. 3. Improbada con los muebles, accesorios descritos en los numerales 3 de la demanda. Improbada con relación a los dineros depositados en la cuenta del banco ganadero. Se declara probada la ganancialidad sobre la empresa NEUROCENTER IMÁGENES MEDICA con la condicionante art. 231 de la ley 603 que la parte demandante diligenciara los siguiente oficios al SEPREC para la remisión de certificación y copia legalizada de ia escritura de constitución de la empresa NEURO CENTER IMANEGS MEDIC S.R.L. y certificara si es fusionada, modificada o reciente creación y remitir copias legalizadas del documento de constitución en el caso de negligencia en función de las certificaciones revisarse el contenido de lo resuelto de oficio. Teniendo la parte el plazo de tres días el oficio y presentarlo donde corresponda. En ejecutoria de lo resuelto ofíciese a la empresa NEUROCENTER IMÁGENES MEDICA S-R-L- Con el objeto que proceda a retener el 50% de las utilidades que le correspondían a Oscar Roberto aspro las cuales serán entregadas a sus descendiente Natalia aspro y o cualquier herederos que acredite derecho sucesorio. Conforme el art. 441 de la ley 603 se pondrá a disposición de las partes al sentencia escrita en el plazo de tres días hábiles conforme a procedimiento.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 178 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50%de mi patrocinada sobre lo mencionado. JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalízadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo. En cuanto a la complementación de la cuentas de banco las certificaciones señalada certifica la existencia de enero del 2020 no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- Santa Cruz de la Sierra, 27 de marzo de 2023 VISTOS: El Incidente de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas 214 a 218, interpuesto por María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), representado por Natalia Aspro Cosetino, dentro del fenecido proceso de comprobación de unión libre de hecho entre María Oiga Ximena Acha Querejazu contra Oscar Roberto Aspro (fallecido), se tie RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCIDENTAL La demanda incidental de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas María Olga Ximena Acha Querejazu, en la que sostiene que serían bienes gananciales los siguientes: 1.- Vehículo marca Renault, con placa de circulación N° 2974-YDS. 2.- Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50 % de las cuotas de capital del socio Oscar Roberto Aspro (fallecido;. 3.- Mobiliario, juego de dormitorio, mueble de televisor, perchero de madera y otros. 4.- Dinero de caja de ahorros del banco Ganadero. Pide que se su demanda incidental de declare probada en todas sus partes. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL La demanda incidental de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas Oscar Roberto Aspro (fallecido), Natalia Aspro Cosetino, ni contestó, ni se apersonó, por lo que se le designó abogado defensor de oficio. III OBJETO DEL PROCESO Debe determinarse sobre la procedencia o improcedencia de la demanda ganancialidad. Se tiene dictada sentencia a fojas 136 a 144 en la cual se reconoce una convivencia desde el año 205 hasta el 2007 y desde el 2009 a mayo del 2020 la cual ha sido confirmada por el auto de visca del 2021, fecha tope que el presente Juez aplicará competencia, es decir desde la fecha de la celebración del matrimonio civil entre el demandante y la demandada, véase el artículo 160: I y II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, de 24 de noviembre de 2014. ARTÍCULO 160. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y EFECTOS JURÍDICOS). I. La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el Servicio de Registro Cívico. III. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Siguiendo a Portales.- tenemos que "El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino". IV MARCO JURÍDICO LEGAL FAMILIAR A CONSIDERARSE ARTÍCULO 137. (NATURALEZA Y CONDICIONES). I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. ARTÍCULO 160. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y EFECTOS JURÍDICOS). I. La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrito en el del servicio de Registro Cívico. III. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Sen efectos jurídicos de la del .... los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. ARTÍCULO 161. (TRATO CONYUGAL). I. El trato conyugal se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial o la unión libre, principalmente por los hechos siguientes: 1. Vida en común pacífica, respetuosa y sin violencia.- 2. Que ambos sean reconocidos como cónyuges por la familia y la sociedad. II. El trato conyugal continuo que concuerde con el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio, subsana los defectos formales de la celebración ARTÍCULO 173. (IGUALDAD CONYUGAL). I. Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral) de las y los hijos, si los hay. ARTÍCULO 174. (DERECHOS COMUNES). Los cónyuges tienen los siguientes derechos: c) A decidir resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas. ARTÍCULO 175. (DERECHOS COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes: a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo. b) El respeto y ayuda mutua. ;, A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo. d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades, e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo, g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común. ARTÍCULO 176. (PRINCIPIO). I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes. ARTÍCULO 177. (REGULACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES). I. La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad. ARTÍCULO 178. (BIENES PROPIOS). Los bienes propios pueden ser obtenidos: a) Por modo directo, b) Con causa de adquisición anterior al matrimonio. c) Donados o dejados en testamento, d) Por sustitución, e) Personales, f) Por acrecimiento. ARTÍCULO 179. (BIENES PROPIOS POR MODO DIRECTO). Son bienes propios por modo directo de la o el cónyuge: a) Los que cada uno tiene antes de la constitución del matrimonio o la unión libre, b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación. ARTÍCULO 181. (BIENES DONADOS 0 DEJADOS EN TESTAMENTO). I. Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezca otra proporción. ARTÍCULO 182. (BIENES PROPIOS POR SUSTITUCIÓN). I. Son bienes propios por sustitución los siguientes: a) Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio, b) El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes, c) Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio. II. En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta. ARTÍCULO 183. (BIENES PROPIOS PERSONALES). Son bienes propios de carácter personal: a) Las rentas de invalidez, vejez y similares, b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión, c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges, d) Los derechos de propiedad intelectual, e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial. ARTÍCULO 184. (BIENES PROPIOS POR ACRECIMIENTO). Son bienes propios por acrecimiento: a) Los títulos o valores de regalías por revalorización de capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos. b) Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos comunes, c) La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras. ARTÍCULO 185. (ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROPIOS). Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro. BIENES COMUNES ARTÍCULO 187. (BIENES COMUNES). Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución. ARTÍCULO 188. (POR MODO DIRECTO). Son bienes comunes por modo directo: a) Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges. b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge. ARTÍCULO 189. (POR SUSTITUCIÓN). Son bienes comunes por sustitución: a) Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges. b) Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge.

c) Los inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece. ARTÍCULO 190. (PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD). I. Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que sean propios de la o el cónyuge. II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados. ARTÍCULO 191. (ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES). I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges. II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos. III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó. IV. En caso de ausencia, incapacidad c impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro. RESPONSABILIDADES CON CARGO A LA COMUNIDAD GANANCIAL ARTÍCULO 193. (RESPONSABILIDADES FAMILIARES). Son responsabilidades familiares con cargo a la comunidad ganancial: a) El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos. b) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines. c) Los gastos funerarios y de luto. ARTÍCULO 194. (RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES). Son responsabilidades patrimoniales: a) Los gastos de administración de la comunidad ganancial. b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión, afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes, c) Los gastos de conservación ordinarios, hechos durante la unión en los bienes propios, ya sea de la o del cónyuge, y los gastos ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes.

d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión, e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro. ARTÍCULO 195. (PAGO DE LAS RESPONSABILIDADES). Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios. TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL ARTÍCULO 198. (CAUSAS). La comunidad ganancial termina por: Va Desvinculación conyugal, b) Declaración de nulidad del matrimonio, c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede. ARTÍCULO 199. (EFECTOS). I. En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda. II. En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación. V CONSIDERACIÓN DE ASPECTOS CONTRADICTORIOS SOBRE LA COMUNICAD DE BIENES GANANCIALES El artículo 328 de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones... Que señala que toda afirmación de hecho efectuada por una de las partes, debe ser demostrada y contradicción, donde incluso la versión de contrario que debe ser demostrada que no es cierta. Revisado que fueron los antecedentes de las pretensiones en conflicto la carga probatoria y la argumentación de los abogados patrocinantes, se resuelve de la siguiente manera: 1.- Vehículo marca Renault, con placa de circulación N° 2974-YDS. Con respecto al vehículo es nula la carga probatoria y mucho menos se demostró la calidad de bien ganancial, incumpliéndose totalmente la carga probatoria de la parte demandante según el artículo 328 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. 2.- Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50% de las cuotas de capital del socio Osear Roberto Aspro (fallecido). La Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50% de las cuotas de capital del socio Osear Roberto Aspro (fallecido), a fojas 77 se aprecia certificado de Fundempresa, de fecha 31 de mayo de 2021de la empresa Neurocenter imágenes médicas SRL. A fojas 192 a 197 vuelta se tiene escritura de constitución de la empresa Imed Aspro Diaz Matta SRL, de fecha 02 de septiembre del año 2010, en el que el demandado fallecido según fojas 193 vuelta, tenía el 10 % del porcentaje del capital social de esa empresa. A fojas 254 se tiene certificación del Seprec gue certifica que Neurocenter imágenes médicas SRL, de fecha 07 de julio de 2022, en la que certifica que el demandado fallecido téjala era titular del 10.98 % del capital social de la empresa. A fojas 260 a 2 63 se tiene balance de la gestión 2020 y formulario N° 500 del año 2020. El artículo 328 de la Ley N°603, Código de las Familias y del Proceso Familiar: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones... Que SE tiene que la parte demandante, demostró lo demandado con respecto a este punto asumiendo la carga de la prueba. Toda vez que se analiza la documentación descrita en relación con el artículo 335, de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. ARTICULO 135. (DOCUMENTO AUTÉNTICO). I. Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario, f) Informes y extractos de entidades públicas o privadas. En relación con el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, en relación con la jurisprudencia que a continuación se cita: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil, Auto Supremo: 529/2016, Sucre: 27 de Julio 2016... III.4.- Del Principio de Verdad Material. Sobre dicho principio este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado en sus diversos fallos como el Auto Supremo N° 131/2016 que: "...en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, al Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.". Así también el Auto supremo N° 225/2015 al respecto ha orientado que: "Para resolver el fondo del asunto es preciso referir lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha razonado respecto a la verdad material y la irretroactividad de la norma, a raíz de que el Tribunal de Garantías dispuso resolver el caso en sujeción a lo previsto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estado; en ese entendido, diremos que respecto a la verdad material en Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1662/2012 de 1 de octubre, señaló que "II.3. Principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.1, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.".

Por otra parte la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio al respecto ha establecido que: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. El principio consagrado por la Constitución Política del Estado, exige además a los litigantes y a los abogados que los patrocinan, lealtad procesal e idoneidad profesional, debida precisamente a que sus actuaciones y pretensiones deben encontrar pleno respaldo en la realidad fáctica." Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil, Auto Supremo: 194/2017, Sucre: 01 de Marzo 2017... III.4.- Del Principio de Verdad Material. Sobre dicho principio este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado en sus diversos fallos como el Auto Supremo N° 131/2016 que: "...en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, al Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.". Así también el Auto supremo N° 225/2015 al respecto ha orientado que: "Para resolver el fondo del asunto es preciso referir lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha razonado respecto a la verdad material y la irretroactividad de la norma, a raíz de que el Tribunal de Garantías dispuso resolver el caso en sujeción a lo previsto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estaco; en ese entendido, diremos que respecto a la verdad material en Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1662/2012 de 1 de octubre, señaló que "II.3. Principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal". Por otra parte la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio al respecto ha establecido que: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estaré subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. El principio consagrado por la Constitución Política del Estado, exige además a los litigantes y a los abogados que los patrocinan, lealtad procesal e idoneidad profesional, debida precisamente a que sus actuaciones y pretensiones deben encontrar pleno respaldo en la realidad fáctica". Por la aplicación de este principio se llega a concluir y en aplicación de principio de verdad material que este bien es ganancial. A continuación se considerara la situación sobre la empresa Neurocenter Imágenes Médicas como ya se dijo la convivencia comprobada se encuentra desde el año 2005 a 2007 y desde el año 2009 al año 2020 a fojas 192 a 197 vuelta se encuentra un segundo testimonio del instrumento Publico 1622 /2010 sobre escritura de constitución de propiedad que gira bajo la denominación IMED ASPRO DIAS MATTA SR.L., La misma que fue elevada al instrumento público el 2 de septiembre del año 2010 siendo la fecha de la elaboración del documento el 2 de septiembre del 2010 foja sl97 vuelta a fojas 259 se tiene una certificación del SEPREC que certifica la cuota de capital del demandado fallecido, sobre un 10.98 % Ahora bien existe un cambio de denominaciones el cual por es

Ejemplo la empresa se llama NEUROCENTRER IMÁGENES MEDICAS S.R.L. no se tiene adjuntado certificación , de fusión, transformación o se trata de sociedad comercial o de nueva constitución por lo que en los hechos si bien corresponde resolver en función de la cara parcial probatoria en función del tiempo comprobado judicialmente de la unión libre corresponderá la aplicación del art. 231 de la ley 603 sobre diligencias que serán cumplida por la parte demandante previo a considerarse cualquier resolución que declare su ejecutoria . Debe considerarse el art. 115 de la CPE donde ha sido conocida una heredera del demandado conocido y en el mejor de los casos al declararse probada no supera un 50%el otro 50% es parte del derecho individual que le pertenecería a la heredera del demandado fallecido o a probable otros herederos que pudieran hacer valer sus derechos y se tomaran las previsiones para no afectar derechos de terceros y ahora en función de la carga probatoria considerada en función del art. 335 de la ley 603 con relación al art 336 y verdad material art. 180 de la CPE se resuelve de la siguiente manera: ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 178 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50% de mi patrocinada sobre lo mencionado. JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalizadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo. En cuanto a la complementación de las cuentas de banco las certificaciones señaladas certifica a la existencia de enero del 2020 no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. 3.-Mobiliario, juego de dormitorio, mueble de televisor, perchero de madera y otros.

sucesorio. V.- Conforme el art. 441 de la ley 603 se pondrá a disposición de las partes a la sentencia escrita en el plazo de tres días hábiles conforme a procedimiento.-
Solo a manera explicativa y extensiva lo conciliado entre las partes es calidad de cosa juzgada. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.-complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 173 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50%de mi patrocinada sobre lo mencionado.
JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalizadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo.
En cuanto a la complementación de las cuentas de banco las certificaciones señaladas certifica a la existencia de enero del 2020, no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. Regístrese, notifíquese y archívese copia. ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER ÓSCAR ROBERTO ASPRO SANTA CRUZ 10 DE JULIO DEL 2023---

OP-0014710-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR AL SR. VITERMAN MACHI MIGUEL

(EXP: 88/2021)
LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ZENOBIA ORELLANA ROJAS EN CONTRA DE VITERMAN MACHI MIGUEL EXP N° 88/2021 NUREJ: 70320354 a la fecha se han producido las siguientes actuaciones.- ACTA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 A.M. del día Jueves, 13 de Julio del año D'os mil Veintitrés, se reunió el Tribunal del Juzgado Publico de Familia Octavo de la Capital, compuesto por la Sra. Juez Dra. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA y la suscrita Secretaria Dra. Mary Maritza Uribe Condo, a objeto de llevar a cabo audiencia para resolver la pretensión solicitada, dentro del proceso de DIVORCIO, que sigue ZENOBIA ORELLANA ROJAS contra VITTERMAN MACHI MIGUEL. Previo a instalar formalmente la audiencia se ordenó que por secretaria se informe sobre la presencia de las partes y el estado del expediente. - Por secretaria se informó que la parte demandante se encuentra notificada, se encuentra notificada la parte demandada, no se encuentra notificado el abogado defensor de oficio, encontrándose presente la demandante ZENOBIA ORELLANA ROJAS acompañada de su abogada Dra. BERNARDA SOSSA VELASCO, no se encuentra presente el demandado VITTERMAN MACHI MIGUEL, no se encuentra presente el abogado defensor de oficio. Escuchado el informe de secretaria y de la revisión del cuaderno procesal se tiene que por acta de fs.43 la misma demandante y abogado indicaron que ya no era el domicilio del demandado con el que se lo notifico con la demanda, tomando en cuenta que se cuenta con sereci y segip y habiéndose notificado al demandado en el domicilio que no corresponde, habiendo indicado la demandante en audiencia que el demandado ya no vive en el domicilio en el que se lo notifico así también la abogada en audiencia pide se notifique al abogado defensor de oficio y se notifique mediante edictos de prensa al demandado. Por lo que con la solicitud de la demandante y su abogada resguardando los derechos del demandado se señala audiencia para el día MARTES 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A HORAS 08:50 A.M., la parte presente queda legalmente notificada en audiencia, debiendo de notificarse al demandado mediante edictos de prensa con el presente señalamiento, se recomienda al oficial de diligencias tener más cuidado en las futuras notificaciones, ha concluido el acto, firmando en constancia el tribunal en pleno. Fdo. Ilegible.- Senobia Orellana Rojas. Fdo. Ilegible.- Bernarda Sossa Velasco Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014763-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR HERFID ARIMOZA MOJICA contra SE1AR EDWIN SOTO ACOSTA CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 8., SORTEO DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE FS JO, MEMORIAL 16 Y DECRETO DE FS 16 VLTA. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL REF. DEMANDA DE DIVORCIO HERFID ARIMOZA MOJICA natural de Santa Cruz de la Sierra, mayor de edad, casada, estudiante con domicilio en Barrio Santa Rosita calle Mataral esq. San Matías de esta ciudad con cédula de identificación personal n 4659585 SCZ y hábil por ley a usted con todo respeto digo y pido: ANTECEDENTES el certificado de matrimonio que acompaño en calidad de prueba documental acredita que en fecha 30 de diciembre de 1997 contraje matrimonio civil con el sr SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA este acto se realizó Dpto. de Santa Cruz, en la oficialía de Registro Civil N 4799 y se anotó en el libro 5 partida 43 folio 43 de esta oficina dentro de este matrimonio, procreamos con mi esposo nombrado a Zaida Isabel Soto Arimoza, nacida en fecha 10 de mayo de 1098, en Santa Cruz de la Sierra. Y a Cesar Gabriel Soto Arimoza, nacido el 25'de noviembre del año 2000 también en Sata Cruz de la Sierra. Actualmente ambos son mayores de edad. Al poco tiempo de nacido nuestro segundo hijo el padre hizo abandono de hogar, y actualmente no sabemos nada de él. DEMANDA Con estos antecedentes, en conformidad con lo que se determina en los arts. 207, 212, 258,259, y otros relativos del Código de las Familias, en Acción de DIVORCIO, demando al Sr. SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA, solicitando a su autoridad que una vez cumplidos los procedimientos legales, declare probada mi demanda, mediante resolución disponga la disolución de nuestra unión conyugal y la cancelación de la Partida de matrimonio registrada en la Oficialía de Registro Civil No4799, y anotado en el libro 5, partida 43, folio 43, del Dpto. de Santa Cruz Otrosí 1ro. Separación Personal. En conformidad con lo que dispone 212 del Código de Las Familias, solicito legalizar la separación personal de los cónyuges.: Otrosí 2do. Bienes. Hago notar que durante nuestra unión matrimonial, no adquirimos ninguna clase de bienes gananciales. Otrosí 3ro: Domicilio y Generales de ley de la demandante. La demandante Herfid Arimoza Mojica, es natural de Santa Cruz, mayor de edad, casada, empleada, con domicilio en Barrio Santa Rosita calle Mataral esq. San Mafias, de esta ciudad, con Cédula de Identificación Personal No. 4659585 SCZ y hábil por ley Otrosí 4to. Domicilio Procesal. Para los efectos de este trámite, señalo domicilio Procesal en la oficina 3, de la Calle Seoane No, 33, de esta ciudad. Otrosí Sto. Prueba Documental. En calidad de prueba documental acompaño: A) Certificado de matrimonio b) Certificados de nacimiento de mis dos hijos, c) Fotocopia de mi Cédula de Identificación, d) Croquis de mi domicilio, OTROSÍ 6to. Domicilio, y Generales de ley del Demandado. El demandado SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA es natural de Santa Cruz, mayor de edad, casado, con C.I. 4590096, SC. Como no tengo referencias actualizadas de su domicilio, pido se disponga mediante oficio que las oficinas del SERECI Y SEGIP certifique el último domicilio del demandado nombrado. OTROSÍ 7mo. Situación de los hijos: Desde la separación por abandono, mis dos hijos viven conmigo, pero como son mayores de edad, son independientes. OTROSÍ 8vo. Citación, Realizadas las certificaciones del SERECI Y SEGIP demandado sea citado en el domicilio que se indique. OTROSÍ 9no. Honorarios. Los honorarios profesionales serán regulados conforme al Arancel Mínimo del Colegio del Ramo, Santa Cruz de la Sierra 8 de marzo del 2023 DEMANDANTE HERFID ARIMOZA MOJICA , FERNANDO ROMÁN GUARDIA ABOGADO recibido hora : 15:08 día miércoles 15-03-23 bajo turno de 11:23 Causa: 127/23 FS: 9 N. YANINA LOVERA CONDORI Auxiliar del Juzgado Publico de Familias 4to á 16 de Marzo de 2023.- VISTOS: Se ADMITE la demanda de Divorcio planteada por HERFID ARIMOZA MOJICA contra SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA a quien se le corre en TRASLADO para conteste en el término de CINCO días hábiles desde su citación, acompañando su cédula de identidad, advirtiéndole que en caso de no contestar la demanda se le designara Abogado Defensor de Oficio conforme al Art 266 del referido código, con quien se continuara el trámite del proceso conforme al Art 210.-Il salvo renuncia de ambas partes al termino de tres meses conforme al Art 210-VI del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS . Las Medidas Provisionales se fijaran con la contestación o a ella conforme al Art 212 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS y del proceso familiar. Otrosí 1° -. Estese al art 212 del código de las familias. Otrosí 2° -. Téngase presente. Otrosí 3°.- Por señalado la generales de ley de la demandante. Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal. Otrosí 5°.- Por adjuntado la prueba documental. Otrosí 6° 8°.. Por señalado las generales de ley del demandado debiendo oficiarse las oficinas del SERECI y SEGIP para recabar la última dirección. Otrosí 7°90-. Téngase presente. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificarán en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello) AUTO N° 109/2023, Registro a Fs. 10, Del libro.- I-2023-AUXILIA JUZGADO CUARTO PÚBLICO DE FAMILIA N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR del Juzgado Cuarto de Familia. MEMORIAL FS 16 SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 4to. DE LA CAPITAL Ref. Remite certificaciones del "SEGIP" Y del SERECINUREJ 70420027EXP. 127/2023HERFID ARIMOZA MOJICA, de generales de ley conocidas, dentro del Proceso de divorcio que sigo en contra de Sezar Edwin Soto Acosta, ante su digna Autoridad, con respeto digo y pido: En atención a lo solicitado en oficio 113/23, el "SEGIP" Y el "SERECI", emitieron certificaciones que indican el último domicilio del demandado nombrado, por lo que las remito a usted para que las tome en cuenta al momento de citarlo con mi demanda de divorcio. Do-. HERFID ARIMOZA MOJICA FDO FERNANDO ROMÁN GUARDIA abogado recibido horas 12:03 día jue ves 18 de mayo del 2023 AUXILIAR YANINA LOVERA CONDORI decreto acumúlese a sus antecedentes las certificaciones del SEGIP y SERECI toda vez que el domicilio de la parte demanda es impreciso e inexacto cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dra. S. MIREYA BARBA MELGAR - SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL..
SANTA CRUZ 13 DE JULIO DEL 2023.

OP-0014725-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN CON LA DEMANDA PARA EL CIUDADANO DEMANDADO JORGE LUIS TALAMAS SALAS, CON CÉDULA DE IDENTIDAD N.° 6280268 S.C.

EL SEÑOR JUEZ PÚBICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y SENTENCIA PENAL, SEGUNDO DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA ÑUFO DE CHA VEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE SABER: Que, dentro del proceso de Divorcio, instaurado por ROSEMARY ZAMORANO IBARRA, contra su esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, Nurej: 70414486, se ha realizado los siguientes actuados: 1.- Demanda de Divorcio, presentada en fecha 15 de febrero del año 2023, cursante a fs. 7 y vlta., la cual se transcribe fielmente de la siguiente manera:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO, CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, DE LA PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ DEMANDA DE DIVORCIO.- OTROSÍES.- ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con C.I. 4589546 S.C. comerciante con domicilio sobre la calle Baviera s/n, frente sur del Coliseo del Colegio Guadalupe Fe y Alegría, zona 3, en Concepción, Prov. Nuflo de Chávez, estado civil Casada, mayor de edad y hábil por Ley, presentándome ante su probidad con todo respeto digo y pido: Señor juez por la documentación que adjunto en calidad de prueba preconstituida, (Libreta de Familia N° 089325 R-65 Serie "A" - 2015) acredito en forma fehaciente los siguientes extremos en derecho y de hecho que paso a exponer a continuación:
ANTECEDENTES:
En fecha 18 de enero de 2020, por ante la Oficialía de Registro Cívico SERECI N.° 719, libro LIBM-1 partida 52, folio 52, de la Localidad de Concepción, Santa Cruz, Prov. Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, contraje matrimonio Civil con el Ciudadano JORGE LUIS TALAMAS SALAS, con quien con la idea de formar un hogar estable unimos nuestras vidas en Matrimonio Civil, lo cual duró solo hasta el mes de febrero del año 2020, es decir muy poco tiempo, debido a la incompatibilidad de caracteres y a una llamada telefónica vía Celular que recibió de una señora que se identificó como la Madre de sus hijos, y que debido a eso se fue a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en fecha 15 de febrero del mismo año 2020, y nunca más retornó, por lo que como consecuencia lógica nos encontramos separados hace más de Dos Años, prueba de ello es que cada uno ha hecho su vida en común con otra pareja, haciendo imposible toda reconciliación.-
PETITORIO
En merito a los argumentos jurídicos - legales expuestos con anterioridad y al encontrarnos a la fecha separados por más de dos años y sin posibilidad alguna de reconciliación; por lo que al amparo de lo prescrito en los artículos 207. 210-I, 258, 259, 261 y 434 - a)del Código de las Familias, con relación a los artículos 1289 y 1534, del Código Civil, y al Art. 147-I, del Código Procesal Civil, DEMANDO DE DIVORCIO ABSOLUTO a mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS: por lo que solicito a su autoridad como Juez de la materia ADMITIR la presente demanda, y previo tramite de ley en sentencia Declare PROBADA MI DEMANDA en todos sus términos, puntos y alcances jurídicos, e Improbada cualquier excepción o reconvención incoada por el demandado y como es de rigor, disuelva el vínculo matrimonial que nos une, disponiendo la cancelación de la Partida matrimonial correspondiente por ante el Servicio de Registro Civil SERECI. Pido entre las medidas previas a dictarse, ordene la separación legal de cuerpos ya existente, NO hay hijos de por medio, NO adquirimos ningún bien material
OTROSÍ.- 1°.- Anuncio que el demandado es mayor de edad, hábil por ley, de quien DESCONOZCO SU DOMICILIO ACTUAL, pidiendo a su Autoridad, se Oficie a SERECI y al SEGIP, para que Certifique sobre el domicilio del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, protestando proveer los recaudos necesarios para efectuar lo solicitado, y así conseguir el domicilio actual del demandado y proceder a las correspondientes Diligencias
OTROSÍ.- 2°.- Acompaño como pruebas, la Libreta de Matrimonio, más fotocopia de mi cédula de identidad y fotocopia de la Cédula de mi esposo.
OTROSÍ.- 3°.- Los honorarios se fijarán de acuerdo al arancel del Colegio del ramo.
OTROSÍ. 4°.- Señalo como domicilio procesal, la secretaría de su Despacho.
Concepción - Santa Cruz, 13 de febrero de 2.023.
Fdo. Rosemary Zamorano Ibarra - Demandante. Fdo. Abogado Hermán Tito Cuellar Moreno. Recibido a Horas 10:57 del día 15 del 02 del año 2023, adj. Documento fs. 6, conste. Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani.
2.- Decreto de fecha 15 de febrero 2023, cursante a fs. 8, se transcribe fielmente de la siguiente manera:
CONCEPCIÓN, a 15 de febrero 2023.
En merito a la demanda que antecede, de DIVORCIO, se advierte que la misma no ha cumplido con el art. 259 inc. b), c) del Código de las Familias y Proceso Familiar, debiendo readecuar su demanda adjuntando croquis de los domicilios reales, de la demandante como del demandado, así como el certificado de matrimonio original; por lo que en cumplimiento al art. 264 del mismo cuerpo legal, sin que implique rechazo se otorga al demandante tres días a partir de su legal notificación, para que subsane dichas observaciones, bajo prevenciones de declararla como no presentada la demanda.
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción, Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Escrito de Subsanación: cumple lo extrañado mediante Decreto de 15 febrero 2023
3.- Sello de Cargo de Recepción JROC1 Órgano Judicial de Bolivia - Sirej 16/03/2023 12 08 06 Original 70414486 Val.Bs.O JROC1 F1 D2 JZ PU C Y C, FAM NIÑEZ Y ADOL, TRAB Y S.S., Y SENT P. 23917063 J.Ramiro Ojeda Castillo. Aux. de Plataforma Concepción. Trib. Dptal. de Justicia Sta. Cruz - Bolivia.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO N.° 2, EN LO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, CON AIENTO EN CONCEPCIÓN:
NUREJ: 70414486 CAUSA: 10/2023
CUMPLE LO EXTRAÑADO.- OTROSÍ.-
ROSMERY ZAMORANO IBARRA, de generales conocida, dentro del proceso de DIVORCIO, que sigo contra mi esposo JORGE L. TALAMAS SALAS, a Ud., con el debido respeto digo y pido:
En atención a lo observado por su Autoridad y habiendo sido Notificada legalmente a través de mi abogado, tengo a bien absolver lo observado presentando lo requerido consistente en
1.- CERTIFICADO DE MATRIMONIO, en original.
2.- CROQUIS de la ubicación de mi domicilio real, sito sobre la calle Hnos. Hillman, Dpto. N.° 7, casi esquina Calle Baviera, frente al Coliseo del Colegio Fe y Alegría "Guadalupe", de esta Localidad de Concepción.
3.- Como NO TENGO CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO REAL del Demandado, es que solicité a su Autoridad que se OFICIE AL SERECI y al SEGIP, para que CERTIFIQUEN sobre el domicilio actual de mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y sea la brevedad posible, protestando cubrir los gastos que ocasione lo solicitado.
Otrosí.- Adjunto en Original el Certificado de Matrimonio extrañado, y el CROQUIS de ubicación de mi domicilio real.-
Concepción - Santa Cruz, 15 de mazo de 2023.-
fdo. Por la parte. Fdo. Herman Tito Cuellar Moreno ABOGADO. R.P.A. 1571933HTCM.
Cargo que le sigue: Recibido a Horas 15:00 del día 16 de 03 del año 2023, adj. Documento fs. 2, conste. Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani. Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Decreto que le sigue, de fecha 16 de marzo de 2023, a fs. 13, el cual se transcribe fielmente de la siguiente manera:
CONCEPCION: A 16 de marzo de 2023.
VISTOS: Se admite la demanda de divorcio competencia de este juzgado y cumpliendo la misma con los requisitos revistos en el art. 259 de Código de las Familias y del Proceso Familiar, se admite la demanda que antecede interpuesta por ROSMERY ZAMORANO IBARRA, en todo lo que hubiere lugar a derecho; con su tenor se corre traslado I demandado JORGE LUIS TALMAS SALAS, quien tiene el plazo de cinco días para contestar la demanda, acreditando su identidad con la fotocopia de su cedula de identidad, término que se computará a partir del día hábil siguiente de su legal citación; teniendo el demandado el término de 3 días para oponer las excepciones que considere necesarias conforme a los arts. 437 y 438 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en caso de no contestar la demanda de conformidad al art. 266 del pre citado cuerpo legal se le designará abogado defensor de oficio para la prosecución del proceso. Se legaliza a separación personal provisional de los esposos y de la comunidad ganancial, otras medidas se dictarán con la contestación o sin ella, conforme al art. 212 de Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Al Otrosí 1.- Se tiene presente y por secretarla del juzgado ofíciese a los fines impetrados.
Al Otrosí 2.- Por adjuntado con traslado a la parte contraria.
Al Otrosí 3.- Se tiene presente.
Al Otrosí 4.- Por señalado.
Providenciando memorial que antecede:
Otrosí 1.- Por adjuntado.
REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.-
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción. Fdo. Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Sello de Registro de Auto: Auto N.° 08 Reg. a Pág. 13 L.T.R. 01/2023.-
Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Escrito que presenta Certificaciones, presentado en fecha 25/04/2023, a fs 20, y cuyo tenor es como sigue:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO, CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, DE LA PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ: Nurej: 70414486 Presenta Certificaciones.- Otrosí.- (Causa 10/2023)
ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con C.I. 4589546 S.C. comerciante con domicilio sobre la calle Baviera s/n, frente sur del Coliseo del Colegio Guadalupe Fe y Alegría, zona 3, en Concepción, Prov. Ñuflo de Chávez, estado civil Casada, mayor de edad y hábil por Ley, presentándome ante su probidad con todo respeto digo y pido: Señor Juez, conforme a lo ordenado por su Autoridad, tengo a bien presentar las Certificaciones emitidas por el SERECI y el SEGIP, con respecto al último domicilio para proceder a la Citación con la Demanda a mi esposo demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS.- Pidiéndole proseguir con el correspondiente trámite de Ley. Otrosí.- Adjunto en original el INFORME del SEGIP, y el REGISTRO DE DOMICILIO LECTORAL emitido por el SERECI,. Concepción, Santa Cruz 24 de abril de 2023.
Fdo. Rosmery Zamorano Ibarra.- Fdo. MSc. Hermán Tito Cuellar Moreno ABOGADO MAT. RPA N° 1571833HTCM.
Cargo que le sigue a fs. 20 vita.: Recibido a horas 09:15 del día 26 de 04 del año 2023, Adj. documento Fs. 4 del 2023. Conste.- Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
DECRETO QUE LE SIGUE: a fs. 20 vlta. Cuya transcripción es como sigue: Concepción, a 26 de abril de 2023.
Acumúlese a sus antecedentes y la parte deberá verificar si es su domicilio o en su caso deberá apersonarse a prestar su juramento de desconocimiento de Domicilio y la Notificación mediante Edictos de prensa.- Otrosí 1. Por adjuntado.-
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción. Fdo. Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción. Escrito que solicita Juramento de Desconocimiento de domicilio, cursa a fs. 21, recibido en fecha 09/05/2023 Recibido J. Ramiro Ojeda Castillo.- Aux. Plataforma - Concepción, cuya transcripción es como sigue:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL 2°, DE CONCEPCIÓN - PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ:
Nurej: 70414486 (Causa 10/2023)
Solicita Juramento de Desconocimiento de domicilio.- Otrosí.-ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con generales de Ley conocidas, dentro del Proceso de Divorcio que sigo contra JORGE LUIS TALAMAS SALAS, ante su probidad con respeto digo y pido:
Habiéndose cumplido con lo ordenado por su Autoridad, y presentado las Certificaciones emitidas por el SERECI y el SEGIP, con respecto a la ubicación di último domicilio de mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, para proceder a la Citación con la Demanda, y seguido el correspondiente trámite de Ley, se constata que el demandado no tiene domicilio conocido, por lo que Solicito a su Probidad, se me tome el respectivo Juramento de Desconocimiento de domicilio del demandado y se ordene la Citación por Edicto, conforme lo establecido por el art. 78—II, del Código Procesal Civil, y los artículos 308, 309 y 310, de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 o Código de las Familias y del Proceso Familiar.-
Otrosí.- Domicilio procesal sito sobre la Calle Baviera s/n, frene al Coliseo de la Unidad Educativa "Guadalupe Fe y Alegría", de esta Localidad de Concepción.- Concepción, Santa Cruz, 03 de mayo de 2023.-
Fdo. Rosmery Zamorano Ibarra. - Fdo. MSc. Hermán Tito Cuellar Moreno. ABOGADO. MAT.RPA N° 1571833HTCM. Cargo que sigue a fs. 21 vlta.: Recibido a horas 09:14 del día 10 de 05 del año 2023, Adj. Documento Fs. 0 del 2023. Conste. - Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Concepción, a horas 15:30 del martes 09 de mayo de 2023, ante este Juzgado Publico N° 2, Mixto Civil y Comercial, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, de Concepción, capital de la Provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, presidido por el Dr. Danix Falón Cabello, y la suscrita Secretaria - habilitada Abog. Carmen Alexandra Rocabado Dorado, Comparece voluntariamente la ciudadana ROSMERY ZAMORANO IBARRA, dentro del Proceso de DIVORCIO, que sigue contra JORGE LUIS TALAMAS SALAS.- Juez: en su demanda de fs. 7 y vlta., usted ha manifestado que desconoce el domicilio del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y pide que la Citación a esta persona se la realice mediante Edicto; por lo que, conforme al art. 308 del Código de la Familias y del Proceso Familiar, se dispone que sea Previo Juramento de desconocimiento de domicilio. ¿Jura usted que desconoce el domicilio actual del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia y en cualquier otro país? Compareciente ROSMERY ZAMORANO IBARRA: Si señor Juez, Juro que desconozco el domicilio actual del señor JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y no sé dónde puede ser habido.
Juez : Se tiene por cumplida la formalidad exigida en el art. 308 de la Ley N° 603, al haber comparecido la demandante y prestado el respectivo Juramento de Desconocimiento del domicilio del demandado.
Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia la compareciente juntamente con el Señor Juez y la suscrita Secretaria en suplencia que Certifica.---
Publíquese.- Concepción, 03 de julio de 2023.

OP-19264-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA

EXP. 759/2022

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI, dentro del proceso DIVORCIO se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: Acta de Audiencia Fs. 36 y vlta., En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 a.m., del día viernes 10 de febrero del 2023, se reunió el Juzgado Público de Familia 14° de la Capital, compuesto por la señora juez Dra. Cynthia Banegas Jalil y suscrita secretaria del juzgado dentro de la demanda de DIVORCIO Exp. 756/2022 Nurej: 70387263, interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA. Se da inicio la presente audiencia.--- Acto Seguido la señora juez solicito que se informe por medio de la señorita secretaria si las partes están legalmente notificadas y si se encuentran presentes en el juzgado. SECRETARIA; Informo señora juez que las partes se encuentran legalmente notificadas para la presente audiencia, se encuentran presentes la parte demandante acompañado de su abogado y la abogada defensora de oficio por el demandado, es todo cuanto informo a su autoridad. JUEZ: En mérito al informe de la señorita secretaria se le cede la palabra a la parte demandante.-- Hace uso de ella la parte demandante y se ratifica en su demanda principal 204 inc. b) de la ley 603, se adjuntó número de cuenta para que sea deposito a nombre de mi defendida, se adjuntó certificación del SERECI y SEGIP ya que se desconoce su domicilio, solicitamos asistencia familiar, guarda y hacemos constar que la guarda lo viene adquiriendo mi defendida de sus 2 hijos y no se tiene bienes gananciales.--- Se le cede la palabra a la Abogada de Oficio por el demandado y se ratifica en su apersonamiento, hizo la búsqueda respectiva e indica que no pudo dar con el paradero del demandado ya que fue citado mediante edicto de prensa.--- No existiendo incidentes ni excepciones por resolver, se pasa a dictar la resolución.-- JUEZ: Habiendo ratificado en audiencia la parte demandante, existiendo la voluntad de divorciarse, se pasa a dictar resolución declarándose la desvinculación matrimonial y en ejecución de sentencia se ordena la cancelación de la partida matrimonial en el registro del SERECI. .--- En amparo al art. 314 de la Ley Nro. 603, se ordena se notifique al demandado en tablero judicial con la presente resolución de divorcio.--- En cuanto a las mediadas accesorias y conexas.-- JUEZ: Después de varias consideraciones legales, la suscrita dispone: GUARDA.- A favor de la progenitora. ASISTENCIA FAMILIAR: El progenitor pasara la suma de 1.000bs., de manera mensual y global a favor de los 2 menores de edad por concepto de asistencia familiar.--- BIENES GANCIALES.- No se ha acreditado.--- A fines de evitar vicios de nulidad, se ordena se notifique al demandado con la presente resolución complementaria mediante edicto de prensa.--- Con lo que terminó el acto, firmando en constancia la parte demandante, su abogado, la abogada de oficio por el demandado, la señora juez y la suscrita secretaria del juzgado que certifica.--- Fdo. Ilegible.- MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE IVETTE EVELYN XIMENA SÁNCHEZ.- ABOGADO DE OFICIO DEL DEMANDADO.- FDO ILEGIBLE CYNTHIA BENEGAS JALIL JUEZ DEL JUSGADO PUBLICO DE FAMILIA 14° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- SCRETARIA del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- SENTENCIA FS 38 A 40.--- JUZGADO Publico de Familia 14° de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.--- PROCESO Divorcio.--- CAUSAL Ruptura del Proyecto de Vida en común. FECHA 10/02/2023. EXPEDIENTE 756/2022 Nurej 70387263. DEMANDANTE MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI, mayor de edad, hábil por ley C.I. N° 8108457.--- DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA, mayor de edad, hábil por ley .- VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 10 al 12, interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA, certificado de matrimonio de fojas 3, fotocopia de cédula de identidad de fs. 1, en aplicación del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en plena vigencia; CONSIDERANDO: Que la demanda de Divorcio interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA, mediante certificado de matrimonio de fojas 3, ha sido demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende la cancelación de la Partida Matrimonial, habiendo la parte demandante manifestado la voluntad de divorciarse debido a la ruptura de proyecto de vida. QUE: La demandante en su demanda manifiesta expresamente su voluntad de Divorciarse, corrido que ha sido en traslado, el demandado no contesta la demanda, se le designa abogado defensor de oficio a fs. 29, quien posteriormente se apersona y se compromete que utilizara todos los medios necesarios para la defensa de su Defendido y se considere lo establecido por el Art. 116-IV) de la Ley 603 (ver fs. 32 y vlta.). QUE: Corresponde acceder favorablemente a lo solicitado en la demanda en aplicación de articulo 205, Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que en el nuevo ordenamiento familiar se entiende el Divorcio como un derecho, manifestado exteriormente a través de la voluntad de una sola parte, no siendo necesario probar causal alguna, existiendo la voluntad de divorciarse debido a una ruptura de proyecto de vida y controversia respecto a dos hijos menores de edad procreado dentro de la unión matrimonial, la misma que corresponde pronunciarse dentro de la sentencia complementaria.--- POR TANTO: El Publico de Familia 14° de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.--- DECLARA EL DIVORCIO y DISUELTO el matrimonio civil que une a MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI y ROLY ZABALA UMALLA, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la Partida matrimonial N° 58, Folio N° 58, Libro N° 5, de la oficialía del registro Civil N° 4118, de fecha 26 de septiembre de 2015, el Departamento Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, conforme a esta sentencia. ---Habiendo el parte demandante ratificado en audiencia y existiendo la voluntad de divorciarse, se declara la desvinculación matrimonial y en ejecución de sentencia se ordena la cancelación de la partida matrimonial en el registro del SERECI.-- Esta sentencia es pronunciada en Audiencia en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 10 días del mes de febrero del 2023.--- Notifíquese, Regístrese y archívese copia. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible JAKELIN QUINTEROS ARENAS. - Sentencia No 89/2023, Fs. 37 a 40, Libro I.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA, Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio del 2023.---

OP-0014869-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDA CIRILA CUSIPUMA CHOQUE CON CI. 3676245-1C NACIDA EL 29 DE MARZO DE 1967

EL DR. JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ HACE SABER LO SIGUIENTE ACTUADOS:
SENTENCIA
EXP.: 292/22
NUREJ: 70366342
JUZGADO PÚBLICO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
LUGAR Y FECHA : SANTA CRUZ, 19 DE OCTUBRE DE 2022
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO
JUEZ : DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA
DEMANDANTE : ERNESTO ARACA ROMERO
DEMANDADO : CIRILA CUSIPUMA CHOQUE
4.- SENTENCIA.-
Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parag. IV de la Ley N° 603, se procede a dictar sentencia:
SENTENCIA
EXP.: 292/22
NUREJ: 70366342
JUZGADO PÚBLICO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
LUGAR Y FECHA : Santa Cruz, 19 de octubre de 2022
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO
JUEZ : DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA
DEMANDANTE : ERNESTO ARACA ROMERO
DEMANDADO : CIRILA CUSIPUMA CHOQUE
ANTECEDENTES
El señor ERNESTO ARACA ROMERO, interpone demanda de DIVORCIO contra la señora CIRILA CUSIPUMA CHOQUE, manifestando el demandante que al haber contraído Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar a partir del 8 de marzo del año 1997, en el tiempo de su matrimonio procrearon un hijo de nombre: PABLO ERNESTO ARACA CUSIPUMA, nacida en fecha 15 de enero del año 1990, en ¡a actualidad mayor de edad y que dentro de la vida matrimonial no adquirieron bienes gananciales.
I.- Basadas en los hechos que se expuso y las normas legales que invoco en su memorial de demanda el señor ERNESTO ARACA ROMERO, cursantes a fojas 12 y 13 de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une con la ciudadana CIRILA CUSIPUMA CHOQUE.
II.- Expone los fundamentos facticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:
a) Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 38 de marzo del año 1997, en el tiempo de su matrimonio procrearon un hijo y que dentro de la vida matrimonial no adquirieron bienes gananciales.
b) Que, desde su inicio su relación fue inestable y regular, y que no pudieron continuar con el proyecto de vida en común, separándose en forma voluntaria hasta el día de hoy.
c) Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210, 211 y 219 del Código, de las Familias y del Proceso Familiar.
III- Admitida la demanda con auto de fecha 03 de marzo del año 2022, saliente a fojas 14 de obrados, se procede a la remisión de oficios para SEGIP Y SERECI, el cual informes que corren a fs. 16 a 19 de obrados, informe realizado por Secretaria del Juzgado corre a fs. 22, se procede a la citación de la demandada con Edicto de Prensa del Periódico "La Estrella" publicaciones de fechas 5 de junio y 12 de junio de 2022, cursantes a fojas 26 de obrados; la misma que no se apersona al proceso es porque de conformidad con el art. 266 de la Ley No. 603, se designa como su abogado defensor de oficio a la Dra. Erika Shirley Lino Romero, quien se apersona al proceso según memorial de fecha 28 de septiembre del 2022 corre fs. 29 de obrados, es por esto que según providencia de fs. 16 de obrados se señala fecha de audiencia según y conforme lo establece el Art. 210 Numeral II) de la Ley No. 603.
CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda estando legalmente notificadas las partes según formulario de notificaciones de fs. 31 y 32 de obrados:
PRIMERO: Cedida la palabra a la parte demandante señor ERNESTO ARACA ROMERO, quien se ratifica en su demanda y manifiesta que está de acuerdo en la desvinculación del vínculo matrimonial que lo une a la señora CIRILA CUSIPUMA CHOQUE.
SEGUNDO: Cedida la palabra a la parte demandada Abogado Defensor de Oficio Dra. Erika Shirley Lino Romero en representación legal de la demandada CIRILA CUSIPUMA CHOQUE, quien manifiesta que realizo la búsqueda por los medios sociales y virtuales, el cual fue imposible comunicarme toda vez que no tiene un domicilio identificado y a sido notificado mediante edicto de prensa, es todo lo que puedo informarle señor juez.
II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:
Según la doctrina este tipo de divorcio se denomina "Divorcio Remedio" es decir es una solución legal cuando el matrimonio, se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible o intolerable la vida en común, En esta caso, el divorcio no necesariamente se base en hecho ilícitos que la ley sanciona con el divorcio, sino que en presupuestos distintos y diversos que giran en torno a la idea de que el conflicto conyugal, se presume siempre "La quiebra o el fracaso irremediable," del matrimonio. Consiguientemente, en los procesos de divorcios y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.
Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley N° 603 Código de las Familia y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Por lo que corresponde dar curso a la demanda planteada, valorada que ha sido la prueba en su conjunto, conformé las reglas de la sana crítica y de acuerdo a lo establecido por los Arts. 1.286, 1.296 y 1.534 del Código civil con relación al Art. 205 de la Ley no. 603
III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de DIVORCIO interpuesta por ERNESTO ARACA ROMERO contra CIRILA CUSIPUMA CHOQUE, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado expedido por el SERECI del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.
De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por una de las partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.
POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Décimo Sexto de la Capital impartiendo Justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y conforme a la vigencia Plena del Nuevo Código de las Familias Resuelve:
PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a ERNESTO ARACA ROMERO y CIRILA CUSIPUMA CHOQUE, disponiéndose que Ejecutoriada que sea la Sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil No. 2581, Libro No. 500170080MO, Partida No. 40, Folio No. 40, de fecha 8 de marzo del año 1997, correspondiente al Departamento de Potosí, provincia Tomas Frías, Localidad Potosí.
Quedan notificados la parte demandante y la Abogado de Oficio en representación legal de la demandada en audiencia con la presente sentencia, debiendo notificar a la demandada, teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación, si así lo consideran conveniente. Regístrese, notifíquese y Archívese copia FDO. ILEGIBLE. DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16 DE LA CAPITAL,. FDO. ILEGIBLE: ANA CAROLA JUSTINIANO BANEGAS SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO 16 DE FAMILIA. EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS DIESISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES

OP-0014788-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y/O CONVIVIENTES DEL SR. ISMAEL MALDONADO ACEBO (+)

DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE. SEGUIDO POR SUZIELE PESSOA DA SILVA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCÉSALE SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN LO FAMILIAR DE LA CAPITAL.- Apersonamiento.- II.- Demanda de comprobación judicial de unión libre.. ZENON EDMUNDO RODRÍGUEZ ZEBALLOS con C.I. No 3212780-SC, hábil por ley, con domicilio real y actual ubicado urbanización las Palmitas, UV. 175, MZA. No 86, calle Penoco No 704., del Distrito 12, Zona los Lotes de esta ciudad de Santa Cruz, en representación legal de SUZIELE PESSOA DA SILVA con C.I. N° 15861792 SC, ante las consideraciones de su autoridad con respeto digo y pido: 1.- APERSONAMIENTO.- En mérito testimonio o Instrumento Público N° 711/2023 de fecha 16 de Junio del 2023 otorgado por ante notaría N° 56 de la capital, consistente en el poder especial en el que se me confiere las suficientes facultades, a los efectos de asumir personería y representación legal en todas las incidencias y grados de la presente pretensión de comprobación judicial de unión libre a nombre y representación de mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA, por lo pido se me tenga por apersonado y se me haga conocer futuras actuaciones. II.-HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICAL DE UNION LIBRE. Señor Juez, resulta que en el año 2016 mi poderdante conoció a quien en vida fue el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad 1653241 TJ. Después de varios meses de noviazgo, concretamente a partir de fecha 06 de abril del 2017, decidieron formalizar y consolidar un hogar, lucieron vida común de forma estable, singular, pública," continuada e ininterrumpida, libre de impedimentos y con proyecto de vida en común. Convivieron juntos por más de 4 años, consolidando una relación y cohabitación permanente en los domicilios conyugales situado en las colinas del Urubo y en el condominio Estelar y Apartamento 105, ubicado en la calle Horacio Ríos # 49 de esta ciudad. Hogar que se consolido en armonía, comprensión, respeto, confianza mutua, valores y todo el amor que primo. Es así Sr. Juez que durante todo el tiempo convivido, su relación era inquebrantable, con proyectos y esfuerzos comunes, hasta que en fecha 03 de noviembre del 2021, con 73 años el sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.), su compañero de vida de mi mandante, lamentablemente fallece a causa del COVID-19; IZQUEMIA MESENTERICA SEPSIS, conforme se acredita por el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN adjunto al presente, es así que, con un nudo en la garganta, ella viéndose sola y sin saber que hacer para salir adelante con sus 2 hijas; que lo querían y extrañaban mucho, ya que él creó un vínculo sustituto paternal y familiar, aun no siendo sus hijas biológicas. Es de esta manera Sr. Juez; por los documentos y medios legales de prueba previstos en nuestra legislación Boliviana que se acompañan a la presente pretensión, resulta atendible y viable el reconocimiento judicial de la UNION LIBRE O DE HECHO vivida con el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.), al haber llevado con mi poderdante vidas juntas, por un periodo mayor a los cuatro años, de forma continua, pública, con respeto, amor y paz, vale decir, mi poderdante mantuvo una unión conyugal con ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) desde fecha 06 de abril del 2017 hasta fecha 03 de Noviembre del 2021, fecha en la que lamentablemente su cónyuge fallece por problemas de salud. III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Art. 166. (COMPROBACIÓN JUDICIAL). I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo esta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente, a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges. d) Negación del registrador del registro por uno de los cónyuges. Del texto normativo y de la naturaleza jurídica del instituto DE LA UNION LIBRE O CONVIVENCIA DE HECHO (MORE UXORIO) suele definirse como aquel régimen vivencial que se desarrolla en base a la coexistencia diaria, estable permanente y singular, consolidada a lo largo de los años y practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines en el núcleo del mismo hogar. Por otro lado, cabe remarcar que constitucionalmente, nuestro ordenamiento jurídico estipula que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos del matrimonio civil, tanto de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Siguiendo lineamiento normativo del instituto jurídico de la unión libre, se tiene que con la Ley 603, el concubinato, que antes adquiría legalidad con la demostración de una convivencia de dos años, se elimina totalmente, dando paso a la unión libre, que adquiere legalidad por primera vez en una norma. Para legalizar esta unión, también llamada matrimonio de hecho, se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre ambos, tal es así en el Art. En el Art. 139 del Código de las Familias y del Proceso familiar, establece que la persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, 18 años. Así también, desde la vigencia plena de la norma se debe referir a la pareja como cónyuge o espeso, no como concubino. Bajo estos parámetros legales de orden institucional de la unión libre, nuestra normativa vigente, ha establecido que la unión libre se presume salvo prueba en contrario. En el presente caso. Por los hechos facticos relacionados y fundamentados expuestos en la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 166 inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, concurren los requisitos y presupuestos legales para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre que le unía a mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA con su recordado esposo ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) en el entendido de que en el caso en particular y durante el periodo de su relación conyugal de mi poderdante con su extinto esposo, no existió ningún impedimento legal que interfiera su unión libre, puesto que tenían un proyecto de vida en común público plenamente consolidado y con absoluta libertad de estado, todos sus actos y actividades socio familiares, constituían una relación inquebrantable, prueba ello ambos cónyuges se intervenía y se concurría en cualquier acto social o jurídico, así como también por la fotografías y, demás documentos que demuestran la concurrencia a los actos sociales y familiares de sus entornos familiares de ambos cónyuges, por lo que no existe duda alguna para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre en el caso presente y corresponde se declare probada la presente demanda conforme a derecho. III.- PETITORIO.- Por los antecedentes y fundamentos de derecho relacionados, de conformidad con lo establecido en Art. 164, 166 II Inc. b), 167, 259 y 434 inc. e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603) DEMANDO LA COMPROBACIN JUDICIAL DE UNION LIBRE solicitando a su autoridad, se sirva reconocer judicialmente en sentencia la unión conyugal libre o de hecho de mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA con el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) Desde fecha 06 de abril del 2017 hasta el 03 de noviembre del 2021, con todos sus efectos legales, pretensión que la dirijo contra los familiares en primer grado o tercer interesado más cercano del causante, en este caso contra sus hijos identificados del fallecido que responden al nombre de MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ Y ALIZON MALDONADO MARTINEZ conforme se acredita y demuestra por el certificado de decendencia. OTROSÍ 1.- En calidad de prueba pre-constituida se adjunta: 1. Fotocopia simple de mi cédula de identidad 2. Certificado de estado civil de SUZIELE PESSOA DA SILVA 3. Fotocopia simple de la cédula de identidad del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) 4. Certificado de descendencia original y que acredita los descendientes o hijos en primer grado del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 5. Certificado de defunción en original del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 6. Certificado de cancelación de partida matrimonial o de Divorciado del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 7. Copia de conversaciones o chat continuas en el celular. 8. Fotografías de nuestra familia. 9. Copia simple de la credencial de mi abogado. 10. Fotocopias de cédulas de identidad de los testigos de cargo. 11. Poder No 711/2023, que acredita la representación legal del apoderado en el proceso. OTROSÍ 2-Como prueba testifical de cargo se ofrece a los siguientes testigos: 1. TATIANA LÓPEZ DE VIVEROS con cédula de identidad Nro. 3287048 de nacionalidad boliviana, estado civil casada, ocupación labores de casa con domicilio ubicada en B/ el pajonal C/5 N° 9, de esta ciudad de Santa Cruz. 2. BENI ANEZ AGUILERA con cédula de, identidad Nro. 7624751 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, de ocupación laboral de casa con domicilio ubicada en Cotoca B/ San pablo de Santa Cruz. 3. MARIANA RAFAELA BETTAGUO con cédula de identidad Nro. E-11244738 de nacionalidad brasilera estado civil soltera, de ocupación estudiante con domicilio Radial 27 Av. Banzer condominio 2 Hermanas Dpto. 34 SCZ., de esta ciudad de Santa Cruz. 4. CONSTANTINO ALBERTO VISCARRA ARRATIA con cédula de identidad No 2619973 de nacionalidad boliviana, estado civil soltero, con ocupación Economista, con domicilio ubicado en la Z/Irpavi C/14 esquina pinto tellería N° 25 La Paz. 5. ADRIANA VITALINA DE ARAUJO con cédula de identidad No 8993193-SC., de nacionalidad Brasilera - Boliviana por matrimonio, estado civil casada, de ocupación labores de casa, con domicilio ubicado en la AV. Pragua, calle No 6, casa No 2135 de esta ciudad de Santa Cruz. OTROSÍ 3-Las Generales de Ley de los demandados es: MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 05 de octubre del 1977 de nacionalidad boliviana, hábil ley, ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 24 de marzo del 1979 de nacionalidad boliviana, hábil ley, se desconoce el domicilio real y paradero actual de las demandadas, sin embargo, para los efectos de su legal citación y notificación con la presente demanda, se tiene solicitado la verificación domiciliaria al Segip y Sereci, o en su caso se realizará citación por edictos de prensa bajo promesa de juramento conforme a procedimiento. OTROSÍ 4.- Se solicita a su Autoridad se oficie al Segip y Sereci, para que, de acuerdo a la base de datos a nivel nacional, CERTIFIQUE y reporte a vuestro juzgado, los domicilios reales y actuales de las demandadas: MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ nacida el 05 de octubre del 1977 de nacionalidad boliviana y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 24 de marzo del 1979 de nacionalidad boliviana. OTROSÍ 5.- A los efectos de que se tenga plenamente demostrado que durante el periodo de su relación de unión libre de mi poderdante con su extinto esposo, pido se ordene y se oficie al SERECI (Servicio de Registro Civil) para que certifique la libertad de estado o si existe alguna partida matrimonial vigente hasta fecha, a nombre de: ISMAEL MALDONADO ACEBO, con cédula de Identidad 1653241TJ., y SUZIELE PESSOA DA SILVA con CI. N° 15861792 SC. OTROSI 6.- Se anuncia que los honorarios profesionales fueron pactados conforme a igual profesional suscrita entre partes. OTROSI 7.- Señalo domicilio procesal al celular del apoderado WhatsApp: 63447409 Santa Cruz de la Sierra, 05 de julio de 2023 A, 06 de julio del 2023.- VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN UNION LIBRE O DE HECHO de Fs.35 a 37 y vita, de obrados, interpuesta por ZENON EDMUNDO RODRÍGUEZ ZABALLOS en representación legal de SUZIELE PESSOA DA SILVA contra MAGALI MILENA MALDONDO MARTÍNEZ Y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ (hijas del fallecido ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), la documentación acompañada se adecua a los requisitos previstos por los Arts. Arts. 258, 259 de la Ley 603, con la competencia del suscrito Juez, se ADMITE la demanda en todo lo que hubiera lugar a derecho conforme al Art. 266 de la Ley 603, y con su tenor se corre en traslado a los demandados MAGALI MILENA MALDONDO MARTÍNEZ y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTINEZ (hijas del fallecido ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), a quienes se les concede el plazo de cinco días para contestar la demanda a partir de su legal citación, se tramita el presente proceso de acuerdo a lo previsto por los Arts. 137,164, 434 inc. e) y 318-1 de la Ley 603. y Art. 63-II de la C.P.F. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado la prueba documental Al otrosí 2.- Por ofrecida la prueba testifical Al otrosí 3.-Por señalado las generales de ley de las demandados Al Otrosí 4.- Por secretaria oficiese a SERECI Y SEGIP para certifiquen el ultimo domicilio de las demandadas. Al Otrosí 5.- Por secretaria ofíciese conforme se solicita. AL Otrosí 6.- Se tiene p e presente Al otrosí 7. Por señalado domicilio procesal Toda vez que la demanda es de Reconocimiento de Unión Libre al fallecimiento de ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), cítese a presuntos herederos y/o convivientes con la demanda y su admisión conforme lo establece el Art. 308-I de la Ley 603. Regístrese notifíquese y archívese copia.- Exp: 601-23.- EXP. 50-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 786/23 fs. 38.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 14 de julio del 2023

OP-0014865-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA BERTA MELGARES RODRÍGUEZ

DR. MIGUEL BORJAS BORJAS JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTE E INSTRUCCION PENAL 1° DE SAN IGNACIO DE VELASCO - SANTA CRUZ.- BOUVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DE DIVORCIO SEGUIDO POR DIONICIO MARTINEZ PARY Se hace conocer el siguiente actuado procesal: SENTENCIA DE FS.- 32 Y 33.-

DICTADO EN LA CIUDAD DE SAN IGNACIO DE VELASCO, PROVINCIA JOSÉ MIGUEL DE VELASCO, DEPTO. DE SANTA CRUZ, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-

EXPEDIENTE N° 179/2022
PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE	: Dionicio Martínez Pary
Abogado y apoderado	: Dr. Ricardo Marín Sevilla
DEMANDADA	: Berta Melgarez Rodríguez
Abogada de oficio	: Dra. Brenda Céspedes Cabrera
Secretaria Juzgado	: Dra. Carla Clayrol Colque Landivar
Juez Publico Mixto	: Dr. Miguel Borjas Borjas
Fecha	: 29 de junio 2.023

VISTOS.- La norma procesal familiar establece en su artículo 437 parágrafo dos que cuando la contestación fuese afirmativa y los derechos disponibles la autoridad judicial de inmediato dictará sentencia hemos escuchado a la parte demandante hemos escuchado a la parte demandada a través de su abogada de oficio pero primeramente me voy a remitir al cuaderno procesal a la demanda que ha sido presentada en fecha 23 de agosto del 2022 y resuelta mediante auto de admisión de fecha 24 de agosto del 2022 demanda interpuesta por Dionicio Martínez Parys contra Berta Melgares Rodríguez el demandante como prueba documental arrima a su demanda fotocopia de su cédula de identidad así también la prueba fundamental y principal que es el certificado de matrimonio del cual pide que se cancele mediante una sentencia desvinculación así como también croquis de ubicación de su domicilio el demandante la demanda en la presente audiencia en el desarrollo de la presente audiencia manifiesta de que ha presentado la demanda en contra de Berta Melgares Rodríguez toda vez de que el momento en que contrajo matrimonio ante la oficialía de Registro Civil no tuvo la suerte de seguir en la vida matrimonial debido a unas incompatibilidad debido a la incompatibilidad de caracteres que se tornó su vida en común y que fue imposible la conciliación pese a haber agotado las vías de conciliación fue imposible dice y durante la vida matrimonial que tuve con la señora Berta Melgares Rodríguez no tuvo la suerte de procrear ni un hijo ni tampoco de adquirir bienes gananciales de esa manera toda vez de que el matrimonio no funcionaba él tomó la decisión de plantear la demanda de divorcio ante la autoridad competente y es en este momento de que el demandante a través de su abogado y él en persona está pidiendo que se declare probada su demanda en sentencia y que se disuelva el vínculo matrimonial y que se ordene la cancelación de la partida matrimonial ante el SERECI servicio de registro cívico de esta localidad de esta ciudad de San Ignacio de Velasco, asimismo manifiesta también el demandante de que cumplió con el procedimiento del artículo 309 del código de la familia y el proceso familiar ya que al no encontrarse su paradero de la demandada pidió que se eleve oficio al SERECI para que certifiquen sobre el último domicilio de la demandada y según los datos del SERECI al no tener un domicilio exacto preciso y concreto se ordenó la citación mediante edicto de prensa por dos publicaciones con intervalos de 5 días cada una legalmente fue notificada con la demanda de divorcio las mismas que no contestó dentro del plazo establecido por eso que se le designó un abogado de oficio al doctor Jairo Caballeros y a la doctora Brenda Céspedes Cabrera para que por el principio de igualdad procesal y el debido proceso y el derecho de la defensa pueda patrocinarla a la demandada hasta que concluya el presente proceso es así que en la presente audiencia las partes la parte demandante fundadamente ha solicitado de que se dicte sentencia declarando probada y se disuelva el vínculo matrimonial la abogada de oficio de la demandada se ha ratificado en la demanda o se adhiere a lo requerido en la demanda principal presentada por Dionicio Martínez Pary y pide que se dicte sentencia y que se disuelva el vínculo matrimonial ha manifestado también de que en la presente audiencia ha revisado el cuaderno procesal y se puede haberse cumplido los pasos procedimentales conforme al 309 que es la situación por edicto de prensa como se anota en el cuaderno procesal corresponde manifiesta que corresponde al suscrito juez dicta la sentencia de divorcio toda vez de que el demandante también no ha procreado hijos como ningún bien ganancial ni tampoco ha adquirido bienes gananciales asimismo la en las conclusiones ambas partes haciendo el análisis de las conclusiones ambas partes pide que se dicte sentencia y se declare probada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial como lo dije anteriormente que cuando la contestación es afirmativa y los derechos disponibles la autoridad judicial inmediatamente dictará sentencia se tiene que la presente demanda de divorcio y la contestación es afirmativa y el único elemento esencial del que tanto la parte demandante como la parte demandada piden es que se dicte sentencia y se declara aprobada la demanda por qué porque existe una contestación afirmativa. POR LO TANTO.- EL SUSCRITO JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INSTRUCCIÓN EN LO PENAL 1 DE SAN IGNACIO VELASCO provincia Velasco del departamento de Santa Cruz administrando justicia a nombre del Estado plurinacional de Bolivia en apego a Dios y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y en aplicación al art. 437 parágrafo dos con relación al 440 inciso h) y 361 del código de las familias y del proceso familiar DICTA SENTENCIA declarando probada la demanda probada la contestación y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos Dionicio Martínez Pary y Berta Melgares Rodríguez ordenando la cancelación de la partida matrimonial ante de la oficialía N° C-Warnes, Libro N° 3, Partida N° 22 Folio N° 22 departamento de Santa Cruz provincia Warnes localidad Warnes con fecha de partida 27 de julio del 2002 ante el servicio de registro de esta ciudad de San Ignacio de Velasco provincia Velasco del departamento de Santa Cruz- Bolivia asimismo siempre y cuando la sentencia fasione las piezas principales del proceso con más el oficio para que el SERECI de cumplimiento a la presente sentencia lo ordenado en la presente sentencia le voy a preguntar a las partes se en caso de que se sientan agraviadas las partes también pueden hacer uso de recurso de apelación tiene la palabra la parte demandante.

ABOGADO DE LA DEMANDANTE.- No vamos apelar señor juez. JUEZ.- Le cedo la palabra al demandante también está de acuerdo con mi sentencia. DEMANDANTE.- Si de acuerdo no voy a pelar JUEZ.- Pero falta una parte principal que está la abogada de oficio también no va a apelar ahora falta la parte demandada que es la señora Berta Melgares Rodríguez quien va a ser notificada mediante edicto de prensa otra vez con la sentencia toda vez que la sentencia es de carácter personalísimo por Secretaría el elabórese el edicto para que sea notificada con la presente sentencia de divorcio la demandada Berta Melgares Rodríguez y sea con dos publicaciones con intervalo de 5 días cada publicación ya ha concluido el acto y quedan notificadas las partes en sala de audiencia. FDO.-Miguel Borjas Borjas JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMIUA,NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL 1 DE SAN IGNACIO DE VELASCO-SANTA CRUZ.- SENTENCIA N° 44/23 REGISTRADO A FS.- 33 VLTAS LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I.- FDO.- Dra. Carla C. Colque Landivar Secretaria de Juzgado Público Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° San Ignacio de Velasco.- ES CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTE DE LEY.-

SAN IGNACIO DE VELASCO 07 DE JULIO 2.023

OP-0014722-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA

HACE SABER A EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA; EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN que sigue LOURDES LLANOS PACO Y JUVENAL MARTÍNEZ MARTINEZ contra JUVENAL MAMANI YUCRA, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 66/23; NUREJ: 70431516 conforme el art. 309 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA CON MEMORIAL DE DEMANDA A FS. 14 A 15. -SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO. DEMANDA- IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MI HIJA.- Otrosí.- LOURDES LLANOS PACO con C.I No 8869667 Santa Cruz, y JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ con Cédula De Identidad N°7363934 Oruro ambos mayores de edad, ambos hábil por ley y por derecho con domicilio en el distrito de santa Fe Barrio Bolívar ante Ud., con todo respeto digo y pido: Señor Juez, Ud. puede evidenciar toda la documentación generada en la vida civil de de mi hija ha llevado el nombre de LORENA MARTÍNEZ LLANOS CON C.I. 14809847SCZ, en su vida escolar, colegio, familia, en su círculo social, bautizada por la Iglesia Católica, para las diferentes actuaciones y siendo el único carnet que utilizo mi hija, mi persona en calidad de Madre y Progenitora registre DOS partidas de Nacimiento con Diferentes Padres uno fie ellos, la SEGUNDA partida recae en su padre legal de crianza actual la cual mi hija lo tiene como Figura Patera Desde su Primeros años de vida, Aclarando que su padre biológico nunca apareció para hacerse cargo y hacerse responsable de sus obligaciones de padre con su hija y es más nunca la visito, además mi hija ni lo conoce al señor JUVENAL MAMANI YUCRA como su (papa) además desconozco su paradero siendo mi persona hace muchos años atrás me llegue a divorciar y separar del mismo por motivos de violencia familiar y otros, hasta la fecha mi nombrada hija LORENA MARTÍNEZ LLANOS TIENE 11 años de edad, no sé por qué motivos lo hizo pero ahora el caso es que esto me perjudica no pudiendo renovar su carnet de identidad, inclusive para el ejercicio de su derecho a la educación en el colegio que estudia donde se encuentra, al momento de registrar la Inscripción Escolar, Para sacar su carnet Identidad, o sacar un certificado de nacimiento, o para el registro del Beneficio del Bono Juancito Pinto y otros derechos y beneficios que por ley le corresponden atención medica en él SUS seguro universal de salud público a nivel nacional u otros en lo presente, venidero y futuro, por tal motivo Señor Juez, Presento la Demanda De IMPUGNACIÓN del padre en el certificado de nacimiento y la CANCELACIÓN DE LA PRIMERA PARTIDA DE NACIMIENTO REGISTRADA CON VITALIA MAMANI LLANOS Y SE RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA SEGUNDA PARTIDA DE NACIMIENTO REGISTRADA CON LORENA MARTÍNEZ LLANOS CON CEDULA DE IDENTIDAD N° 14809847Santa Cruz. Debiendo realizar la CANCELARCION Del Primer CERTIFICADO DE NACIMIENTO inscrita en la oficialía No 4255 -libro N° 4-G. partida N° 73, Folio N° 73, del Departamento de santa Cruz -Provincia Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 23/04/2013. Que se encuentra inscrito con el nombre de VITALIA MAMANI LLANOS con fecha de nacimiento 30/03/2013. Debiendo RATIFICAR la segunda inscripción -inscrita en la oficialía No 4274, libro N° 3-G, partida N° 99, Folio N° 99 del Departamento de Santa Cruz-, Provincia: Andrés Ibáñez - Santa Cruz de la Sierra que se encuentra Registrado con el nombre y apellido de LORENA MARTÍNEZ LLANOS, ratificando los demás datos del certificado se encuentran correctos. Por lo sucintamente expuesto, la documentación acompañada y amparado en el art.24, 58, 59, 60, 62 de la C.P.E. en su manual del punto 10 de la Ley del Registro Civil el Art. 434, 7, 12, 13 14,21 del Nuevo Código de las familias, y Arts. 1525 Y 1527 del Código Civil y demás disposiciones. Demanda que interpongo contra JUVENAL MAMANI YUCRA CON C.I.6487886, Pido por intermedio de vuestra Autoridad Ordene se proceda a notificarlo Mediante Edictos de Prensa y el mismo conteste en el plazo establecido en la demanda de INPUGNACION DE FILIACIÓN PATERNA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO según art 434 inc.- c del Código de las familias declarando PROBADA la demanda; disponiendo en ejecución de Sentencia, se Extienda Testimonio y/o Fotocopias Legalizadas a la Dirección Departamental del Registro Cívico de Santa Cruz o Regional. Será Justicia. Otrosí 1°.- Adjunto las pruebas pre-constituidas como ser, 1er Certificado de Nacimiento Original Vitalia Mamani Llanos, 2do Certificado de Nacimiento Original Lorena Martínez Llanos, Fotocopia del Carnet de Identidad de mi Hija Lorena Martínez Llanos, Fotocopia de Cédula de Identidad del Papa y Mama, Certificado de Estudios gestión 2023, Certificado De Bautismo, Libreta Escolar Electrónica de la Gestión 2022, Antecedentes y otros. Otrosí 2.-Se desconoce el domicilio del demandado JUVENAL MAMANI YUCRA CON C.1.6487886, para lo cual pedimos se notifique mediante edictos de prensa conforme a ley Y procedimiento familiar. Otrosí 3.- E1 domicilio del demandante Distrito de santa fe barrio bolívar zona central colindante al campo deportivo Jesús Arriaga Montenegro. Otrosí 4.- señalo Mi domicilio Procesal situado en la calle bolívar a lado de la casa judicial. Otrosí 5.- Mi domicilio laboral es en Portachuelo la calle 24 de septiembre No 35 y mi domicilio Procesal, la Secretaría de su Digno despacho. Otrosí 6.- Honorarios de acuerdo a lo acordado con mi dienta. Portachuelo 28 de abril de 2023. FDO. ILEGIBLE.- LOURDES LLANOS PACO.- DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- JULIO CESAR CABALLERO MÉNDEZ.- ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS, 17.- Portachuelo, 15 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE PARTIDA POR DOBLE REGISTRO presentada por LOURDES LLANOS PACO y JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: JUVENAL MAMANI YUCRA a quien se lo debe citar para que conteste en el plazo de CINCO DÍAS, y pueda oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro.- Se tiene presente, y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, se dispone que se oficie al SEGIP y SERECI para que certifiquen sobre el último domicilio de las demandadas, Art. 308 de la Ley No. 603 Al Otrosí 2do.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 3ro., 4to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE y ACHIVESE COPIA. Auto interlocutorío N° 61/2023 registrado a Fs. 17-. Libro tomas de razón I-2023.- Fdo. Ilegible. - Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- DECRETO A FS. 29 VUELTA .-, a'05 de julio de 2023.- Acumúlese a sus antecedentes.- En atención al memorial que antecede; y al no estar identificado el domicilio del demandado Juvenal Mamani Yucra; e dispone que previo juramento de ley; se cite mediante edictos de prensa, art. 309 de la Ley 603- FDO.ILEGIBLE.- PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ - JUEZ PUBLICO MIXTO 1RO DE PORTACHUELO.Y ABG. BISMAR RODRÍGUEZ SUAREZ SECRETARIO.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2023.- CONSTE

OP-19313-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS HEREDEROS FAMILIA DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, POR EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, HACE CONOCER: A LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS HEREDEROS/FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA.- QUE DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR ISIDORA BERNAL PLORES CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS/FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA, DENTRO DE LA DEMANDA SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:---

DEMANDA PRINCIPAL CURSANTES A FOJAS 15 A FOJAS 17 DE OBRADOS.---

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO. DE LA LOCALIDAD DE SAN JULIAN.

EXP. Nro. ... 223/2023.- I DEMANDA RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO.- II. OTROSIES SU CONTENIDO.- ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°. 1111078-Ch., de ocupación Profesora con domicilio Núcleo 41 de la Brecha Casarabe de la localidad de San Julian, con los debidos respetos a su autoridad formalizo la PRESUNTOS HEREDEROS DE mi difunto esposo ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) conforme a los siguientes puntos respetuosamente expongo y pido: I. GENERALES DE LA DEMANDANTE.- La demanda es planteada por mi persona ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°. 1111078-Ch mayor de edad, vecina de esta y hábil por derecho, casada, de ocupación Profesora, con domicilio Núcleo 41 de la Brecha Casarabe de la localidad de San Julián., respectivamente, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.- II. GENERALES DE LOS DEMANDADOS.- Los demandados son los presuntos herederos de mi difunto esposo el Sr. v, en efecto de notificación de la generalidad de los terceros interesados o presuntos herederos solicitare misma sea por publicación de EDICTO en prensa a nivel Nacional.- III. FUNDAMENTO DE HECHO.- Señor Juez por la documentación que presento se evidencia que juntamente con el señor ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA (+), convivimos por aproximadamente de 23 años, desde el 10 de marzo del año 2001 hasta el día de su fallecimiento que fue el 08 de mayo del año 2023, CABE RESALTAR SEÑOR JUEZ, que en fecha 16 de diciembre del 2000 el Sr. ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA (+) nos comprometimos a casarnos previa pedida de mano tal y como realizamos en nuestra cultura y posteriormente ya EN FECHA 10 DE MARZO DEL 2001, contrajimos matrimonio civil en el núcleo 38 de la localidad de san Julián, y ese día empezamos a vivir nuestra vida matrimonial en una precaria casita en el núcleo 41 de la localidad pero tiempo después nos PERCATAMOS QUE el registro de nuestro matrimonio civil no había sido registrado correctamente conforme las disposiciones legales, por error involuntario del registrador de esta oficialía Nro. 4434 en este entonces el Lic. ANTONIO HUALLPA ORTIZ con C.I. 5322632-SC., pero como ya vivíamos juntos con ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA y yo estaba embarazada de mi primera hija LISBET MARTÍNEZ BERNAL que nació en el año 2002, y así posteriormente tuvimos un segundo hijo de nombre YHEYSON HENRY MARTINEZ BERNAL que nación en el año 2004, nuestros 2 hijos nacieron y crecieron y hasta la fecha vivimos en la comunidad suypacha del núcleo 41, y así ambos nos pusimos a trabajar yo de profesora por las tardes y el se dedicó a la agricultura y sembraba un poco para vender y para comer en casa y así poco a poco CON NUESTROS AHORROS DE AMBOS DENTRO DE NUESTRA CONVIVENCIA LOGRAMOS COMPRAR UN TERRENO Y ALGUNOS LOTES DE TERRENOS Y ASI TAMBIEN ADQUIRIMOS DEUDAS A PERSONAS PARTICULARES Y BANCARIAS, pasaron así los años hasta que en el año 2019 decidimos regularizar nuestro matrimonio civil que por error del oficial de registro no se había terminado de registrar en el año 2001, y así lo hicimos señor Juez, continuando nuestra vida matrimonial normal como ya lo veníamos haciendo hace muchos años atrás desde el año 2001 hasta el día de su fallecimiento bbque fue el 08 de mayo del año 2023, dejándome a mí y a nuestros hijos solos y en desamparo, dejando muchas promesas realizadas sin poder siquiera tener posibilidades de cumplirse y en base a lo manifestado le solicito a su digna autoridad usted pueda reconocer nuestra relación y nuestra unión libre o de hecho.- Sobre los bienes adquirimos varios bienes inmuebles y también muchas deudas en diferentes bancos que más adelante presentare; pero a fin de precautelar mis derechos de esposa-viuda sobre los bienes adquiridos, mientras esta demanda no se resuelva mis derechos hereditarios estarían en constante e inminente peligro toda vez que existen coherederos señor juez.- Toda vez que las medidas cautelares, deben ser ordenaras cuando la autoridad judicial estime indispensables, para la protección de un derecho siempre que exista peligro de perjuicio o Frustración por la demora del proceso, siendo que en este caso este proceso de reconocimiento de unión libre demorara, en tal sentido es necesario y urgente precautelar mis derechos de esposa-viuda frente a los bienes del D-CUJUS.- IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.- En base a lo manifestado por la ley 603 (código de las familias) se presenta la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho, basándose exclusivamente en el titulo XI, capitulo primero art. l37(constitución del matrimonio y de la unión libre), ya que para ser reconocido como unión libre este deberá cumplir con: estabilidad y singularidad, pues la Sentencia Constitucional. N' 0058/2003 RDI, 0216/2005-R. 1446/2010-R, 0216/2015-S2, CPE art. 63 inc. III y (i4, Declaración de los derechos y deberos del Hombre art. 6, Convención Americana Sobre derechos humanos de San José de costa rica art. 17 inc. 4 y el art. 137, 138.139 de la ley 603 (código de las familias) la norma citada es parto do la amplia jurisdicción cuyo propósito es la de proteger a la familia, su reconocimiento así como también el derecho de esta a ser reconocida judicialmente y socialmente siempre y cuando no este impedida por ley y sea entre varón y mujer.- V. PETITORIO.- Por todo lo expuesto y amparada a lo estipulado por Sentencia Constitucional. N° 0058/2003 RDI, 0216/2005-R, 1446/2010-R, 0216/2015-S2, CPE art. 63 inc. I-II y 64 Declaración de los derechos y deberes del Hombre art. 6, Convención Americana sobre derechos humanos de San José de costa rica art. 17 Inc. 4 y el art 137, 138.139 de la ley 603 (código de las familias), INTERPONGO DEMANDA DE RECONCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS DEL FALLECIDO, ES DECIR MI DIFUNTO CONCUBINO Y ESPOSO ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA (+) , por lo que Solicito a su digna Autoridad admitir la DEMANDA Y DICTE RESOLUCIÓN en mi favor; declarando PROBADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODO SU CONTENIDO.- "LA VERDAD AUNQUE CUESTA MUCHO, TAMBIÉN PUEDE SER PROBADA.. " (Dr. Oscar Wilde).- OTROSÍ 1°.- Adjunto a la presente en calidad de prueba pre-constituida: 1. Certificado de nacimientos de nuestros hijos LISBET MARTÍNEZ BERNAL y YHEYSON HENRY MARTÍNEZ BERNAL en original. 2.Fotocopia simple de mi cédula de identidad.- 3. Adjunto declaración voluntaria de mis testigos que presenciaron nuestro matrimonio civil en el año 2001-4. Fotografías en vida con mi difunto concubino ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA.- 5. Declaración Jurada de mi persona.- 6. Certificación de la comunidad, referente al cementerio donde están los restos de mi difunto concubino.- 7. Fotografías de nicho donde están los restos de mi difunto concubino.- OTROSÍ 2.- Señor Juez siendo que desconozco el domicilio a los presuntos herederos del mi difunto concubino, para lo cual solicito que por secretaria de su digno despacho se realice el acta de desconocimiento de domicilio de los presuntos herederos del fallecido es decir mi CONCUBINO Y ESPOSO ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA (+) y posterior el edicto de prensa para la notificación con la presente demanda.-.OTROSI 3.- Solicito Oficios al Sereci de san Julián a efectos de que se me otorgue certificado de libertad de estado y/o solterio de ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°, 1111078-Ch y de ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA con C.I. 3914715, desde 10 de marzo del año 2001 hasta el día 01 de enero del 2019.- OTROSI 4.- Solicito el desglose de los documentos originales presentados y en su lugar queden fotocopias legalizadas.- OTROSÍ 5.- Pido respetuosamente a su autoridad que por secretaria de su digno despacho ordene se extienda oficios a la directiva del núcleo 41- suypacha a efectos de que: 1.- Indiquen si mi persona ISIDORA BERNAL FLORES y ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) vivíamos en calidad de esposos desde el año 2001 en el comunidad suypacha - núcleo 41 hasta el día de su fallecimiento en 08 de mayo el 2023.-2.- Indiquen si los restos de mi difunto esposo ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) están enterrados en la comunidad núcleo 41- suypacha,- OTROSÍ 6.- Solicito respetuosamente a su autoridad al amparo del artículo 274 y 275 del código de familias y del proceso familiar la medida cautelar de anotación preventiva del bien inmueble parcela de terreno registrado en DD.RR. bajo la matricula computarizada 7110400000295 a objeto de precautelar los derechos de viuda y heredera de mi persona toda vez que existen coherederos; en consecuencia por secretaria se libre testimonio ordenando a Derechos Reales San Julián a cumplir con la medida cautelar de anotación preventiva y sea con todas las formalidades de ley.- OTROSI 7.- Pido respetuosamente a su autoridad que una vez admitida la presente demanda y previos de los procedimientos de ley dicte la respectiva resolución, y consiguientemente se me extienda el respectivo testimonio de ley, certificado de ejecutoria y el desglose de toda la documentación adjuntada al presente.- OTROSÍ 8.- Solicito a su digna autoridad ordene por funcionario se me extienda Fotocopias legalizadas hasta el último actuado del presente proceso, protestando proveer los insumos para lo solicitado.- OTROSÍ 9.- Para el cobro de honorarios profesionales, el Abogado que suscribe se atiene a un contrato jurídico acordado previamente firmado entre cliente y patrocinador de manera interna.- OTROSI 10.- El parágrafo segundo del artículo 72 del Código Procesal Civil, indica: ...las partes abogadas o abogados también podrán comunicar a la autoridad judicial N n - telemáticos o de info-telecomunicación como domicilio procesal a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos..." .- Amparada en dicha normativa de orden público y cumplimiento obligatorio señalo como domicilio procesal el Bufete del Abogado Patrocinante, sito sobre la Av. Ciro Mealla, Edificio SERGAL 6to. y 7mo. Ambiente, planta baja de esta la Localidad de San Julián. El WhatsApp 77392337- 67825166, correo electrónico krasivaalondrag_@gmail.com solicitando que, en lo sucesivo, se me hagan conocer ulteriores y providencias en el domicilio señalado.- San Julián 28 de junio del 2023.- Fdo. Ilegible.- ISIDORA BERNAL FLORES- DEMANDANTE CARGO: 15:02 pm; del día 03 de juno del 2023 cursantes a fojas fojas 17 y vlta--- Fdo. Ilegible.- Dra. Juana Vargas Flores- Auxiliar de plataforma- san julian- tribunal departamental de justicia - santa cruz - Bolivia.---

---AUTO A FOJAS 18 DE OBRADOS--- SAN JULIÁN A 03 DE JULIO DEL AÑO 2023--- VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO cursantes de fojas 15 a fs. 17., de obrados interpuesta por ISIDORA BERNAL FLORES contra PRESUNTOS HEREDEROS Y/0 FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+), documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el art. 164, 166,258, 259 y art. 421 inc. a) del código de familia, siendo competencia de este juzgado público de acuerdo a lo previsto por la ley del órgano judicial SE ADMITE la presente DEMANDA, en lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor se corre TRASLADO a la parte demandada presuntos herederos a quien se le otorga un plazo de cinco (5) días para obre con su contestación a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 437 parágrafo I) del mismo cuerpo legal. Al Otrosí 1ro.- Se tiene Presente por adjuntado las literales que indica. Al Otrosí 2do.- Por secretaria previamente recepcione el juramento de ley y posterior líbrese edicto de prensa nacional para notificación de todos los presuntos herederos.-Al Otrosí 3ro.- Por secretaria ofíciese como solicita.- Al otrosí 4to.-En su oportunidad. -Al Otrosí 5to.- Por secretaria extiéndase oficios como se solicita.- Al Otrosí 6to.- Conforme al art. 274 del Código de familias y procedimiento familiar, por secretaria extiéndase provisión/testimonio a DD.RR. de san Julian a objeto de anotar las medidas cautelares de anotación preventiva al bien inmueble registrado con matrícula 7110400000295 en DD.RR. descrito a favor de la demandante.- Al Otrosí 7mo.- En su oportunidad.- Al Otrosí 8vo.- Por secretaria extiéndase copias legalizadas.- Al Otrosí 9no.- Se tiene presente.- Al Otrosí 10mo.- Por señalado domicilio procesal.- REGISTRESE, ARCHÍVESE COPIA.- Fdo. Ilegible. - Dr. Ricardo Zegarra Coca, Juez Publico Civi1 y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián- Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores, secretario del Juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julian.--- NOTIFIQUESE.-- AUTO: 173---

REGISTRO: 1/2023---

FOJAS: 18---

Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián.---

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA NACIONAL ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULLAN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ, BOLIVIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.---

OP-19318-16,23-Jul.

SENTENCIA

CAUSA: No.- 751/22 - Nurej.- 70384362

Santa Cruz de la Sierra, 03 de Mayo del año 2023

DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO Y CANCELACIÓN DE PARTIDA DE MATRIMONIO DEMANDA SEGUIDA POR PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA CONTRA NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, AMBOS BOLIVIANOS, MAYORES DE EDAD HÁBILES POR LEY.

RESULTANDO:

VISTOS.- La demanda de NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO, interpuesta por PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA:

CONSIDERANDO: Que conforme al Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley No. 603 de 19 de Noviembre de 2014 y puesto en vigencia plena 06 de febrero de 2016, en cumplimiento al art. 421 inc. a) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tiene:

1.- La demanda de Nulidad de Partida de Matrimonio de cursante a 07 a 07vlta de obrados, interpuesta por PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA contra NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, misma que se puede apreciar mediante prueba adjunta de fs. 02 La inscripción de la Partida Matrimonial de fecha 26 de julio del año 2003, por ante la oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni teniendo como datos de esposo al Sr. PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y esposa la señora NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA.-

2.- El demandante en dicha demanda, refiere que su persona se encuentra sorprendido con el certificado de matrimonio, ya que no conozco a esa persona, ni jamás he participado en un acta de casamiento, es totalmente ilógico e inverosímil, ya que yo soy un hombre soltero que vivo solo hace muchos años y no he tenido ninguna relación con esta señora, resulta que por razones ajenas a mi voluntad aparezco como casado con esta señora, es decir jamás firme o di consentimiento para este acto, en tal caso lo desconocía totalmente hasta que llego a verificar esta situación ante el SERECI y me encuentro con la gran sorpresa que existe una partida de matrimonio de fecha 26 de julio del año 2003, por ante la oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni teniendo como datos de esposo al Sr. PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y esposa la señora NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, CONSIDERANDO: Con los argumentos antes expuestos y amparada en el Art. 168 Inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y el Art. 549 del Código Civil, demanda la NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO registrada en de fecha 26 de julio del año 2003, por ante la oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni teniendo como datos al Sr. PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y esposa la señora NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, Por considerarse nulo de pleno derecho y en ejecución de sentencia, se ordene al SERECI, la cancelación de la partida de matrimonio.

QUE: ADMITIDA la demanda según Auto N. 1167/22 de fecha 06 de julio del año 2022 cursante a Fs. 08 de obrados, la parte demandada fue legalmente notificada en fecha 01/01/2023 y 08/01/2023 mediante edicto de prensa, tal como consta por formulación de citación y notificaciones de Fs. 22 de obrados por edicto de prensa el periódico la estrella, la misma que no se apersona al proceso, es por esto que en cumplimiento a lo que dispone el Art. 266 del Código, de las Familias y del Proceso Familiar, se dispone según providencia de FS. 26 de obrados de fecha 01 de marzo del año 2023, designar como abogado defensor de la demandada NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA a la Dra. ERIKA SHIRLEY LINO ROMERO, la cual se apersona al . proceso según memorial de Fs. 27 de obrados en fecha 03 de abril del año 2023, y que con dicho apersonamiento, se señala audiencia única de ratificación para el día Miércoles 03 de mayo del año 2023 a horas 14:30 p.m., la Cual y estando notificadas legalmente las partes, se efectiviza según acta de Fecha 03 de mayo del año 2023, a horas 14:30pm de la tarde, audiencia a la cual, asisten el demandante señor PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA asistido de su abogado, y la señora defensora de oficio de la parte demandada

CONSIDERANDO; Que el día de la audiencia, el señor demandante, se ratifica en los extremos de su demanda solicitando, sea declarada probada la misma en todas sus partes, y que la señora abogada defensora de oficio de la parte demandada, manifiesta que su persona ha buscado por todos los medios sociales, virtuales comunicarse con su defendida, pero ha sido imposible, por lo que seguirá en su intento a los fines de ley, que el señor abogado de la demandante formula conclusiones sintéticas de los antecedentes del proceso, manifestando que se ha presentado prueba pertinente quien manifiesta que se ratifica en la demanda principal toda vez que en fecha 12 de abril del año 2023, mediante memorial presentamos prueba de resiente obtención de acuerdos lo que estable el Art, 325 Numeral II de la Ley 603, con lo que demostramos que la señora NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, con la supuesta esposa también tiene otra identidad NANCY CASTHELO PEÑARANDA con lo que se demuestra de manera inequívoca que dicha persona tiene doble identidad, en consecuencia el supuesto existencia es nulo de pleno derecho, por lo tanto corresponde que su autoridad en sentencia declare probada la demanda de nulidad de matrimonio y proceda a ordenar al Sereci la cancelación de la partida de matrimonio, en la cual figura mi cliente, Oficia N° 197 Libro N° 1-02-06 Partida N° 16 Folio 16 del departamento de Beni provincia vaca diez localidad Warnes de fecha 26 de julio del año 2003 certificado que cursa a fs. 02 de obrados, y se dicte sentencia anulando la partida Matrimonial y declara probada la misma, y para lo cual solicita testimonio y oficio al Sereci

CONSIDERANDO: I

Hechos probados.- relacionando la exposición de hechos y fundamentación de derecho con medios de prueba aportados al proceso, se evidencia los siguientes hechos probados:

1.- a) Pruebas Documentales.- En base al documento de fe. 02 De obrados, (certificado de Inscripción de matrimonio), se acredita el matrimonio entre los señores . PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA contra NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, misma que se puede apreciar mediante prueba adjunta de fs. 02 La inscripción de la Partida Matrimonial oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni, CONSIDERANDO II.

1.- Que, el Art. 421.A) del Código de Las Familias Ley No. 603, establece: (NULIDAD DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE). Dicha relación de filiación matrimonial puede ser solicitada de nulidad por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta.-

Que, por estricto cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la L. N° 2175 de 13 de febrero del 2001 y la Circular de Sala Plena 25/04 de 21 de junio de 2004 enviado por la Corte Suprema de la Nación, el presente proceso se ha tramitado sin la intervención del Ministerio Público asimismo corresponde aplicar lo previsto en el Art. 437 inc. II) del Código de las Familias y Proceso Familiar.-

CONSIDERANDO: Que conforme al Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, LEY No. 603 de 19 de noviembre de 2014, y puesto en vigencia plena 06 de febrero de 2016, que en consideración y en cumplimiento al art. el Art. 168,c), y de este con relacional Art. 421.a) del Código de las Familias y del Proceso Familiar y que el Art. 168.c) ambos del mismo cuerpo legal establece que el matrimonio o unión libre, es nulo si se incurriera en bigamia o múltiples uniones, se tiene:

CONSIDERANDO.- Que, de la realización de la audiencia de ratificaciones de nulidad de partida matrimonio, donde la parte demandante han ratificado en todos los términos su demanda y la abogada de oficio de la demandada manifestó haber dado alcance del proceso con la intenciones de que su patrocinada fuera legalmente puesta con conocimiento de la demanda, pero ha sido prácticamente imposible habiendo acudido a todos los medias sociales y virtuales para tal cometido.

CONSIDERANDO: Con los argumentos antes expuestos y amparada en los Arts. 168 Inc. c), Art. 421.a) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y el Art. 549 del Código Civil, demanda la NULIDAD DE PARTIDA DE MATRIMONIO registrada en la oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni teniendo como datos de esposo al Sr. PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y la Sra. NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA

QUE: De la revisión de todos los actuados procesales, donde se evidencia que el proceso se ha llevado de acuerdo a las normas procedimentales estando en instancia de resolución final:

POR TANTO: El Juez Público de Familia de Décimo Sexto de la Capital, impartiendo Justicia en nombre del estado plurinacional de Bolivia, conforme lo establece en el Art. 427 inc. b) y g) Del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce y en aplicación a las disposiciones legales expuestas en el presente fallo, en primera instancia:

PRIMERO: Declara PROBADA la demanda de fs. 07 a 07vlta de obrados, interpuesta por PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y la Sra. NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA, misma que se puede apreciar mediante prueba adjunta de fs. 02 en consecuencia, se ordena la cancelación de la Partida Matrimonial oficialía de Registro Civil No. 197, Libro 1-02-06, Partida No. 16, Folio No. 16 Correspondiente al departamento de Beni, Provincia vaca diez, Localidad warnes de Este departamento de Beni teniendo como datos de esposo al Sr. PAUL ABDEL PEÑARANDA NAZRALA y la Sra. NANCY ALEJANDRA CHAVEZ CASILIMA La presente sentencia se funda en las disposiciones legales en ella mencionadas.-

Regístrese, notifíquese y Archívese copia.

OP-0014856-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO

EXP: 135/2011- FAMILIA.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR ANAHI SAAVEDRA VACA EN CONTRA COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS. SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DEL PLAN TRES MIL.

Exp. N° 135/2011.- Presenta liquidación de pensiones.- OTROSÍ.- ANAHI SAAVEDRA VACA de generales de ley ya conocidas por Vuestra Ilustre Autoridad, dentro del fenecido proceso de homologación contra el Sr. COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, presentándome ante su autoridad con el debido respeto expongo, pruebo y pido:

I.- ANTECEDENTES: Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado y 415 parágrafo I) del Código de las Familias y de Procesos Familiares (Ley N° 603), tengo a bien presentar ante Vuestra Ilustre Autoridad LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO el Sr. COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO:

LIQUIDACIÓN.-

Señora juez se determinó en Audiencia complementaria de Conciliación sobre asistencia familiar, de fecha 01 de marzo del 2012, donde se fijó la pensión familiar mensual de Bs 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos), a favor del menor beneficiado (MANUEL ALEJANDRO SUAREZ SAAVEDRA), y que el mismos empezaría a entregarse desde el 17 enero del 2012.

Del 17 de enero del 2012 al 17 de enero del 2013 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2013 al 17 de enero del 2014 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2014 al 17 de enero del 2015 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2015 al 17 de enero del 2016 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2016 al 17 de enero del 2017 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2017 al 17 de enero del 2018 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2018 ail7 de enero del 2019 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2019 al 17 de enero del 2020 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2020 al 17 de enero del 2021 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2021 al 17 de enero del 2022 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2022 al 17 de abril del 2023 = 4.500bs
Total: 40.500bs

son 135 meses a razón de Bs. 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos) por cada raes, sale un total de Bs. 40.500.- (Cuarenta mil Quinientos 00/100 bolivianos).

Total, a pagar el obligado es de Bs. 40.500.- (Cuarenta mil Quinientos 00/100 bolivianos)

II.- FUNDAMENTOS LEGAL:

Por todo lo expuesto Señor Juez, con relación a la conciliación:

En el presente caso se puede evidenciar que ambas partes de mutuo acuerdo han llegado a un acuerdo, Conciliatorio que tiene suficiente eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto en el Art. 65 Inc. 4) de cultura de paz: donde se establece que: el padre responsable pasara una Asistencia Familiar en la suma de Bs. 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos), para su hijo a entregarse a partir del mes 17/01/2012.

Consiguientemente la conciliación es el mimo que expresa la voluntad de las partes a favor de MANUEL ALEJANDRO SUAREZ SAAVEDRA), "beneficiado - hijo menor", realizado bajo el espíritu del Art, 59 parágrafo I) y 108 inc. 9 de la Nueva Constitución Política del Estado y las previsiones contenidas en los Art. 109, 116, 117 y ss. Del Código de Las Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603).

Teniendo en cuenta que ambas partes teníamos conocimiento que el acuerdo arribado no es definitivo, porque este beneficio se caracteriza por ser circunstancial, eso es que el mismo estará limitado al tiempo y subsistirá mientras el beneficiario lo precise o hasta la edad que razonablemente pueda obtener un oficio o profesión que le permita independizarse y a su vez en variable por que las resoluciones que determinan este beneficio no adquieren la calidad de cosa juzgada, en tal situación es revisable en cualquier tiempo, siendo susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo a las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado.

A) DESDE CUANDO TIENE QUE CORRER LA OBLIGACIÓN.-

Nosotros como padres decidimos llegar a un acuerdo conciliatorio en donde como progenitores fijamos voluntariamente el monto de pensiones por concepto de asistencia familiar a favor de nuestro hijo; y en nuestra calidad de actores acudimos ante la autoridad competente precisamente para darle efectividad y materialidad a la asistencia Familiar.

Dejando en claro el a Vuestra Autoridad debe tomar en cuenta que el fenecido proceso se trata de concilio, del cual corresponde que las pensiones familiares corran desde la citación con la demanda, de asistencia familiar. Dejando que mi persona busca el fiel cumplimiento y adopte las medidas necesarias previstas por ley para su efectivizarían.

Por ende, Vuestra Ilustre Autoridad, acepta que la asistencia familiar pactada en audiencia complementaria de fecha 01 de marzo del 2012, dicha obligación correr desde el 17/03/2012, por lo que adoptar tal decisión guardaría relación con todos los derechos proclamados en nuestra Norma Suprema.

B). SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR y SU PROTECCIÓN:

Por todo lo expuesto Señor Juez, al amparo de la Nueva Constitución Política del Estado Art. 24 y 60, con relación al Art. 17, 109 y 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603). Conforme todo lo fundamentado que establece la Constitución Política del Estado, las Leyes y sus reglamentos al señalar que es deber del Estado Proteger el interés superior de la niña, niño y adolescente sus derechos y sobre todo la prioridad en el acceso de administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia especializada:

Por su parte el Art. 109, 112 y 115 de Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603) que a la letra dice:

"Art. 109.- (CONTENIDO y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta: surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades v es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

III.. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes "

"Art. 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA). I. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

2. La madre, el padre, o ambos."

En la presente acción, se realiza la fundamentación jurídica los progenitores tienen la obligación inexcusable de brindar una asistencia familiar a sus hijos ya que es un derecho y una obligación de las familias y que el mismo comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta.

Por su parte el Art. 60, 64 parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

"Art. 60.- Es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de lo sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia... y el acceso de administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia especializado".

"Art. 64. I.- Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II: El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones (concordante con la SCP 1295/2014 de 23 de junio)

En de lo cual se puede extraer que lo referido al interés superior del niño, niña o adolescente que comprenda la preeminencia de sus derechos, Determinar la no procedencia de una Asistencia familiar al menor, sería desatender los intereses y derechos de un menor, desconociendo los tratados internacionales que al respecto existen.

De lo cual las Autoridades Judiciales los mismos que están sometidos a la Constitución y las Leyes y Tratados Internacionales tienen la obligación de: Proteger los derechos y garantías de los menores y garantizar Ja prioridad del interés superior del Ja niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de lo sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, Siendo un cumplimiento estricto y obligatorio de esos fines.

Toda vez que en la problemática que se plantea que es una asistencia familiar a los menores, se encuentran inmersos no solo como un derecho si no una garantía constitucional para la subsistencia de los menores, menor que goza de la protección del Estado y la sociedad, por cuya condición y pertenecer al grupo vulnerable requiere de especial atención y resguardo.

C) LOS DERECHOS DE UN MENOR Y SU ESPECIAL IMPORTANCIA COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNO.

Dentro del sistema jurídico diseñado por la Constitución, se establece el reconocimiento del bloque de constitucionalidad y de los tratados y otros instrumentos internacionales con rango sub-constitucional y supra-legal (entre ellos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Referimos que los menores en cuanto a sus derechos, no sólo encuentra protección en la legislación interna del Estado, sino también en los instrumentos internacionales. Este mecanismo se ejerce por los Jueces y Tribunales, respecto a la compatibilidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos que son de su conocimiento, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estando los jueces sometidos a sus entendimientos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin es tarea de los jueces es tarea revisar acerca de la normativa internacional que abre las puertas a la protección estatal y de toda persona natural o jurídica, a favor del menor de edad.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Art. 19 inc. 1) y 2 ha señalado que:

Art. 19 inc. 1) "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2.. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el restablecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". Siguiendo el criterio de dicho precepto internacional, la actual Constitución Política del Estado, ha desarrollado los derechos y garantías constitucionales a favor de la niñez, adolescencia y juventud. En ese sentido el Estado se encuentra constreñido a la protección prioritaria de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cuando a través del art. 60 de la CPE prevé que: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

"Así, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen diferentes derechos vinculados con la asistencia familiar, como el derecho a la vida y el derecho a la salud. De manera específica

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus Arts. 4 y 6.2), establecen la "obligación que tiene el Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" y con especial énfasis el art. 27. 1), 2) y 4) del mismo cuerpo legal, expresa "la responsabilidad primordial de los padres para con los hijos de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Por otro lado, el inciso 4 del citado articulado, hace referencia a "la obligación que mantiene el Estado de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño ".

Por parte, la Constitución Política del Estado vigente establece en los Arts., 58 y ss., ... los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, señalando el art. 59 que "Toda niño, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral", y el art. 60 determina que "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del bíteres superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

Conforme a dicha obligación, el Estado tiene el deber de priorizar los intereses de la niñez y adolescencia. ... Partiendo de la premisa que el valor supremo que consagra la Constitución es el derecho a la vida, por ser el primigenio derecho del que emergen todos los demás, dado que sin vida no hay libertad que se deba respetar, ni ningún otro bien jurídico a proteger, debe considerarse que los derechos de los menores no pueden ser desprotegidos y menos borlados"; entonces se debe exigir a las Autoridades Judiciales el cumplimiento de las normas contenidas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos antes aludidos, en los arts. 59.I y 60 de la CPE, Art. 109 y 112 de Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603) normas del Código Niño Niña y Adolescente; todos relacionados a los derechos que tiene el ser humano y más aún los niños, quienes gozan de la protección del Estado y el cumplimiento de sus derechos, son prioridad fundamental para el mismo" siendo un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección.

En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende que es deber de las Autoridades Jurisdiccionales de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción, obligados a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio e interés superior ya que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

III.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto Señor Juez, por los establecido por al Art.7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III) de la Nueva Constitución Política del Estado; Art. 109, 112 y 415 y ss., del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603).

Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley del Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia, pido a su probidad ponga en conocimiento la presente liquidación al obligado COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, para que el mismo este en derecho.

Solicito tenga presente: PARA LA LA NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Respecto a la notificación con la liquidación de asistencia familiar, el art. 442 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala: Art. 442 (Notificación con la liquidación) La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en secretaria del juzgado".

Consecuentemente, tanto con la finalidad de que el obligado tenga conocimiento de la liquidación, a objeto de que en ejercicio de su derecho a la defensa pueda observarla en su caso; como con el propósito de que la obligación de alimentos a favor del beneficiario, se haga efectiva con prontitud, la norma legal en examen, prevé que la notificación con la liquidación de asistencia familiar sea notificada en el domicilio procesal señalado por la parte obligada; o en su defecto, cuando no existe dicho señalamiento, en la secretaría del juzgado. La notificación previa con la liquidación de la asistencia familiar, no tiene carácter potestativo, dado que a través de esa comunicación se posibilita que la parte obligada ejerza su derecho a la defensa, previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), ya sea formulando observaciones a la liquidación o presentando pruebas respecto de eventuales pagos directos. Consiguientemente, la omisión de la notificación con la liquidación de la asistencia familiar al obligado y la subsiguiente expedición del mandamiento de apremio sin el cumplimiento previo de dicho actuado vulnera el derecho a la defensa como componente del debido proceso, que se vincula con el derecho a la libertad por ser la causa de la privación de libertad.

Para lo cual Vuestra Ilustre Autoridad, tiene que proceder conforme manda dicha norma legal; notificando al obligad en su domicilio procesal si fuere señalado en el expediente o en su defecto en la secretaría de los Estrados Judiciales.

OTROSÍ I.- Solicito tenga presente que los Honorarios profesionales, de acuerdo al arancel mínimo de abogados.

OTROSÍ II.- Señalo mi domicilio procesal, momentáneamente la secretaria de su digno despacho.

Santa Cruz, 28 de abril de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 04 de mayo del 2023.

En atención al memorial que antecede, con la liquidación presentada por la parte demandante, póngase a conocimiento de la parte obligada de conformidad al Art. 415-I de la ley 603.

AL OTROSÍ 1°.- Se tiene por anunciado en cuanto a honorarios.

AL OTROSÍ 2°.- Por señalado.

NOTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DEL PLAN N°2 DEL PLAN 3000

Exp: 135/11 SOLICITA EDICTO DE PRENSA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO.-

OTROSÍES.-

LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, dentro de la demanda de Asistencia Familiar que sigue la Sra. ANAHI SAAVEDRA VACA en contra de COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO CON C.I. 5424424 S.C.; ante las consideraciones de su digna Autoridad con el debido respeto, digo y pido:

Señor Juez, toda vez que el señor COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO; se solicitó oficios al SEGIP Y EL SERECI donde indican un domicilio en el cual ya no se encuentra el demandado; es por ello que solicitamos se CITE POR EDICTO DE PRENSA AL DEMANDADO: COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, ante el desconocimiento de su domicilio", todo de acuerdo a lo descrito en los Art. 308, 309 y 310 de la Ley 603.

OTROSÍ. 1°.- Domicilio Procesal, La Defensorio de la Niñez y Adolescencia, ubicado en la Sub Alcaldía del Distrito Municipal N° 6, Zona Virgen de Lujan.

OTROSÍ. 2do.- Conoceré Providencias en la Secretaría de su despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio de 2022.

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER AL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014839-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO DAVID HURTADO FLORES

EXP: 75/2023

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los** siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 7 a 8 Y VLTA A.--- SEÑORA JUEZ PUBLCO N° 14 DE FAMILIA (VILLA 1RO DE MAYO).--- DEMANDA: ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍ.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, con C.I. 12534766 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de ocupación estudiante, de estado civil soltera, vecina de esta ciudad, ubicado en barrio guapurú dos calles paraisito S/N con el debido respeto digo y pido. - En mérito al código de las familias y proceso familiar, interpongo una demanda de asistencia familiar, contra del ciudadano DAVID HURTADO FLORES, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación empleado, con domicilio desconocido.- ANTECEDENTES. Mi persona sostuvo una relación con el ciudadano DAVID HURTADO FLORES, por el tiempo de 2 años, producto de esta relación tuvimos una hija que actualmente tiene 8 meses de nacida, cuando estaba embarazada de 6 meses se fue a chile por motivo de trabajo, al principio me mandaba dinero pero hace 5 meses que ya no me manda nada y no sé nada de él, me entere que estaba con otra persona lo cual el cambio rotundamente, me canse de pedirle que me ayude y de no recibir respuestas, solo recibo agresiones verbales por teléfono, es por eso que hago mi demanda por la vía correspondiente para que pase una asistencia familiar considerable en favor de mi hija.- Lo que pido a su probidad una vez realizado y agotados todos los rigores de la norma y la ley, se dicte sentencia declarando probada bajo los siguientes puntos.- Se fije una asistencia familiar de 1500 bs a favor de mi hija menor de edad, se establezca, la obligatoriedad de pago por conceptos de salud y educación, por parte del progenitor en cuanto se requiera y sea necesario conforme al art. 118 de la ley 603.- OTROSÍ 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO.- DAVID HURTADO FLORES, mayor de edad hábil por ley con domicilio desconocido por lo que solicito oficio al segip y al sereci.- OTROSÍ 2°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDANTE.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, con C.I. 1253434766 s.c. mayor de edad vecina de esta ciudad ubicado en el barrio guapuru dos calle paraisito S/N de la ciudad de santa cruz de la sierra.- OTROSÍ 3°.- señala domicilio procesal AV. Monseñor rivero calle Cañada Strongest N° 4 6 de esta ciudad con correo electrónico jchachque62@gmail.com , N° 753379354.--- Santa cruz 19 de octubre del 2022.

Fdo. Ilegible.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE JUANA H. CHACHAQUE COLQUE.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 8 y vlta.--- Presentado a horas 11:11, día 24 de enero de 2022. Conste. Adj. Doc. A Fs. 06. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---

Auto de fs. 10.- Santa Cruz 27 de marzo del 2023.--- VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 75/2023; Nurej 70409953 Web-Id: 334c2. La Demanda de Asistencia Familiar, interpuesta por MARTA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, hábil por ley, en contra de DAVID HURTADO FLORES, así como los documentos que adjunta.--- Por señalado generales de ley del demandado, tome nota para su legal notificación.--- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Por señalados generales de ley de la parte demandante y tome nota para su legal citación; Al Segundo: Por señalado y se tiene presente; Al Tercero: Por señalado.--- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.---

Con la presente demanda, se corre TRASLADO a DAVID HURTADO FLORES y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.---

CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.---

Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montano.- Auto No 61/2023, Fs. 09, Libro I, Exp. 75/23—SEÑORA JUEZ, DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 14 DE LA CAPITAL.---

SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.--- NUREJ: 70409953.

EXP.: 75/23. OTROSÍES. MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, de generales ya conocidas, dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra DAVID HURTADO FLORES. Señora juez, el informe que consta en obrados, presentado por la oficial de diligencias de su digno juzgado, se tiene que no se pudo notificar personalmente al demandado y obligado, debido a que no se pudo encontrar dicha dirección. Por lo ante expuesto, amparada en el parágrafo II del art. 308 de la ley 603, respetuosamente me presento ante su autoridad, para solicitarle ORDENE se notifique por edicto de prensa. OTROSÍ 1°.- De igual forma, solicito ordene que, por secretaria de su digno despacho, proceda a extenderme el respectivo edicto de prensa para su publicación tal como establece el art. 309 de la ley 603.---

Santa cruz 28 de abril del 2023.--- Fdo. Ilegible.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE FREDDY HURTAO PADILLA.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 23.--- Presentado a horas 13:25, día 05 de mayo de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 0.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---

Decreto en fs. 24.- Exp. 75/2023.- nurej: 70409953.--- Santa Cruz, 08 de mayo del 2023.--- En atención al memorial e informe que antecede, cítese mediante edicto al Sr. DAVID HURTADO FLORES, y sea con las formalidades del Art. 308 de la ley 603. Debiendo publicar el edicto en un medio de comunicación escruta de circulación nacional autorizada, en dos oportunidades, el primer día domingo siguiente de la fecha de la orden del edicto y subsiguiente día domingo. Tal como se tiene establecido en el Art. 309 de la ley 603.- Al Otrosí 1°.- Por secretaria como se pide.--- NOTIFIQUESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO DAVID HURTADO FLORES, Santa Cruz de la Sierra, 09de julio del 2023.---

OP-0014840-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA GERMAN SOTO SANCHEZ CON CI. 11322296

EL DR. JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ HACE SABER LO SIGUIENTE ACTUADOS:

DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR CURSANTE A FS. 18VLTA DE OBRADOS INTERPUESTA POR FLORENTINA SANTUNI GARNICA CONTRA GERMAN SOTO SANCHEZ

JUZGADO PUBLICA DE FAMILIA DE LA PAMPA DE LA ISLA.-

DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.-

FLORENTINA SANTUNI GARNICA.- boliviana, mayor de edad, hábil por ley, ama de casa, con domicilio en el barrio guapilo calle C 1, ANTE Ud. con todo respeto expongo y pido:

DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-

1.- Sra. juez hago conocer a su autoridad que mi persona y el señor GERMAN SOTO SÁNCHEZ, hemos mantenido una relación sentimental por 10 años seguidos desde el mes de noviembre del año 2009, hasta el mes de octubre del año 2019.

2.- Como fruto de esta relación hemos procreado 2 hijos varones, tal como se acredita mediante certificados de nacimientos de nuestros hijos, ERICK SOTO SANTUNI nacido em fecha 28 de abril del año 2012, y ALEXANDER SOTO SANTUNI, nacido el 9 de junio del año 2019.

3.- Dentro de nuestra relación hemos adquirido una comunidad ganancial, una vagoneta Toyota toouring comprada por el monto de 53.000 bs cincuenta y tres mil bolivianos a través de un financiamiento bancario hasta la fecha se encuentra pagado en su totalidad todo el crédito y la vagoneta se encuentran en posesión del demandado haciéndola trabajar de taxi generando diariamente 100 bs de renta, así mismo dentro de la comunidad ganancial hemos comprado a través de un financiamiento bancario 6 mesas para fabricar placas de yeso cada una está valuada en 14.000 Bs. catorce mil bolivianos 00/100 las hemos pagado en su totalidad todo el crédito actualmente se encuentran en posesión del demandado ya que es quien las trabaja obteniendo una ganancia mensual de 5.000 Bs cinco mil bolivianos 00/100. Y entre otras cosas un lote de terreno.

4.- Lastimosamente nuestra relación se ha ido deteriorando ocasionando una ruptura en nuestra relación sentimental, en el mes de octubre del año 2019 GERMAN SOTO SÁNCHEZ se retiró de nuestro domicilio conyugal y se fue a vivir a la casa de una de sus primas, ubicado en la Avenida doble vía a la guardia KM. 14 y desde que se retiró de nuestra domicilio va a visitar a nuestros hijos cada 2 meses y no les pasa ninguna asistencia familiar ni tampoco considera que soy madre soltera y que se quedó con todos los recursos de la comunidad ganancial, sin considerar que es un patrimonio familiar.

5.- Mi persona al no tener recursos económicos para sustentar a nuestros hijos me vi en la obligación de conseguir un trabajo para tener dinero y poder cubrir todas nuestras necesidades ya que nuestros hijos van al colegio y se les tiene que dar recreo, alimentarlos, desayuno, almuerzo y cena, así mismo hay que vestirlos, y cuando se enferman hay que cubrir con todos los gastos médicos ya que no cuentan con un seguro de salud, lastimosamente no cuento con la obligación del demandado.

6.- En ese sentido toda vez que el demandado tiene los recursos para cubrir las necesidades de nuestros hijos, formalizo la presente demanda a objeto que su autoridad en aplicación del art 116 rom II fije el monto de 3.200 tres mil doscientos 00/100 bs, como asistencia familiar a objeto de cubrir con la manutención de nuestros dos hijos considerando que mensualmente el demandado genera recursos solo de la renta de la vagoneta el monto de 2.800 Bs. dos mil ochocientos bolivianos 00/100, así mismo genera de la fábrica de las placas de yeso genera de utilidades 5.000. bs de manera mensual cinco mil bolivianos 00/100 y son recursos de la comunidad ganancial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PETITORIO.-

Por todo lo anteriormente expuesto, en aplicación del art 109, 110, 112 inc. 1, 116 rom I, II, III, IV, V, solicito a su digna autoridad admita la presente demanda se cite al demandado y audiencia se dicte sentencia declarando probada la demanda y fijando el monto de la asistencia familiar solicitada.

OTROSÍ 1.- (PRUEBA DOCUMENTAL).-

1.- CÉDULA DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE.

2.- CROQUIS Y COMPROBANTE DE LUZ Y AGUA DEL DOMICILIO DE LA DEMANDANTE.

3.- CERTIFICADOS DE NACIMIENTO.

4.- CÉDULA DE IDENTIDAD DEL OBLIGADO.

5.- CROQUIS DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE PROTESTO CONDUCIR AL OFICIAL DE DILIGENCIAS A OBJETO DE REALIZAR LA CITACIÓN.

4.- MUESTRARIO FOTOGRÁFICO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

5.- ADJUNTO PROFORMA DE TRABAJO DEL DEMANDADO.

OTROSÍ 2.- (GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO).-

NOMBRE. - GERMÁN SOTO SÁNCHEZ

CEDULA DE IDENTIDAD. - 13017689 S.C.

DOMICILIO. - DOBLE VIA A LA GUARDIA KM 14 CALLE CASA S/N

TELEFONO CELULAR.- 76693968.

OTROSÍ 3.- (SOLICITO OFICIOS.-)

1.- Solicito oficio dirigido al Banco Sol a objeto de que por la sección que corresponda remitan los extractos de los créditos aprobados a nombre del demandado GERMÁN SOTO SÁNCHEZ, y mi persona, así mismo que se remita en fotocopias legalizadas toda la documentación adjuntada para procesar los créditos documentación que respalda Ja capacidad de pago para la aprobación de los créditos a objeto de probar la capacidad económica.

2.- Solicito oficio dirigido a la ASFI para que por la sección que corresponda ordene mediante instructiva a todas las entidades financieras a objeto de que certifiquen si el demandado GERMÁN SOTO SÁNCHEZ, tiene cuentas registradas a su nombre de ser así que remita el estado de la cuenta a objeto de probar la capacidad económica.

DOMICILIO PROCESAL.- av. Francisco Mora esquina Campos Canta Rosa S/N.

CIUDADANIA DIGITAL.-

CELULAR.- 71392404.-

Santa cruz de la sierra 27 de junio de 2022

Santa Cruz, a 30 de Junio del año 2.022.-

VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 18Vlta de obrados interpuesta por FLORENTINA SANTUNI GARNICA contra GERMÁN SOTO SÁNCHEZ documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que sigue FLORENTINA SANTUNI GARNICA contra GERMAN SOTO SANCHEZ en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal.-

Al Otrosí 1°.- Se tiene por adjunta la prueba documental, con noticia contraria

Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley del demandado

Al Otrosí 3°.- Por secretaria ofíciese

Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA DE LEY.-

FDO. ILEGIBLE. DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16 DE LA CAPITAL,.

FDO. ILEGIBLE: ANA CAROLA JUSTINIANO BANEGAS SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO 16 DE FAMILIA. EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTE Y SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES

OP-0014861-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. GERMÁN YAMIL CHATTUR LINO

DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA. SEGUIDO POR BRENDA MONTOYA VILLARPANDO. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ PÚBLICO DÉCIMO DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ. DEMANDA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD Y SUPRESIÓN DEL APELLIDO PATERNO CHAJTUR Y LOS DATOS DE SU REGISTRO DONDE APARECE COMO PROGENITOR GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR. Otrosíes.- BRENDA MONTOYA VILLARPANDO, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 12353282-SCZ., con domicilio provisorio en el Barrio San Francisco Sur, U.V. 172, Mza. 58, Zona de Los Lotes de nuestra ciudad de Santa Cruz, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto digo y pido: OFUTSA 1.- APERSONAMIENTO Señor Juez, en virtud a que se respeten mis DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, establecido en el Art. 115 -II de la Constitución Política del Estado, pido a su probidad al amparo del Art. 24 de la C.P.E., se tenga presente mi apersonamiento, con la finalidad de que se me haga conocer diligencias en el domicilio procesal que señalo. 11.- ANTECEDENTES. Señor Juez, manifiesto a su autoridad, que a mediados del año 2015 mantuve una relación conyugal de hecho con el ciudadano DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN pero por divergencias personales nos separamos en mayo del año 2017 sin saber desde, esa fecha de su paradero de mi ex cónyuge, en ausencia del nombrado nace mi hijo MATEO LEONEL en fecha 10 de julio del 2017, y en razón a no saber de su paradero de DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, y siendo necesario que mi hijo MATEO LEONEL cuente con su certificado de nacimiento, tuve que acudir a una Oficialía del Registro Civil con el propósito de que me orienten como debía registrarlo ante la ausencia del padre biológico, en esta ocasión la funcionaría del Registro Civil me indico que podía inscribirlo su nacimiento de mi hijo de manera convencional es decir con apellido prestado como señala la Ley 616, fue así que lo registre como MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA por ante la Oficialía de Registro Civil No. 4233, Libro No. 14-G, Partida No. 99, Folio No.,99, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz, de la Sierra, con fecha de partida 15 de diciembre del año 2017, Fecha de Nacimiento 10 de julio de 2017, con datos de los padres de manera convencional padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y madre biológica BRENDA MONTOYA VILLARPANDO, el primero de los nombrados quién sin dar señales de vida desapareció de esta ciudad, hasta que a mediados de mayo del año 2021 por esas casualidades de la vida nos volvimos a encontrar con el padre de mi hijo MATEO LEONEL, fue en esta ocasión donde lo manifieste que resultado de nuestra relación conyugal de hecho que tuvimos el año 2015 habría quedado embarazada producto de ello nació nuestro hijo de nombre MATEO LEONEL emocionado por la información, me dice por que los has colocado el nombre de otra persona como padre, a lo cual lo respondió mi persona diciéndole que lo hice por consejo y orientación legal de la Oficial de Registro Civil de esa época, porque no sabía de tu paradero y que además era necesario tu presencia para reconocer a tu hijo y firmar los libros, fue ese el motivo por el cual coloque de manera convencional lo datos del padre que aparece en su partida de nacimiento de nuestro hijo MATEO LEONEL, y ante estos acontecimientos el padre de mi hijo me pide que vivamos nuevamente en concubinato, para que juntos podamos criarlos y educarlos a nuestros hijos, y así lo hicimos durante esta nueva relación conyugal de pareja nace nuestro segundo hijo de hombre GERARD ARTURO MONTOYA MONTOYA a la fecha de hoy atenta con 10 meses de edad, y en cuanto a nuestro segundo hijo MATEO LEONEL me pide que lo haga ante el SERECI Santa Cruz el respectivo cambio de su apellido paterno CHAJTUR por MONTOYA y los datos de los padres se suprima GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO por DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, fue así que en fecha 9 de junio de 2022 me apersone ante el SERECI con ese propósito pero lamentablemente en estas instancias administrativas me lo RECHAZARON el trámite administrativo mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 4YG8ReN5/2022, más dicha resolución administrativa se EJECUTORIO mediante el AUTO DE EJECUTORIA No. 123/2022 al desestimar mi trámite en su parte Resolutiva me indica que como recurrente debo acudir a la vía judicial, con lo que acredito que he agotado la instancia administrativa conforme establece los Arts. 1, 5 y 16 de la Ley No. 2341 L.P.A., que pido se tome nota como en derecho corresponde; por consiguiente a los fines de su regularización de la identidad de mi nombrado hijo, que además debo aclarar ante su autoridad que nuestro MATEO LEONEL en la actualidad ESTA BAJO N UESTRO CUIDADO Y PROTECCIÓN, que además ya somos una familia sólida y consolidado, estos antecedentes y los ya señalado precedentemente han hecho que acuda ante Ud., con ese propósito de regularizar la identidad propia y verdadero de mi hijo, como manda nuestro ordenamiento jurídico vigente. III.- FUNDAMENTO LEGAL Y PETITORIO. - Por lo expuesto precedentemente y en apego a los Art. 65, 58, 59 numeral 4, Art. 9 inciso 4, todos de la Constitución Política del Estado, y el Art. 9 y 10 del Código Civil y finalmente el Art. 434 inciso c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar formalizo la presente demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD DE MENOR DE EDAD, demanda que lo dirijo en contra de los siguientes ciudadanos: GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y el señor DANNER RAUL MONTOYA GUZMAN con C.I. No. 6363646-SCZ, expresando ante Ud., que los datos del primer demandado fue consignado en los libros de nacimiento de manera convencional es decir un apellido prestado para lograr su filiación del menor, y en cuanto al segundo demandado indicado líneas arriba es el padre biológico de mi hijo, por estos motivos expuestos pido a su autoridad, se sirva ADMITIR la misma, y hechos los demás trámites de ley, se declare PROBADA mi demanda principal en todos sus extremos demandados, ordenando en ejecución de SENTENCIA al "SEREC1 Santa Cruz en la prueba literal de fs. 1 de obrados, proceda a la supresión de los datos del supuesto padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO, suprimiendo a su vez el apellido paterno CHAJTUR y conservando los demás datos en su Certificado de Nacimiento de mi hijo MATEO LEONEL, en concreto solo se sustituya el apellido paterno de CHAJTUR por el apellido del padre biológico MONTOYA, es más se debe suprimir los datos del supuesto padre: GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y asignar los datos del padre biológico DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, quién en realidad ha sido mi cónyuge y es su padre biológico de mi hijo MATEO LEONEL, en concreto debiendo quedar definitivamente registrado en su partida de Nacimiento de mi hijo como MATEO LEONEL MONTOYA MONTOYA, manteniéndose todos los demás datos en su partida de nacimiento de manera inalterable que es lo correcto. Para tal fin ejecutoriado que sea la sentencia se expida el correspondiente Testimonio de Ley. Otrosí 1ro.- PRUEBAS LITERALES.- Se tenga a los siguientes documentos. 1-Certificado de Nacimiento en Original del menor MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA 2- Adjunto copia Legalizada del Formulario Único de Trámites Administrativos, más su Resolución de RECHAZO No.. 4YG8ReN5/2022 y su Auto de Ejecutoria No. 123/2023. 3.- Fotocopias ele mi Cédula de Identidad de mi persona y del padre biológico de mi hijo 4.- Fotocopia simple de la página del Libro de Inscripción de mi hijo MATEO LEONEL en lo cual su autoridad podrá apreciar que nunca el supuesto padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO firmo la respectiva inscripción ni mucho menos se tiene registrado su No. de cédula de identidad. 5.- Fotocopia simple del certificado de nacimiento de mi persona más fotocopia simple de la cédula de identidad de mi otro hijo GERARD ARTURO MONTOYA MONTOYA 6.- Fotocopia de la cédula de identidad de mis dos testigos 7-Fotocopia del Credencial de mi Abogado patrocinante. Otrosí 2do.- Ofrezco Prueba Testifical de Cargo De conformidad al Art. 261 concordante con el Art. 346 del CF.PF. Ofrezco las declaraciones testificales de cargo de los siguientes ciudadanos. 1.- ERMINIA CALDERÓN ALVIZ, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad No. 7661146-SCZ, soltera, de ocupación estudiante, domiciliado en esta ciudad de Santa Cruz. 2.- CRISTIAN MAPAQUINES PERALTA, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad No. 9397770- QR, de ocupación estudiante, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz, con estas declaraciones probare ante Ud., los extremos de mi demanda, para lo cual se deberá señalar di y hora de audiencia conforme a procedimiento, que pido se tenga presente conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente. Otrosí 3ro. Los demandados; DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN con C.I. No. 6363646-SCZ, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en el Barrio Los Olivos, Calle No. 5 número de Casa # 12, y en cuanto al segundo demandado GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO es mayor de edad, hábil por ley, no se cuenta con número de cédula de identidad y por ende se desconoce a la fecha su último domicilio del segundo demandado para quién solicito ordene mediante OFICIO al Servició de Registro Cívico Santa Cruz remitan ante Ud. una certificación del Registro al Padrón Biométrico donde indique el último domicilio del ciudadano GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO, todo a los efectos de su legal citación con esta mi demanda como exige la ley No. 603, también se adjunta croquis de su domicilio del primer demandando DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN para los efectos de la citación con la demanda principal al demandado, pido se tenga presente conforme a ley- Otrosí 4to.- Mediante OFICIO se ordene al Servicio de Registro Cívico Santa Cruz para que remitan ante Ud., lo que a continuación se indica, a).-Remitan una fotocopia legalizada de la página de libro de inscripción del menor MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA con fecha de nacimiento 10 de Julio del año 2017, incluido su HISTORIAL DE MODIFICACIONES Y CORRECCIONES si tuviere, más se anexe la documentación legal que sirvió de respaldo para la inscripción del menor. Otrosí 5to.- Se pactan Honorarios profesionales de acuerdo al Arancel del mínimo del Ministerio de Justicia.- Otrosí 6to.- Señalo Domicilio PAROCESAL el CONSORCIO PADILLA & SANCHEZ ASOCIADOS sito en la Avenida principal diagonal de la Casa Judicial del Distrito Municipal No. 12 esquina Oficina No. 2, más señalo mi Número Telefónico WHATSAPP No. 75537434, que pido se tenga presente conforme a derecho. Santa Cruz, 24 de febrero 2023.- A, 01 de marzo del 2023.- VISTOS: La demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA cursante a Fs. 15 a 17. que sigue BRENDA MONTOYA VILLAPARDO contra GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO Y DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, los documentos que acompaña y habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho, con su tenor se corre traslado a los demandados GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO Y DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, quienes tienen el plazo de 5 días para contestar conforme lo establece el Art. 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme a la Ley 603, término que se computara a partir de su legal citación. Se tramita el presente proceso extraordinario de acuerdo a lo previsto por los Arts. 434 inc. c) de la Ley 603. Se advierte al demandado, que en caso de no contestar a la demanda dentro del plazo establecido, se le designara Abogado de Oficio de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Al Otrosí 1'- Por adjuntada la prueba literal Al Otrosí 2. Por ofrecida los testigos Al Otrosí 3. Por señalada las generales de ley y domicilio demandado DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN. Del Por secretaria ofíciese al SERECI para que emitan una certificación del último domicilio del demandado GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO. Al Otrosí 4.- Oficiese como se solicita Al Otrosí 5.- Se tiene presente Al Otrosí 6. Por señalado domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese copia. EXP: 204-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 83/23 fs. 18.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio del 2023

OP-19332-23,30-Jul.

La Estrella del Oriente

Web: www.edictos.bo - www.leo.bo • Teléfono: 3-329011 - 60840554

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL SR. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA

(EXP: 176/2021)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO EN CONTRA DE JOSE MIGUEL YAÑEZ GARCÍA EXP N° 176/2021 NUREJ: 70328206, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- MEMORIAL DE Fs. 14 A 15 Y VLTA. SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES. - DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO, con C.I. N° 13543289 SC., mayor de edad, soltera, hábil por ley, de ocupación limpieza de domicilios, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en barrio Obrero, Calle charcas No 1241, Uv.003, Manzano 030, vecina de esta ciudad, ante su Autoridad con todo respeto me presento digo y pido: I. ANTECEDENTES. - Señor Juez, en mi condición de madre de nuestro hijos, procreados dentro de la unión conyugal libre o de hecho sostenida con el Sr. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, de quien me encuentro actualmente separada, debido a diferencias y maltratos; por tanto, de esa unión conyugal procreamos a nuestros hijos: MIGUEL ALEJANDRO YAÑEZ CAMPOS, de 7 años, quien nació el 24 de febrero 2014, FERNANDA YAÑEZ CAMPOS, de 5 años, que nació el 26 junio 2016, y NATHALIA YAÑEZ CAMPOS, de 4 años, que nació el 30 octubre 2017. Lo conocí el año 2012, mi primer hijo nació el año 2014 y yo viva en casa de mis padres hasta mis 18 años luego me junte con él y era casi normal hasta que nos fuimos a vivir a la casa de sus padres y su hermana puso una tienda de lácteos y el un día vino conmigo y al cerrar en la noche me celo con un señor yo estando embarazada ya de Fernanda de 6 meces, me agredió físicamente, lo saque como pude y llame a mi madre y él se llevó a mí hijo a su casa y de ahí lo sacamos con policía, ya después que tuve a Fernanda me fui a casa de mis padres, obviamente ya no estaba con él y en ese tiempo el solo vino 1 vez a ver a su hija y trabajaba y salía, llegaba borracho y 3 a 4 veces sin nada de su sueldo y de mi última hija me embaracé porque el me forzó a tener intimidad y me amenazaba que si yo lo denunciaba o lo dejaba que me iba a desfigurar la cara o cobrársela con mi familia por eso no pude denunciarlo antes y me separe yéndome a la casa de mi madre en la fecha marzo del 2019 y hasta la fecha él no les da nada a sus hijos, una ya está en 2do de primaria y la otra en kinder y aparte yo lo hice llevar 2 veces, por pegarme, con la policía, pero no puse la denuncia por hecho de que estaba amenazada por él y sufría con maltrato físico y psicológico. Por lo expuesto vuestra autoridad comprenderá, con el fin de precautelar nuestros derechos y obligaciones que tenemos los padres en asistir a nuestro hijo, tal como lo establece el Código de Familia y procesos familiares, así como el de poder definir la situación, tomando en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material, es que me veo en la necesidad y obligación de interponer la presente demanda. II FUNDAMENTO JURÍDICO Y PETITORIO- Por los antes deducido y sin entrar en mayores argumentos, amparado en los Arts. 109, 110, 112 inc. 1) 116 y siguientes del Código de Familia y Art. 32 del código Niño, Niña Adolescente, en la vía extraordinaria interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del padre de mis hijos, el Sr. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, en la suma total y global de carácter mensual a favor de mis hijos de Bs,2500.(Dos mil quinientos 00/100 BOLIVIANOS), a su vez solicito a su autoridad al Amparo del art. 212 II y III., se sirva disponer la GUARDA LEGAL de mis hijos en favor de mi persona como madre, las mismas que a la fecha y desde la separación con mi cónyuge se encuentran a mi cargo. Otrosi1.-En cumplimiento del artículo 261 del Código de Familia, presento pruebas documentales, con la finalidad de demostrar lo antes mencionado adjunto al presente memorial: 1. Fotocopia simple de cédula de identidad de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO (DEMANDANTE). 2. Certificado Original de Nacimiento de mis tres Hijos, MIGUEL ALEJANDRO YAÑEZ CAMPOS, FERNANDA YAÑEZ CAMPOS y NATHALIA YAÑEZ CAMPOS. 3. Croquis del Domicilio de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO. (DEMANDANTE) 4. Recibo de consumo de energía eléctrica de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO. (DEMANDANTE) 5. Fotocopia simple de cédula de identidad de JOSÉ MIGUEL YAÑEZ (DEMANDADO) 6. Croquis del Domicilio de JOSÉ MIGUEL YAÑEZ (DEMANDADO) Otrosí 2.- Con la finalidad de demostrar los extremos antes deducidos y en cumplimiento del art. 346 de la ley 603, presento las siguientes pruebas testificales, adjunto al presente memorial fotocopias simple de Cédula de Identidad de las mismas. 1) Fotocopia de cédula de identidad de la testigo MARÍA CRISTINA PÉREZ POMA con 01:14272908 S.C. 2) Fotocopia de cédula de identidad de la testigo SILVIA SAUCEDO SOLIZ C.I. 7666055 S.C. Otrosí 3° Las generales de ley del demandado son: JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA con CI. 9000761 S.C. mayor de edad, boliviano, con domicilio real ubicado en la Calle BIBOSI N° 1512 (colindante con la av. 6 de agosto) Zona Barrio Minero Uv. 0142, MZA: 035 de esta ciudad, lugar al que protesto conducir al Oficial de Diligencia para su respectiva notificación. OTROSI 4- Hago conocer la CUENTA N° 4069409952 EN CAJA DE AHORRO EN LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BANCO MERCANTIL para que el Demandado deposite la Asistencia Familiar respectiva. OTROSÍ 5.-Apersonamiento; Señor Juez, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y art.300 de la ley 603, se tenga como apersonado al profesional abogado que suscribe el presente memorial, FREDDY RICARDO GUTIERREZ ESCOBAR con matrícula N° 255402 RBC y se me haga conocer ulteriores diligencia, para tal afecto y para evitar futuras anulaciones procesales, adjunto fotocopia simple de credencial que permite el ejercicio libre de la profesión. OTROSÍ 6.- Por Secretaria pido se brinde información y/o entregue documentos referentes al proceso, a-la delegada procuradora jurídica de conformidad al Art. 300 de la ley 603 y/o gestora PAOLA ALEJANDRA CADIMA CUELLAR C.I. 8895994 S.C. Otrosí 7.- Domicilio Legal, señalo la Calle Alcides D'Orbigny , Oficina 16, Edif. Elizabeth, detrás del Palacio de Justicia. PROVEER COMO SE PIDE ES SEÑAL DE ESTRICTA JUSTICIA. Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo de 2021. Fdo. Ilegible.- DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO Fdo. Ilegible.- Freddy Gutiérrez Escobar ABOGADO AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 17.- VISTOS: Se admite la demanda sobre Asistencia Familiar interpuesta por DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO, y se corre traslado a JOSE MIGUEL YAÑEZ GARCÍA habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafos I del mismo cuerpo legal. Asimismo se tienen por indicadas las generales de ley de la parte demandada. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el o la parte demandada a tiempo de contestar la demanda acreditar su cédula de identidad. Al Otrosí 1o Y 2°.- Por adjuntado. Al Otrosí 3°.- Por indicadas las generales de ley del demandado. Al Otrosí 4° y 5°.- Se tiene presente Al Otrosí 7°.- Por señalado. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE AUTO N° 165/21 Registro a fs.- Toma de razón N° I/21. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-19405-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA; YHONNY VARGAS EGUES

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, EXP. No. 177/2023, NUREJ: 70425853, SEGUIDO POR MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO, EN CONTRA DE ANGELA MARÍA SEGADO SERRANO; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO - OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC, mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I.4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICO N° 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poquechoque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

I.- ANTECEDENTES.- Sr. Juez, por el certificado de matrimonio que adjunto se acredita que la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I 4664135 S.C. contrajo matrimonio civil, con el Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ., en fecha 19 diciembre de 1993, ante la oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 13, Partida 175, Folio 175 de la localidad de San Javier provincia Ñuflo de Chávez del departamento Santa Cruz.---

Resulta señor juez que el matrimonio se realiza debido a que la Sra. Martha Cecilia se encontraba embarazada de su hijo Dolvis; el Sr. Yhonny como persona mayor de edad prometió el matrimonio y así sucedió, producto del matrimonio en el transcurso de los 9 años que vivimos juntos en total tenemos 3 hijos en común: Dolvis Vargas Flores nacido en fecha 17 de abril de 1994, con partida de nacimiento en fecha 27 de diciembre de 1994 registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 51, Partido N° 34, Folio N° 34, José Carlos Vargas Flores nacido en fecha 26 de noviembre de 1995, con partida de nacimiento en fecha 28 de octubre de 1996, y Luis Andrés Vargas Flores nacido en fecha 9 de agosto de 2002, con partida de nacimiento en fecha 17 de septiembre de 2002 registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4012, Libro N° 10-G, Partida N° 99, Folio N° 99.---

Sr. Juez, desde que se realiza el matrimonio y durante los 9 años de convivencia la Sra. Martha Cecilia sufre maltratos físicos y psicológicos por parte del Sr. Yhonny Vargas debido a que este es un hombre muy celoso.---

Sr. Juez cabe aclarar que la convivencia dura 9 años debido a que el hermano del Sr. Yhonny le ofrece ayuda para que este pueda viajar a España, ya que el hermano se encontraba viviendo allá, a finales del 2002 decide viajar para trabajar en España y que podamos vivir mejor, dejando a la Sra. Cecilia con la responsabilidad de criar a sus tres hijos, todos menores de edad en ese momento, el último de estos con apenas meses de nacido y los otros dos ya estudiando, la Sra. Martha Cecilia recibe el apoyo económico del Sr. Yhonny Vargas a la distancia hasta el año 2006, a partir de entonces no sabe más nada de él hasta la fecha.---

Sr. Juez la Sra. Martha Cecilia ha logrado sacar adelante a sus hijos siendo los 3 bachilleres y el menor actualmente se encuentra en estudios de una carrera universitaria: la carrera de Radiología en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL, la Sra. Martha Cecilia está cubriendo sola todos los gastos que esto conlleva: Matrícula universitaria, alquiler, gastos de materiales para la universidad, pasajes, alimentación, vestimenta---

Sr. Juez por comentarios de conocidos es que la Sra. Martha Cecilia se entere a que actualmente el Sr. Yhonny Vargas ha vuelto a territorio cruceño aparentemente de vacaciones.---

II.- FUNDAMENTACION Y PETITORIO.---

Por todo lo brevemente expuesto señor juez y de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y los Artículos: 205, 207, y 434 del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento ANTE SU AUTORIDAD DEMANDADE DIVORCIO ABSOLUTO en contra de YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ solicitando al mismo tiempo a su autoridad admita la presente demanda, se imprima el trámite legal correspondiente.---

III.- MEDIDAS PROVISIONALES---

De conformidad al Art. 271 Y 273 a), b) y c), del código de las familias; así mismo solicito las siguientes medidas:---

1.- Disponga la legalización de la separación de los cuerpos, que de hecho ya existe.---

2.- En cuanto a la Asistencia Familiar pido se pueda establecer una asistencia familiar en la suma no menor de Bs. 2000 (00/100 DOS MIL BOLIVIANOS),de forma mensual, (con relación al Art. 109, 110, 112 Inc. 1, 116 y siguientes y Art. 434 Inc. J,) para el hijo menor: Luis Andrés Vargas Flores de 20 años de edad, ya que como se mencionaba anteriormente está en estudios universitarios en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL y se le ha tenido que sacar un cuarto en alquiler en la capital para que pueda de esta manera realizar sus estudios en la mencionada universidad. Pagando este Bs. 550 de alquiler de forma mensual y Bs. 818 de matrícula universitaria de forma mensual, y demás gastos como materiales, pasajes, vestimenta. Alimentación, etc.---

El Art. 109 Numeral II del código de las familias y el proceso familiar establece: La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los 25 años de edad, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio---

3.- En cuanto a la división de bienes gananciales, no se ha adquirido bien alguno, por lo tanto, no hay nada que dividir.---

¡UBI VERITAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.- En conformidad al Art. 259 y 261 de la Ley 603 tengo a bien presentar:---

1.- Certificado de Matrimonio.---

2.- fotocopia simple de cédula de identidad de la Sra. Martha Cecilia Flores Macoño.---

3.- Certificado de nacimiento de los 3 hijos.---

4.- Certificado de estudio de Luis Andrés Vargas Flores emitido por la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

5.- Recibo del pago de Cuota Semestral de la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

6.- Recibo del pago del alquiler del cuarto donde vive Luis Andrés Vargas Flores.

7.- Fotocopia legalizada del Instrumento Publico N° 33/2023 de la Notaría de Fe Publica N° 2 del municipio de San Javier.---

8.- Aviso de cobranza de luz del domicilio real del apoderado.---

9.- Croquis del domicilio real del apoderado.---

10.- Fotocopia simple del credencial del abogado patrocinador y apoderado JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con MAT. R.P.A. N° 7858670JAR y REG TDJ N° 20374---

OTROSÍ 2DO.- En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; declaro y juro que se desconoce por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ.---

OTROSÍ 3RO.-DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 4TO.- Señalo como domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 5TO.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados.---

Santa Cruz de la Sierra, 12 de abril del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

DECRETO DE FS. 20.---

Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril del 2023.---

Con carácter previo a la admisión de la demanda la Apode-rada de la Actora, deberá indicar con exactitud su Domicilio Real, adjuntando croquis; de conformidad a los Arts. 259 Inc. b) y 261, con relación al 434 Inc. a) todos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y adjuntar u ofrecer toda la prueba de la que se valdrá, al ser un proceso extraordinario, y siendo que la carga de la prueba corresponde a las partes; otorgándosele un plazo de 3 días desde su legal notificación, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo extrañado, se la tendrá como no presentada la presente demanda, de conformidad al Art. 264 del nombrado Código.---

A los Otrosíes.- A lo Principal.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEG.- ANTE MI.- LIAN GUTIERREZZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA- EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADA---

MEMORIAL DE FS. 23 A 24.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 5TO DE LA CAPITAL.---

NUREJ: 70425853 -EXP: 177/23 - EN CUMPLIMIENTO A LO OBSERVADO.---

OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC, mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I. 4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICO N° 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poque choque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

Sr. Juez en respuesta a lo observado por su autoridad en fecha 17 de abril de 2023 previo a la admisión de la demanda, tengo a bien informar que se presentó croquis de domicilio del apoderado acompañado de aviso de cobranza de luz también del domicilio real del apoderado, y a su vez también se presentó las pruebas para la petición señalándolas en el OTROSÍ 1RO en sus 10 puntos que detallo a continuación:---

OTROSÍ 1RO.- En conformidad al Art. 259 y 261 de la Ley 603 tengo a bien presentar:---

1.- Certificado de Matrimonio.---

2.- fotocopia simple de cédula de identidad de la Sra. Martha Cecilia Flores Macoño.

3.- Certificado de nacimiento de los 3 hijos.---

4.- Certificado de estudio de Luis Andrés Vargas Flores emitido por la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

5.- Recibo del pago de Cuota Semestral de la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

6.- Recibo del pago del alquiler del cuarto donde vive Luis Andrés Vargas Flores.

7.- Fotocopia legalizada del Instrumento Publico N° 33/2023 de la Notaria de Fe Publica N° 2 del municipio de San Javier.---

8.- Aviso de cobranza de luz del domicilio real del apoderado.---

9.- Croquis del domicilio real del apoderado.---

10.- Fotocopia simple del credencial del abogado patrocinador y apoderado JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con MAT. R.P.A. N° 7858670JAR y REG TDJ N° 20374---

Sr. Juez, por el certificado de matrimonio que se adjunto se acredita que la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I 4664135 S.C. contrajo matrimonio civil, con el Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ. en fecha 19 diciembre de 1993, ante la oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 13, Partida 175, Folio 175 de la localidad de San Javier provincia Ñuflo de Chávez del departamento Santa Cruz.---

II.- FUNDAMENTACION Y PETITORIO.---

Por todo lo brevemente expuesto señor juez y de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y los Artículos: 205, 207, y 434 del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento ANTE SU AUTORIDAD DEMANDADE DIVORCIO ABSOLUTO en contra de YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ solicitando al mismo tiempo a su autoridad admita la presente demanda, se imprima el trámite legal correspondiente, y que a su vez en sentencia se disponga:---

III.- MEDIDAS PROVISIONALES--

De conformidad al Art. 271 Y 273 a), b) y c), del código de las familias; así mismo solicito las siguientes medidas:---

1.- Disponga la legalización de la separación de los cuerpos, que de hecho ya existe.

2.- En cuanto a la Asistencia Familiar pido se pueda establecer una asistencia familiar en la suma no menor de Bs. 2000 (00/100 DOS MIL BOLIVIANOS), de forma mensual, (con relación al Art. 109, 110, 112 Inc. 1, 116 y siguientes y Art. 434 Inc. J,) para el hijo menor: Luis Andrés Vargas Flores de 20 años de edad, ya que como se mencionaba anteriormente está en estudios universitarios en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL y se le ha tenido que sacar un cuarto en alquiler en la capital para que pueda de esta manera realizar sus estudios en la mencionada universidad. Pagando este Bs. 550 de alquiler de forma mensual y Bs. 818 de matrícula universitaria de forma mensual, y demás gastos como materiales, pasajes, vestimenta. Alimentación, etc.---

El Art. 109 Numeral II del código de las familias y el proceso familiar establece: La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los 25 años de edad, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio---

3.- En cuanto a la división de bienes gananciales, no se ha adquirido bien alguno, por lo tanto, no hay nada que dividir.---

¡UBI VERITAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.-Señalo domicilio real del apoderado ubicado en el Barrio Villa Fátima Calle Alto Seco N° 247, Zona el Pari. Adjunto fotocopia del recibo del aviso de cobranza del domicilio real y croquis del domicilio real del apoderado.---

OTROSÍ 2DO.- En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; declaro y juro que se desconoce. por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ. OTROSÍ 3RO.- DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 4TO.- Ratifico domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 5TO. - Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados.---

Santa Cruz de la Sierra, 04 de mayo del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 25.---

Santa Cruz de la Sierra, 5 de mayo del 2023.---

En mérito al Poder Nro. 33/2023, por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 2, Dr. Félix Poquechoque Tola, Notaría de Fe Pública del Municipio de San Javier, Provincia Ñuflo de Chávez del Distrito Judicial de Santa Cruz, téngase por apersonado al Dr. Jefferson Álvarez Ribera, en representación legal de Martha Cecilia Flores Macoño, a la que se le hará conocer ulteriores diligencias, a los efectos de ley.---

VISTOS: La Demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio, interpuesta por Martha Cecilia Flores Macoño, representada legalmente por Jefferson Álvarez Ribera, en todo lo que hubiere lugar en derecho.---

Con su tenor traslado al demandado Yhonny Vargas Egües, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Medidas Provisionales:---

1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.---

2.- En cuanto a la existencia de tres hijos mayores de edad, no se determina nada al respecto.---

3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, si hubieren, acredítese con documentación idónea.---

Otras medidas cuando conteste el Demandado.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 17 a 18 de obrados:

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---

Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Yonny Vargas Egues, con C.I. Nro. 419881 - S.C., a cuyo efecto Oficiese, y estese a lo principal.---

Al Otrosí 3ro. y 5to.- Se tiene presente.---

Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora.---

Decretando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y arrímense a sus antecedentes, y estese a lo principal.

Al Otrosí 1ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la apoderada de la parte Demandante, a los efectos de ley.---

Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se ordenó en lo principal.---

Al Otrosí 4to.- Por ratificado.---

Al Otrosí 5to.- Se tiene presente.---

Cítese y Regístrese.---

Auto Nro. 157/2.023.---

Registrada a Fs. 25 y Vlta.---

Del Libro de Tomas---

de Razón Nro. II/23.---

Exp. Nro. 177/23.---

Conste.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- MAYTE ESPADA SEJAS - SECRETARIA DEL JUZGADO 5T0 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

MEMORIAL DE FS. 32.---

DRA. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 5TO DE LA CAPITAL. NUREJ: 70425853 EXP: 177/23 SOLICITUD DE NOTOFICACION POR EDICTO DE PRENSA OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC., mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I. 4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICON0 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poquechoque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

Sr. Juez toda vez que su autoridad emitió oficios dirigidos a SERECI y SEGIP respectivamente para que se certifique el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES demandado en este proceso de divorcio y toda vez que ya se tiene la respuesta de los mismos ante su autoridad pido:---

PETITORIO.---

En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; toda vez que el SERECI certifica que no reporta registro en su base de datos y SEGIP informa que una vez revisado el sistema de Cédula de Identidad del Servicio General de Identificación Personal, sistema RUI-SEGIP: NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EN LA BASE DE DATON con el nombre de YHONNY VARGAS EGUES; Sra. Juez teniendo en cuenta que esos son los únicos datos que se tiene del demandado y al no obtener mayor información por parte del SERECI y SEGIP respectivamente, en este sentido realizo la PETICIÓN de que se pueda realizar la debida citación y notificación por edicto de prensa; declaro y juro que desconozco por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES.---

¡UBI VERJTAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.- Adjunto las certificaciones emitidas por SERECI y SEGIP OTROSÍ 2DO.- DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 3RO.- Ratifico domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 4TO. - Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados regidos al arancel mínimo del colegio de abogados.---

Fdo. Santa Cruz de la Sierra, 29 de junio del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

DECRETO DE FS. 33---

Santa Cruz de la Sierra, 7 de julio del 2023.---

En mérito del Informe del SERECI de Fs. 30 e Informe del SEGIP de Fs. 31, y al no reportar datos del Domicilio Real del Demandado Yhonny Vargas Egues, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de ofi¬cina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Al Otrosí 2do.- Para su consideración en su oportunidad.---

Al Otrosí 3ro.- Por señalados.---

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- MAYTE ESPADA SEJAS - SECRETARIA DEL JUZGADO 5TO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO JHONNY VARGAS EGUES, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0014874-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO FELIPE ERMAN MOLINA SORIA

EXP: 293/2023

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE RUTH SOLIZ MALDONADO, dentro del fenecido proceso de Petición de INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIA ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 5 Y VLTA A 6.--- SEÑORA JUEZ PUBLCO N° 14 DE FAMILIA (VILLA 1R0 DE MAYO).--- DEMANDA: DIVORCIO.--- OTROSÍ.--- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI. N° 4093869- CHUQ., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, con domicilio en el barrio sucre, calle 7, casa N° 5, UV 89, MZ N° 3.---

I.- ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS.--- 1.- En fecha 11 de septiembre del año 2019, contraje matrimonio Civil con el Sr. FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, con CI N° 7747714-SC, de nacionalidad boliviana, ante la oficialía de Registro Cívico N° 4055, del libro N° LIBM-1, Partida N° 6, de este distrito judicial de la ciudad de santa cruz.--- 2.- en nuestro matrimonio no adquirimos bienes gananciales sujeto a registro, ni bienes muebles, ni deudas algunas.--- 3.- que el amor que nos teníamos mutuamente con el tiempo se desvaneció, llegando a separarnos en fecha 06 de agosto del año 2020, terminando así con la comunidad ganancial, encontrándonos separados hasta el momento, pero unidos por el vínculo matrimonial registrado en el registro cívico, siendo un impedimento para realizar actos jurídicos de cada uno de nuestras personas.

II.- FUNDAMENTACION.--- NUESTRO PROYECTO DE VIDA EN COMÚN se rompió, presentando RUPTURA hasta la actualidad y, de ninguna posibilidad de reconciliación, ya que estamos actualmente haciendo vidas por separados, siendo un impedimento para que contraer nuevo matrimonio para cada uno de nuestras personas.--- Señor (a) juez, nuestra normativa familiar ley 603, en su Art. 204 señala que el matrimonio y la unión libr4e se extingue por: El fallecimiento o la declaración de fallecimiento; Divorcio o desvinculación.--- En el art. 205. El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.---

III.- PETITORIO

A DERECHO: Señora juez, toda vez que ya no existe proyecto de vida en común entre ambos por estar separados y por todo lo expuesto al amparo del art. 24 de la constitución política del estado plurinacional; art. 204 (formas) inc. B con relación al divorcio; art 207. (Personas que pueden ejercer la acción), art. 258, ART. 259; todo de la ley N° 603, demando divorcio contra mi esposo FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, pidiendo previo los trámites pertinentes, admita la presente y declare probada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial que nos une y, en lo posterior dicte la sentencia disolviendo el vínculo matrimonial ordenando al servicio de registro cívico SERECI departamental de Santa Cruz, la cancelación de la partida matrimonial.--- OTROSÍ 1°.- PRUEBA DOCUMENTAL.- sujeto al Art. 261 (prueba con la demanda) de la ley 603, en calidad de prueba pre constituida adjunto certificado de matrimonio, fotocopia de cédula de identidad de mi persona, croquis de ubicación del domicilio del demandado, donde en lo futuro conduciré al oficial de diligencia para la respectiva citación con la demanda.--- OTROSÍ 2°.- de ser pertinente y necesario en su oportunidad presentare prueba testifical.---

OTROSI 3°.- las generales de ley de mi persona como demandante en la que sigue: CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI. 40938 69-CHUQ., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, de estado civil casada, de profesión estudiante, con domicilio en el barrio sucre calle N° 7 casa N° 5 UV 89, zona villa primero de mayo.--- OTROSÍ 4°.- Las generales de ley del demando es la que sigue: FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, con CI. N° 7747714-sc., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, de estado civil casado, de profesión Empleado, con domicilio en el barrio sucre calle N° 7 casa N° 5, UV 89, zona villa primero de mayo, que para su respectiva citación me comprometo en dirigir al oficial de diligencias.--- OTROSÍ 5°.- HONORARIOS, con relación a los honorarios profesionales el suscrito patrocinio se sujeta al arancel del ilustre colegio de abogados de santa cruz.--- OTROSÍ 6°.- DOMICILIO PROCESAL.- señalo mi domicilio procesal la secretaria de su digno juzgado.--- Santa cruz 16 de marzo del 2023.--- Fdo. Ilegible. - CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE DOLLY VASQUEZ LLABETA - ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 7 y vlta.--- Presentado a horas 13:25, día 24 de marzo de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 07.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arena.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- Auto de fs. 10.- Santa Cruz 27 de marzo del 2023. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 293/2023; Nurej 70422163 Web-Id: fb315. La Demanda de DIVORCIO, interpuesta por CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, hábil por ley con CI. No. 4093869-CHUQ, en contra de FELIPE ERMAN MOLINA DORIA, así como los documentos que adjunta.--- Por señalado generales de ley del demandado, tome nota para su legal notificación.--- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Por adjuntado; Al Segundo.-Estese a los principal; Al Tercero y Cuarto.- Por señalados generales de ley de la parte demandante y demandada y tome nota para su legal notificación; Al Quinto: Téngase presente; Al Sexto: Por señalado.--- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a FELIPE ERMAN MOLINA DORIA y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.--- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auto No 263, Fs. 10, Libro I, Exp. 293/23--- SEÑORA JUEZ, DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 14 DE LA CAPITAL..--- PRESENTA CUMPLIMIENTO DE OFICIOS.--- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.--- NUREJ: 70422163.--- EXP.: 293/23.--- OTROSÍES.--- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI . 4093869 CH., mayor de edad, hábil por ley, y demás generales de ley ya conocidas, dentro del proceso familiar de divorcio seguido en contra del señor FELIPE ERMAN MOLINA SORIA con CI. 7747714 SC, ante su digna autoridad con el debido proceso, me presento y expongo.--- PRESENTA CUMPLIMIENTOS DE OFICIOS: INFORME SEGIP/DDSC/A.L./3142/2023 del SERIVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL SEGIP, en el cual certifica sobre los datos del ciudadano FEIPE ERMAN MOLINA SORIA.--- CERTIFICACIÓN SERECI-SCZ-CERT-N°N- 139875-2427/2023 y CERTIFICACIÓN SERECI-SCZ-CERT-N° 145068-2417/2023 del Servicio De Registro Cívico De Santa Cruz SERECI.---E1 cual certifica sobr4e los datos del ciudadano FELIPE ERMAN MOLINA SORIA. Por lo cual se puede evidenciar que según los registros del SEGIP Y SERECI, el demandado FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, registra domicilio en el barrio sucre, calle 7, casa 5 de esta ciudad de Santa Cruz.--- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.--- Tal como consta en el informe cursante en fojas 12, la oficial de diligencias de su digno despacho, en fecha 17 de abril del 2023, se constituyó al domicilio del demandado, ubicado en el barrio sucre, calle 7, casa 5, de la zona villa primero de mayo, diligencia que no pudo practicar, debido a que el demandado ya no vive en dicho domicilio, y por lo mencionado en el punto. I, se puede verificar que hasta la fecha se desconoce cuál sería la ubicación real del demandado, ya que los datos proporcionados por el SEGIP Y SERECI, con respecto a la dirección del domicilio del demandado, sería la misma dirección del domicilio, a la que la oficial se dirigió, habiendo cumplido a cabalidad lo dispuesto por la ley y el código de familia y del proceso familiar, toda vez que se desconoce su domicilio real para su legal citación, y con el fin de poder proseguir con el respectivo proceso. Es que solicito a su digna autoridad en aplicación con lo establecido en los artículos 308, 309 y 310 de Código de familias y del proceso familiar, sirva Ordenar la respectiva citación por edicto de pr44ensa, al demandado FELIPE ERMAN MOLINA SORIA con CI. 7747714, para tal efecto pido se me franquee el edicto correspondiente.—

-OTROSÍ 1°.- HONORARIOS, con relación a los honorarios profesionales el suscrito patrocinio se sujeta al arancel del ilustre colegio de abogados de santa cruz.--- OTROSÍ 2°.- DOMICILIO PROCESAL.- Para conocer determinaciones señalo domicilio procesal, la oficina del profesional que suscribe, ubicado en la zona de la villa 1ro de mayo, barrio moliendita, frente al EPI-5, calle melaza, casa 24, oficina 2, de esta ciudad de santa cruz, WhatsApp: 75316996, correo: yostinfloresterrazas@gmail.com.--- Santa cruz 09 de julio del 2023.--- Fdo. Ilegible.- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE YOSTIN FLORES TERRAZAS.- ABOGADO.- FDO. ILEGIBLE HERLAND SOLIZ.- ABOGADO --- CARGO QUE SIGUE DE FS. 18 VLTA.--- Presentado a horas 13:25, día 04 de junio de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. a Fs. 07.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- Decreto en fs. 19.- Exp. 293/2023.- nurej: 70422163.- WEB-ID: fb315.--- Santa Cruz, 12 de junio del 2023.--- En lo principal y al Otrosí 1°, por adjuntado y evidenciándome que se ha agotado todas las vías, otórguese edicto de prensa para su legal notificación.- Al Otrosí 1°- Se tiene presente.- Al Otrosí 2°.- Por señalado.--- NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.-- Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Elvis Gustavo Valverde Cortez.- secretario suplente del juzgado público de familia 14 de la capital.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio del 2023.---

OP-0014854-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN CON DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA PARA LA DEMANDADA: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO CON CI. No. 3290394 SC.

EL SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE SABER: Que, dentro de la demanda de Divorcio instaurada por Humberto Paz Roca contra Cinthia Mendoza Monasterio se han producido los siguientes actuados:

Primero.- Demanda de fecha 19 de diciembre de 2022 cursante a fs. 6, 7 vlta., y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE TURNO.-

- DEMANDA DE DIVORCIO.-
- OTROSÍES. -

HUMBERTO PAZ VACA CON C.I. 3184970 SC, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el municipio de san

Javier, barrio Gualberto Villarroel, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto me expongo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Por el certificado de matrimonio que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia mi matrimonio civil con la persona que responde al nombre de CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, ceremonia que se realizó en fecha 22 de marzo de 1986 en la ciudad de Santa Cruz, ante la Oficialía de Registro Civil N° 4107, libro N° 2, Partida N° 394, Folio N° 394 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad santa cruz de la sierra con fecha de partida 22/03/1986.

De cuya unión llegamos a procrear (3) tres hijos: MARÍA PAZ MENDOZA de 35 años de edad, ARTURO PAZ MENDOZA de 31 años de edad y FIORELLA PAZ MENDOZA de 26 años de edad; a la fecha todos mis hijos ya son mayores de edad e independientes.

Por lo que solicito la desvinculación matrimonial, manifestando que no hay lugar a reconciliación, toda vez que la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO se fue a vivir con su nueva pareja hace más de 10 años, tiempo que no sé nada de ella, por ese motivo pido se declare la desvinculación del matrimonio y la cancelación de partida de matrimonio.

II.- FUNDAMENTO LEGAL.-

Por lo expuesto, e invocado el Art. 205, 207 y 210 del cód. De las Familias, interpongo la presente demanda de divorcio absoluto contra mi esposa, CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, pidiendo que ADMITA la demanda, tramite conforme a nuestras normas procedimentales, prevista en el Art. 210 y 436 del Cód. De las familias. Y en sentencia, se la declare probada y consiguientemente haber lugar a la desvinculación matrimonial, con la ejecutorial dirigida al servicio de Registro Cívico, que intervino en la celebración del matrimonio para la cancelación de la correspondiente partida, con la anotación marginal de ley.

ARTÍCULO 205. (PROCEDENCIA). El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 207. (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

I.- La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II.- Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

III.- La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a 79 objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

IV.- En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V.- Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI.- Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 436. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA). La autoridad judicial al momento de admitir la demanda, decidirá sobre la adopción de las medidas cautelares y provisionales y ordenará se cite a la parte demandada Por los argumentos de hecho y derecho paso a exponer sobre los bienes gananciales mencionarle que no existen ni uno, ya que nos encontramos separados por más de 10 años, si la parte demandada manifestará de que si existiera algún bien ganancial este aspecto deberá ser dilucidado en la vía ordinaria y/o en ejecución de sentencia en proceso de División y Partición de Bienes Gananciales, conforme el nuevo régimen procesal familiar Ley N° 603.

III.- PETITORIO.-

Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado en relación a los Arts. 207, 210, 258, 259 y 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603, interpongo la presente demanda de DIVORCIO, contra la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, quien es boliviana, de generales de ley ya mencionadas, pero con domicilio desconocido, por lo que es necesario citarlo por edicto de prensa una vez que su Autoridad ADMITA (Art. 266 Ley 603), la presente demanda conforme a nuestras normas procedimentales y en sentencia se la declare PROBADA y consiguientemente con la ejecutoria;

Solicito que previo los tramites de ley, dicte en sentencia declarando lo siguiente:

- DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL, SE HAGA LA RESPECTIVA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO. ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, QUE INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. Sea conforme a ley. En aplicación del artículo 261 de la ley 603, presento y adjunto los siguientes documentos como PRUEBAS:

1. Certificado de nacimiento de mi última hija FIORELLA PAZ MENDOZA de 26 años de edad.
2. Certificado de matrimonio.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del DEMANDANTE.

OTROSÍ 1RO.- Generales del demandado: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 SO, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio DESCONOCIDO, por lo cual solicito que por secretaria me extienda los siguientes OFICIOS;

a) Dirigido al director del SEGIP para por la sección que corresponda nos proporcione el último domicilio de la demandada la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 S.C.

b) Dirigido al director del SERECI para por la Sección que corresponda nos proporcione el último domicilio de la demandada la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 S.C.

Oficios para poder dar con el paradero de la demandada, asimismo notificarla de forma personal, y continuar con la presente causa.

OTROSÍ 2DO.- Por todos los argumentos expuestos por la parte DEMANDANTE que expone en los antecedentes de la demanda principal, SI RENUNCIO AL TERMINO de (3) meses y sea como ordene el numeral II del art. 210 de la lev 603.

OTROSÍ 3RO.- Presento y adjunto fotocopia de credencia de mi abogada, los honorarios del abogado que suscribe, según el Arancel Mínimo del Colegio de abogados.

OTROSÍ 4TO.- Señalo como domicilio procesal Av. Jorge Killian y Esquina Calle Velasco del municipio de concepción.

Concepción, 06 de diciembre del 2022. Fdo. Humberto Paz Roca. Fdo. Ericka Villca Chacón - abogada Reg. TDJ N° 17630, RPA8935986 EVC, recepcionado en fecha 19 de diciembre de 2022 a horas 09:49 am. Fdo. Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Segundo.- Auto de fecha 21 de diciembre de 2022 cursante a fs.9 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

CONCEPCIÓN: a, 21 de diciembre de 2022.

VISTOS: previamente a considerar la pertinencia de la demanda, se debe cumplir con las siguientes observaciones:

1.- la parte impetrante deberá adjuntar los certificados de nacimientos de sus hijos MARÍA PAZ MENDOZA y ARTURO PAZ MENDOZA para acreditar su edad y filiación, así no vulnerar derechos no disponibles de menores, en virtud al art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, teniendo en cuenta que los certificados de nacimiento son los únicos medios de prueba para conocer la edad y filiación de los hijos.

Para su cumplimiento se le otorga a la parte demandante el plazo de tres días a partir de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda en aplicación de art. 264 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

NOTIFÍQUESE.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto y Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Tercero.- Memorial de fecha 16 de febrero de 2023 cursante a fs. 13 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE TURNO.-

- CUMPLE LO EXTRAÑADO Y SOLICITA ADMISIÓN.-
- NUREJ: 70405377, CASO N°50/2022.-

HUMBERTO PAZ VACA CON C.I. 3184970 SC., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el municipio de san Javier, barrio Gualberto Villarroel, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto me expongo y pido: Señor juez, fui notificada con el Proveído de fecha 21 de diciembre del 2022, por el cual su autoridad ordena que previamente a considerar la pertinencia de la demanda de debe cumplir con la observación de los certificados de nacimientos de mis hijos MARÍA ELENA PAZ MENDOZA Y ARTURO ALEJANDRO PAZ MENDOZA; dando cumplimiento con lo extrañado, subsano cada uno de ellos, presento y adjunto en original CERTIFICADO DE NACIMIENTOS DE MIS DOS HIJOS, nombrados en líneas de arriba.

Por lo tanto, solicito a su probidad la ADMISIÓN de la demanda de DIVORCIO en contra de la señora: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO.

Concepción, 15 febrero del 2023. Fdo. Humberto Paz Roca. Fdo. Ericka Villca Chacón - Abogada Reg. TDJ N° 17630, RPA8935986 EVC, recepcionado en fecha 16 de febrero de 2023 a horas 10:38 am. Fdo. Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Cuarto.- Auto de fecha 24 de febrero de 2023 cursante a fs. 14 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

CONCEPCIÓN: A, 24 de febrero de 2023.

VISTOS: Siendo la demanda de divorcio competencia de este juzgado y cumpliendo la misma con los requisitos previstos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se admite la demanda que antecede interpuesta por HUMBERTO PAZ VACA, en cuanto hubiese lugar en derecho; con su tenor se corre en traslado a la demandada CINTHIA MENDOZA MONASTERIOS, quien tiene el plazo de cinco días para contestar la demanda acreditando su identidad con la fotocopia de su cédula de identidad, término que se computará a partir del día hábil siguiente de su legal citación; asimismo el demandado tiene el termino de tres días para oponer las excepciones que considere necesarias conforme a los arts. 437 y 438 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; se le advierte que en caso de incomparecencia se le designara abogado defensor de oficio conforme al art. 266 última parte del pre citado cuerpo legal.

I. Se dispone la separación de cuerpos (o se legaliza la separación personal provisional) de los esposos y de la comunidad ganancial, otras medidas se dictarán con la contestación o sin ella conforme al art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Al Otrosí 1.- Téngase presente las generales de ley de la demandada y desconociéndose su domicilio real, ofíciese por secretaria al SEGIP y al SERECI, para que informen ante este juzgado sobre el ultimo domicilio registrado por la ciudadana CINTHIA MENDOZA MONASTERIOS con C.I. No. 3290394 SC.

Al Otrosí 2.- Sujétese a procedimiento

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.

Al Otrosí 4.- Conforme al art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar se señala como domicilio la secretaria del juzgado, pudiendo notificarse también válidamente mediante los medios telemáticos ofrecidos.

REGISTRESE.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Quinto.- memorial de fecha 15 de mayo de 2023 cursante a fs. 29 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1ro CONCEPCIÓN

PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ.-

- REITERA SOLICITUD: NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
- NUREJ: 70405377, CASO N° 50/2022.-

HUMBERTO PAZ VACA, mayor de edad, de generales ya conocidas, dentro del proceso de DIVORCIO en contra de CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto expongo y pido: Señor juez, toda vez que su autoridad observo mi memorial de solicitud de fecha 03/05/23, subsano lo observado, ahora habiendo agotado las gestiones para dar con el paradero de mi demandada, y habiendo obtenido respuesta del SEGIP Y SERECI oficios que indican su ultimo domicilio B/ MELCHOR PINTO entre 4to y 5to anillo S/N, domicilio donde no habita mí demandada toda vez que ella se encuentra de viaje en el extranjero sin saber más datos y desconocemos otro domicilio real o laboral: por lo cual hemos cumplido con el procedimiento del art.308 núm. III de la Ley 603; por ese motivo de conformidad al art. 309 núm. I del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603, y tratándose de personas desconocidas cuyo domicilio no pueda establecerse, pido a su probidad se cite a la parte demandada mediante NOTIFICACIONES DE EDICTO DE PRENSA para que comparezca ante su autoridad, pedido que como exclusiva función es la de evitar se cause indefensión al demandado en el presente proceso, asimismo se lo tenga por notificado en caso de que no comparezca.

OTROSÍ 1 RO.- Presento y adjunto respuesta a oficio judicial ordenados por su autoridad para dar a conocer el ultimo domicilio de mi demandada. Concepción, 14 de mayo del 2023.

Sexto.- Acta desconocimiento de domicilio de fecha 23 de mayo de 2023 cursante a fs. 32 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

Concepción: A, 16 de mayo de 2023.

En virtud a los certificados emitidos por el SEGIP y en SERECI respectivamente que resultan contradictorios en su contenido y desconociéndose el domicilio exacto de la demandada: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, conforme a lo dispuesto al art. 308, 309 y 310 del código de Familias del Proceso Familiar, previo juramento de desconocimiento de domicilio de la parte actora que deberá prestar en el juzgado, cítese mediante edictos de prensa a: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I. N° 3290394 SC, conminándole para que en el término de 10 días computables desde la última publicación de prensa, se presente ante este juzgado para asumir su defensa legal en el presente proceso familiar, adjuntando una fotocopia de su cédula de identidad y señalando domicilio procesal en Concepción, bajo altemativa de nombrarse defensor de oficio en su favor y consignarse como domicilio procesal la secretaria del juzgado para todos los efectos legales que correspondan. Al OTROSÍ.- se tiene presente.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Séptimo.- Acta desconocimiento de domicilio de fecha 23 de mayo de 2023 cursante a fs. 32 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Concepción, a horas 15:30 p.m. del día martes 23 de mayo de 2023, ante este Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e instrucción penal 1ro. de Concepción - Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, presidido por el Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz y el suscrito Secretario Abg. Juan Benjo Huchani Alpire, compareció voluntariamente el ciudadano HUBERTO PAZ VACA con CI. No. 3184970 SC, a objeto de PRESTAR JURAMENTO DE CONOCIMIENTO DE DOMICILIO, dentro del proceso de DIVORCIO que sigue contra CINTHIA MENDOZA MONASTERIO.-

Juez: En su demanda de fs. 6 y 7 vlta., usted ha manifestado que desconoce el domicilio e identidad del demandado CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, y pide que la citación a esta persona se la realice mediante Edicto; por lo que, conforme al art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se dispone que sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.

¿Jura usted que desconoce el domicilio actual de la demandada CINTHIA MENDOZA MONASTERIO en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia y en cualquier otro país?

Compareciente. Humberto Paz Vaca: Si, señor Juez, juro que desconozco el domicilio de la señora CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, y no sé dónde puede ser habida.

Juez: Se tiene por cumplida la formalidad exigida en el art. 308 de la ley 603, al haber comparecido la demandante y prestado el respectivo juramento de desconocimiento del domicilio

Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia el señor Juez y el suscrito Secretario que certifica.- Fdo. Humberto paz vaca CI. 3184970 SC

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Concepción, 06 de julio de 2023.

OP-19403-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA SRA. MELANIA CUELLAR ROMERO

DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA. SEGUIDO POR MARIO ALBERTO AZURDUY RUA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 10 de mayo del 2023, en el Juzgado Público de Familia Décimo de la Capital del Distrito Judicial No. 12, se dicta la sentencia sobre GUARDA LEGAL DE MENOR, seguido por MARIO ALBERTO AZURDUY RUA contra MELANIA CUELLAR ROMERO, de acuerdo a los siguientes resultados: VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- La demanda de GUARDA DE MENOR de Fs. 12 a 13 y vlta. interpuesta por MARIO ALBERTO AZURDUY RUA, manifiesta que hace años atrás sostuvo una relación con la Sra. MELANIA CUELLAR ROMERO, Señor Juez, desde el año 2015 conocí a la señora MELANIA CUELLAR ROMERO comencé a enamorar y desde el 2016 mantuve una relación de convivencia y el año 2017 nació nuestro hijo LYAM MARKUS AZURDUY ROMERO hoy de 4 años de edad, sin embargo señor juez, pese a que mi persona responsablemente cumplió con su deber y obligación de proveer en forma diaria y sagradamente la alimentación para mi conviviente e hijo, ha llegado el momento que mi compañera y madre se fue a vivir y estudiar a la ciudad de Santa Cruz, llevándose a nuestro hijo, al cabo de un mes por motivo de que le hacían muy difícil, volvió a dejármelo a nuestro hijo ya que no podía estudiar ni trabajar y atender a mi hijo ENTREGANDOMELO VOLUNTARIAMETE mientras continuaba sus estudios universitarios, de común acuerdo quedamos que mientras yo trabajaba destinado en la población de San Pedro, ella se quedaría en la ciudad de Santa Cruz, hasta finalizar sus estudios. Al retornar mi persona en fecha abril 2021 ella se salió del lugar que le alquile, sin tener conocimiento de su paradero actual. Estando mi hijo bajo mi protección y cuidado permanente, está pasando clases regularmente, goza de seguro médico y no le falta nada, ya que mi salario me abastece. Desde noviembre de 2020, ya van 11 meses permaneciendo separados con mi conviviente. No sabiendo de su paradero desde marzo del 2021. Actualmente me encuentro viviendo con mi hijo y dándole todo lo que le hace falta a un menor de edad, solicitamos que su autoridad nos brinde la tranquilidad de crianza y apoyo emocional, físico y psicológico a mi hijito y a mi persona, mediante la GUARDA LEGAL. Por todo lo expuesto y en mi condición de padre del indicado menor, con los derechos que la ley me reconoce y velando el interés superior de hijos, en mérito de lo previsto de los arts. 212 del parágrafo I, II, IV, V y art. 434 inc. b), i) y j) del Código de las Familias, y según el art. 57 parágrafo I, II y 58 inc. a) de la Ley 548, demando GUARDA TOTAL POR ABANDONO DE LA MAMA demando tenencia y guarda del indicado menor, contra MELANIA CUELLAR ROMERO mayor de edad con domicilio desconocido, pidiendo que admitida sea la presente acción y sentencia se declare probada, y consiguientemente haber lugar a la tenencia y guarda de mi nombrado hijo a favor de mi persona.- Mediante auto de fecha 04 de noviembre del 202, se admite la demanda y se corre en traslado a la demandada para que dentro de los cinco días conteste la demanda, no encontrado el domicilio real de la demandada, se ordena el edicto de prensa cursante a fs. 28y citada mediante edicto de prensa a Fs. 33 y 34, y no habiendo contestando la demandada se defensora de oficio a la abogada RICARDA VALDIVIA FERREL y apersonada a fs. 38 de obrados, e designa 3.- Señalada la audiencia para el día 09 de septiembre del 2022 a horas 10:30a.m., previa notificación de las partes, se suspende la audiencia por no haberse notificada a la defensoría de la niñez y la adolescencia y se señala nueva fecha de audiencia para el día viernes 4 de noviembre del 2022 a horas 11:00 a.m., se suspende la audiencia por inasistencia de las partes y por falta de notificación a la defensoría de la niñez y adolescencia, y se señala nueva fecha de audiencia para el día 10 de mayo del 2023 a horas 09:00 a.m., previa notificación de las partes. Según el informe de la secretaría el demandante y la demandada representada mediante abogada de oficio se encuentran legalmente notificados y se encuentran presentes en la sala de audiencia el demandante y la abogada de oficio de la demandada, y se lleva a cabo la audiencia a Fs. 68 de obrados. PRIMERO: Cedida la palabra al abogado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Marces Rivera.- Señor Juez, nos ratificamos en su totalidad en la demanda de guarda legal, amparados en la Ley 603, brevemente paso a resumir que de la relación que existió entre el Dr. Mario A. Azurduy y la Sra. Melania Cuellar Romero, tuvieron un hijo el 2017, la relación duro 1 año aproximadamente el hijo responde a nombre de LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR de 6 años de edad actualmente, posterior al nacimiento vivieron un par de meses, sin embargo la señora tenía ambiciones de estudiar y salir del país, se llegó a un acuerdo verbal entre el padre y la madre, el padre se haría cargo, en el transcurso del tiempo se perdió toda comunicación con la madre hasta la fecha. Actualmente el menor se encuentra con el padre, asumiendo todos los gastos con el menor, el padre en la actualidad es una persona soltera dedicado en su totalidad a su hijo, sobre la asistencia familiar nos basamos lo que corresponda por ley, así mismo el régimen de visitas nos adecuamos a la normativa, sin poner obstáculos de visita de la madre, desde el 2020 es que la madre abandono al menor, hago notar que se cumplió con todo el procedimiento sobre las notificaciones, desconociendo el paradero se procedió a notificar por edicto de prensa, referente a las condiciones del menor, él goza de seguro médico en la caja bancaria que cubre todas las atenciones necesarias en su totalidad, como ser: consultas, emergencias, medicamentos, etc., para el menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR. SEGUNDO: Cedida la palabra al abogado de oficio la Dra. Ricarda Valdivia Ferrel.- Señor Juez, hago uso de la misma toda vez que la guarda tiene por objeto el cuidado, protección y asistencia del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR conforme el art. 60 de la CPE, que básicamente comprende el derecho de recibir protección en toda instancia solicito en su autoridad que sea la parte demandante todos los extremos señalados en la demanda y corresponde a su autoridad en observancia a los art. 324, 325, 328 y 332 de la Ley 603 tomar la decisión correcta conforme a su sana critica considerando que es deber del Estado garantizar la prioridad del interés superior del menor. CONSIDERANDO: Dentro del proceso se adjuntó la documentación en calidad de prueba los siguientes: a) Certificado de Nacimiento del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR. b) Fotocopia de CI de la demandada, MELANIA CUELLAR ROMERO, c) Fotocopia de CI del demandante MARIO ALBERTO AZURDUY RÚA. d) Carnet de asegurado en la CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD del demandante, e) Avisos de cobranza de luz y agua. f) Carnet de asegurado en la CAJA BANCARIA ESTATALDE SALUD del menor. g) Fotocopia de CI del menor y esquema de vacunaciones del menor. -Se' tiene adjuntado a fs. 53 a 61 el informe psicosocial del equipo multidisciplinario del Tribunal Departamental de Justicia, donde se tiene entre sus conclusiones: Que el señor Mario, se encuentra ubicado en tiempo y espacio, con orientación, lenguaje y memoria en parámetros adecuados. Persona bien ubicada en el espacio, demuestra seguridad, ansiedad, amante de la tranquilidad, se siente con las posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales. En la prueba de parentalidad positiva, obtiene un puntaje favorable, teniendo como resultado que se encuentra en una zona optima, cabe recalcar que la presente escala es auto evaluativa. Con referencia a LYAM, se evidencia la dificultad en el lenguaje y comunicación verbal (mencionando solo algunas palabras); se observa también problemas en la comprensión, por lo que no se logró realizar pruebas psicológicas. De acuerdo al ares social, la vivienda en la cual habita el Sr.J Mario Alberto y Lyam hijo, es en el centro de salud "Señor de los Milagros" Ipias, perteneciente al ministerio de salud, quien le ha proporcionado un espacio para que habite con su primogénito. La vivienda está ubicada en Ipias- Ramada camino a la Chiquitania. Se observó que el lugar el cual habitan padre e hijo es un espacio pequeño, pero existe orden y limpieza. El niño Lyam Markus Azurduy Cuellar, se encuentra recibiendo el derecho a la educación actualmente se encuentra estudiando en la Unidad Educativa San Antonio cursando el 1ro de primaria. La condición económica y laboral del señor Mario Alberto, es estable ya que tiene un Item, del cuál percibe un sueldo mensual de 7200 Bs. Entre sus recomendaciones se tiene: - Se recomienda, que Lyam sea valorado por Fonoaudiología y psicopedagogía para determinar con precisión la dificultad por la que se encuentra atravesando en relación al lenguaje, comunicación y comprensión. -Se recomienda, que Lyam reciba estimulación y apoyo con relación al lenguaje. Tomando en cuenta que la señora Melania Cuellar Romero, no tiene acercamiento con su hijo, se ve viable que el señor Mario Alberto Azurduy Run, continúe haciéndose cargo de los cuidados y atenciones que requiere un niño a su corta edad. La demandada no ha contestado la demanda, en consecuencia, no hay pruebas. CONSIDERANDO: Haciendo un análisis de las actuaciones se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución del presente caso: El Art. 60 de la C.P.E., establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. Los Arts. 8 y 9 de Ley 548, se refieren a las garantías e interpretación de los niñas, niños y adolescentes como sujeto de derechos, que tienen que gozar de las garantías constitucionales de esta ley y demás leyes, velando el interés superior, conforme a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Como así también el Art. 12 se refiere a los principios: Interés superior, Prioridad absoluta, Igualdad y No discriminación, Equidad de género, Participación y otros. En cuanto al Derecho de la Familia, el Art. 41 de la Ley 548, establece que la madre y el padre tienen responsabilidad y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación a favor de sus hijos. El Art. 57 de la Ley 548 establece que la guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante resolución judicial a la madre o al padre, en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales. El Art. 212-II de la Ley 603, establece que la autoridad judicial determinará la situación circunstancial de los hijos; teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material. El numeral IV de la misma ley, establece que la autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de los hijos. De acuerdo a la Constitución Política del Estado, el estado protegerá la salud física, mental y moral de la. infancia y defenderá los derechos de la niña, niño, y adolescente, el hogar, la educación y situación de los hijos, se determinará teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral, sin perjuicio de la protección integral que instituye la Ley 548, cuyas normas deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niñas y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las convenciones, tratados Internacionales vigentes y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. La declaración de los Derechos del Niño aprobada y proclamada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que los niños deben gozar de una protección especial disponiendo de oportunidades y servicios dispensados todo ello por la ley y otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y solamente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, acordando que los niños para el pleno y armonioso desarrollo dé su personalidad, necesitan amor y comprensión siempre que sea posible, deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, debiendo ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. En el presente caso, el menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAE de 6 años de edad, se encontraba viviendo con la madre en la ciudad de Santa Cruz, ya que la madre estudiaba en la universidad, al cabo de un mes por motivo de que le hacía muy difícil, volvió a dejarlo al hijo, aduciendo que no podía estudiar ni trabajar y atender al hijo y ENTREGANDO VOLUNTARIAMETE al hijo, mientras continuaba sus estudios universitarios, y de común acuerdo quedaron, que mientras trabajaba destinado en la población de San Pedro, ella se quedaría en la ciudad de Santa Cruz, hasta finalizar sus estudios. Al retornar el progenitor en fecha abril 2021 ella ya no se encontraba en el lugar que alquilaba de ahí en mas no supo del paradero, hasta la actualidad. En la audiencia el abogado del demandante señala que se ratifican en todo lo aseverado en la demanda de GUARDA LEGAL DE MENOR amparados en la Ley 603. Actualmente el menor se encuentra con el padre, asumiendo todos los gastos con el menor, el padre en la actualidad es soltero responsable dedicado en su totalidad a su hijo, sobre la asistencia familiar manifiesta que, si tiene condiciones la demandada que pase lo que corresponda por ley, asimismo está abierto al régimen de visitas por parte de la madre, ya que es un derecho. Como también se tiene adjuntado el informe psicosocial por parte del Equipo Multidisciplinario del TDJ, que constan a fs. 53 a 6, donde las conclusiones y recomendaciones se mencionan líneas arriba. Toda vez que los progenitores deben de brindarles afecto, mejor cuidado e interés moral y material, cuyas normas deben ser interpretadas velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente conforme lo establece nuestras normas vigentes. De acuerdo a los antecedentes y fundamentos señalados corresponde al juez valorar la prueba conforme al prudente criterio o sana critica conforme a los Arts. 1289 del Código Civil, Art. 351, 355 de la Ley 603, Art. 219 de la Ley 548, se deduce que la GUARDA y TENENCIA del menor corresponde otorgar a favor del progenitor en base a las pruebas e informes aportadas por parte del demandante y asimismo conforme a la normativa legal vigente. POR TANTO: El suscrito juez Público de Familia Décimo de la Capital del Centro Integrado del Distrito Judicial Nol2, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce declara PROBADA en partes la demanda: 1.- Otorgándose la GUARDA y TENENCIA del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR de 6 años de edad, que permanecerá bajo LA GUARDA y TENENCIA de su padre, quien deberá precautelar los intereses en el desarrollo, protegerlo de cualquier tratamiento garantizar la estabilidad emocional del menor en la etapa de crecimiento y desarrollo. La guarda establecida deberá estar bajo seguimiento y control social por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de cada Distrito, y que podrá ser revocada según informes y/o podrá ser modificado, previa resolución judicial. Regístrese, notifíquese y archívese copia Exp. 961-21.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENICA 162/23 fs. 69-71.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023

OP-19352-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: JULIO CESAR ESPINOZA

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS.
SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.

MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGUE YOSELIN MORALES CORTEZ EN CONTRA JULIO CESAR ESPINOZA QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:---

ACTA DE AUDIENCIA ASISTENCIA FAMILIAR
DEMANDANTE: YOSELIN MORALES CORTEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR ESPINOZA
EXP. 249/2021.-

En la Localidad de Guardia, provincia Andrés Ibáñez departamento de Santa Cruz, a horas 09:00 am. del día Jueves 10 Octubre del año 2022 en el salón dé audiencias del Juzgado Publico Mixto de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal, compuesto por la Sra. juez Dra. TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS y la suscrita secretaria Abog. María Aguilar M., con objeto de llevar a cabo la audiencia de ASISTENCIA FAMILIAR impetrada por YOSELIN MORALES CORTEZ contra JULIO CESAR ESPINOZA.

JUEZ: previo a instalar la presente audiencia fijada para el día de hoy informe la señora secretaria sobre la notificaciones y presencia de las partes en sala.

SECRETARIA: informo a su autoridad que las partes se encuentran debidamente notificadas encontrándose presentes en sala de audiencia la demandante YOSELIN MORALES CORTEZ asistida de su Abogado Dr. Percy Morales de la Defensoría y no se encuentra el demandado, es cuanto informo a su autoridad señora juez.

JUEZ: con lo informado por la señora secretaria como lo ha señalado las partes se encuentran legalmente notificados, el demandado ha sido legalmente citado conforme al art. 314 de la ley 603 en tablero de este juzgado. Tiene la palabra el abogado de la demandante para que fundamente la misma.

ABOGADO DE LA DEMANDANTE: Muchas Gracias hace conocer que en fecha 17 de agosto del 2021 se presentó una demandad de asistencia familiar en dicha demanda manifiesta que fue procreado durante su relación sentimental convivencia con el señor Julio Cesar Espinoza así mismo se hace constar que el demandado no le proveía los gastos del menor alimentación vestimenta a diario además de gastos médicos cuando

este se enfermaba por lo cual es que dentro de la petición se procede a solicitar a su autoridad pueda autorizar un monto respecto de asistencia familiar en la suma de 700 bs. como la compra de vestimenta cada 3 meses y en caso de enfermedad salud y educación pueda cubrir el 50 % así mismo en la demanda manifiesta que el señor estaría en condiciones de poder cubrir dicha suma mensual por concepto de asistencia familiar toda vez que el mismo se dedicaría a la ocupación de cerrajero teniendo como domicilio km 9barrio san Antonio de la zona del Balcón en atención a todo lo manifestado señora Juez es cuanto me permito ver ratificarme en la referida demanda dé asistencia familiar para que su autoridad considere que el padre no le ayuda en absoluto recurre para solicitar la demanda de asistencia familiar en contra del demandado JULIO CESAR ESPINOZA solicitando se fije un monto de Asistencia Familiar de (Bs. 700.-) ha señalado la demandante que trabajaría como cerrajero sin embargo no ha presentado ninguna documentación para demostrar el ingreso.

2.- Admitida la demanda con Auto de fecha 03 de septiembre del 2021, saliente a fs. 06 de obrados, fue citado al demandado corriendo el traslado al mismo para su contestación dentro del plazo de 5 días que mediante notificación a fs. 08 de obrados se cursa la citación al señor JULIO CESAR ESPINOZA, con demanda de asistencia familiar y auto de admisión de fecha 03/09/2022, habiendo sido notificado el 19 de Septiembre del año 2022 de forma personal en su domicilio real sin embargo ha contestado la demanda de asistencia familiar rechazando los fundamentos y argumento expuesto por la parte demandante con relación a lo solicitando señalando que extrañado por el inicio del proceso ya que mi persona y la señora Yoselin Morales y mi hijo Julián Espinoza convivimos hace un mes donde yo me hacía cargo absolutamente de todo.

Que por productos inmorales y los malos tratos que la señora que tenía a mi hijo así como mi persona, manifiesta que no cuenta con trabajo estable por lo que solicita sea de Bs. 400 que se fije una asistencia familiar y sea entregado en especie leche pañales etc. Ya que la señora no es responsable malversa ese dinero ya que ella le encanta tener una vida social activa.

3.- Que mediante decreto de fecha 22 de septiembre del 2022 sea trabado la relación procesal y establecido los puntos a probar dentro del proceso y se señaló audiencia de conformidad a lo establecido por el Art. 440 de la Ley 603, dándose fecha de audiencia el cual se suspendió por motivos que consta en fs. 20 de obrados en la cual no asistió la parte demandada señalado otra fecha de audiencia para el día de hoy 10 de Noviembre del 2022, a la que asistieron la demandante y su abogado, y no el demandado, por lo que se instaló la misma para conforme consta en el Acta de la fecha. En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley 603 y se ha producido prueba documental y la testifical, al haberse concluida dicha etapa se procede a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO I

Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS:

1.- Que, el beneficiario dé nombre JULIAN ESPINOZA MORALES, que a la fecha cuenta con 1 año y 10 meses de edad, hijo del obligado JULIO CESAR ESPINOZA, habiéndose establecido el vínculo paterno filial mediante certificado de nacimiento de Fs. 03 de obrados, que de conformidad al Art. 17 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar art, 1527, 1534 del Código Civil, se constituye en documento que hace fe probatoria de filiación.

En razón a su minoridad se encuentra probado también el estado de necesidad y requiriendo la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir cada uno de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de los beneficiarios, como lo señala el Art. 119 y sgtes., del Código de las Familias y del Proceso Familiar, art. 32 del Código Niño, Niña y Adolescente y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los hijos tienen derecho a ser mantenidos por sus progenitores durante su minoridad, o hasta que adquieran un oficio o profesión.

HECHOS IMPROBADOS:

Ninguno por considerar.

CONSIDERANDO II

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

En primer término, corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.

Estando la familia bajo la protección del Estado, los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos proveyéndoles de lo indispensable, conforme lo señalan los Arts. 58, 59, 64 y 65 de la C.P.E. Así mismo establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y la educación. El Código de Las Familias en su Art. 109-I y II, establece que la asistencia familiar es un derecho y una obligación y comprende los recursos que garanticen lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades; y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente, priorizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de que el beneficiario sea menor de edad, la asistencia también, comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio inclusive hasta los 25 años; y el Art. 32 del Código Niño, Niña y Adolescente, refiere que es deber de los padres el de prestar sustento, guarda, protección y educación de los hijos; como también la misma norma legal en sus Arts. 7 y 8, dispone que es deber de la familia, la sociedad y el Estado a través de autoridades judiciales y administrativas, asegurar la atención prioritaria en el ejercicio y respeto de los derechos del niño, niña y adolescente. Que, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencia y...

obligación es compartida entre los padres de los beneficiarios, sin embargo, se fija de acuerdo a la condición personal de cada uno de ellos y en proporción de quien la pide y a los recursos de quien debe darla, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandado JULIO CESAR ESPINOZA y el beneficiario JULIAN ESPINOZA MORALES aspecto que obliga al demandado a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo, conforme lo determina el Art. 109, 112 y 116 del Código de Las Familias, obligación que debe ser cumplida por el progenitor como emergencia de su paternidad.

Respecto a la situación económica del obligado y los ingresos que percibe, ahora bien en cuanto a los ingresos y posibilidades del señor JULIO CESAR ESPINOZA, no se ha producido prueba en cuanto a sus ingresos, más allá de meras afirmaciones subjetivas de la demandante, pero hay que fijarla en un monto necesario para cubrir las necesidades de la menor, considerando su edad. Asimismo dentro del proceso NO SE ha demostrado que el demandado tiene otras obligaciones familiar, ni de ninguna otra naturaleza.

Ahora bien la obligación de proveer lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta recae fundamentalmente como una consecuencia de la procreación y de ahí que tiene esencial aplicación entre los parientes en línea directa de primer grado, como está el padre respecto al hijo, toda vez que hay que considerar que nadie ha pedido venir al mundo y son los padres quienes al procrear deben ser consecuentes con sus acciones, así como biológicamente han contribuido al nacimiento de un ser, deben también otorgar a su hijo todo lo que necesite para vivir y sea una persona de provecho para si y para la sociedad en su conjunto.

De lo relacionado y fundamentado líneas arriba se tiene que, la asistencia familiar es una obligación a la que ningún progenitor puede sustraerse a no ser que se encuentre en absoluta imposibilidad material y económica de cumplirla, hecho que no ocurrido ni demostrado en el presente proceso, toda vez que el demandado JULIO CESAR ESPINOZA, ha contestado pero no se. ha presentado a la audiencia, por lo que corresponde fijar en un monto de acuerdo a las necesidades apremiantes del menor, a las posibilidades actuales del obligado y a la realidad social. Asimismo como lo establece el Art. 116-V, se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar de las y los beneficiarios mientras no demuestren lo contrario; no habiéndose demostrado ninguna incapacidad de ninguna naturaleza para cumplirla.

QUE, el Art. 116-IV "En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los caso en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementara si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades."

De la fundamentación legal precedentemente enunciada y la prueba documental presentada, misma que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289, 1330 y 1.534 del Código Civil, y Art. 109 y sgtes del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, corresponde en derecho otorgar al beneficiario una asistencia familiar que cubra mínimamente las necesidades básicas de alimentación, salud y educación, asistencia que puede ser modificada en cualquier momento a tenor de la previsión contenida por el Art. 28 del Código de Familia.

POR TANTO

La suscrita Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la Guardia, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara PROBADA la demanda interpuesta por YOSELIN MORALES CORTEZ, de Fs. 05 de obrados contra JULIO CESAR ESPINOZA y dispone:

1.- Que el demandado JULIO CESAR ESPINOZA, otorgue en calidad de asistencia familiar a favor de su hijo: JULIÁN ESPINOZA MORALES, la suma de Bs. 450,00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA 00/100

BOLIVIANOS) mensual para su hijo que el obligado deberá depositar, con relación al régimen de visitas los días sábados el padre podrá recogerlo en la mañana y devolverlo en la tarde en coordinación con la demandante, así como el 50% de los Gastos Médicos y Educación debidamente demostrados en caso de enfermedad y 2 mudadas de ropa al año el padre y la madre, monto que deberá suministrar en forma oportuna bajo apercibimiento de apremio, en depósitos a efectuarse en una Cuenta Bancaria a nombre de la demandante, en el Banco Unión cuenta N° 10000029241564 los mismos que serán computables a partir de la citación con la demanda, conforme lo establece el Art. 117-I del Código de Las Familias. Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-I de la Ley 603.

NOTIFIQUESE AL DEMANDADO DE MANERA PERSONAL EN SU DOMICILIO REAL SEÑALADO.

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.-

ES CUANDO HAGO CONOCER PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-0014779-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

NOTIFICACIÓN PARA PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO DENTRO DEL PROCESO DE: "DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE WILMA JUCHANI PACO CONTRA MAYERLI NOGALES JUCHANI y PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA CON EXP. N° 24/2022-Nurej: 70395970. SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PARA MAYERLI NOGALES JUCHANI y PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIAMEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&&SENTENCIA &&&&ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - ÓRGANO JUDICIAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MONTERO Causa N° 24/2022-Nurej: 70395970, SENTENCIA N° 107/2023; PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MONTERO, EN FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN LIBRE, SEGUIDO POR WILMA JUCHANI PACO EN CONTRA DE MAYERLI NOGALES JUCHANI y PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA. VISTOS: Los datos procesales que consigna el expediente original relativo a la Demanda de Comprobación Judicial de Unión Libre, seguido por WILMA JUCHANI PACO contra MAYERLI NOGALES JUCHANI y PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA, las disposiciones legales aplicadas, y. RESULTANDO: Los actos procesales resumidos y que a continuación se describen. Qué, WILMA JUCHANI PACO, por memorial de fs. 19 a 21, subsanada a fs. 24, interpone Demanda de Comprobación Judicial de Unión Libre, manifestando que mantuvo una relación conyugal unión libre con el Sr. ABELINO NOGALES SORIA por más de 20 años cuando decidió formar su hogar, concretamente desde fecha 21 de septiembre de 2002 cuya relación fue estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida en común, teniendo como domicilio conyugal en Barrio Ernesto Monasterio Avenida Cupesi s/n. Indica que en dicha relación de unión libre nacieron sus 3 hijos: MAYERLI NOGALES JUCHANI de 18 años, JAIRO NOGALES JUCHANI de 12 años y DIEGO NOGALES JUCHANI de 10 años de edad respectivamente. Refiere que luego han establecido su hogar en la actual dirección del Barrio Urkupiña, Calle San Jorge esquina Santa Rita s/n.; empero, señala que lamentablemente su compañero de vida tuvo intempestivamente por insuficiencia respiratoria aguda -neumonía grave -COVID 19 como se acredita por el Certificado de Defunción. Con esos argumentos, interpone demanda de Comprobación Judicial de Unión Libre, pidiendo dictar sentencia declarando judicialmente la unión libre mantenida entre WILMA JUCHANI PACO y ABELINO NOGALES SORIA desde el 21 de septiembre de 2002 al 28 de junio de 2021 (fecha de su muerte), disponiendo el registro en el SERECI y la extensión del Testimonio. Ofrece prueba literal, testifical e inspección judicial. Qué, admitida la demanda mediante auto de fs. 25, se corre en traslado a la demandada MAYERLI NOGALES JUCHANI y PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA; siendo que la demandada MAYERLI NOGALES JUCHANI ha sido legalmente citada como consta de la diligencia de fs. 26 de obrados, quién por memorial de fs. 29 y vta ha contestado afirmativamente a la demanda con todos los argumentos, manifestando que es evidente que durante 20 años su señora madre WILMA JUCHANI PACO mantuvo una relación conyugal de unión libre con el que en vida fue su padre ABELINO NOGALES SORIA, siendo que en cuya relación fueron procreados los tres hijos, habiendo vivido de forma permanente como familia unida junto a su padre. Con esos argumentos contesta afirmativamente la demanda y pide dictar sentencia declarando probado la demanda, disponiendo por comprobada judicialmente la unión libre y el registro ante el SERECI. Se adhiere a las pruebas. Asimismo, los PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA, han sido legalmente citados mediante edictos como consta de las publicaciones de edictos de prensa de fs. 36 y 37 de obrados, en consecuencia conforme a un procedimiento por decreto de fs. 39, ha sido designada como Abogada de Oficio también la Dra. ERMELINDA ORELLANA YUCRA, para que pueda representar a los PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA en todos los actos del proceso, misma abogada que por memorial de fs. 42 y vlta, se ha apersonado y contestado a la demanda con los argumentos expuestos, pidiendo la prosecución de la causa. Qué, conforme lo dispone el art. 440 de la Ley N° 603, en audiencia para resolver el Proceso de Comprobación Judicial demanda.

Comprobación Judicial de Unión Libre, y pide sentencia. 2) La demandada MAYERLI NOGALES JUCHANI, se ratificó en la contestación afirmativa y pide sentencia. 3) Los PRESUNTOS HEREDEROS de ABELINO NOGALES SORIA, a través de la abogada de oficio se ha ratificado en su personalidad y contestación. 4) Las partes han producido en audiencia sus pruebas por su orden. En el proceso se han cumplido con los actos procesales previstos por ley. CONSIDERANDO: Para la decisión del conflicto se tienen los siguientes hechos y actos jurídicos de importancia, relevancia e influencia. HECHOS PROBADOS: 1.- La Existencia de la Unión Libre WILMA JUCHANI PACO Y ABELINO NOGALES SORIA, ha sido demostrada por los Certificados de Nacimiento de fs. 3 a 8, folio Real de fs. 11 a 12, Certificado de Registro de Vehículo de fs. 3, Fotografías de fs. 14 a 17, inspección judicial de fs. 53 a 54 vita., Declaración de Testigos de fs. 58 años de vida; 2- Las Condiciones de estabilidad y singularidad de la unión libre, igualmente han sido demostradas por Certificados de Nacimiento de fs. 3 a 8, folio Real de fs. 11 a 12, Certificado de Registro de Vehículo de fs. 3, Fotografías de fs. 14 a 17, inspección judicial de fs. 53 a 54 vlta., Declaración de Testigos de fs. 58 años de vida.3.- La fecha del inicio de la Unión libre y fecha de conclusión de la unión, ha sido demostrada para multas de cómputo de la unión libre, la fecha de 21 de septiembre de 2002 y la fecha de conclusión 28 de junio de 2021. por el tiempo aprox. de 18 años y 9 meses. 4.- La libertad de estado de WILMA JUCHANI PACO Y ABELINO NOGALES SORIA, han sido probados por los Certificados emitidos por el SERECI de fs. 10 y 48, que acreditan que ambos tienen libertad de estado. 5.- Los hijos procreados, dentro de la unión libre acreditada por los Certificados Nacimiento y Cédula de Identidad de fs. 3 a 8. HECHOS NO PROBADOS: 1.- No se ha podido desvirtuar los fundamentos de la demanda con ninguna prueba. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Qué, para la justificación de la presente resolución se basa en la siguiente motivación, argumentación y fundamentación: 1.- La Constitución Política del Estado en su art. 63-11 reconoce las uniones conyugales libres o de hecho, cuando tengan las condiciones de estabilidad y singularidad, y que sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, sobre todo que exista entre ellos libertad de estado: proporcionando los mismos efectos que el matrimonio civil tanto en sus relaciones personales y patrimoniales, como en lo que respeta a los hijos nacidos de esa unión o los adoptivos. Situación observada plenamente en el caso de autos. 2.- El mismo artículo precedente de la norma fundamental tiene relación con el art. 137 de la Ley N° 603, que dice: "I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptivos o nacidos de aquellos, singularidad". Hechos acreditados en el presente proceso. 3.- El art. 140 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dice: "La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente". En el caso concreto, las certificaciones del SERECI de fs. 10 y 48 demuestra libertad de estado por la inexistencia de matrimonios. 4.- A mayor abundamiento de la fundamentación, en el Capítulo Tercero se encuentra coordinado la UNIÓN LIBRE, siendo que el art. 164 dados: "El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presume, salvo prueba en contrario, y se apoya en un proyecto de vida en común". 5.- Llegando al punto neurálgico de la presente demanda, la Ley N° 603, en su art. 166 dice: "I- Si la unión no se hubiera registrado, cumpliendo estas con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II- Esta comprobación puede ser deducida por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común. b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges. c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges. D) Negación del registro por uno de los cónyuges". En el caso presente aplicable el inc. b). Qué, de la prueba documental presentada por la actora, valorada, apreciada y compulsada conforme a los principios de la sana crítica y prudente arbitrio, consistentes en Certificados de Nacimiento de fs. 3,5,7, Certificado de Defunción de fs. 9, tienen la fuerza probatoria que le asignan las artes. 1296, 1527, 1534 y 1309 del Código Civil conc. arte. 335-1, II-d) de la Ley N° 603, con las cuales se ha demostrado la existencia de sus tres hijos MAYERLI NOGALES JUCHANI, JAIRO NOGALES JUCHANI y DIEGO NOGALES JUCHANI, nacidos dentro de la unión libre. Asimismo, se ha demostrado el fallecimiento del Sr. ABELINO NOGALES SORIA acaecido en fecha 28 de Junio de 2021. De igual forma, la existencia de la Unión Libre y las condiciones de estabilidad y singularidad de la unión libre han sido demostradas por las Fotocopias de Cédulas de Identidad y Certificados de Nacimiento de fs. 3 a 8, Fotografías de fs. 14 a 17, igualmente por la Inspección Judicial de fs. 53 a 54 vlta. y las Declaraciones Testificales de fs. 58 años de vida. En lo fundamental la Unión Libre también ha sido demostrado bajo el principio de verdad material por la confesión espontánea expresada en la demanda de fs. 19 a 21, corroborado en audiencia por la demandante quién afirma que la Unión Libre ha iniciado en fecha 21 de septiembre de 2002 hasta el fallecimiento de su cónyuge en fecha 28 de junio de 2021, corroborada por las declaraciones testificales de fs. 58 y vlta. En conclusión, con todas las pruebas producidas y la Inspección Judicial de fs. 53 a 54 vlta, se ha podido establecer y verificar el Inmueble donde vivían los convivientes en el Bien Inmueble de su propiedad que es una casa grande construida con todas sus comodidades y servicios básicos; ha demostrado la existencia de la unión libre que estos convivientes han llevado una vida conyugal, familiar y social y con un proyecto de vida en común, conduciéndose como marido y mujer en condiciones de estabilidad y singularidad sin problemas de ninguna naturaleza, como se tiene corroboradas por las Declaraciones Testificales de fs. 58 años de vida, de obrados. De otro lado, los Certificados de Verificación de Partidas de Registro Civil de fs. 10 y 48 publicados por el SERECI, son documentos fidedignos é aptos demuestran que WILMA JUCHANI PACO y ABELINO NOGALESSORIA, tienen libertad de estado ya que no registran matrimonio. Qué, en sujeción del art. 351 de la Ley N° 603, las Declaraciones Testificales de cargo de fs. 58 y vlta. de los ciudadanos: BISMARK HUGOGUZMAN VIDAL y YOLANDA PÉREZ SALVATIERRA, son uniformes, contestes y concluyentes en sus declaraciones en personas, tiempos, lugares y hechos, por las que se ha podido establecer que los testigos conocían a ambos convivientes WILMA JUCHANI PACO y ABELINO NOGALES SORIA, eran concubinos, vivían juntos como marido y mujer de forma estable y singular, concretamente señalaron que ellos habrían convivido anteriormente en la casa de su madre y luego en su casa del Barrio Urkupiña donde vivían de forma continua y permanente sin separarse y sin problemas, tal como ha sido ratificado por la madre de la demandante Sra. JUAN PACO una audiencia de Inspección donde dijo que ellos convivieron juntos desde el año 2002 hasta la fecha de fallecimiento del Sr. ABELINO NOGALES SORIA. A mayor abundancia de prueba en la Inspección Judicial de fs. 53 a 54 vlta, se ha podido verificar el Bien Inmueble ubicado en el Barrio Urkupiña Calle San Jorge esquina Santa Rita s/n donde esta pareja convivieron en su casa de varías tres plantas, donde tenían todas las comodidades e instalaciones de agua potable y energía eléctrica, baños higiénicos privados, así como un galpón grande. Consiguientemente se llega a la conclusión de que la actora cumplió con el presupuesto del art. 1283-1 del Código Civil, dice: "I. Quien pretenda en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión". De otra parte la demandada y presuntos herederos, a través de la Abogada de Oficio no han presentado ninguna oposición a la demanda ni a las pruebas producidos por la parte demandante; habiendo concluido pidiendo que se pronuncie una sentencia favorable, y no hay prueba que demuestre lo contrario. En consecuencia, se ha podido establecer la existencia de la unión libre o de hecho entre la demandante WILMA JUCHANI PACO NOGALES SORIA, cuya fecha de inicio marcada desde fecha 21 de Septiembre Y ABELINO de 2002 hasta el 28 de Junio de 2021 (fecha de fallecimiento), es decir por el tiempo aprox. de 18 años y 9 meses, en condiciones de estabilidad y singularidad, con libertad de estado de ambos convivientes, siendo que la pretensión demandada está plenamente demostrada durante ese tiempo, en consecuencia es meritorio resolver el proceso. POR TANTO: El suscrito Juez del Juzgado Público de Familia Segundo de Montero, administra justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación de los artículos 137, 140, 166 inc. b), 361, 434 inc. e) y 440 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, FALLA declarando PROBADA la demanda de Comprobación Judicial de Unión Libre de fs. 19 a 21 subsanada a fs. 24 de obrados; en consecuencia se declara comprobada judicialmente la existencia de la UNIÓN LIBRE entre WILMA JUCHANI PACO Y ABELINO NOGALES SORIA, la misma que es válida desde fecha 21 de Septiembre de 2002 hasta fecha 28 de Junio de 2021 (fecha de fallecimiento), es decir por el tiempo aprox. de 18 años y 9 meses; con todos los efectos jurídicos tanto en sus relaciones personales como patrimoniales previstas por el art. 63-II de la C.P.E. y 137 de la Ley N° 603. La presente sentencia es dictada dentro de los términos legales establecidos en la ciudad de Montero, misma será registrada en el Libro de Tomas de Razón y formará parte de los archivos de este juzgado. Con la presente resolución notifíquese a la demandada en su domicilio señalado en el proceso, como también notifíquese a los presuntos herederos mediante edictos de prensa, debiendo publicarse en un periódico de circulación nacional por una sola vez y en día domingo.

REGISTRESE.- SENTENCIA N° 107/2023, REGISTRADO A FS. 66,67, 68, LIBRO TOMAS DE RAZÓN 19 DE MAYO DEL 2023; Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY. MONTERO, 26 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-0014841-23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA LEGAL SEGUIDO SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ CONTRA SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA PUBLICO N° 12 DE LA CIUDAD CAPITAL SOLICITA GUARDA TOTAL.- OTROSÍ. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ, con C.I. N° 3887481 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Av. Beni 7mo anillo calle 10 de noviembre de esta ciudad ante su autoridad digo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- Para fines que en derecho me corresponden, me apersono, pidiendo se tenga por reconocida mi legitima personería, en calidad de MADRE, Y en lo sucesivo se atiendan con mi parte ulteriores memoriales, diligencias Y providencias emergentes de esta demanda. II.- ANTECEDENTES.- Sucede que hace más de 14 años tuve una relación amorosa extramatrimonial con el Sr. SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, en la cual procreamos a nuestro hijo de nombre SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES de 14 años de edad. HACERLE CONOCER QUE DESDE QUE NACIÓ ME ENCUENTRO CON LA GUARDA Y CUSTIDIA DE MI HIJO, aclarando que nunca tuvo la atención adecuada de su padre, pues se relacionó con el niño de manera irresponsable y no cumple con la ASISTENCIA FAMILIAR FIJADA, quiere decir que como madre soy la única responsable de la crianza de mi niño, me ocupo de su alimentación, vestimenta, educación, salud y recreación, de esta manera es que al estar sola con la responsabilidad de mi hijo necesito que legalmente se me otorgue la guarda total y custodia de mi hijo Sergio Rafael Acosta Gonzales, manifestando que cuando alguna vez he tenido que viajar con mi hijo por los campeonatos del futbol que tiene constantemente ya que se ha destacado muy bien dentro de su academia de fútbol, así mismo cuando estamos de vacaciones, tengo que solicitar permiso de viaje con testigos siendo un poco incómodo molestar a terceras personas con fines que me sirvan de testigos para que me puedan emitir el permiso de viaje, pues eso deberla ser obligación de los padres, cosa que en este caso en particular no ocurre, pues nunca puedo ubicar al padre biológico de mi hijo porque este para de viaje todo el tiempo y no tiene un domicilio o paradero actual conocido, aclarando que recientemente me enterado por amigos en común que este ya no estarla en esta ciudad y desconozco donde se encuentra actualmente, es decir es un padre fugitivo que no le interesa en lo más mínimo el bienestar integral del niño, entonces significa que el demandado es solo un padre figurativo en el certificado de nacimiento de nuestro hijo que adjunto. III.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE LA GUARDA TOTAL Y CUSTODIA. Señora Juez, sucede que al encontrarme sola con la responsabilidad de mi hijo SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES actualmente con 14 años de edad, cuando tenemos oportunidad de viajar haciendo uso de nuestras vacaciones, y cuando tenemos que viajar para que mi hijo participe de campeonatos de fútbol en otro Países extranjeros, tengo mucho problema con el permiso de viaje que debo solicitar, en este sentido es que necesito tener la GUARDA TOTAL de mi hijo, con fines de que en sentencia ejecutoriada se me otorgue la guarda total y no tengo ninguna clase de problemas para viajar tanto de forma nacional como al extranjero. IV.- TRABAJO CONOCIDO.- Señora Juez, manifestarle que me desempeño como abogada y ejerciendo mi profesión de manera libre, además tengo una pequeña empresa de servicios de Limpieza de edificios, con estos trabajos he podido solventar la crianza de mi hijo, pues tengo la guarda natural de mi niño. V.- FUNDAMENTO LEGAL.- Acertadamente existe jurídicamente las leyes vigentes en constancia, paro que en su caso el peticionante pueda ampararse, desde el año 1989, con lo aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha reconocido lo existencia de un principio universal de protección especial a la niñez y adolescencia, por considerarlos "PERSONAS E CONDICIONES ESPECIALES DE DESARROLLO", dado que enfrentan necesidades específicas, los derechos de lo Niñez y Adolescencia, derivan de su condición de seres humanos en desarrollo y por tanto al ser derechos humanos se tornan irrenunciables, de cumplimiento obligatorio y de aplicación prioritaria, por lo que orientan y limitan al Estado y a sus órganos en sus acciones y le imponen deberes ligados al ejercicio efectivo de derechos de las personas. En este contexto el derecho de la Niñez y Adolescencia, por sus propias particularidades, alcanza verdaderos caracteres de independencia, adquiriendo plena autonomía institucional provisto de sustantiva e identidad propia, con sujeto propio, objeto y método específicos. La nueva Constitución Política del Estado, ha incorporado en su sección V, los derechos de la Niñez y Adolescencia, reconocimiento a esta categoría social como "TITULARES DE DERECHOS Y DETERMINADOS PARA PORTECCION" inherentes a su proceso de desarrollo y respetando "su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional". Los padres tienen los deberes de guardad al hijo, con la responsabilidad de cuidarlos, educarlos y vigilarlos en el propósito de obtener un desarrollo armónico de acuerdo a su edad y vocación. El buen comportamiento de los padres es un ejemplo sin duda a seguir por los hijos, la etapa inicial de un ser humano es muy importante para la formación de la personalidad del futuro joven, quiere decir que de este comportamiento deriva la seguridad y estabilidad de un niño. El Art. 5 de la Ley 546 refiere que los niños como sujetos de protección requieren del cuidado y atención necesaria para contribuir al desarrollo integral y eficaz en su etapa de crecimiento, sin perjuicio de la protección integral establecida. El Art. 8 de la Ley 548 establece claramente a los niños como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes, siendo obligación primordial del Estado en todos sus niveles garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, además es función y obligación d la familia y de la sociedad asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad. El Art. 9 de la Ley 548 se refiere a la Interpretación de las normas de esta ley, velando por el Interés superior de la niña, niño Y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos cuando estos sean favorables. Art. 57 de la Ley 54S señala que la guarda es una Institución Jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño y adolescente con carácter provisional. Es otorgado mediante Resolución 0 la Madre o al Padre en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas sin afectar la autoridad materna o paterna. Art. 59 de la Lev 548 se refiere a los requisitos para ejercer la guarda, mismos que cumplo para legalmente solicitar la guarda por desvinculación familiar, demostrando el vínculo directo corno madre. Art. 58 de la Constitución Política del Estado prescribe taxativamente: "Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Siendo titulares de derechos reconocidos". Art. 3ro. De la Convención de los derechos del Niño, señala como el principio general de reconocimiento de la patria potestad, disponiendo que los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, un conjunto de derechos y deberes. Art. 60 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Es deber del Estado, la Sociedad y la Familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con personal especializado". Amparándome además en el Art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño, Art. 35, 37, 43, 57, 59, 60, 61, del Código Niña, Niño y Adolescente de la Ley 548. VI.- PETITORIO. - Por los antecedentes antes expuestos, toda vez que la figura judicial de la GUARDA se encuentra contemplada en los preceptos legales vigentes, habiéndole hecho conocer que el padre biológico de mi hijo solo figura literalmente en el certificado de Nacimiento, y toda vez que no tiene ningún apego ni contacto con el niño, manifestarle que siempre mi hijo estuvo bajo mi guardo natural en su calidad de madre, ahora con la finalidad de no molestar a terceros personas por motivo de que sirvan de testigos para poder resolver los permisos de viajes de mi hijo y prescindir de la firma o autorización de su padre biológico, solicito respetuosamente a su autoridad. ADMITA la presente demanda, declare probada y en definitiva dicte resolución otorgando la GUARDA TOTAL DE MI HIJO SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES de 14 años de edad a favor de SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ en calidad de MADRE. OTROSÍ 1RO.- (PRUEBAS DOCUMENTALES).- documentales: Adjunto como pruebas. 1. Certificado de nacimiento de SERGIO RAFAEL ACOSTA GOMZALES. 2. Fotocopia de mi cédula de identidad en calidad de madre. 3. Fotocopia de la cédula de identidad de mi hijo SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES. 4. Croquis dé mi domicilio. 5. Facturas del pago del colegio y de los gastos médicos y otros de mi hijo. 6. Avisos de cobranza de los servicios públicos donde demuestro la ubicación de mi domicilio. 7. Copia de mi NIT. 8. Muestrario fotográfico demostrando la convivencia con mi hijo. OTROSÍ 2DO.- Las generales de ley del demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, con pasaporte N° 02.738.156-0 de nacionalidad uruguaya, haciendo notar a su autoridad que a la fecha desconozco su domicilio real y actual por lo que pido a su autoridad sea citado por edicto de prensa, en amparo al art.308. 309 y 310 de la Ley 603, previa las formalidades de rigor. OTROSÍ 3RO.- Solicito a su autoridad ordene mediante oficios dirigido al SEDEROS, un estudio Psicosocial para SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ en calidad de madre, para SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES en calidad de HIJO, y para SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ en calidad de PADRE, la presente solicitud la hago con el objeto de que su autoridad obtenga mayores elementos de convicción al momento de dictar sentencia, Y se cumplan los preceptos establecidos en el art. 59 inc. b) de la Ley 548. OTROSÍ 4TO.-Solicito a su autoridad, señale día y hora para la inspección o mi domicilio particular, ubicado en la A v. Beni casi 7mo anillo, barrio Metalmec II Odontólogos, calle 10 de noviembre N° 6240 con la finalidad de que su autoridad pueda conocer el inmueble donde cobijo a mi. hijo, y así poder obtener mayores elementos de convicción al momento de dictar sentencia. OTROSÍ 5TO.- Señalo mi domicilio procesal, el ubicado en la calle Alcides D'Orbigni edificio N° 63 oficina N° 3. Santa Cruz, 09 de mayo del 2023. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ. SILVIA A. GONZALES M. ABOGADA REG. CORTE949C REG. COL. ABOG. 9509 MAT. R.P.A. N° 3887481SAGM. Auto N° 343/22. De Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo del 2023. VISTOS: La demanda de GUARDA LEGAL, presentada por SILVIA ANGÉLICA GONZALES MIRANDA; con la competencia; supuesta en el Art. 70 numeral 9) de la Ley No.025 Ley del Órgano Judicial y Art. 222 Parágrafo IV del Código de las Familias y de Proceso Familiar, non relación al Art. 57 y 58 Inc. a) del Código Niña Niño Adolescente; SE ADMITE la misma en cuanto hubiere lugar a derecho, con la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para que se tramite como proceso extraordinario TRASLADO al señor SERGIO TIMOTEO COSTA RAMÍREZ, para que conteste en el término de CINCO DÍAS, conforme lo establece el Art. 434 Inc. i) de Código de las Familias y del Proceso Familiar. Al Otrosí 1°.- Por ofrecida la prueba documental, con noticia contraria. Al Otrosí 2° y 3°.- Por señalada las generales e ley y ante el desconocimiento del domicilio real del demandado ofíciese a SEGIP Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio real que registra el señor SERGIO TIMOTEO ACOSTA RA.MIREZ. Al Otrosí 4°.- Con la contestación se determinar. Al Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y se les hace conocer a las partes que todas las demás actuaciones ser notificadas en secretaria del juzgado, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO 1 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese y archívese copia. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ DE FAMILIA PUBLICO N° 12 DE LA CIUDAD CAPITAL EXP. N° 213/23. NUREJ: 70431276 ADJUNTA CERTIFICACIONES.- OTROSÍ.- SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ, de generales de ley conocidas, dentro del proceso de Guarda Legal que sigo en contra de SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, ante su autoridad digo y pido: Señora Juez, según los últimos actuados, su autoridad ordeno se oficie al SERECI Y al SEGIP, a objeto de que certifiquen el ultimo domicilio real del demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, por lo que vengo a adjuntar las certificaciones de SERECI y del SEGIP donde se evidencio que el último registro del domicilio del demandado figura en Pailón Provincia Chiquitos, aclarando a su autoridad que el demandado nunca ha tenido un domicilio fijo y conocido en esta ciudad de Santa Cruz, toda vez que para viajando de un lugar a otro por el trabajo que desempeña de comercializador de ganado vacuna que trae del País de Uruguay o Argentina para luego venderlos en el campo y se vuelve a ir por esa razón es que nunca ha tenido un domicilio conocido, por lo que desconozco su domicilio real en mérito a lo expuesto pido y solicito respetuosamente a su autoridad, que ei demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ sea citado por edicto de prensa, en amparo al art. 308, 309 y 310 de la Ley 603, previa las formalidades de rigor, y sea con el fin de continuar con este trámite. OTROSI 1RO.- Para conocer providencias la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz, 23 de junio del 2023. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ. SILVIA A. GONZALES M. ABOGADA REG. CORTE949C REG. COL. ABOG. 9509 MAT. R.P.A. N° 3887481SAGM. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 26 DE JUNIO RECIBIDO A HRS: 09:30 Fs. 3. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo SANTA CRUZ-BOLIVIA. Santa Cruz de In Sierra, 27 de junio del 2.023. Téngase presente la certificación emitida por el SEGIP Y SERECI en la cual se evidencia que el demandado no registra un domicilio preciso y en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, notifíquese al demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ con los actuados correspondientes mediante edicto de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado. Al Otrosí 2o.- Por señalado el domicilio procesal, la secretaria del juzgado. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 21 de julio del 2023.-

OP-0014871-23,30-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: ANDRES CRUZ HUEZO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO, DENTRO DEL EXTRAORDINARIO PROCESO DE: "COMROBACION JUDICIAL DE UNION LIBRE O DE HECHO", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE ALICIA SALAZAR VILLARROEL CONTRA EDGAR A. CRUZ SALAZAR CON EXP. N° 28/22-Nurej: 70401607, SE ORDENA LA CITACIÓN POR EDICTOS A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: ANDRES CRUZ HUEZO CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&& Memorial a Fs. 14.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2do DE LA CIUDAD DE MONTERO; Exp. 28/22; Cumple lo extrañado; NUREJ 70401607; Otrosí.- FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL, de generales ya conocido dentro del proceso extraordinario de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE DE HECHO, que sigo en contra de EDSAR Y CINTHIA CRUZ SALAZAR, ante su digna probidad, con las debidas consideraciones de respeto, exposición y pido: En atención al proveído emitido por su Autoridad en fecha 14 de noviembre de 2022. con el que estoy notificado, dentro de termino hábil, subsano lo observado bajo los siguientes términos: Con referencia al punto 1.- Debo manifestar que con la persona que responde al nombre de ANDREZ CRUZ HUEZO, he convivido por el espacio de más de 28 años continua manteniéndose mi relación Firme e incólume más exactamente desde fecha 20 de septiembre de 1993 hasta la hora de su fallecimiento en fecha 16 de agosto de 2021, tiempo durante la cual tuve dos hijos Edgar Alexander Cruz Salazar, posteriormente tuve a mi hija Cinthia Cruz Salazar. 2.- Con referencia al puto dos debo indicar que la fecha exacta de convivencia es de facha 20 de septiembre de 1993 hasta 16 agosto de 2022. 3. Al punto tres es cierto y evidente que al momento de juntarnos él era soltero y sin ningún compromiso de mi parte no tuve otra relación o compromiso que no sea con el padre de mis dos hijos Andrés Cruz Hueso, manteniéndome hasta el presente en la misma situación. 4.- Al punto cuatro, como otros medios de prueba ofrezco las que siguen: Documentales: adjunto al presente fotografías a fs.4 que evidencian de mi estado de convivencia pido sean introducidas y admitidas. 5.- Así también ofrezco se realice una inspección judicial del Inmueble donde hemos vivido y criado a mis hijos a tal efecto pido señale día y hora para la realización de inspección judicial del inmueble ubicado en barrio San José, prolongación Oruro, calle 4, No. 570 debidamente registrado e DD. RR de esta ciudad de Montero bajo la matricula computarizada No. 7101010009693 el mismo que se encuentra en a nombre de Andrés Cruz Hueso y Felicidad Salazar Villarroel. Esclarecidos como se encuentran los puntos ordenados por su probidad, pido se admite la presente demanda y se prosiga con la tramitación del presente proceso. Deferir lo impetrado será acto de justicia estricta. Montero, 21 de noviembre de 2022; Fdo. Ilegible Germán Mancilla-Abogado; Fdo. Ilegible Felicidad Salazar Villarroel; &&&& Auto de Fs. 15&&&& A, 24 de noviembre de 2022 VISTOS: Estado subsanada la Demanda de 5 a 6 de obrados, incoada por FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL con los argumentos expuestos, siendo la competencia del juzgado, las pruebas aparejadas y cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 258, 259, 262 y 264 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ADMITE la presente DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN LIBRE en cuanto hubiere lugar en derecho, con la misma previsión de los arts. 266, 436 y 437 de la Ley N° 603, se corre en TRASLADO a los demandados EDGAR ALEXANDER CRUZ SALAZAR, CINTHIA CRUZ SALAZAR PRESUNTOS HEREDEROS de ANDRÉS CRUZ HUEZO, para que en término de tres (3) días oponga las excepciones que creyere conveniente y/o conteste a la demanda en el plazo de cinco (5) días, computables desde el día hábil siguiente a su citación legal, bajo apercibimiento de la designación de abogado de oficio en caso de no contestar a la demanda. Al Otrosí 1-Se tiene presente los nombres completos, sus generales de ley y las señaladas sus domicilios de los demandados. Al Otrosí 2- Por ofrecer la prueba literal, testifical e inspección, con noticia contraria. Al Otrosí 4.- Ofíciese para los fines impetrados. Al Otrosí 5.- Anunciado los honorarios. Al Otrosí 6.- Por señalado el domicilio del demandado y los medios. REGÍSTRESE.- REGISTRADO EN LIBRO DE TOMA DE RAON A FS. 15 N° 491, MONTERO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022; Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS -SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO; &&&& Memorial a Fs. 20&&&& SEÑOR JUKE PUBLICO DE FAMILIA 2do. DE LA CIUDAD DE MONTERO; Exp. 28/22; NUREJ 70401607; Pide Edictos de Prensa; Otrosí.- FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL, de generales ya conocido dentro del proceso extraordinario de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE DE HECHO, que sigo en contra de EDGAR Y CINTHIA CRUZ SALAZAR, ante su digna probidad, con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido: A los efectos de citar a los posibles coherederos dentro del presente proceso y para no incurrir en vicios procedimentales tengo a bien solicitar se cite mediante edictos de prensa conforme dispone el art. 78 Inc. II) del cód. proc. Civil, a tal efecto mediante secretaria de su despacho digno pido se elabore testimonio. Deferir lo impetrado será acto de justicia estricta. Montero, 10 de febrero de 2023.- Fdo. Ilegible Germán Mancilla - Abogado; Fdo. Ilegible Felicidad Salazar Villarroel; &&&& Decreto de Fs. 21 &&&& A, 14 de febrero de 2023; En atención al memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 308, 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), se dispone la CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS para los PRESUNTOS HEREDEROS de ANDRES CRUZ HUEZO, a cuyo efecto por Secretaria líbrese el EDICTO correspondiente para su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, sea por dos oportunidades: el primer domingo siguiente de la fecha de la orden del edicto y subsiguiente día domingo, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio en caso de incomparecencia luego de transcurridos 10 días desde la última publicación. Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY.

MONTERO, 22 DE MARZO DEL 2.023.-

OP-19404-23,30-Jul.

edictos.bo

La tradición del Día de la Amistad en Bolivia cada 23 de julio tiene su peculiar origen en una campaña publicitaria organizada en los años 90 por la empresa Inspiración Cards, una firma dedicada a la venta de tarjetas que introdujo la costumbre de intercambiar postales en honor a la amistad en esa fecha.

Aprovecha para buscar 10 diferencias en este doble cuadro dedicado a este Día.

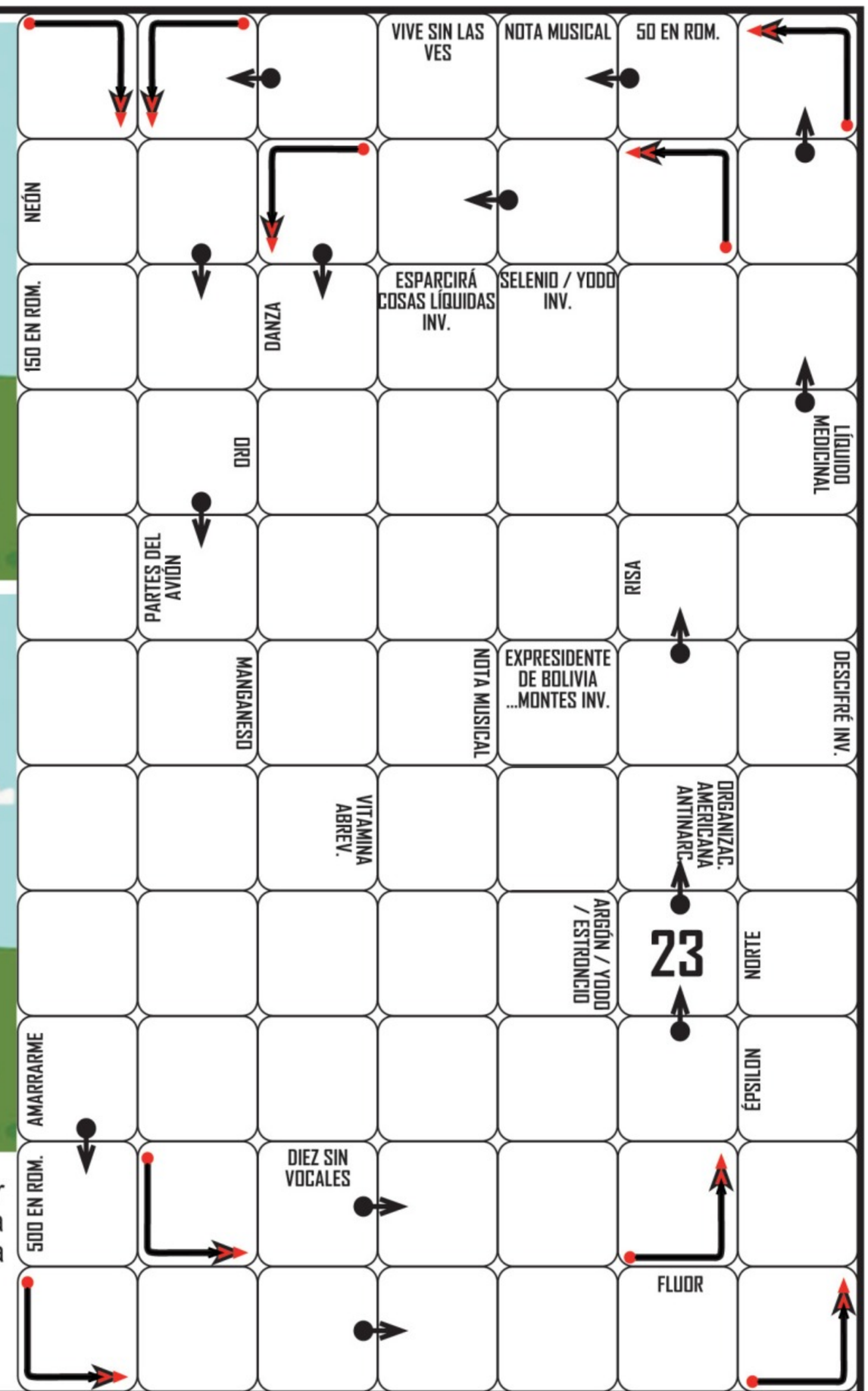

EL SHOW DE MINICRUCIS

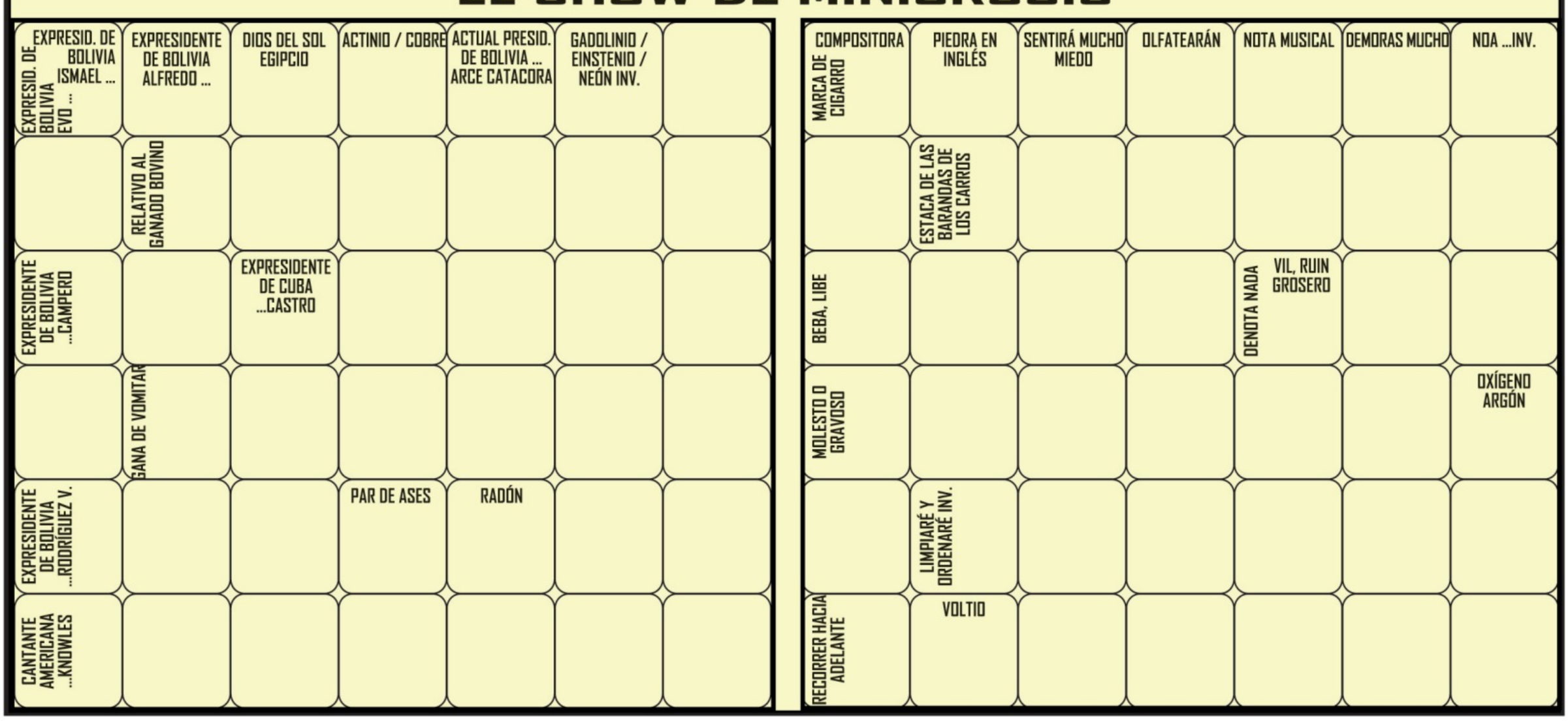

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 23 de julio, es el ducentésimo cuarto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 161 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Feliz Día de la Amistad

REPTIL OFIDIO
DE ESTA MANERA
POROTO SIN LAS OS
AGUA EN AIMARÁ
CARBONO IRIDIO
SEÑORA ABREV.
YODO FÓSFORO TANTALIO
ENFERMEDAD EPIDÉMICA
VOCALES DE PELUCHE
CONSONTES. DE DUQUE
DESPUÉS DE LA CE

NOMBRE DE LETRA
VOCAL REPETIDA
ANTES DE LA E

CUENCA DEL OJO
CREARÁ INV.
CONSONTES DE NATIVO INV.

ROPERO SIN VOCALES
REMUEVAN, SACUDAN
ACTO DE ENTRAR POR LA FUERZA

VOCALES DE CALIBRE
TODAVÍA
AEROMOZA
NÍQUEL URANIO

EL EN FRANCÉS
TESLA
CONSONANTE REPETIDA

NEGAR
DISPARAR
NOMBRE FEMENINO

SEGUNDA PERSONA
VOCALES DE FUTURO

NEON
VIAJE POR EL MUNDO
PEQUE SIN VOCALES

SICURÍ
NHY / TAU OMEGA
ARGON
RECTO INV.
TONELADA INV.
NOTA MUSICAL
CERIO INV.
LETRA GRIEGA
SOLOS SIN LAS ESES
CUARTA VOCAL

CIUDAD DE CANADÁ
EL CRUCI-CAMBA FELICITA A TODOS SUS AMIGOS
RELATIVO A LA LUJURIA
PRIMERA VOCAL

RESTAURAN-TE AL PASO
CONEXIÓN INV.
NASAL SIN LAS AS

BERILIO INV.
ACTO DE IMPEDIR EL PASO
VOCALES DE BORRACHO
DISPARO INV.
VOCAL REPETIDA
NORTE

NITRÓGENO LITIO
23
LA ÚLTIMA
EXTREMAS DE DOMINGO

INSTRUMEN. P/ EXPLORAR CAVIDADES
REGALAN

ESE QUE ESTÁ LEJOS
ENTREGUE

EXPRESIÓN DE DOLOR
APODO DE ERNESTO GUEVARA INV.
DECENA
DESCIFRE INV.
OSMIO AZUFRE INV.
YODO EINSTENIO
... NOA
1.200 EN ROM. INV.
VOCALES DE FIXTURE INV.
UNO EN ROM.

ASTATO
ALFA Y OMEGA

LOCALIDAD ABREV.
IOTA

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 23 de julio, es el ducentésimo cuarto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 161 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Feliz Día de la Amistad

FELIZ DÍA DE LA AMISTAD

El 23 de julio

Se festeja el Día de la Amistad. Algunos se preparan con mucho entusiasmo para este día. Es común mandar postales, comprar tarjetas, hacer un regalo o tener un pequeño detalle. Los amigos suelen intercambiar tarjetas de felicitación con compañeros y sus vecinos. Los adultos, los jóvenes y adolescentes suelen quedar para reunirse, con los planes más diversos, juntarse en una casa o salir a algún sitio. Muchas veces se comparte una comida, siempre en un ambiente de celebración y alegría.

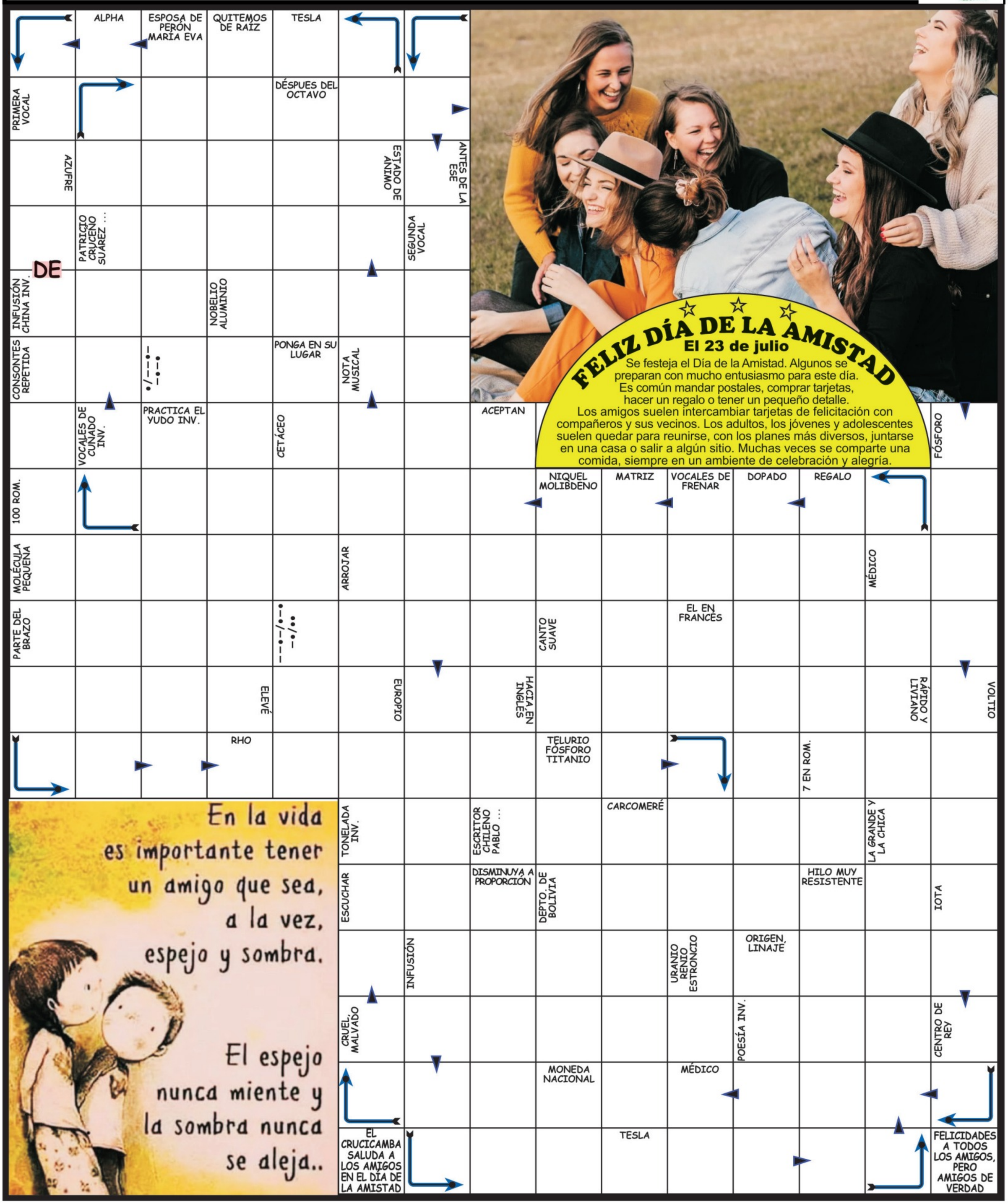

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
CON SED DE TRIUNFO

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
"Agujeros negros" en la Tierra???
y muy pronto, con más novedades.

El primer
periódico de
Santa Cruz
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Las tendencias que marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com